ADUANAS.

DISPOSICIONES LEGALES

Y

REGLAMENTARIAS.

ADUANAS.

DISPOSICIONES LEGALES

Y

REGLAMENTARIAS

RECOPILADAS POR

MARIANO EGAÑA

DE ÓRDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

EDICION OFICIAL

VALPARAISO.
IMPRENTA DEL MERCURIO
1881.

ÍNDICE.

ORDENANZA.

SECCION PRIMERA.

De los Puertos i su Comercio.

Pájinas.

TITULO I.—Clasificacion de los puertos..... 1
TITULO II.—Del comercio que es permitido hacer por los puertos de la República..... 4
§ 1.° Puertos francos..... 4
§ 2.° Puertos mayores marítimos..... 4
§ 3.° Puertos menores marítimos..... 6
§ 4.° Puertos mayores de cordillera..... 8
§ 5.° Puertos menores de cordillera..... 9
§ 6.° Puertos marítimos i caletas no habilitados..... 9
TITULO III.—Comercio de cabotaje..... 10
TITULO IV.—Guaneras de la República..... 10

SECCION SEGUNDA.

De los derechos fiscales.—Responsabilidad del Fisco i de los empleados por mercaderías depositadas.

TITULO V.—De los derechos de internacion..... 11
TITULO VI.—De los derechos de esportacion..... 22
TITULO VII.—Del almacenaje i del depósito..... 25
§ 1.° Del almacenaje..... 25
§ 2.° Del depósito de mercaderías..... 27
TITULO VIII.—Del derecho de faro i tonelaje..... 28
TITULO IX.—De la Tarifa de Avalúos..... 30
TITULO X.—De la responsabilidad del Fisco, de los empleados i del Gremio de Jornaleros por las mercaderías depositadas en almacenes de Aduana..... 33

SECCION TERCERA.

Comisos i penas, juicios de comisos i de reclamos.—Distribucion de los comisos i multas.

Pájinas.

TITULO XI.—De los comisos i penas..... 36
§ 1.° Comisos..... 36
§ 2.° Penas..... 39
TITULO XII. - De los juicios de comisos i de reclamos: su procedimiento ... 43
§ 1.° Los juicios..... 43
§ 2.° Juicios de comisos..... 45
§ 3.° Juicios de reclamos..... 47
§ 4.° Disposiciones comunes..... 47
TITULO XIII.—De la enajenacion de las mercaderías decomisadas, i de la distribucion de los comisos i multas..... 48

SECCION CUARTA.

Deberes i atribuciones de los empleados.—De los comerciantes i sus ajentes para el despacho de Aduana.

TITULO XIV.—De las atribuciones i deberes jenerales de los empleados 50
TITULO XV —De la Superintendencia de Aduanas, sus atribuciones i deberes 52
TITULO XVI.—Deberes i atribuciones particulares de los empleados..... 54
§ 1.° Organizacion interior de las Aduanas i especialmente de la de Valparaiso..... 54
§ 2.° Departamento de Contaduría..... 55
§ 3.° Departamento de la Alcaidía..... 60
§ 4.° Departamento de Vistas..... 67
§ 5.° Departamento del Resguardo..... 71
§ 6.° Departamento de Estadística..... 75
§ 7.° Tenientes Administradores i Guardas interventores..... 75
§ 8.° Resguardos de Cordillera..... 76
§ 9.° Ajentes consulares en la República Arjentina..... 77
TITULO XVII.—De las fianzas que deben rendir los empleados..... 77
TITULO XVIII.—De los comerciantes o sus ajentes para el despacho de Aduana..... 79
Disposiciones jenerales..... 80
Disposicion transitoria..... 81

REGLAMENTO.

SECCION PRIMERA.

Comercio marítimo con el estranjero.

TITULO I —Del manifiesto por mayor 83
§ 1.° De las naves procedentes del estranjero..... 83
§ 2.° De los buques de guerra o trasportes..... 86
§ 3.° De los buques balleneros..... 86
§ 4.° De las naves que arriben en estado de inminente peligro..... 86

Pàjinas.

TITULO II.—Del desembarque i despacho de muestras 87
TITULO III.—Del manifiesto por menor..... 89
§ 1.° De las mercaderías conducidas por naves procedentes del estranjero... 89
§ 2.° De los artículos de provision para las escuadras de potencias estranjeras, i de los inutilizados i escluidos del servicio en los buques de guerra. 91
TITULO IV.—De los trasbordos..... 92
§ 1.° Reglas jenerales para el trasbordo de mercaderías estranjeras destinadas al estranjero o a algun puerto mayor de la República ... 92
§ 2.° Reglas especiales a que está sujeto el trasbordo de las mercaderías conducidas por los vapores de carrera establecida..... .. 94
§ 3.° Del trasbordo de las mercaderías nacionales o nacionalizadas con destino al estranjero 96
TITULO V.—De la descarga de buques procedentes del estranjero. 98
§ 1.° De la descarga..... 98
§ 2.° De la cancelacion de la descarga de buques..... 101
§ 3.° Deberes especiales de los consignatarios de buques..... 104
TITULO VI.—Del depósito de mercaderías..... 104
§ 1.° Depósitos en almacenes jenerales de Aduana..... 105
§ 2.° Renovacion de depósito..... 112
§ 3.° Remate de mercaderías..... 113
§ 4.° Trasferencia de mercaderías..... 115
§ 5.° Operaciones que es lícito efectuar dentro de almacenes de Aduana.. 115
§ 6.° Depósito en almacenes especiales de Aduana..... 117
§ 7.° Depósito en almacenes de particulares..... 119
§ 8.° Depósito en almacenes de provisiones..... 122
TITULO VII. De la internacion de mercaderías estranjeras para el consumo interior..... 124
§ 1.° Despacho de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana i especialmente en la de Valparaiso..... 124
§ 2.° Despacho de pólvora..... 130
§ 3.° Despacho de artículos de provisiones para buques de guerra estranjeros..... 131
§ 4.° Despacho de muestras pertenecientes a bultos depositados en Aduana 132
§ 5.° De la internacion de minerales estranjeros..... 132
TITULO VIII.—De la carga de buques..... 133
§ 1.° Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana... 133
§ 2.° Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de particulares 136
§ 3.° Reembarque de artículos depositados en almacenes de provisiones... 137
§ 4.° Embarque de mercaderías nacionales i nacionalizadas i de barras de plata o de cobre i de ejes provenientes de minerales estranjeros con destino al estranjero..... 137
§ 5.° De la carga en vapores de carrera establecida..... 141
TITULO IX.—Del despacho de buques..... 142

SECCION SEGUNDA.

TITULO X.—Del comercio terrestre con la República Arjentina..... 144
§ 1.° De la internacion en tránsito..... 144
§ 2.° Despacho en tránsito de mercaderías depositadas en Aduana 145
§ 3.° De la internacion para el consumo interior..... 148
§ 4.° De la esportacion..... 149
§ 5.° De la internacion i esportacion por los puertos menores..... 150

SECCION TERCERA.

TITULO XI.—Del comercio de cabotaje..... 152
§ 1.° Desembarque de mercaderías en los puertos mayores..... 152
§ 2.° Desembarque de mercaderías en los puertos menores..... 155
§ 3.° De la cancelacion de los rejistros de buques..... 156
§ 4.° De los trasbordos..... 157
§ 5.° Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana... 158
§ 6.° Embarque de mercaderías nacionales i nacionalizadas..... 160
§ 7.° Formacion del rejistro de la carga..... 163
TITULO FINAL.—Disposiciones jenerales..... 167
Apéndice..... 173

ANEXOS.

A.—Lei sobre marcas de fábricas i de comercio nacionales o estranjeros... 185
B.—Reglamento del gremio de jornaleros i lancheros de Valparaiso..... 187
C.—Tarifa del gremio de jornaleros i lancheros de Valparaiso..... 200
D.—Esportacion de pastas i metales (Decreto de 30 de Diciembre de 1861) 203
MODELOS números 1 a 8..... 204

INTRODUCCION.

El señor Superintendente de Aduanas, autorizado al efecto por el señor Ministro de Hacienda, tuvo a bien comisionarme para que preparara una edicion de la Ordenanza i Reglamento del ramo.

El propósito que tuvo en vista al confiarme este trabajo fué el de reunir en un solo cuerpo las numerosas disposiciones vijentes sobre la materia, i facilitar su consulta o estudio a los comerciantes i a los empleados.

No se trataba, por consiguiente, ni de una reforma ni de una simple recopilacion, i el primer punto que necesitaba resolver era si, respecto de disposiciones legales totalmente derogadas, debia asumir la responsabilidad de omitirlas, o limitarme a intercalar, por medio de notas, la disposicion vijente.

Consulté esta duda al señor Superintendente de Aduanas, i este funcionario, no creyéndose facultado para resolverla, dirijió al señor Ministro de Hacienda la siguiente nota:

N.° 560.—Autorizado por V. S. para proceder a la reimpresion de la Ordenanza i Reglamento de Aduanas, comisioné para este trabajo al Jefe de la Seccion de Rentas del Ministerio del digno cargo de V. S. don Mariano Egaña.

Este empleado me consulta hoi si al proceder a esa impresion debe hacer figurar en el testo las disposiciones derogadas i en nota la lei vijente, o si prescindia por completo de las primeras, haciendo figurar solo lo que está vijente.

En concepto de esta Superintendencia, es preferible el segundo sistema por ser mas claro, mas espedito i aun mas económico. El único peligro que pudiera haber (el de las omisiones o falta de apreciacion) quedaria subsanado con el nombramiento de algun empleado superior de ese Ministerio que revisara escrupulosamente el testo impreso.

Sin embargo, como este punto me parece delicado, he creido de mi deber consultarlo préviamente a V. S.

Dios guarde a V. S.

J. M. Moya.

Al señor Ministro de Hacienda.

El señor Ministro contestó en los siguientes benévolos términos:

N.° 938.

Santiago, Abril 8 de 1880.

El infrascrito cree como Vd. que en la reimpresion de la Ordenanza i Reglamento de Aduanas, para cuyo trabajo ha comisionado al Jefe de la Seccion de Rentas de este Ministerio, don Mariano Egaña, debe procederse con completa prescindencia de las disposiciones derogadas, con lo cual se hará una economia no despreciable en el costo de impresion i ganará la edicion que se forme, en claridad i espedicion para su consulta.

Aunque el Ministerio abriga, con sobrados fundamentos, la confianza de que ese trabajo será hecho con el mayor esmero por el señor Egaña i aunque está convencido de que los conocimientos especiales de este empleado en materia de Aduanas serán una garantía de exactitud en todas las apreciaciones qué haga, dispondrá, no obstante, en la época que Vd. crea oportuna, que se revise escrupulosamente el testo impreso por un empleado superior del Ministerio de mi cargo o por las personas que Vd. se sirva indicar.

Lo digo a Vd. en contestacion a su nota núm. 560 del 1.° del actual.

Dios guarde a Vd.

AUGUSTO MATTE.

Pocos dias despues, fuí nombrado secretario de la Superintendencia de Aduanas i tuve que dedicar todo mi tiempo al desempeño de este empleo que, como es notorio, ha tenido un estraordinario recargo de trabajo en los dos últimos años.

Entre tanto, casi dia a dia los diversos administradores de Aduana hacian presente la urjencia con que necesitaban ejemplares de la Ordenanza i Reglamento, i el mismo señor Ministro de Hacienda recomendaba la mas pronta terminacion de la obra. Tenia ya anotadas las agregaciones que debian efectuarse en la Ordenanza i las modificaciones del Reglamento, que era sin duda la parte mas penosa del trabajo, i habia encargado a un intelijente compañero de oficina que las sacara en limpio i las pusiera en órden, cuando sobrevino el rápido incendio de 15 de Enero del presente año que destruyó, junto con todos mis apuntes, el ejemplar del Código de Aduanas de mi propio uso, en el cual habia ido anotando con esmero las diversas resoluciones dictadas desde 1875.

Fué preciso comenzar de nuevo, en medio de las múltiples tareas ordinarias de secretario i abogado de Aduana, i precisamente en la

época en que debia redactar la memoria de la Superintendencia, trabajo urjente que no podia postergar.

No es, pues, estraño que haya demorado tanto tiempo en el desempeño de mi comision, i merecen alguna disculpa los vacíos u omisiones en que pueda haber incurrido: *hanc veniam petimus.*

Terminado el trabajo, dí cuenta de él al señor Superintendente, quien tuvo a bien transcribir mi nota al señor Ministro de Hacienda en los términos que copio:

Núm. 2,155.

Valparaiso, 28 de Julio de 1881.

El Secretario de esta Superintendencia, don Mariano Egaña, encargado de preparar una nueva edicion de la Ordenanza i Reglamento de Aduanas, me dice con esta fecha lo que sigue:

"En cumplimiemto de la comision que Vd. se sirvió conferirme por decreto de 5 de Febrero del año próximo pasado, he procedido a hacer una revision minuciosa de las diversas leyes i decretos relacionados con el ramo de Aduanas, i para llevar a término el trabajo he adoptado el procedimiento que paso a indicar:

"En el cuerpo de la Ordenanza, he agregado, por medio de notas, las leyes dictadas con posterioridad o a que ella hace espresa referencia, tales como la de 11 de Setiembre de 1879 relativa al recargo en los derechos de internacion i almacenaje; la de 1.° de Octubre de 1880 sobre esportacion de salitres; la de 13 de Setiembre de 1878 sobre avalúo de los azúcares; la de 15 de Enero de 1878 sobre papel sellado, i otras mas o ménos importantes.

"He agregado, asimismo, aquellos decretos Supremos simplemente aclaratorios de algun artículo o disposicion legal i que no tenian carácter reglamentario o que, teniéndolo, se circunscribian a un solo i determinado artículo o lei. He creido deber observar igual procedimiento respecto de aquellos decretos que adicionan o modifican en algun sentido las atribuciones i deberes de los empleados, siempre que por su naturaleza no tuvieran cabida en el título que bajo el nombre de Disposiciones Jenerales figura en el Reglamento.

"La dificultad mas séria que me ha ocurrido, es la que Vd., a indicacion mia, se sirvió consultar al señor Ministro de Hacienda en nota número 560 de 1.° de Abril. "Este empleado, decia Vd., refiriéndose al infrascrito, me consulta hoi si al proceder a esta impresion hace figurar en el testo las disposiciones derogadas i en nota la lei vijente, o si prescinde por completo de las primeras, haciendo figurar solo lo que está vijente."

"El señor Ministro tuvo a bien declarar en nota de 8 del mismo mes "que debia procederse con completa prescindencia de las disposiciones

derogadas," con lo cual se conseguiria "una economia no despreciable en el costo de impresion i ganaria así la edicion en claridad i espedicion para su consulta."

"En la práctica no era, sin embargo, fácil observar estrictamente este procedimiento. Sabe Vd., en efecto, que entre las leyes dictadas con posterioridad a la Ordenanza, hai unas que derogan completamente algunos de los artículos de aquella, otras que los modifican, i otras que no derogan sino una parte de esos artículos.

"Por otra parte, siendo correlativa la numeracion de los artículos, la supresion de cualquiera de ellos tendria necesariamente que interrumpir la numeracion e imperfeccionar así la obra.

"Para evitar estos inconvenientes, he adoptado diversas reglas, segun los casos.

"Así, por ejemplo, en los artículos 3.°, 4.°, 5.° i 6.° que enumeran los puertos mayores i menores marítimos, i los mayores i menores de cordillera, he mencionado únicamente los que en la actualidad, en virtud de las leyes o decretos Supremos correspondientes figuran como tales. Habria sido fácil conservar la nomenclatura primitiva, citando respecto de los puertos suprimidos o de aquellos cuya categoría ha sido alterada, la lei o el decreto que ha introducido la modificacion, i agregando, en seguida, los puertos creados recientemente, con espresion de la disposicion legal o gubernativa a que deben su existencia; pero este sistema, si bien podia tener cierto interes histórico, introduciria perturbaciones que, por mui sencillas que parezcan a los que tienen conocimientos del derecho i nociones claras acerca de los efectos de las leyes, no lo son en realidad, ni para los comerciantes en jeneral, ni para los empleados, que son precisamente las dos categorías de personas a quienes está especialmente destinada la edicion. Ello habria contrariado, ademas, el propósito del señor Ministro de Hacienda, espresado con toda claridad en la nota a que me he referido.

"Respecto de los artículos 32 i 33, el primero de los cuales enumera la cuota i clase de los derechos de internacion, i el segundo las mercaderías libres de derechos, he creido consultar tambien la disposicion del señor Ministro, prescindiendo por completo de la parte derogada e introduciendo, en reemplazo de ella, los artículos 1.° i 2.° de la lei de 6 de Julio de 1878, que es la vijente sobre esa importantísima materia i la única cuyo conocimiento interesa.

"Finalmente, en aquellos casos en que una lei ha derogado un artículo aislado, que no habria podido suprimirse sin destruir la correlacion numérica o en que solo ha derogado algun inciso o parte de algun artículo, he preferido conservar la disposicion primitiva, escribiéndola con tipo diverso i citando al pié la vijente. Me halaga la idea de que no ofrecerá duda alguna la intelijencia de este jénero de disposiciones.

"En cuanto a la parte reglamentaria, mi manera de proceder era mucho mas clara i determinada. Conformándome con las instrucciones del señor Ministro de Hacienda, he agregado, como otros tantos artícu-

los o incisos del Reglamento, todas las disposiciones decretadas con posterioridad a su promulgacion, escluyendo solo aquellas de efecto transitorio, ya caducadas por su naturaleza, o aquellas que se limitaban a aclarar el sentido de algun artículo, que he procurado redactar en su forma mas conveniente.

"El único temor que me asiste a este respecto es el de no haber acertado siempre a dar su jenuino sentido i su debida colocacion a tan diversas disposiciones, cada una de las cuales suele modificar a la vez muchos artículos mas o ménos relacionados entre sí; pero tanto este defecto, como otros mas graves que acaso no advierto, pueden subsanarse fácilmente por medio del nombramiento de una Comision que revise la obra e informe sobre ella al señor Ministro.

"Escusado me parece hacer presente a Vd. que no figuran en el Reglamento las disposiciones relativas a los puertos no incorporados aun a nuestro territorio. Sin embargo, como esta obra está destinada a servir tambien allí, he agregado, por via de apéndice, todas las disposiciones publicadas en el DIARIO OFICIAL, únicas que conceptúo enteramente fidedignas.

"Sírvase Vd., señor Superintendente, trasmitir esta nota al señor Ministro de Hacienda, agregando las observaciones que estime del caso a fin de que pueda procederse a la brevedad posible a la impresion de la obra.—Dios guarde a Vd.—MARIANO EGAÑA."

Al trascribir a US. la nota que precede, me permito agregar que en mi concepto convendria que US. se sirviera nombrar una Comision que revisara el trabajo del señor Egaña e informara a US. sobre el particular para que US., en vista del informe, adopte la resolucion que crea oportuna.

Me permito asimismo hacer presente a US. que estando hace mas de dos años agotada completamente la última edicion de la Ordenanza, es urjentísimo proceder a la impresion de la que ha tenido a bien US. encargar al señor Egaña i que, estoi seguro, llenará cumplidamente los propósitos de US.

Dios guarde a US.

MIGUEL CARREÑO.

A consecuencia de esa nota, el Supremo Gobierno nombró una Comision presidida por el señor Juez de Comercio i compuesta del señor Superintendente de Aduanas i del Jefe de la Oficina de Vistas, para que revisara el trabajo. El señor Ministro de Hacienda comunicó el

nombramiento a los señores miembros de la Comision por medio de la siguiente nota:

Santiago, Agosto 6 *de* 1881.

S. E. con esta fecha decreta lo que sigue:

N.° 1759.—Vista la nota que precede,

Nómbrase una Comision compuesta del Juez de Comercio de Valparaiso, don Juan de Dios Arlegui, que la presidirá, del Superintendente de Aduanas, don Miguel Carreño, i del Jefe de la Oficina de Vistas, don José Manuel Moya, para que revisen la edicion de la Ordenanza i Reglamento de Aduanas que por el Ministerio de Hacienda se ha encargado preparar a don Mariano Egaña.

La Comision evacuará el informe correspondiente a la brevedad que lo permitan las ocupaciones de sus miembros.

Tómese razon, comuníquese i publíquese."

Lo trascribo a Vd., previniéndole que este Ministerio aprueba el procedimiento adoptado por don Mariano Egaña para llevar a cabo su trabajo, i espera del celo i competencia de los miembros de la Comision que en el informe que presente hará todas las observaciones del caso a fin de que este Ministerio pueda formarse cabal concepto acerca de la importancia i conveniencia de la obra.

Dios guarde a Vd.

José Alfonso.

La Comision, despues de revisar el trabajo, dió sobre él el honrosísimo informe que copio:

"En cumplimiento de la Comision que se nos confirió por Supremo Decreto de 6 del actual para revisar la edicion de la Ordenanza i Reglamento de Aduanas que por el Ministerio de US. se encargó preparar a don Mariano Egaña, pasamos a manifestar a US. la opinion que nos hemos formado acerca de la necesidad e importancia de la obra.

Respecto del primer punto, esto es, su necesidad, nos bastará hacer presente a US. que las leyes que adicionan, modifican o derogan disposiciones en la Ordenanza de Aduanas, pasan de quince o dieziseis, i que talvez esceden de ciento los Decretos Supremos reglamentarios dictados con posterioridad a la fecha del actual Reglamento. De manera que, no solo los empleados o comerciantes, a quienes está especialmente destinada la obra, tienen dificultades para consultar las disposiciones vijentes, sino que esas mismas dificultades ocurren a los abogados i aun a los jueces que debén aplicarlas, pues estando diseminadas en los diversos tomos del Boletin o del Diario Oficial, no es

tarea sencilla resolver en un caso dado si tal o cual disposicion ha sido o no derogada o modificada por otra posterior.

Respecto a la ejecucion del trabajo, creemos tambien que merece la completa aprobacion de US.

En nuestro concepto, el señor Egaña ha salvado con notable discrecion i acierto las dificultades que se presentaban, i el método adoptado nos parece el mas apropósito para una obra de esta naturaleza. Citaremos algunos ejemplos para corroborar nuestra opinion.

El art. 3.° de la Ordenanza, como sabe US., enumera los puertos mayores marítimos. Desde el año de 1872, en que se dictó aquella, hasta la fecha, algunos de esos puertos han sido declarados menores, otros se han trasladado a diversos puntos, i finalmente, se han creado tambien nuevos puertos.

El autor, tomando en cuenta estos últimos i prescindiendo de los primeros, ha enumerado sin notas, ni comentarios que habrian dificultado la lectura i perturbado acaso el criterio de las personas iletradas, os que actualmente figuran como tales puertos mayores, i el artículo ha quedado en esta forma:

ART. 3.°

"Son puertos mayores marítimos: Ancud, Melipulli, Valdivia, Coronel, Talcahuano, Constitucion, Valparaiso, Coquimbo, Carrizal-Bajo, Caldera, Chañaral de las Animas, Taltal i Antofagasta."

Un procedimiento análogo ha observado respecto de los puertos menores i respecto de los puertos de cordillera.

La lei de 13 de Setiembre de 1880 que declaró libres el cultivo i espendio de tabaco i la fabricacion i espendio de naipes, ha derogado o modificado diversas disposiciones i referencias de la Ordenanza: el señor Egaña, para no interrumpir la correlacion numérica o para no dejar truncos los artículos, ha subrayado todas esas disposiciones a fin de que, al imprimirse la obra, se escriban con diversa letra, i ha citado, en lugar oportuno, la lei que introduce la modificacion.

La lei de 6 de Julio de 1878, como recordará US., establece la cuota o clase de derechos a que están afectas en su internacion las diversas mercaderías procedentes del estranjero, derogando, por consiguiente, los artículos 32 i 33 de la Ordenanza, salvo ciertas referencias esplicativas a que alude la misma lei.

El señor Egaña reproduce esta lei i copia oportunamente las indicadas referencias, de manera que el lector encuentra en un solo cuerpo todo lo que está vijente sobre esta importante materia.

Las leyes sobre recargo en los derechos de internacion i almacenaje, sobre derecho de esportacion del yodo i del salitre, sobre avalúo de los azúcares; los artículos de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales que modifican el título XII de la Ordenanza, los del Código Penal relativos a la omision de la fianza de los empleados pú-

blicos, (1) la lei de 15 de Enero de 1878 sobre las penas en que incurren los que no emplean el papel sellado o las estampillas correspondientes, i algunas otras leyes secundarias, así como diversos Decretos Supremos aclaratorios o reglamentarios de algunas disposiciones de la Ordenanza, aparecen reproducidos al pié del artículo que modifican o a que se refieren, facilitando así su correcta intelijencia i aplicacion.

Una duda consultó el señor Egaña a la Comision, que creemos oportuno recordar aquí.

El artículo 60 de la Ordenanza dice testualmente lo que sigue:

"Los tabacos i naipes de pinta española cuyo depósito no haya sido renovado conforme a lo dispuesto en el artículo 56, se considerarán abandonados i pasarán sin mas trámite a ser propiedad fiscal."

Es evidente que el réjimen de escepcion que establece el artículo trascrito, tiene su oríjen i esplicacion en el monopolio fiscal de los tabacos i naipes i parece lójico que destruido el monopolio por la lei de 2 de Setiembre de 1880, cesaran todas las consecuencias o derivaciones de ese sistema.

(1) Creemos del caso reproducir aquí, ya que no nos fué posible hacerlo en el lugar oportuno, el siguiente importante decreto:

Santiago, Octubre 24 *de* 1881.

Visto el oficio del Superintendente de Aduanas, número 2,235, de 5 de Agosto último, i teniendo presente:

1.° Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas de 26 de Diciembre de 1872, el empleado público que no hubiere rendido la fianza correspondiente á su empleo, o que no hubiere propuesto un fiador dentro de los treinta dias siguientes a aquel en que se le hubiere hecho saber su nombramiento, será privado del goce de su renta por todo el tiempo que desempeñe sus funciones sin llenar este requisito;

2.° Que, segun lo dispuesto posteriormente por el artículo 216 del Código Penal, el empleado que hubiere entrado al ejercicio de un cargo público sin haber prestado la fianza o el juramento requerido por la lei, quedará suspenso del empleo o cargo hasta tanto cumpla con aquellos requisitos, incurriendo ademas en una multa de ciento a quinientos pesos;

3.° Que las dos disposiciones enunciadas en las consideraciones anteriores no son incompatibles ni contradictorias, desde que la primera tiene por objeto privar del goce temporal de su renta a una categoría especial de empleados públicos que no hubieren rendido la fianza exijida por la lei, i desde que la segunda castiga con la suspension del empleo i con una multa a todos los empleados que, debiendo prestar fianza, no lo hubieren hecho;

4.° Que, dados estos antecedentes, las recordadas disposiciones legales, léjos de encontrarse en pugna, obedecen al mismo propósito, pues establecen dos sanciones copulativas, de las cuales la una se impone administrativamente, al paso que la otra crea una pena para un acto que la lei califica de delito i cuya aplicacion corresponde a los tribunales de justicia;

5.° Que, en consecuencia, no es legal ni admisible limitar administrativamente los efectos de una lei jeneral vijente, restrinjiendo sus aplicaciones;

6.° Que, por otra parte, la declaracion hecha con este objeto en el inciso 1.° del Supremo Decreto de 4 de Setiembre de 1878, no podria tener el alcance ni la eficacia bastante para imponerse a los tribunales de justicia en los casos en que pudiera pedirse ante ellos la aplicacion del artículo 216 del Código Penal contra algun empleado de Aduana sometido a las prescripciones especiales del artículo 174 de la Ordenanza respectiva,

Decreto:

1.° Queda sin efecto la disposicion contenida en el núm. 1.° del Supremo Decreto de 4 de Setiembre de 1878; debiendo, en consecuencia, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los núms. 2.° i 3.° de la precitada resolucion suprema;

2.° Los jefes de todas las oficinas de Hacienda de la República en las cuales sirvieren empleados que no hubieren prestado la fianza requerida por la lei, cuidarán de poner esta circunstancia en conocimiento de los tribunales a quienes compete la aplicacion del artículo 216 i siguientes del Código Penal.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARIA. LUIS ALDUNATE.

Sin embargo, creyó el señor Egaña, como cree la Comision, que no existiendo sino dos medios de derogar una lei i no estando aquel artículo espresamente derogado, ni siendo tampoco inconciliables (en el sentido legal) las disposiciones de la lei de 2 de Setiembre con la de dicho artículo, no existia derogacion espresa ni tácita.

El señor Presidente de la Comision, esplanando esta teoría, agregó que era un principio de hermenéutica legal, espresamente establecido en nuestro Código Civil, que lo favorable u odioso de una disposicion no debia tomarse en cuenta para ampliar o restrinjir su significado, i que así como, apesar de ser evidente que la lei de 6 de Julio de 1878 solo esceptuó del gravámen del 35 por ciento los naipes de pinta española en razon de ser estancados, hoi, sin embargo, solo pagan el 25 por no estar espresamente incluidos en aquella cuota, de la misma manera i en virtud de un principio análogo debia considerarse vijente el citado artículo 60 miéntras una lei espresa no lo derogase.

Revisada la Ordenanza, la Comision procedió a revisar el Reglamento.

En esta parte, su trabajo era mas sencillo i ménos ocasionado a dudas o dificultades legales. No se trataba de una reforma del actual Reglamento, sino simplemente de incluir en él las numerosas e importantes modificaciones dictadas desde su promulgacion, i la Comision se ha limitado a examinar si la redaccion de los nuevos artículos era correcta, si éstos estaban colocados en el lugar oportuno, i si se habian tomado debidamente en cuenta las modificaciones sustanciales i las de mera referencia.

A este respecto, creemos poderos asegurar a US. que el trabajo ha sido llevado a cabo con incuestionable intelijencia i buen éxito. Hai en él claridad, método i concision.

Merced a estas condiciones, se ha conseguido el resultado verdaderamente satisfactorio de haber reducido el número de artículos del Reglamento, de 392 que son actualmente a 382, no obstante haberse incluido, como hemos dicho, todas las disposiciones posteriores con escepcion de aquellas de carácter transitorio, ya caducado, o de aquellas que se refieren a personas, sociédades o casos determinados, que no pueden ni deben figurar en un Reglamento.

Solo tres o cuatro artículos aparecen reformados por el señor Egaña i esas reformas, apoyadas en la práctica, en resoluciones gubernativas especiales, o en la necesidad de dar congruencia i unidad a la obra, ha merecido la aceptacion unánime de la Comision.

La obra termina con un apéndice en que se resúmen las diversas disposiciones vijentes dictadas para el servicio de las Aduanas del litoral ocupado por las armas de la República que, sin duda, será de grande utilidad p ra el comercio, que tiene dificultades para consultar el Diario Oficial.

El señor Egaña ha resumido o citado únicamente las que aparecen en el Boletin o en el Diario Oficial, i la Comision ha creido que este

era el sistema que debia adoptarse, pues aun cuando, sin duda, existen algunas otras que la prensa diaria ha publicado i que no es verosímil sean apócrifas, no parece correcto revestirlas del carácter de autenticidad que tendrian por el hecho de darles cabida en una edicion oficial.

En resúmen, creemos que la obra responde a una necesidad urjente i que, por su acertada ejecucion, que los infrascritos esperaban fundadamente de la ilustracion i competencia especial del señor Egaña en estas materias, merece la aprobacion del Supremo Gobierno.

Dios guarde a US.—JUAN DE D. ARLEGUI.—MIGUEL CARREÑO.—JOSÉ MANUEL MOYA.

Al señor Ministro de Hacienda."

Con el mérito del informe precedente, por Supremo Decreto de 29 de Agosto último, se aprobó el Reglamento de Aduanas, i se me autorizó para la publicacion de esta obra, en los siguientes términos:

Santiago, Agosto 29 de 1881.

Habiendo encargado el Ministerio de Hacienda a don Mariano Egaña preparar una edicion de la Ordenanza i Reglamento de Aduanas, en conformidad a las bases fijadas en nota de ese Ministerio fechada el 5 de Enero del presente año;

Visto el informe de la Comision nombrada para la revision de ese trabajo, i habiendo aprobado con esta misma fecha el Reglamento que debe empezar a rejir desde el 1.° de Diciembre del presente año,

Decreto:

Se autoriza a don Mariano Egaña para que proceda a hacer imprimir la edicion de la Ordenanza i Reglamento de Aduanas revisada por la Comision nombrada al efecto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO. JOSÉ ALFONSO.

He querido publicar íntegras las piezas anteriores, a fin de revestir este trabajo de la autoridad que mi nombre no habria podido conquistarle, i aprovecho la ocasion para tributar a los señores ex Ministros de Hacienda, don Augusto Matte i don José Alfonso, i a los ilustrados miembros de la Comision revisora, el homenaje de mi sincera i profunda gratitud por los conceptos exesivamente benévolos con que se han servido favorecerme.

Valparaiso, 31 de Octubre de 1881.

MARIANO EGAÑA.

Santiago, Diciembre 26 *de* 1872.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado la siguiente

ORDENANZA DE ADUANAS.

SECCION PRIMERA.

De los Puertos i su Comercio.

TITULO I.

CLASIFICACION DE LOS PUERTOS.

ART. 1.°

Los puertos que la República tiene abiertos al comercio nacional i estranjero, se dividen en puertos francos, mayores i menores marítimos, i mayores i menores de cordillera.

ART. 2.°

Es puerto franco el de Punta Arenas en la colonia de Magallanes (a).

ART. 3.°

Son puertos mayores marítimos: Ancud, Melipulli, Valdivia, Coronel, Talcahuano, Constitucion, Valparaiso, Coquimbo, Carrizal Bajo, Caldera, Chañaral de las Ánimas, Taltal i Antofagasta.

(a) Véase la nota del art. 169.

ART. 4.°

Son puertos menores marítimos:

Melinka.....	Dependientes de la Aduana de Ancud.
Quellon.....	
Calbuco.....	Dependiente de la Aduana de Melipulli.
Queule.....	Dependientes de la Aduana de Valdivia.
Rio Bueno.....	
Lebu.....	Dependientes de la Aduana de Coronel.
Carampangue.....	
Lota i Colcura.....	
Boca del Maule.. ...	
Tomé.....	Dependientes de la Aduana de Talcahuano.
Penco i Lirquen.....	
Curanipe.....	Dependientes de la Aduana de Constitucion.
Huechupureo.....	
Vilos.....	Dependientes de la Aduana de Valparaiso.
Pichidangui.....	
Papudo i Zapallar...	
San Antonio.....	
San Antonio de las Bodegas.....	
Algarrobo i San José	
Matanzas.....	
Sirena.....	
Llico...	
Herradura i Guayacan.....	Dependientes de la Aduana de Coquimbo.
Tongoi	
Totoralillo.....	
Huasco.....	Dependientes de la Aduana de Carrizal Bajo.
Sarco	
Peña Blanca.....	
Pan de Azúcar.....	Dependiente de la Aduana de Chañaral de las Animas.
Paposo.....	Dependientes de la Aduana de Taltal.
Oliva.....	
Mejillones.....	Dependiente de la Aduana de Antofagasta.

ART. 5.°

Son puertos mayores de cordillera:

Jorquera (a)	Dependiente de la Aduana de Caldera.
Rio Colorado	Dependiente de la Aduana de Valparaiso.

ART. 6.°

Son puertos menores de cordillera:

Planchon	Dependientes de la Aduana de Valparaiso.
Portillo	
Patos	
Elqui i Ovalle	Dependientes de la Aduana de Coquimbo.
Calderon i Cuncumen	
Hurtado	
Paipote	Dependiente de Jorquera.
Agua Verde	Dependiente de la Aduana de Taltal.

ART. 7.°

El Presidente de la República podrá disponer que se cierren temporalmente para el comercio uno o mas puertos mayores marítimos o terrestres, cuando así lo exijan circunstancias estraordinarias.

ART. 8.°

El Presidente de la República podrá declarar puertos menores los que tenga a bien, i determinar que se cierre para el comercio alguno de los existentes o que se trasladen los empleados de uno a otro de los establecidos, cuando así lo exija la conveniencia del comercio o del servicio público.

(a) Por supremo decreto de 14 de Marzo se ordenó trasladar este Resguardo al lugar denominado Juntas de Potrero Grande. Sin duda por error, figura con el nombre de Jorquera en la lei de presupuestos del presente año. En la actualidad funciona en el villorrio denominado San Antonio.

TITULO II.

DEL COMERCIO QUE ES PERMITIDO HACER POR LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA.

§ 1.°

Puertos francos.

ART. 9.°

Por los puertos francos se permite a toda nave entrar i salir libremente sin pagar derechos ellas ni sus mercaderías, con tal que éstas no se introduzcan en los otros puertos de la República, en cuyo caso quedan sujetas a las prescripciones jenerales que en materia de derechos establece esta Ordenanza.

§ 2.°

Puertos mayores marítimos.

ART 10.

Por los puertos mayores marítimos es permitido a todo buque mercante que procede del estranjero:

1.° Importar i esportar toda clase de mercaderías.

2.° Depositar en tránsito las mismas mercaderías, si hai almacenes de Aduana destinados para ese objeto.

3.° Reembarcar dichas mercaderías con destino al estranjero u otros puertos mayores de la República, pudiendo en uno u otro caso tocar en los puertos menores, si no lleva a su bordo otros artículos que los de lícita importacion en estos últimos puertos.

Los vapores de líneas establecidas o que en adelante se establecieren, podrán tocar en puertos menores, aun llevando a su bordo mercaderías de las que solo pueden importarse por puertos mayores.

Los buques de vela o los vapores que no tengan carrera fija i que lleven otras mercaderías que las designadas en el artículo 15, solo podrán tocar en los puertos menores cuando conduzcan a su bordo un empleado de Aduana, costeado a espensas del buque.

4.° Trasbordar toda clase de mercaderías con destino al estranjero i a los puertos mayores de la República; i

5.° Trasbordar con destino a los puertos menores las mercaderías estranjeras que por la presente Ordenanza es lícito conducir, internar o esportar por dichos puertos.

ART. 11.

Esceptúanse de las concesiones hechas en el artículo que precede, las siguientes mercaderías:

EN LA INTERNACION.

1.° Los comestibles en estado de descomposicion u otros artículos perjudiciales a la salud.

2.° Las pinturas o estátuas obscenas i demas objetos que por su naturaleza contribuyan a pervertir la moral i buenas costumbres.

3.° Los animales feroces, los reptiles e insectos ponzoñosos, salvo que el Intendente o Gobernador local permita su internacion en casos especiales. (a)

4.° La pólvora, escepto la de minas, las armas blancas i de fuego i toda clase de pertrechos de guerra, que solo pueden internarse por el puerto de Valparaiso, con especial permiso del Intendente de la provincia, quien tiene la facultad de concederlo o negarlo, salvo que el Supremo Gobierno disponga lo contrario.

5.° *Los naipes de pinta española i el tabaco, que deben internarse solo por Valparaiso, despachándose por cuenta de la Factoria Jeneral del Estanco* (b).

Por lei de 3 de Enero de 1880 se prohibió bajo pena de comiso introducir en el territorio de la República moneda de plata de los tipos de 5, 10 i 20 centavos que lleve el cuño nacional i cuya lei sea inferior a 900 milé-imos de fino.

EN EL DEPÓSITO I TRASBORDO.

El tabaco, naipes de pinta española, las armas de todas clases, pertrechos de guerra i pólvora, escepto la de minas, que solo pueden depositarse en Valparaiso i cuyo trasbordo se permite únicamente cuando los buques que los reciban no tengan que tocar en otros puertos de la República.

ART. 12.

Cuando se trate de esportar especies estancadas, pólvora que no sea de minas, armas blancas i de fuego, i toda clase de pertrechos de guerra, el interesado o consignatario indicará el puerto o puertos estranjeros a que vayan destinadas dichas especies, i rendirá una fianza, que calificará el Jefe de la Contaduría de Aduana, por el importe de esas mercaderías a los precios de venta del Estanco, si fueren estan-

(a) Por decreto supremo de 18 de mayo de 1877 está prohibida la internacion de vid estranjera a consecuencia del desarrollo en Europa i Estados Unidos de la epidemia denominada *Philloxera vastatrix.*

(b) Derogado por el art. 1.° de la lei de 2 de Setiembre de 1880, que declaró libres el cultivo i espendio del tabaco i la fabricacion i espendio de naipes. Estas mercaderías han quedado, por consiguiente, sometidas al réjimen comun.

cadas, o al doble de los precios de tarifa o los corrientes de plaza, si no lo fueren.

Esa fianza se hará efectiva a beneficio fiscal, si en el término de seis meses, tratándose de puertos de la América del Sur, i de doce si el buque se dirije a otros, no se presenta certificado del Jefe de la Aduana respectiva, que acredite haberse desembarcado o depositado allí las mismas especies esportadas de Chile. Dicho certificado deberá venir visado por el Cónsul chileno, i a falta de éste por el de una nacion amiga.

ART. 13.

Ningun buque mercante nacional o estranjero que conserve a su bordo armas, pólvora que no sea de minas i demas pertrechos de guerra en cantidad mayor que la indispensable para el servicio de la misma embarcacion, podrá permanecer en puerto alguno de la República por mas tiempo que el que le permita el Intendente de la provincia.

§ 3.°

Puertos menores marítimos.

ART. 14.

Por los puertos menores es permitido internar i esportar en cualquier buque procedente de un puerto mayor toda clase de mercaderías nacionales o naturalizadas, ya sea que el buque zarpe directamente al estranjero, ya con escala en uno o mas puertos de la República.

Se esceptúan de esta regla las mercaderías enumeradas en el artículo 11.

ART. 15.

Para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo anterior, es menester que los buques no lleven otras mercaderías estranjeras que las siguientes, que no podrán desembarcarse:

Aceite de ballena, de esperma i de coco.
Artículos libres de derechos de internacion.
Astas de animales.
Bálsamo del Perú i de Centro-América.
Barba de ballena en bruto.
Barba salvaje o flor de piedra.
Barrilla.
Cacao.
Cadenas de fierro que adeuden derechos.
Café.
Cañones de fierro, de barro o arcilla para acueductos.
Carne salada de vaca i de puerco.
Cáscara de cocos.

Cascarilla.
Cimiento romano o de Portland.
Cobre o metal viejo estraido de forros de búques.
Cochinilla.
Concha de perla.
Cueros al pelo sueltos.
Estaño en barras o en planchas.
Esteras sueltas.
Fierro en lingotes.
Fierro surtido sin labrar.
Goma elástica en bruto.
Guias para minas.
Huesos, uñas i crin de animales.
Jugo de limon.
Ladrillos de mármol, o a fuego para hornos de fundicion, i para edificios.
Madera sin labrar.
Morteros de mármol.
Palo para tintes.
Plomo en barra.
Pólvora para minas.
Piedras para enlosar.
Pizarras para techos.
Rieles para ferrocarriles.
Sal comun, en sacos o a granel.
Sacos vacíos.
Tejas de barro para edificios.
Tierra de colores.
Tierra para hornos de fundicion.
Tinas de mármol, de zinc o de fierro para baños.
Trapos viejos.
Zarzaparrilla en rama.

I los demas artículos que el Presidente de la República tenga a bien designar.

ART. 16.

Cuando por los puertos menores se trate de esportar mercaderías nacionales que adeuden derechos, ya sea que se dirijan al cabotaje o al estranjero, deberá el interesado rendir préviamente una fianza a satisfaccion del Jefe de la Aduana del puerto mayor de donde se despache el buque, para responder por los mencionados derechos i demas cargos que pudieran resultar.

ART. 17.

Podrán tocar directamente i cargar en los puertos menores las naves que vengan en lastre del estranjero o que solo conduzcan a su bordo minerales de plata o de cobre para ser fundidos en los establecimientos del pais.

ART. 18.

El Superintendente, con las garantías que juzgue convenientes i en casos especiales, podrá conceder el permiso necesario para que los vapores o buques de vela toquen en los puertos menores, cuando vengan directamente del estranjero, con el fin de completar su cargamento, i si no traen a su bordo alguna de las mercaderías que enumera el artículo 11.

ART. 19.

Todo consignatario, al tiempo de despachar un buque, rendirá fianza a satisfaccion del Jefe de la Aduana respectiva, para responder por los cargos que resulten contra el buque o su cargamento.

§ 4.°

Puertos mayores de cordillera.

ART. 20.

Por los puertos mayores de cordillera será permitida la importacion i esportacion de toda clase de mercaderías, salvo las esceptuadas por el artículo 11. No obstante, *podrá introducirse por esos puertos tabaco i naipes de pinta española, con permiso del Presidente de la República,* i esportarse armas o pólvora que no sea de minas, con el del Intendente de Valparaiso.

ART. 21.

Tambien será permitida la importacion por dichos puertos de mercaderías que van en tránsito para ser depositadas en los almacenes de Aduana de Valparaiso, Coquimbo o Caldera, bajo los mismos términos que prescribe la presente Ordenanza con relacion al comercio de tránsito marítimo.

ART. 22.

La esportacion de mercaderías estranjeras en tránsito para la República Arjentina se verificará por cualquiera de los puertos indicados en el art. 5.°, pudiendo ser trasportadas por mar de una a otra de las aduanas mencionadas en el artículo anterior; pero en todo caso deberá presentarse el manifiesto por menor de dichas mercaderías en alguno de los consulados de Chile establecidos en aquella República.

ART. 23.

Si llegadas las mercaderías a Valparaiso, Coquimbo o Caldera se quisiere conducirlas a su destino por otra via que los puertos designados

en el art. 5.°, se permitirá trasbordarlas o reembarcarlas para cualquier puerto mayor de la República o bien para un puerto estranjero; pero en ese caso debe la Aduana respectiva dar aviso a aquella de donde procedan las espresadas mercaderías, para los fines a que haya lugar.

§ 5.°

Puertos menores de cordillera.

ART. 24.

Por los puertos menores de cordillera o por los boquetes en que haya oficinas de Resguardos, podrá hacerse la internacion de animales i la esportacion de mercaderías nacionales o naturalizadas, con escepcion de las pastas metálicas i los minerales, que solo podrán esportarse por los puertos mayores.

§ 6.°

Puertos marítimos i caletas no habilitados.

ART. 25.

Los Intendentes o Gobernadores a cuya jurisdiccion esté sometido el puerto mayor de donde se despache la nave, podrán habilitar como menores, en casos especiales, los puertos o caletas no habilitados para el comercio, concediendo permiso, prévio informe del Jefe de la Aduana respectiva, a fin de que los buques vayan á dichos puertos o caletas, llevando un guarda a bordo, a espensas del buque, para que corra con la carga i descarga de las mercaderías que es permitido importar i esportar por los puertos menores.

ART. 26.

Los Intendentes o Gobernadores podrán asímismo permitir que las embarcaciones que no escedan de 25 toneladas carguen i descarguen en los citados puertos o caletas no habilitados, cereales u otros artículos del pais libres de derechos de esportacion, sin necesidad de llevar un guarda a bordo.

ART. 27.

No se otorgará el permiso de que trata el artículo anterior, si no se rinde una fianza a satisfaccion del Jefe de la Aduana por el valor que el Gobernador o Subdelegado Marítimo asigne a dicha embarcacion, en garantía de los abusos que pudieran cometerse, destinándola a un tráfico ilícito.

ART. 28.

Las embarcaciones menores de 25 toneladas podrán dirijirse de un puerto a otro de la dependencia de una misma Gobernacion Marítima, sin mas formalidad que el permiso escrito del Jefe de la Aduana.

TITULO III.

COMERCIO DE CABOTAJE.

ART. 29.

El comercio entre uno i otro puerto marítimo de la República podrá hacerse por toda clase de buques.

ART. 30.

Es permitido a los buques que hacen el comercio de cabotaje:

1.° Trasportar de un puerto mayor a otro de la misma clase e importar por él toda mercadería de lícito comercio;

2.° Conducir de un puerto mayor a otro menor e importar por él mercaderías nacionales o naturalizadas, escepto la plata en barra o pasta;

3.° Trasportar de un puerto menor a otro mayor toda clase de mercaderías nacionales o naturalizadas, i de uno menor a otro menor las mismas mercaderías, esceptuándose en este último caso la plata en barra o pasta.

TITULO IV.

GUANERAS DE LA REPÚBLICA.

ART. 31.

La esplotacion de las guaneras que existen en el territorio de la República se verificará conforme a las reglas que establece la lei de 26 de diciembre de 1863 i demas especiales que se dictaren sobre la materia.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos fiscales.—Responsabilidad del Fisco i de los empleados por mercaderias depositadas.

TITULO V.

DE LOS DERECHOS DE INTERNACION.

ART. 32.

Todo producto o mercadería procedente del estranjero, pagará en su internacion para el consumo, un veinticinco por ciento de derechos sobre su avalúo. Esceptúanse los siguientes artículos que pagarán:

1.° EL DERECHO DE 35 POR CIENTO:

(Art. 1.° de la lei de 6 de julio de 1878.)

Abanicos de todas clases.
Abrazaderas para cortinas.
Adornos de paja para sombreros u otros usos.
Alhamares, cordoncillos i trencilla de seda, o con mezcla de otra materia.
Albums para retratos.
Alfombrados finos, hechos.
Alfombritas.
Amargo líquido estomacal.
Anteojos para teatro.
Armas blancas i de fuego.
Armónicas de fuelle i de boca.
Arneses o jaeces para carruajes.
Artículos manufacturados de hoja de lata.
Azúcar de todas clases i chancaca.

(Lei de 13 de setiembre de 1878.)

Bandejas de pasta de papel *(papier maché)* i las de metal plateado.
Barajas, con escepcion de las de pinta española, *que son estancadas.*
Bastones.
Batista.
Baúles, maletas i sacos de viaje.
Bocados o frenos de hierro.
Bocinas i trompas para ejes de carruajes.
Bolas i tacos de billar.

Bolitas de piedra, mármol o vidrio.
Bombillas de metal plateado.
Boquillas para cigarros.
Bramante de lino para sábanas.
Bretañas, holandas e irlanda de lino.
Briscado, canutillo hilado, hojuela i lentejuela de metal falso.
Cabello o pelo humano.
Cajas de música.
Cajas o estuches para sombrero.
Cajas vacías para polvos de tocador.
Cajas de hierro para guardar dinero.
Cajitas i cucuruchos para envase de confites.
Calcetines i medias de lino i de seda.
Calzado en jeneral.
Campanillas eléctricas i las de resorte para colgar en el interior de las casas.
Canastos vacíos.
Carei manufacturado.
Carruajes.
Cartuchos i cápsulas para armas de fuego.
Casas de fierro o de madera.
Catres i cunas de bronce o con piezas de hierro.
Catres de fierro.
Cepillos finos para ropa, cabeza i mesa.
Cigarreras.
Cintas de seda.
Cintas de terciopelo de seda o con mezcla de algodon.
Cohetes i fuegos artificiales.
Cochecitos para niños.
Colchones de resortes.
Cornisas de bronce o de madera para cortinas de ventanas.
Cristalería cortada, fina.
Corsées.
Cortaplumas.
Cortinas i trasparentes para ventanas.
Cuadros de pintura.
Chalones de seda, i los finos de cachemira, llamados de ternó.
Chaquiras, avalorios i mostacilla.
Chimeneas o estufas de bronce o mármol.
Chocolate en pasta o polvo.
Damasco i brocatel de seda o con mezcla de algodon o lino para tapizar.
Damasco de lino para manteles.
Dulces i toda clase de confites.
Encajes de lino.
Encajes de seda o con mezcla.
Enchapados de madera para muebles.
Encordaduras para instrumentos músicos.
Encurtidos.
Escobas.
Espejos cuya superficie pase de ocho mil centímetros cuadrados, medidos en la luna segun el procedimiento de la tarifa de avalúos.
Estampas grabadas o pintadas.
Estátuas.
Estuches o cajas para alhajas.

Etiquetas i rótulos de papel para botellas i otros usos.
Fanales de cristal o vidrio.
Faroles para carruajes.
Felpa de seda i algodon para vestidos de mujer.
Felpudos.
Flecos.
Flores artificiales.
Floreros i jardineras i toda pieza para adornos de sobremesa.
Folgos para los piés.
Fosforeras de nácar o de marfil.
Fósforos.
Fotografías.
Frascos de bolsillo, con guarnicion, para licores.
Frutas conservadas en agua, jugo o aguardiente.
Frutas secas.
Fulminantes para armas de fuego.
Fundas para escopetas o revólvers.
Galletas.
Galones de metal falso.
Gorras surtidas.
Guantes.
Instrumentos músicos.
Jamones.
Jarabes, con escepcion de los medicinales.
Jaulas para pájaros.
Joyerías falsas.
Juegos de entretenimiento: ajedrez, dados, damas, loterías i otros.
Juguetes para niños.
Libros impresos que tengan tapas de carei, nácar, marfil, o sus imitaciones, o que lleven sobrepuestos o incrustaciones de oro o plata o de metal dorado o plateado fino.
Libros en blanco, con impresiones o sin ellas.
Licoreras.
Loza fina.
Lunas azogadas para espejos cuya superficie pase de ocho mil centímetros cuadrados, medidos segun el procedimiento de la tarifa de avalúos.
Manguitos de pieles para abrigo de mujer.
Mangos para escobas.
Manteca de vaca i de puerco.
Manteles i servilletas de lino.
Márcos de madera dorados o barnizados para cuadros.
Mármoles pulidos en tablas i otros objetos.
Máscaras.
Mercaderías surtidas en un mismo bulto, gravadas con diferentes derechos (derogado).
Mesas de billar i sus útiles.
Morrales para cazadores.
Mosaicos de todas clases para pavimentos.
Muebles para menaje.
Municion para cazar.
Oropel, láminas de laton mui delgadas.
Paños para mesas de billar.
Pañuelos de seda i los finos de cachemira llamados de ternó.

Papel para fumar, en resmas o libritos.
Papel dorado o apañado para tapicería.
Papel de estraza.
Paraguas i parasoles de seda con mangos de carei, marfil o nácar.
Pasas.
Pastillas de dulce, con escepcion de las medicinales.
Peines de marfil.
Perfumería.
Persianas de madera para ventanas.
Pescado seco.
Pieles preparadas para adornos o abrigos.
Pipas o cachimbas para fumar.
Plumas para adornos de sombreros.
Pólvora para cazar.
Polvorines i municioneros para la caza.
Porcelana.
Porta-monedas de carei, nácar o marfil.
Puertas i ventanas de madera.
Puños de pieles para mujer.
Quesos.
Rejas de fierro para balcones, ventanas, jardines i otros usos.
Relojes, con escepcion de los de bolsillo.
Ropa hecha, con escepcion de calcetines, medias i pañuelos de algodon o de lana, de toda pieza de vestir sin costura, que no esté especificada en esta lei.
Ruedas i ejes para carruajes.
Salchichones i toda clase de embuchados.
Salsas de todas clases.
Sardinas en conservas.
Sederías.
Sillas de montar con útiles o sin ellos.
Sobremesas.
Sombreros, con escepcion de los ordinarios llamados de petate, viruta, junco, borra de lana, palma i hule.
Suelas preparadas para puntas de tacos de billar.
Tacos para escopetas i rifles.
Terciopelo de seda o mezclado.
Tinas o baños de laton o de madera.
Tocino.
Tripes.
Trufas o criadillas de tierra.
Velas de cera, de esperma o de composicion.
Viandas i legumbres en conserva.
Vidrios planos de colores, acanalados de muselina i empañados.
Vidrios planos que pasen de cuatro milímetros de espesor i de un metro cincuenta centímetros de alto.
Víveres surtidos en un mismo bulto.
Vajillas i otros objetos de metal plateado.
Vajillas i demas utensilios de oro o plata manufacturados, en la forma que prescribe la Ordenanza de Aduanas. (a)

(a) Si con estos objetos vienen otros de distinto material aunque formen un solo cuerpo con ellos, i ese material distinto escede de un diez por ciento del valor total de la pieza, quedarán sujetos al derecho comun de 25%. (Art. 32 de la Ordenanza, inciso final del número 2.°)

2.° EL DERECHO DE QUINCE POR CIENTO.

Afiladores para carniceros.
Agujas de enfardelar i coser velas.
Alambiques.
Alambres de fierro galvanizado o sin galvanizar, hasta el número 7 inclusive.
Alicates.
Almas o moldes de metal para fundiciones.
Ampolletas.
Anzuelos.
Arados.
Arneros para cerner metales.
Aseguradores de fierro para alambres de cercas.
Azadones.
Azuelas.
Balanzas para operaciones químicas o ensayes.
Baldes de fierro para sacar metales de las minas.
Bateas de fierro para el uso de las minas.
Barrenas salomónicas.
Barrenos birbiquíes con sus taladros.
Barrenitos con cabos o sin él.
Barretas.
Bicheros para botes.
Bombas a vapor para regar campos o desaguar minas.
Bombas con mangas de gutapercha o de suela para desaguar minas, i piezas sueltas correspondientes.
Botellas de vidrio o de barro para envase de licores u otras bebidas.
Brochas para blanquear i pintar.
Brochas para alquitranar.
Cadenas de fierro cuyo eslabon no esceda de trece milímetros de diámetro.
Canutillos de oro o plata.
Cañones o tubos de plomo o composicion i los de fierro galvanizado o sin galvanismo.
Cápsulas de metal para botellas.
Carretas i carretones.
Carretillas de mano para trabajadores.
Cepillos para carpinteros.
Cimiento romano o de Portland.
Cinceles.
Coches i carros para uso de ferrocarriles.
Combos de acero i de fierro.
Compases para carpinteros o toneleros.
Coral labrado o sin labrar.
Corchos en tapones para frascos o botellas.
Cuchillones para carniceros, carpinteros, curtidores i toneleros.
Cuadernales.
Curvas de fierro para embarcaciones.
Charreteras de oro o plata.
Chumaceras.
Destornilladores.
Descantillones.
Diamantes para cortar vidrios.

Duelas labradas.
Escofinas.
Escoperos para brea.
Escoplos.
Escuadras.
Espoches.
Faroles de talco.
Fierro en plancha, sin pintura ni galvanismo.
Fuelles de herrería que pasen de cincuenta centímetros de ancho.
Gubias.
Guarniciones o galones de oro o plata.
Hachas.
Hechonas u hoces.
Herramientas para calafates.
Hilados de oro o plata.
Hojas de cepillo, de sierras i de serruchos.
Hojas de oro o plata para dorar o platear.
Hormas de todas clases para artesanos.
Horquetas.
Indicadores o manómetros para máquinas a vapor.
Jénero de cáñamo o yuto para sacos, i el de algodon denominado tocuyo burdo.
Joyas de oro o plata i alhajas en jeneral.
Ladrillos a fuego.
Lápices para carpintero.
Lentejuela de oro o plata.
Leznas.
Lienzas para carpinteros.
Limas de todas clases para artesanos.
Lona de lino o de algodon para velas, desde el número 1 al 7.
Llaves de fierro para tuercas.
Maderas de construccion sin labrar.
Máquinas para el fomento de la agricultura, de la minería o de las artes.
Máquinas fotográficas.
Martillos.
Mazos de madera para artesanos.
Medidas de madera o de jénero para carpinteros o toneleros
Molejones i sus útiles.
Molinetes para levantar anclas.
Motores, de cualquiera clase que sean.
Muelles de fierro.
Navajas para podar.
Niveles.
Oro laminado para dentistas.
Palas de fierro, con mango o sin él.
Papel de lija i tela esmeril.
Plata labrada.
Pescantes o tornillos para levantar pesos.
Petróleo en bruto.
Picos i azapicos para labranza,
Picos para picar piedras de molino.
Piedra pómez.
Piedras para afilar herramientas.

Piedras para molinos i trapiches.
Piedras para litografiar.
Piedras para molejon.
Piezas de máquinas.
Pinceles para el dibujo i la pintura.
Pinzas para carpinteros i zapateros.
Planas de albañil i jardineros.
Planchas de fierro para lavanderas, sastres i sombrereros.
Podones.
Pólvora para minas.
Puentes de fierro.
Puntas de arado.
Punzones.
Rastrillos de cualquiera clase.
Redes para pescar.
Relojes de oro, plata o de cobre, dorados o plateados para bolsillo.
Remos.
Rieles de fierro o acero para ferrocarriles.
Ruedas para carretas, carretones i carretillas de mano.
Sacos vacíos.
Sacabocados para zapateros.
Sierras i serruchos.
Soldadura para hojalateros.
Sulfato de cobre sin refinar.
Taladros i mechas de fierro.
Tenazas de fierro para el uso de artes u oficios.
Terrajas de fierro.
Tijeras de un ojo para atuzar i las de tornillo para sastres.
Tornillos de fierro o de madera para ajustar.
Tornillos para herreros i plateros.
Tornos para carpintería u otros oficios.
Trabadores para dientes de sierra.
Tubos de cristal para máquinas de vapor.
Yunques.
Zinc en planchas.

3.° EL DERECHO DE CUATRO POR CIENTO:

Las piedras preciosas i perlas finas.

4.° DERECHO ESPECÍFICO:

Aguardientes, cuatro pesos la docena de botellas de tamaño comun.
Aguardientes, cuarenta i dos centavos litro.
Café, quince centavos quilógramo.
Cerveza, un peso veinticinco centavos la docena de botellas.
Cerveza, doce centavos litro.
Cigarros puros, tres pesos quilógramo.
Espíritu de vino, cincuenta centavos litro.
Jinebra, tres pesos la docena de botellas.
Jinebra, treinta i dos centavos litro.
Licores, cuatro pesos cincuenta centavos la docena de botellas.
Rapé, tres pesos quilógramo.

Ron, cuatro pesos la docena de botellas.
Ron, cuarenta i dos centavos litro.
Té, setenta i cinco centavos quilógramo.
Vino blanco, tres pesos la docena de botellas.
Vino blanco, treinta i dos centavos litro.
Vino tinto, dos pesos veinticinco centavos la docena de botellas.
Vino tinto, veinticinco centavos litro.
Yerba-mate, seis centavos quilógramo.

Los derechos específicos se cobrarán en conformidad a la Ordenanza de Aduanas. (a)

ART. 33.

Serán libres de derechos de su internacion para el consumo, las mercaderías siguientes:

(Art. 2.° de la lei de 6 de julio de 1878).

Acero sin labrar, en barras o planchas.
Alambres para telégrafos.
Algodon en bruto, con pepas o sin ellas.
Alquitran.
Anclas i anclotes de fierro.
Animales vivos.
Aparatos para sofocar incendios.
Arpones.
Asbesto entero o en polvo.
Avena.
Azogue.
Barrenos de fierro o de acero para perforar cerros o para las minas.
Bombas de incendio i sus útiles.
Botes i chalupas armados o desarmados.
Boyas de fierro con su cadena i aparato de colocacion.
Bocinas para buques.
Brea preparada para buques.
Cabillas para embarcaciones.
Cables de alambre.
Cadenas de fierro cuyo eslabon exceda de 13 milímetros de diámetro.
Camotes.
Cáñamo en bruto.
Carbon de piedra.
Cartas i planos jeográficos i topográficos
Cebada.
Centeno.
Cepos de ancla.

(a) En el espíritu de vino, ron o aguardiente que pase de 22 grados, se aumentará el uno por ciento a la cantidad de litros para cobrar el derecho.

Cuando los vinos i licores sujetos al pago de derechos específicos se presenten envasados en frascos o botellas que no son del tamaño comun, el Vista encargado de reconocerlos hará una regulacion proporcional que reduzca el contenido a la medida sobre que se ha fijado el derecho, i dicha regulacion se anotará al pié de la póliza que se corre.

Cuando los vinos u otros caldos que se han pedido como buenos se encuentran alterados al tiempo del reconocimiento, el Alcaide i Vistas pondrán en las pólizas constancia de la descomposicion advertida, i el avalúo se hará entónces con arreglo al demérito de la especie i se cobrará como derecho el 25 %. (Art. 32 de la Ordenanza, incisos penúltimo i último.)

Clavos de cobre i de composicion para forros de buques.
Compases de bitácora.
Crisoles i copelas.
Cueros vacunos al pelo.
Duelas sin labrar.
Efectos para el cultivo divino; para los diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de Chile; para los ministros diplomáticos chilenos; para el Estado; para el servicio de las Municipalidades i para establecimientos de beneficencia; todo en los términos prescritos por la Ordenanza de Aduanas (a).
Equipajes, entendiéndose por tales solo la ropa, calzado, joyas i libros impresos, todo para el uso del dueño, en nna cantidad proporcionada a la clase i circunstancias de éste, pero no la vajilla, ni los muebles, aunque sean usados, ni las piezas enteras de cualquier tejido.
Escotines de cadena.
Escobenes.
Espeques.
Estaño en barra o plancha.
Estopa para buques.
Felpa para forro de buques.
Fierro sin labrar, en lingote o barra.
Flejes o sunchos de fierro o de madera.
Fragmentos de buques náufragos, no entendiéndose por tales el rancho ni los víveres que se hallaren a bordo al tiempo del naufrajio, los cuales pagarán el derecho de internacion correspondiente, siempre que el valor de dicho rancho exceda de quinientos pesos.
Frutas frescas.
Globos jeográficos i celestes.
Guano.
Guias para el uso de las minas.
Grilletes para anclas.
Grilletes para cadenas.
Guarda-cabos o garruchos de cualquier material.
Harina de trigo.
Hojas de lata comun.
Hornos de fierro i demas instrumentos para ensayes.
Imprenta i sus útiles.
Ingredientes i tintes para las fábricas de paño.
Instrumentos de cirujía, de física, matemáticas i demas ciencias.
Jarcia vieja de cáñamo o esparto.
Junquillo en bruto.

(a) Efectos destinados al culto divino.—Cuando de los puertos de donde procedan vengan de cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias a cuyo servio deban aplicarse i con tal que por su calidad i naturaleza sean aplicables esclusivamente al servicio del altar.

Efectos que de los puertos de su procedencia vengan por cuenta i para el uso i consumo de los funcionarios diplomáticos acreditados por cualquiera potencia cerca del Gobierno de Chile hasta una cantidad cuyo valor no pase en el primer año de diez mil pesos i de dos mil en cada uno de los años subsiguientes. Dichos funcionarios no gozarán de esta concesion si, ademas de su cargo, ejercieren tambien la profesion de comerciantes.

Efectos de los Ministros diplomáticos chilenos para su consumo o uso personal por un valor que, segun la Tarifa de Avalúos, no exceda del importe del sueldo de un año de dichos funcionarios, siempre que estos efectos se internen dentro de los cuatro meses precedentes o de los cuatro subsiguientes al de su regreso a la República.

Efectos que se importen o se compren en los almacenes de depósito por cuenta del Estado, de las Municipalidades o de los establecimientos de Beneficencia. — (Art. 33 de la Odenanza de Aduanas.)

Lana sin preparacion, sucia o lavada.
Lápices para pizarra.
Lastre de patente, con sus bombas i útiles para buque.
Leña.
Libros impresos, con escepcion de los gravados con treinta i cinco por ciento.
Maderas finas sin labrar, para ebanistas.
Maíz.
Máquinas i útiles para el alumbrado de gas hidrójeno carbonado.
Materia prima para la fabricacion de jarcias i tejidos de sacos i la pulpa de coco conocida en el comercio con el nombre de coprah o pufa.
Minerales en bruto.
Modelos i diseños para máquinas.
Moldes para hacer cuadrados o lingotes para imprenta.
Monedas.
Muestras para escribir i para la enseñanza del dibujo.
Muestras de mercaderías cuyo derecho no exceda de un peso.
Oro en polvo o pasta.
Palos para tintes.
Palos para vergas i mástiles de embarcaciones.
Papel especial sin cola o a media cola para imprimir, i tiras de papel para impresiones telegráficas.
Papel para forros de buques.
Pelo de animales.
Pernos de cobre, bronce o composicion i barras preparadas para cortar los pernos.
Pepas de algodon.
Pizarras con marcos o sin ellos para enseñanza de las escuelas.
Planchas de cobre o de composicion para forros de buques.
Plata en pasta o chafalonía.
Plantas exóticas i sus semillas.
Plomo en hoja, barra o plancha.
Prensas para litografiar i estereotipar.
Prensas hidráulicas para beneficiar semillas oleojinosas.
Producto de la pesca hecha en buques nacionales.
Rancho para buques.
Resinas.
Salitre en bruto.
Sanguijuelas.
Tierra para hornos de fundicion.
Tinta preparada para imprentas i para litografías.
Trapos viejos para la fabricacion de papel.
Trigo.
Velas viejas de buques.
Zinc en barra (a).

(a) La lei de 6 de julio de 1878 cuyo artículo 1.° reemplaza al art. 32 de la Ordenanza i cuyo art. 2.° reemplaza al art. 33, contiene ademas los siguientes:

Art. 3.° Los productos i mercaderías sujetos por esta lei al derecho de 25 i de 15 por ciento, continuarán pagando por el término de dieziocho meses, contados desde el 1.° de setiembre del corriente año, un décimo adicional sobre el valor de esos derechos (1).

Art. 4.° Quedan abolidos los derechos de esportacion sobre el cobre en barra, rieles o retalla i sobre los minerales de cobre crudos, calcinados o en ejes.

(1) La disposicion contenida en este artículo fué prorogada por el término de dieziocho meses contados desde el 1.° de marzo de 1880, segun lei de 10 de enero de dicho año; i por el de 12 contados desde la espiracion de la próroga anterior, segun lei de 27 de agosto del presente año.

ART. 34.

Las muestras pagarán a su despacho los derechos de internacion con que estén gravadas las mercaderías a que pertenezcan.

ART. 35.

Los derechos de internacion se pagarán al contado o a mas tardar cuatro dias despues de haberse dado conocimiento al interesado de la liquidacion formada por la Aduana, con escepcion de los que provengan de mercaderías que se depositen en almacenes particulares, por los cuales se firmarán pagarées a doce meses plazo, que principiarán a correr desde la fecha del aforo de las mercaderías (a).

ART. 36.

Los pagarées de que habla el artículo anterior se otorgarán en el papel sellado correspondiente por comerciantes de jiro conocido i con la fianza mancomunada i solidaria de una o mas personas abonadas a satisfaccion del jefe de Aduana, debiendo los interesados entregar

Este artículo comenzara a rejir desde el dia en que se establezca un impuesto directo sobre la minería de cobre.

Art. 5. ° Esta lei comenzara a rejir veinte dias despues de su publicacion en el DIARIO OFICIAL.

Pero respecto de las mercaderías cuyos derechos de importacion hubieran sido suprimidos o disminuidos, esta lei comenzara a rejir desde el 1. ° de enero de 1879.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, seis de julio de mil ochocientos setenta i ocho.

ANIBAL PINTO.

AUGUSTO MATTE.

(a) Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1. ° Los derechos de Aduana, de internacion i almacenaje, se pagarán recargados con un tanto por ciento equivalente a la cantidad que se necesite para colocar en Lóndres el producido de esos derechos al tipo de treinta i ocho peniques por peso, en jiros a 90 dias vista.

Art. 2. ° El Presidente de la República fijará dentro de los primeros cuatro dias de cada mes, el tanto por ciento de recargo que debe cobrarse en el mes respectivo, tomando por base el tipo medio que hubiere tenido el cambio en jiros sobre Lóndres, a noventa dias vista, durante los treinta dias precedentes.

Art. 3. ° Los internadores de mercaderías que pagaren los derechos en pesos fuertes, no quedarán sujetos al recargo de que hacen mencion los artículos 1.° i 2.°

Art. 4. ° La tarifa de avalúos actualmente vijente rejirá sin alteracion hasta el 1.° de enero de 1881 (*).

Art. 5. ° Un cinco por ciento del metálico que produzca la renta de Aduanas se destinará a la amortizacion del papel-moneda emitido por el Estado, cuya operacion tendrá lugar cada tres meses por propuestas públicas al mejor postor.

Art. 6. ° La presente lei comenzará a rejir ocho dias despues de su publicacion en el DIARIO OFICIAL.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus portes como lei de la República.

Santiago, setiembre once de mil ochocientes setenta i nueve.

A. PINTO.

AUGUSTO MATTE.

(*) Por Decreto Supremo de 30 de noviembre de 1880 se prorogó la vijencia de la Tarifa hasta el 1.° de enero de 1882.

esos pagaraées a los cuatro dias de habérseles dado conocimiento por la misma Aduana del cargo que resulte segun la liquidacion de la póliza de su referencia.

ART. 37.

Verificado el pago al contado de los derechos, o admitidos los pagarées por la Aduana, quedará de hecho cancelada la fianza con que se haya presentado la póliza, sin perjuicio de los reparos que pudieren hacerse a las cuentas por la oficina respectiva.

ART. 38.

Si vencido el plazo que prefija el artículo 35, o el de los pagarées, no se cubre su importe, el deudor quedará constituido en mora i sujeto al interes penal del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la accion ejecutiva, que se deducirá a fin de hacer efectivo el pago, i de que se retenga o niegue por la Aduana la autorizacion para el despacho de mercaderías que se pidan por el deudor o fiadores morosos.

Igual regla se aplicará al caso de no haber sido firmados los pagarées por culpa del deudor.

TITULO VI.

DE LOS DERECHOS DE ESPORTACION.

ART. 39.

Todo producto o manufactura que se esporte para el estranjero será libre de derecho (1).

ART. 40.

Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° La plata piña o en barra, que pagará a razon de dos pesos por quilógramo; la chafalonía o piezas de plata inutilizadas que, en la misma proporcion, pagarán un peso cincuenta centavos por quilógramo;

2.° El cobre en barra, rieles o retalla pagará sesenta centavos por quintal;

(1) Por lei de 12 de setiembre de 1874, se dispuso lo que sigue:

Art. 1.° Establécese una contribucion de cincuenta centavos sobre cada lanchada de madera de construccion que se esporte de Ancud para las costas de la República o para el estranjero.

Art. 2.° El cobro de esta contribucion se hará por la Aduana sin cargo i por cuenta de la Municipalidad de Ancud.

Por lei de 18 de noviembre de 1874 se dispuso lo siguiente:

Grávase la esportacion de maderas del departamento de Valdivia a beneficio de la Municipalidad respectiva, con una contribucion de tres centavos por tonelada. Esta contribucion será pagada por el consignatario del buque en que se esporten dichas maderas, con arreglo al rejistro de la nave, i siendo el administrador de la Aduana el encargado de su recaudacion.

3.° Los minerales de cobre crudos, calcinados o en ejes, serán libres de derecho, si la lei no pasa del diez por ciento: si es superior, pagará tan solo nueve décimos de centavos por cada uno por ciento en que esceda al diez por ciento;

4.° Los minerales de plata crudos o en ejes serán libres de derechos si su lei no alcanza al dos por mil.

Si la lei fuese superior, por cada quilógramo de plata pura que contenga pagarán segun la escala siguiente:

Desde lei de	2	por mil a	4	por mil	0.70	centavos.
" " "	4	" "	6	"	1.00	"
" " "	6	" "	8	"	1.30	"
" " "	8	" "	10	"	1.50	"
" " "	10	" "	15	"	1.60	"
Escediendo de 15 por mil cualquiera que sea su lei.....					1.75	"

ART. 41.

Los minerales de plata o cobre, crudos o en ejes, i los de plomo combinados con otro metal, pagarán por la parte de plata que contengan con arreglo a la escala del artículo anterior; i en cuanto al metal de la combinacion, si es de los que adeudan derechos, pagará igualmente el que les corresponda segun su clase.

ART. 42.

Los derechos que adeuden los minerales i ejes de cobre o plata, i la plata combinada con plomo, se cobrarán en conformidad del decreto supremo de 13 de diciembre de 1852 (2) (3).

(2) Santiago, diciembre 13 de 1852.—Siendo necesario determinar el modo como debe procederse en el ensaye de los los minerales de plata i de cobre de que trata el artículo 2.° de la lei de 20 de octubre último para deducir los derechos de esportacion correspondientes,

He acordado i decreto:

1.° De cada partida de minerales de plta i cobre en cualquiera forma que se encuentren, se elejirá en las Aduanas un saco de cada diez, i sacando i mezclando todo su contenido, se tomará del comun, con la prolijidad que se acostumbra entre los compradores de metal, la muestra que debe servir para el ensaye.

2.° Las muestras así tomadas se dividirán en cuatro partes, i cada una será empaquetada, sellada i rotulada con el nombre del interesado, el del buque en que se esporte el mineral, la marca de éste si la tuviere, i la fecha i número de la póliza.

3.° Las cuatro partes de la muestra se destinarán: para el ensaye de los peritos de que habla el artículo 7.°, capítulo 3.° de la Ordenanza de Aduanas (*); para el interesado; para depositar en la Aduana, i para remitir a la Casa de Moneda.

4.° Si el interesado reclamase del resultado del ensaye dentro de quince dias despues de verificado, se repetirá esta operaeion por las muestras que han quedado en su poder i en la Aduana; i en caso de discordia de los peritos, se dirimirá por un tercero a cuya decision deberá estarse definitivamente.

5.° Interin se practica el ensaye i hasta saber su final resultado, los interesados darán una fianza para responder por los derechos de esportacion correspondientes.

(*) Antes de permitir el embarque de los ejes de que trata el artículo anterior i de los minerales de plata, cuyo beneficio no es conocido ni se practica por mayor en el pais, los jefes de las Aduanas nombrarán peritos para que hagan los ensayes correspondientes, cuyos peritos serán pagados por los interesados.—(Art. 7°, cap. 3° de la Ordenanza de Aduanas de 1851.)

ART. 43.

Por cada cien quilógramos de mineral de cobre estranjero que se interne para ser fundido en el pais, serán libres de derechos en su esportacion doce quilógramos de cobre fino, con tal que entre la internacion i esportacion no trascurran mas de sesenta dias (4).

ART. 44.

De los derechos que se cobran segun el artículo 40, pertenecerán al Fisco dos terceras partes por los minerales de cobre crudos i tres cuartas partes por los minerales de cobre calcinados o en ejes. El resto se aplicará a favor de las Municipalipades de los departamentos de donde se hayan estraido los minerales.

ART. 45.

En el caso de internar minerales de plata del estranjero con destino a ser beneficiados en el pais se permitirá esportar libre de derecho una cantidad de plata en barra proporcional a la lei del ensaye que se practicará al desembarcarlos; con tal que entre la importacion i su esportacion no trascurra mayor término que el designado en el artículo 43.

6. ° En los puertos hábilitados i en las caletas no habilitadas, se cumplirán las prescripciones de los artículos 1. ° i 2. ° de este decreto por el teniente administrador o por el guarda que se destine a presenciar el embarque, quienes remitirán las muestras que saquen de los minerales a las Aduanas de que dependen.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—JOSÉ GUILLERMO WADDINGTON.

(3) Santiago, Julio 7 de 1880.—Vista la nota que precede,

Decreto:

1. ° De cada partida de plomo arjentífero que se esporte, se elejirá en las Aduanas una barra por cada diez i se sacará la muestra por medio de un taladro que atraviese la barra por el centro, desde su cara superior hasta la inferior;

2. ° Este bocado se reducirá a raspadura tan fina como sea posibie; se mezclará con la prolijidad que se acostumbra entre los compradores de metales i se dividirá en cuatro paquetes, procediéndose en todo lo demas como está dispuesto en el decreto de 13 de diciembre de 1852 para el ensayo de minerales de plata i cobre, i

3. ° Cada paquete contendrá como mínimum sesenta gramos del mineral.

Tómese razon i publíquese.—PINTO.—JOSÉ ALFONSO.

(4) Los artículos 43 i 45 han sido derogados por la siguiente lei:

Santiago julio 16 de 1873.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1. ° Los minerales que se importen del estranjero son libres de derechos de internacion.

Art. 2. ° Los ejes o barras que se elaboren con minerales introducidos del estranjero quedan exentos de derechos de esportacion, debiendo para el goce de la excencion, sujetarse a los reglamentos que se dictaren al efecto por el Ejecutivo.

Art. 3. ° Se derogan los artículos 43 i 45 de la Ordenanza de Aduanas vijente.

Art. 4. ° Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su promulgacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado.

Por tanto ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—R. BARROS LUCO.

ART. 46.

Los derechos de esportacion se pagarán al contado en la forma determinada para los derechos de internacion (a).

TITULO VII.

DEL ALMACENAJE I DEL DEPOSITO.

§ 1.°

Del almacenaje.

ART 47.

Toda mercadería que se deposite en almacenes de Aduana queda sujeta al pago de almacenaje.

ART 48.

Se esceptúan de este pago:

1.° Las mercaderías que, declaradas nocivas, sean estraidas conforme a lo dispuesto en el artículo 61.

2.° Las que son o pasan a ser de propiedad del Estado.

ART. 49.

El almacenaje se adeuda mes por mes, reputándose vencido el mes que ha principiado a correr; i el pago de los derechos se hará efectivo al tiempo del despacho, renovacion o transferencia de la mercadería.

(a) Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Los salitres elaborados en el territorio de la República, pagarán a su esportacion el derecho de un peso sesenta centavos fuertes ($ 1.60) o su equivalente en papel de curso legal, por cada cien quilógramos.

Art. 2.° El yodo pagará por cada quilógramo que se esporte, un derecho de sesenta centavos de peso fuerte (60 cts.) o su equivalente en papel de curso legal.

Art. 3.° El Presidente de la República fijará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.° i 2.° de la lei de 12 de setiembre de 1879, la diferencia que hubiere entre el precio corriente del peso fuerte i el del billete de curso legal.

Art. 4.° El salitre que se elabore al sur del paralelo 24, quedará exento del impuesto que establece esta lei hasta el 11 de setiembre de 1881.

Art. 5.° Las sociedades anónimas elaboradoras del salitre quedan exentas del pago de la contribucion sobre haberes mobiliarios, establecido por la lei de 20 de mayo de 1879.

Art. 6.° Esta lei comenzará a rejir quince dias despues de su publicacion en el DIARIO OFICIAL.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, octubre primero de mil ochocientos ochenta.

ANIBAL PINTO.

JOSÉ ALFONSO.

ART. 50.

Las mercaderías que se internen pagarán los derechos correspondientes segun las reglas que siguen:

En razon del peso, *cuatro centavos* por cada cien quilógramos de peso bruto.

DEL VOLÚMEN.

Los bultos desde 25 a 50 decímetros cúbicos en el esterior de cada bulto.....					$1\frac{1}{2}$	cts.
Pasando de 50 hasta	100	id.	id.....		3	,,
Id. de 100 ,,	200	id.	id.....		6	,,
Id. de 200 ,,	300	id.	id.....		9	,,
Id. de 300 ,,	400	id.	id.....		12	,,
Id. de 400 ,,	500	id.	id.....		15	,,

Excediendo de 500 pagarán los derechos con arreglo a la proporcion que precede.

DE LA CAPACIDAD.

Los líquidos que no vengan en botella o frascos, *doce centavos* por cada cien litros de envase.

DEL VALOR.

Las mercaderías no comprendidas en las tres clases anteriores, *doce centavos* por cada cien pesos de valor, segun su aforo.

ART. 51.

El Presidente de la República determinará los artículos que deben pagar con arreglo al peso i al volúmen.

ART. 52.

Las mercaderías que se esporten para el estranjero pagarán a razon de *doce centavos* por cada cien pesos del valor declarado en las pólizas, con arreglo a tarifa, i en caso de no figurar en ella, al precio corriente en Aduana.

Si dichas mercaderías se esportan en tránsito con destino a la República Arjentina, satisfarán el espresado derecho conforme al avalúo del vista.

ART. 53.

Esceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores, la pólvora, que pagará *doce centavos* por cada cien quilógramos de peso bruto, ya se la despache para el consumo nacional, ya para el estranjero.

§ 2.°

Del depósito de mercaderías.

ART. 54.

Toda mercadería estranjera deberá ser depositada en almacenes del Estado i permanecerá en ellos hasta que se la despache para el consumo, o se la esporte para el estranjero.

Se esceptúan de esta regla las mercaderías que el Presidente de la República disponga que se depositen en almacenes de particulares, i las que, al tiempo de su desembarque, son de forzoso despacho para el consumo interior.

ART. 55.

El depósito tendrá el término de tres años, contados desde la presentacion del manifiesto por mayor, término que será prorogable por iguales períodos de tiempo, si oportunamente se solicita su renovacion.

ART. 56.

Si al vencimiento de cada trienio no se pide la renovacion del depósito, las mercaderías serán rematadas en pública subasta, prévio anuncio por tres dias en alguno de los periódicos, o, a falta de éstos, por carteles, espresándose las mercaderías que son objeto del remate, su marca i número, el nombre del consignatario i el del buque introductor.

La mercadería se adjudicará al mejor postor, salvo que el precio ofrecido fuera, a juicio del jefe de la Aduana, excesivamente bajo.

ART. 57.

Antes de verificada la subasta, el consignatario podrá despachar las mercaderías para el consumo o reembarque, con tal que pague los derechos correspondientes de internacion i de depósito i los gastos orijinados por las dilijencias del remate.

ART. 58.

Del producto de la venta se deducirán, en primer lugar, los costos del remate, cobrándose en seguida los derechos de internacion i almacenaje; i el sobrante, si lo hubiere, quedará en la Tesorería de la Aduana a disposicion del dueño de los efectos rematados.

ART. 59.

Si desde el dia de la enajenacion transcurre un año sin que nadie se presente a reclamar, el sobrante depositado pasará a la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia, para que disponga de él a favor de los establecimientos de su cargo.

ART. 60.

Los tabacos i naipes de pinta española, cuyo depósito no haya sido renovado conforme a lo dispuesto en el artículo 56, se considerarán abandonados i pasarán, sin mas trámite, a ser propiedad fiscal.

ART. 61.

Siempre que en los almacenes de depósito haya mercaderías en estado de descomposicion o de causar averías a las demas, el jefe de Aduana exijirá su estraccion del dueño o consignatario, fijándole un término que no exceda de ocho dias hábiles, contados desde la fecha de la notificacion.

ART. 62.

Si transcurrido este término no se han despachado las mercaderías perjudiciales a los depósitos, o destruido las nocivas a la salud, se rematarán las primeras en subasta pública, adjudicándose al Fisco el producto líquido del remate, i se destruirán las segundas a costa de los interesados, quienes tendrán, ademas, la obligacion de satisfacer el almacenaje de internacion que dichas mercaderías adeudaren, segun las reglas jenerales.

TITULO VIII.

DEL DERECHO DE FARO I TONELAJE.

ART. 63.

Todo buque procedente del estranjero que descargue o trasborde mercaderías, pagará en cada viaje, como derecho de faro i tonelaje, diez centavos por tonelada de rejistro, sin perjuicio de la contribucion de hospital que establece la lei de 15 de setiembre de 1865 (1). Pero si

(1) La lei de 15 de setiembre de 1865 es como sigue:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Todo buque que entre a un puerto mayor de la República pagará una sola vez al año diez centavos por cada tonelada de rejistro que mida, cuyo producto se aplicará a favor del hospital

el total de los bultos descargados o trasbordados en la jurisdiccion de la República no pasare de cincuenta, se cobrarán solo veinte i cinco centavos por cada bulto, cualquiera que sea la capacidad del buque.

ART. 64.

Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente:

1.° Las naves de guerra nacionales o estranjeras;

2.° Los trasportes, solo en el caso que desembarquen o trasborden mercaderías pertenecientes a sus respectivos gobiernos;

3.° Los buques balleneros;

4.° Los buques que arriben en estado de avería (1) si no despachan mercaderías para la internacion;

5.° Los buques que no desembarquen o trasborden sino metales preciosos en moneda o pasta u otros artículos que a juicio del jefe de Aduana sean de abasto para los buques i cuyo valor no exceda de cien pesos.

de caridad que en ese puerto haya; i en caso de no haberlo i miéntras que en él se establezca, a favor del hospital establecido en la cabecera del departamento o de la provincia (a).

El buque que una vez haya pagado esta contribucion en un puerto, quedará eximido de pagarla en otro, con la presentacion del certificado correspondiente dado en forma legal.

Las Aduanas de la República recaudarán esta contribucion i la pasarán mensualmente á la Tesorería municipal o a la que en cada puerto o cabecera de provincia administre los fondos del hospital.

Art. 2.° Quedan exentos del pago del impuesto:

1.° Los buques de guerra i trasportes.

2.° Los que midan ménos de veinticinco toneladas.

3.° Los buques balleneros.

4.° Los que por haber sufrido averías se vean obligados a arribar a los puertos mayores.

Art. 3.° Esta lei principiará a rejir en toda la República desde el 1.° de enero de 1866.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Para los efectos del cobro del derecho de faro i tonelaje, por supremo decreto de 24 de abril de 1873, se dispuso lo que sigue:

Vista la nota que precede, considérense como bultos para los efectos del art. 63 de la Ordenanza de Aduanas:

1.° En los artículos que se venden al peso, cada quintal métrico.

2.° En los ladrillos de mármol o de barro, cada veinticinco ladrillos.

3.° En los ladrillos a fuego, cada cincuenta ladrillos.

4.° En los remos, cada diez.

5.° En los canastos vacios, cada docena.

6.° En los cocos de Panamá, cada cincuenta.

7.° En las duelas, cada cincuenta.

8.° En la leña, cada cien rajas.

9.° En la madera en jeneral, cada metro cuadrado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

(a) Por lei de 16 de agosto de 1876 se dispuso lo que sigue:

"El derecho de tonelaje que se cobra a los buques en el puerto de Carrizal Bajo, pertenecerá en adelante al hospital de Carrizal Alto."

---

(1) Santiago, abril 23 de 1881.—Vista la nota que precede i los documentos que se acompañan, Decreto:

Se entenderá que una nave arriba en estado de avería, para los efectos del artículo 64 de la Ordenanza de Aduanas i del número 4.° del art. 2.° de la lei de 15 de setiembre de 1865, cuando su arribo no provenga de causas comerciales; i se presumirá que la causa no es comercial, cuando del certificado espedido por el respectivo Gobernador marítimo, la nave aparezca despachada para un puerto distinto de aquel en que toca i ademas no embarque, desembarque ni trasborde mercaderías.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

JOSÉ ALFONSO.

TITULO IX.

DE LA TARIFA DE AVALÚOS.

ART. 65.

La tarifa de avalúos se formará en el puerto de Valparaiso por una comision compuesta del Superintendente de Aduanas, del Jefe de Vistas i de un número de comerciantes de diferentes nacionalidades que el Presidente de la República designará en cada caso especial. La comision será presidida por el Superintendente, i, en defecto de éste, por el Jefe de Vistas.

ART. 66.

La tarifa de avalúos rejirá sin alteracion por el término de un año, contado desde el dia que designe el Presidente de la República al apróbarla; pero no comenzará a rejir sino un mes despues de la fecha de su promulgacion.

ART. 67.

Antes de que termine el año fijado en el artículo anterior, el Presidente de la República dispondrá lo conveniente en órden a la subsistencia de la misma tarifa, o a la reforma total o parcial que sea menester hacer en ella.

ART. 68.

La comision encargada de formar la tarifa hará el aforo tomando en cuenta el precio de las mercaderías de Aduana.

ART. 69.

Las mercaderías no comprendidas en la tarifa serán avaluadas por los Vistas con arreglo al precio de las últimas ventas por mayor que se hubieren hecho en Aduana. Si falta este término de comparacion, se avaluará conforme al precio corriente que tenga el mismo artículo en la plaza, deducidos los derechos de internacion; i si aun no pudiera obtenerse ese dato, el Vista determinará prudencialmente el valor, atendida la calidad de la especie. (1)

(1) Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

ART. 1.° Todas las clases de azúcar i de chancaca que se internen para el consumo en el pais, pagarán un treinta i cinco por ciento de su valor.

ART. 2.° El avalúo del azúcar se hará anualmente en la siguiente forma:

El azúcar refinada se avaluará por su precio corriente en la Aduana, segun las reglas jenerales de la Ordenanza del ramo.

ART. 70.

Los reclamos sobre avalúos se interpondrân ante el jefe superior de la respectiva Aduana, quien decidirá sin ulterior recurso, oyendo a dos peritos nombrados, uno por la Aduana i otro por el interesado, al Jefe de Vistas en Valparaiso, i en los demas puntos al Vista que hubiere hecho el aforo.

ART. 71.

No se admitirá reclamo alguno despues de veinticuatro horas de hecho el aforo de la mercadería, o si ya la hubiere llevado el interesado.

Las demas azúcares serán avaluadas segun la proporcion de valores que se establezca, de acuerdo con la presente lei tomando por base el aforo de la refinada.

Art. 3.° Habrá en las Aduanas de la República muestras selladas de los azúcares correspondientes a las ocho clasificaciones siguientes:

1.ª Azúcar refinada;
2.ª Id. blanca, como la Rosa Emilia, molida o en grano;
3.ª Id. granulada de primer producto;
4.ª Id. granulada de segundo producto;
5.ª Id. números 20, 19, 18 i 17 de la Cámara Holandesa;
6.ª Id. números 16, 15, 14 i 13 de la misma;
7.ª Id. números 12, 11, 10 i 9 de la misma;
8.ª Id. números 8 i siguientes de la misma.

El Presidente de la República hará ensayar las muestras correspondientes a las clasificaciones 2.ª, 3.ª i 4.ª del inciso anterior, el número 20 de la clasificacion 5.ª, el número 16 de la 6.ª, el número 12 de la 7.ª i el número 8 de la 8.ª

El resultado de estos ensayes determinará el máximum de materia sacarina concedida por la lei a cada una de dichas clasificaciones.

Art. 4.° La proporcion en que las siete últimas clasificaciones del artículo anterior satisfarán el derecho de internacion será determinado por el Presidente de la República tomando por base el precio efectivo de plaza en la Aduana de Valparaiso.

El azúcar que no tenga precio corriente o efectivo en la plaza, será valorada tomando por base el precio en el mercado productor con los recargos consiguientes hasta depositarlo en la referida Aduana i la utilidad proporcional del importador o comisiones de venta del consignatario.

Art. 5.° La apreciacion del azúcar se hará por los Vistas de Aduana segun su analojía con las muestras a que se refiere el artículo 3.° tomando solo en cuenta su color.

Art. 6.° Si el interesado no se conformare con la apreciacion del Vista, tendrá derecho para pedir que se ensaye el azúcar de cuya internacion se trata.

El Vista, por su parte, podrá exijir el ensaye con anuencia del jefe de la oficina, siempre que lo creyere conveniente.

En ámbos casos, la apreciacion se hará solo con relacion a su grado de riqueza sacarina i la clasificacion que le corresponda será la de aquella de las muestras cuyo máximum conocido de lei es igual o inmediatamente superior a la del azúcar ensayada.

ART. 7.° Los costos de establecimiento i mantencion de las oficinas ensayadoras que sea menester establecer, serán cubiertos por el Estado sin ningun gravámen para el comercio de importacion, aun en el caso de que recurra a ellas en los términos del artículo 6.°

ART. 8.° El Presidente de la República queda autorizado para dictar las disposiciones conducentes a la aplicacion de esta lei.

ART. 9.° La presente lei empezará a rejir desde el dia que fije el Presidente de la República, no debiendo transcurrir mas de seis meses entre su promulgacion i su aplicacion.

ARTICULO TRANSITORIO.

Miéntras se pone en vijencia esta lei, los azúcares que ántes de la lei de 6 de julio último pagaban derechos de veinte i cinco por ciento, pagarán treinta i cinco por ciento, i las que pagaban quince por ciento, pagarán veinte i cinco por ciento.

Lo prescrito en este artículo rejirá veinte dias despues de promulgada la lei en el DIARIO OFICIAL.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, setiembre trece de mil ochocientos setenta i ocho.

ANIBAL PINTO.

JULIO ZEGERS.

Derechos de internacion que deben pagar los azúcares.

Valparaiso, febrero 13 de 1879.—En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 6.°, 8.° i 9.° de la lei de trece de setiembre de mil ochocientos setenta i ocho, i teniendo presente las partidas números 122, 123, 127 i 129 de la Tarifa de Avalúos, el decreto de 9 de diciembre de 1878 i los informes del profesor de física de la Universidad i del Superintendente de Aduanas,

He acordado i decreto:

Art. 1.° La lei de 13 de setiembre de mil ochocientos setenta i ocho, relativa a derechos de internacion de los azúcares, comenzará a rejir en todas las Aduanas de la República desde el 14 de marzo del presente año.

Art. 2.° Para los efectos del artículo 3.° de dicha lei, se declara:

Que el máximum de materia sacarina concedido por la lei a las clases de azúcar que se espresan a continuacion, es el siguiente:

Azúcar blanco, como la Rosa Emilia molido o en grano, *noventa i dos por ciento*;
Azúcar granulado de primer producto, *ochenta i nueve por ciento*;
Azúcar granulado de segundo producto, *setenta i tres por ciento;*
Azúcar número 20 de la Cámara Holandesa, *noventa i medio por ciento;*
Azúcar número 16 de la misma Cámara, *ochenta i siete por ciento;*
Azúcar número 12 de la misma Cámara, *ochenta i tres por ciento;*
Azúcar número 8 de la misma Cámara, *ochenta por ciento;*

Un uno por ciento de diferencia entre la lei sacarina que den los ensayes i las leyes fijadas en este artículo, no alterará la clasificacion que deba hacerse del azúcar ensayado.

Art. 3.° Los azúcares no refinados comprendidos en las siete últimas clasificaciones del artículo 3.° de la lei de trece de setiembre de mil ochocientos setenta i ocho pagarán los siguientes derechos con relacion al aforo del azúcar refinado.

SEGUNDA CLASIFICACION.

Azúcar blanco, como la Rosa Emilia, molido o en grano, ochenta, cuatrocientas treinta i cuatro milésimas por ciento. ..... 80.434 %

TERCERA CLASIFICACION.

Azúcar granulado de primer producto, sesenta, ochocientas sesenta i nueve milésimas por ciento.. 60.869 %

CUARTA CLASIFICACION.

Azúcar granulado de segundo producto, cuarenta i cinco, seiscientas cincuenta i dos milésimas por ciento..... 45.652 %

QUINTA CLASIFICACION.

Azúcar números 20, 19, 18 i 17 de la Cámara Holandesa, setenta, cuatrocientas treinta i cuatro milésimas por ciento..... 70.434 %

SESTA CLASIFICACION.

Azúcar números 16, 15, 14 i 13 de la misma Cámara, cincuenta i ocho, seiscientas noventa i cinco milésimas por ciento..... 58.695 %

SÉPTIMA CLASIFICACION.

Azúcar números 12, 11, 10 i 9 de la misma Cámara, cuarenta i cinco, seiscientas cincuenta i dos milésimas por ciento..... 45.652 %

OCTAVA CLASIFICACION.

Azúcar número 8 i siguientes de la misma Cámara, treinta i siete, ochocientas veintiseis milésimas por ciento ..... 37.826 %

Art. 4.° Hecho el avalúo del azúcar, tomando en cuenta su color con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.° de la lei de 13 de setiembre, se pagarán los derechos de internacion en conformidad a ese avalúo i a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza de Aduanas, sea que se haya o nó reclamado.

Art. 5.° En los casos de discordia previstos en el artículo 6.° de la lei de 13 de setiembre, el reclamo deberá deducirse ante el jefe de la Aduana, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al aforo.

Art. 6.° El comun del azúcar que deba ensayarse, se formará por medio del siguiente procedimiento:

Se separará un diez por ciento o, por lo ménos, un cinco por ciento de los bultos o sacos; de cada uno de los bultos separados se tomará una porcion igual de azúcar que no esceda de cuatrocientos gramos, i estas porciones se mezclarán prolijamente.

Del comun así formado, se tomarán cuatrocientos gramos, que servirán de muestras para los ensayes.

La muestra se dividirá en cuatro porciones, cada una de las cuales será empaquetada, sellada i rotulada con el nombre del internador, número i fecha de la póliza.

Estas cuatro partes de la muestra o comun servirán: una para el ensaye que debe practicar la oficina ensayadora con arreglo al artículo 6.° de la citada lei, otra para el internador, otra se depositará en la Aduana i la última se remitirá al Rector de la Universidad.

El internador podrá presenciar todas las operaciones espresadas en este artículo.

Art. 7.° Si el internador no se conforma con el ensaye, deberá reclamar dentro de veinticuatro horas, i en tal caso, la operacion se repetirá por el perito que designe el Rector de la Universidad.

Esta segunda operacion servirá para determinar definitivamente los derechos que se adeuden.

Art. 8.° Determinado el verdadero avalúo con arreglo al artículo anterior, los internadores pagarán o recibirán, con interes de seis por ciento anual, la diferencia de derechos que resulte entre los derechos que deben pagar los que hubieren ya pagado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.° Hasta el dia 31 de diciembre del presente año subsistirá el avalúo de veintitres pesos que la Tarifa de Avalúos vijente ha fijado al quintal métrico de azúcar refinada.

Art. 2.° Las Aduanas que no tengan oficinas de ensayes remitirán a la de Valparaiso la muestra destinada al primer ensaye.

Miéntras se establece en la Aduana de Valparaiso la oficina de ensayes, las muestras se remitirán por ésta i las demas Aduanas al Rector de la Universidad.

Del ensaye que se haga por el perito designado por este funcionario no habrá lugar a reclamo.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

JULIO ZEGERS.

TITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL FISCO, DE LOS EMPLEADOS I DEL GREMIO DE JORNALEROS POR LAS MERCADERIAS DEPOSITADAS EN ALMACENES DE ADUANA.

ART. 72.

El Erario Nacional es inmediatamente responsable por la pérdida o deterioro que sufran las mercaderías depositadas en almacenes de Aduana, salvo las siguientes escepciones:

1.ª Por accidentes imprevistos, como incendios, terremotos i demas que se comprenden con la denominacion de casos fortuitos;

2.ª Por los daños o averías ocasionados por ratas o insectos;

3.ª Por la descomposicion o menoscabo provenientes de la accion natural del tiempo, defecto de los envases o embalajes, o mala calidad de las mercaderías;

4.ª Por los hurtos que se ejecuten con fractura de puertas o ventanas, con escalamiento de murallas, i, en jeneral, en todos los casos i circunstancias en que la pérdida o deterioro no pueda ser imputada a los empleados a cuyo cargo está el depósito;

5.ª Por las mercaderías que se despachen equivocadamente, a causa de ser depositado como uno solo el bulto que contuviere segun manifiesto por menor, varios paquetes con los mismos números i marcas que los del envase o forro esterior, salvo que se haya pasado una nota a la Alcaidía declarando aquella circunstancia, para la estraccion de los paquetes ántes de efectuarse el despacho de los almacenes.

ART. 73.

En el caso de avería ocasionada por algun bulto conteniendo artículos inflamables, aceite, bálsamo, vino u otro cualquier líquido que no ha sido manifestado en el pormenor respectivo, o no se ha dado en éste el verdadero nombre de la mercadería, el Fisco responderá directamente al dueño de los efectos averiados o inutilizados.

El consignatario o dueño de la mercadería que ha ocasionado el daño será responsable al Fisco de los perjuicios irrogados.

ART. 74.

El Fisco pagará las indemnizaciones a que, segun el artículo 72, esté obligado, tan pronto como los dueños o consignatarios justifiquen de una manera fehaciente la pérdida o deterioro de las mercaderías.

ART. 75.

Los Alcaides serán responsables al Fisco por las cantidades que éste satisfaga al comercio en indemnizacion de los perjuicios causados en los almacenes de su cargo, i a éstos responderán los empleados de su dependencia por cuya culpa haya sobrevenido el daño indemnizado.

ART. 76.

Si no pudiere averiguarse el oríjen de las pérdidas ocurridas en los almacenes, ni determinarse el empleado sobre quien recaiga la culpabilidad, las cantidades que el Fisco pague, como asimismo los correspondientes derechos, si el juez condena al pago de ellos, serán reintegrados en la forma siguiente:—Una cuarta parte los Alcaides, dos cuartas partes los guarda-almacenes, a prorata de sus sueldos, i el resto la Caja del Gremio de Jornaleros.

ART. 77.

En las Aduanas donde el depósito i estraccion de mercaderías no se haga por el Gremio de Jornaleros, el Alcaide o Alcaides pagarán la mitad de los perjuicios, i el Guarda-almacen o Guarda-almacenes la otra mitad, en la forma espresada en el artículo anterior.

ART. 78.

De las pérdidas i demas perjuicios que ocurran en los almacenes de pólvora, serán responsables al Fisco en proporcion de su renta, los Guarda-almacenes a cuyo cargo está el depósito; pero si el Gremio de Jornaleros tiene intervencion en dichos almacenes, la caja de éste abonará la cuarta parte.

ART. 79.

Si se justifica que el deterioro de las mercaderías ha sido causado por defecto de los almacenes, i no por falta de celo i vijilancia precisos para precaver el mal, los empleados quedarán libres de todo cargo i la responsabilidad será esclusiva del Fisco.

ART. 80.

Si resuelto el juicio de reclamos i cubierto el interesado del valor de los bultos perdidos en almacenes de Aduana, aparecen dichos bultos, se entregarán sin cargo a los individuos condenados al pago de ellos, si ya hubiesen satisfecho la condena.

ART. 81.

Si en los almacenes de depósito aparecen bultos sobrantes, cuyo oríjen fuere desconocido, se anunciará la existencia de ellos durante quince dias en los periódicos, i a falta de éstos, en carteles, indicando el número, marca, etc., i si vencido este término no se presenta el interesado, se rematarán en pública subasta.

ART. 82.

Del producto líquido del remate se reducirán los derechos de internacion i demas gastos que se ocasionen; i el resto será depositado en la Tesorería de la Aduana con el objeto de pagar el valor de las condenas que recaigan sobre pérdidas de mercaderías cuyo oríjen se ignore.

Si la suma depositada no alcanza a cubrir el importe de la condena, lo que falte será satisfecho en la forma prevenida en los artículos 76 i 78.

SECCION TERCERA.

Comisos i penas, juicios de comisos i de reclamos.—Distribucion de los comisos i multas.

TITULO XI.

DE LOS COMISOS I PENAS.

§ 1.°

Comisos.

DE LOS BUQUES NACIONALES I ESTRANJEROS.

ART. 83.

Caerán en comiso:

1.° Todo buque, con inclusion de sus útiles i aparejos, que fondée, embarque o desembarque mercaderías en cualqueir punto de la República donde no sea permitido verificarlo, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado;

2.° Todo buque que durante su viaje en el comercio de cabotaje reciba de otro buque mercaderías estranjeras, salvo el caso de fuerza mayor indicado en el número precedente;

3.° Todo buque o embarcacion que, sin el permiso de que tratan los artículos 25, 26, 28 i 31, cargue o descargue mercaderías en los puertos o caletas no habilitados para el comercio, i saque guano de las guaneras de la República, islas o islotes adyacentes, sin la licencia competente;

4.° Toda lancha, bote o embarcacion menor que embarque, desembarque o trasborde mercaderías oculta o fraudulentamente en los puertos i costas de la República, sea que se aprehendan o nó las mercaderías, i aunque éstas sean equipajes o artículos libres de derechos.

ART. 84.

EN EL COMERCIO EN JENERAL DE MERCADERÍAS NACIONALES, ESTRANJERAS I NACIONALIZADAS,

Caerán en comiso:

1.° Toda mercadería estranjera, sin escepcion de equipajes, útiles i aparejos de buques, aunque sea libre a su internacion, que oculta o

fraudulentamente se estraiga de un buque i conduzca a tierra o se desembarque en un punto diferente del señalado para verificarlo, debiendo pagarse ademas una multa de un 25 por ciento sobre el avalúo de las especies;

2.° Los artículos inflamables cuyo contenido no se indique detalladamente en los manifiestos por mayor i por menor, sin perjuicio de que sus dueños o consignatarios respondan por los daños que esos artículos ocasionen en los almacenes de Aduana;

3.° Los comestibles u otros artículos cuya corrupcion o mala calidad los haga dañosos a la salud; las pinturas i estátuas obscenas i cualesquiera otras mercaderías u objetos que por su naturaleza contribuyan a pervertir la moral; i los animales feroces, reptiles e insectos ponzoñosos que se introduzcan sin especial permiso del Intendente o Gobernador local; i se aplicará ademas en cualquiera de estos casos una multa de 50 a 500 pesos, debiendo indemnizarse el perjuicio que ocasionen. Dichas especies serán precisamente destruidas;

4.° Las armas de todas clases, pertrechos de guerra i pólvora que no sea de minas, que no se incluyan en el manifiesto por mayor, o que se introduzcan sin permiso del Intendente de Valparaiso, sin perjuicio de una multa del 25 por ciento sobre su valor. Se esceptúa lo absolutamente indispensable para el servicio de la embarcacion;

5.° *El tabaco i naipes que se introduzcan clandestinamente o por cuenta de particulares, o que se internen por algun punto no permitido al efecto, i se aplicará ademas una multa de 25 por ciento i una prision de 30 a 60 dias conmutables en cuatro pesos por dia;*

6.° *Las mercaderías de libre comercio que se introduzcan en un mismo bulto con especies estancadas, si el valor de éstas escede de diez pesos, segun los precios de venta del Estanco;*

Si el valor de las especies estancadas no pasa de diez pesos, se impondrá únicamente la multa del 25 por ciento;

7.° Las mercaderías estranjeras que no han pagado derecho de internacion i son encontradas en algun buque con destino al comercio de cabotaje;

8.° Todas las mercaderías que se trasborden, embarquen, desembarquen o que se encuentren a bordo de cualquier buque que haya tocado o fondeado en algun punto de la costa donde sea prohibido verificarlo, salvo que el arribo sea ocasionado por fuerza mayor debidamente justificada;

9.° Toda mercadería que adeude derechos de importacion o esportacion que haya sido llevada a bordo de cualquier buque, si para su embarque a trasbordo no se han observado las formalidades prevenidas en esta Ordenanza. Si se trata de mercaderías naturalizadas, pagará una multa del 5 por ciento, i si de mercaderías nacionales, del 2 por ciento;

10. Todo producto de pesca conducido a bordo de un buque nacional, que se manifieste o despache en cualquiera de las Aduanas de la

República, como si la pesca fuera hecha por buques chilenos, si se prueba que ha sido hecha por un buque estranjero;

11. Las mercaderías cuyos derechos haya conato de defraudar de parte de algun ajente o comerciante en el despacho de Aduana, ya sea sustrayendo pólizas o enmendando palabras o números, para rebajar la calidad, peso, tiro o avalúo de las especies, ya usando de cualquier otro espediente para ejecutar el fraude; i se aplicará ademas una multa de 25 por ciento.

ART 85.

EN LOS TRASBORDOS

Caerán en comiso:

1.° Las mercadorías estranjeras que adeuden derechos de importacion i nacionales que adeuden derechos de esportacion, que se trasborden contraviniendo a las disposiciones de esta Ordenanza o sus Reglamentos.

Si se trata de mercaderías nacionales, se pagará solo una multa del 2 por ciento, i si de mercaderías estranjeras libres de derechos o naturalizadas, del 5 por ciento.

ART. 86.

POR ESCESOS I SUPLANTACIONES EN EL DESPACHO I RECONOCIMIENTO DE LAS MERCADERÍAS

Caerán en comiso:

1.° Todo esceso sobre el peso, número o medida manifestados en la póliza, que se encuentre en cualquier bulto de mercaderías gravadas con derechos de internacion o esportacion, siempre que el esceso valga mas de cien pesos en el contenido total de la póliza.

Si el valor no escede de dicha suma, se aplicará como única pena una multa igual al importe de los derechos con que esté gravada la mercadería;

2.° Las mercaderías que se suplanten en las pólizas, cuando la cantidad que se intenta defraudar escede de veinticinco pesos. Si no pasa de esta cantidad, solo hai lugar a una multa igual al valor de los derechos que se pretenda defraudar.

Se entiende haber suplantacion:

1.° Cuando aparece que la mercadería es diversa de la pedida en su naturaleza i especie o de mayor valor que la designada en la póliza, i de esta suplantacion resulte la defraudacion en todo o parte de los derechos fiscales;

2.° Cuando se pida una mercadería que debiendo, segun la designacion hecha por el interesado, pagar menor derecho que el que lejíti-

mamente corresponde (sea mayor o menor el valor de la especie) ese cambio tenga por objeto perjudicar al Fisco en sus derechos; i

3.° Cuando se pida como libre una mercadería que adeude derechos de internacion.

ART. 87.

EN EL COMERCIO DE CABOTAJE

Caerán en comiso:

1.° Las mercaderías estranjeras que, embarcadas en un puerto mayor para pagar sus derechos de internacion en otro de igual clase, son desembarcadas en algun puerto menor, salvo caso fortuito;

2.° Toda mercadería que adeude derechos, que es llevada a bordo con destino al cabotaje, si no ha sido rejistrado el buque en el puerto de su procedencia o la mercadería en el rejistro del buque;

3.° Las mercaderías nacionales gravadas con derechos de esportacion que, pedidas para el comercio de cabotaje, son conducidas a bordo de cualquier buque con destino al estranjero.

ART. 88.

EN EL COMERCIO INTERIOR

Caerán en comiso:

1.° *Las especies estancadas que no hayan sido compradas en el Estanco;*

2.° *Las especies estancadas que se conduzcan por mar o por tierra sin el pase o certificado de la oficina encargada del espendio de dichos artículos, siempre que su valor esceda de diez pesos, segun el precio de venta del Estanco, aunque hayan sido compradas en las administraciones de la renta;*

3.° La pólvora que no sea de minas, en cantidad mayor que doce kilógramos, que al introducirse en un departamento no se manifieste al Gobernador, aunque los conductores lleven la correspondiente guia;

4.° Las armas de cualquiera clase i los pertrechos de guerra, aunque lleven la guia respectiva, que no se manifiesten al Gobernador del departamento. Esceptúanse las armas de uso particular.

§ 2.°

Penas.

ART. 89.

EN EL COMERCIO EN JENERAL

Serán multados:

1.° El capitan de un buque en que se embarque o desembarque alguna persona ántes de que el buque esté puesto en comunicacion,

con cinco pesos por cada persona. El Gobernador Marítimo calificará si hai o no lugar a la multa.

2.° El capitan que suprima o altere en el manifiesto las marcas o números que espresan los conocimientos, con una multa de cinco a cien pesos.

3.° El capitan del buque en que aparezcan bultos abiertos sin permiso escrito del Jefe de la Aduana, vacíos, con diminuciones u ocupados con materias sin valor o con otras distintas del contenido que deben tener, o en que no aparezcan todos los bultos que contiene el manifiesto por mayor, con uno hasta doscientos pesos por cada bulto.

4.° Por las alteraciones que se cometan en la clasificacion de las mercaderías que se manifiesten por menor, o en las pólizas de reembarque, con una multa equivalente al 2 por ciento sobre el valor de las mercaderías que se manifiesten o pidan con distinto nombre o diversa especie.

5.° Por cada bulto que se despache de cualquier buque sin haber sido manifestado por menor, veinticinco centavos.

6.° Con cincuenta centavos por cada bulto que se despache sin que el consignatario haya puesto en la póliza el Visto Bueno o endoso correspondiente.

Si se trata de artículos a granel, se aplicará una multa del 2 por ciento en éste i en el número precedente.

7.° Con veinticinco centavos la persona que en el término de diez dias no devuelva a la Aduana la póliza que haya comenzado a correr para el despacho de mercaderías o para la esportacion de artículos nacionales que adeuden derechos. Ese plazo se contará desde el dia en que se ponga número a la póliza, sin perjuicio de las medidas administrativas que el Jefe de la renta tome en tales casos.

8.° Con un 5 por ciento sobre su valor las mercaderías que se agreguen a la póliza sin permiso del Jefe de la Aduana, despues que éste ha puesto decreto en ella.

9.° Con un 5 por ciento sobre su valor las mercaderías estranjeras libres de derechos o naturalizadas que se encuentren a bordo de cualquier buque, si para el embarque en su esportacion no se han observado las formalidades prescritas por la Ordenanza.

Si fueren mercaderías nacionales, la multa será de un 2 por ciento.

10. Con un 5 por ciento las mercaderías estranjeras libres de derechos a su internacion que, pedidas para el estranjero, son encontradas a bordo de algun buque con destino al comercio de cabotaje.

11. El empleado que reciba bultos que contienen artículos inflamables, en almacenes que no estén destinados a este objeto, con dos pesos por cada bulto, si al anotar la entrada en el libro de descarga no hace conducir inmediatamente dichos bultos a los almacenes respectivos.

12. Las vasijas que queden vacías por trasiegos o rellenos hechos en Almacenes de Aduana i que no se despachen dentro de cuarenta i

ocho horas despues de terminada la operacion, con el derecho de almacenaje correspondiente, como si no hubiesen sido desocupadas.

Los Jefes de Aduana podrán, en caso necesario, prorogar dicho término.

13. Con cinco a veinte pesos, a juicio del Gobernador Marítimo, las embarcaciones que atraquen al costado de un buque ántes de que cese su incomunicacion, salvo que se trate de ausilio en caso de peligro, i las que salgan de los límites de la bahía fijados por la autoridad competente, sin permiso escrito del Resguardo o Gobernacion Marítima.

14. Con un 25 por ciento todo bulto de mercaderías gravadas con derechos de internacion que se omita en el manifiesto por mayor. Si se trata de mercaderías libres de derechos, la omision será multada con un 5 por ciento.

Se esceptúan de esta disposicion los útiles i aparejos del buque, las monedas i los equipajes.

15. Con el pago de los derechos de internacion, como si fueran despachadas para el consumo, las mercaderías que se esporten en tránsito para el estranjero, si vencido el término del depósito, éste no ha sido renovado.

16. Con el pago al contado de los derechos, cualquiera que sea su valor, si en el plazo de dos meses no se presenta la torna-guia de las mercaderías estranjeras remitidas de un puerto a otro de la República.

17. Con el pago de los derechos al contado, cualquiera que sea su valor, el comerciante que requerido por la Aduana para el pago de aquellos derechos o entrega del pagaré en los casos en que debe firmarlo, no lo efectúe en el término prescrito por esta Ordenanza, sin perjuicio del interes penal establecido por el artículo 38 i de poderse hacer efectiva la cobranza sirviendo de título la liquidacion formada en la póliza.

18. El ajente de Aduana, comerciante, empleado o cualquiera otra persona que defraude o pretenda defraudar los derechos fiscales, con un valor igual al valor que intente usurpar, si la mercadería es aprehendida i decomisada; i si no lo fuere, con una cantidad equivalente al duplo de aquel valor, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 20 de este artículo.

Si la defraudacion se intenta o ejecuta de consuno por uno o mas comerciantes o empleados, sufrirá cada cual la pena mencionada, como si hubiere cometido por sí solo el delito.

19. La casa consignataria o fiadora que ha acreditado o garantido en la Aduana a algun ajente cuyos procedimientos en el despacho sean dolosos o perjudiciales a los intereses del Fisco o de los particulares, con la inmediata responsabilidad pecuniaria a que haya lugar con arreglo a la lei, por las defraudaciones que dicho ajente cometa o intente ejecutar.

20. La persona que cometa el delito de contrabando, una vez calificado por sentencia del tribunal competente, con una multa del 25

por ciento sobre el valor de la mercadería, sin perjuicio del comiso i penas establecidas.

Si el que ejecuta el contrabando es un comerciante o ajente de Aduana, no se le admitirá en lo sucesivo manifiesto, póliza ni pedimento bajo su firma: si es empleado perderá su empleo, sin perjuicio de la accion criminal correspondiente.

Si las mercaderías son libres de derechos de internacion o especies estancadas, se las considerará como gravadas con el derecho de un 25 por ciento, *avaluándose el tabaco del pais a seis i medio centavos el quilógramo i los tabacos estranjeros i los naipes a los precios que la Factoría Jeneral haya hecho la última compra de especie de igual naturaleza, o que tengan mas analojía.*

ART. 90.

Todas las multas que por los artículos precedentes se imponen a los capitanes de buques, son de la esclusiva responsabilidad de ellos, aun cuando la Aduana, para hacer efectivo el cobro, puede dirijirse contra las naves respectivas.

ART. 91.

POR ESCESOS I FALTAS EN EL RECONOCIMIENTO I DESPACHO DE LAS MERCADERÍAS

Serán multados:

Los escesos que se noten en cualquier bulto de mercaderías gravadas con derechos de internacion o esportacion sobre el peso, número o medida declarados en la póliza, con una cantidad igual al valor de los derechos, siempre que el esceso no pase de cien pesos.

ART. 92.

EN EL COMERCIO DE CABOTAJE

Serán multados:

1.° Los escesos o faltas que se noten en las mercaderías nacionalizadas que se conduzcan de uno a otro puerto de la República, con un 5 por ciento sobre dichos escesos i faltas; i las nacionales libres de derechos, con un dos por ciento.

2.° Los comerciantes que en el jiro de cabotaje corran pólizas para embarcar licores i embarcan agua u otros líquidos de inferior precio, o que incurran en cualquier abuso análogo sobre otras mercaderías que ya han pagado los derechos de internacion, con una cantidad igual al importe de dichos derechos, atendido el valor de las especies declaradas en la póliza.

ART. 93.

EN EL COMERCIO DEL GUANO

Serán multados:

Con 2,000 pesos el subastador del ramo o sus fiadores, por cada buque que vaya a las guaneras a tomar carga sin haber llenado los requisitos de la lei i sin perjuicio de la pena de comiso a que estan sujetos el buque i las especies con arreglo a las disposiciones precedentes.

ART. 94.

EN EL COMERCIO POR CORDILLERA

Serán multados:

1.° Con 5 pesos por cada manifiesto, los que a los veinte dias de la entrega de las mercaderías salidas de la Aduana respectiva en tránsito para la República Arjentina, no presenten el manifiesto por menor de todas ellas, copiando literalmente el contenido de las pólizas.

2.° Si en el plazo de nueve meses improrogables contados desde la fecha del aforo de las mercaderías estranjeras despachadas en tránsito para la República Arjentina, no se acredita en la forma establecida, que se han introducido en aquella República, se pagarán al contado los derechos de internacion de dichas mercaderías.

3.° Las mercaderías que se internen por cordillera sin la correspondiente guia, con un dos por ciento sobre su valor.

4.° La plata en barra, piña o chafalonía, el cobre en barra, rieles o retalla i los demas minerales que vengan de la República Arjentina con el objeto de ser esportados por mar, con el valor de los derechos de esportacion, si no se presenta inmediatamente el certificado del Ajente Consular de Chile que acredite el oríjen de dicho producto i su peso, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior en caso de venir tambien sin guia.

TITULO XII.

DE LOS JUICIOS DE COMISOS I DE RECLAMOS: SU PROCEDIMIENTO.

§ 1.°

Los juicios.

ART. 95.

Las causas de comisos i de reclamos serán resueltas en Valparaiso por un Tribunal compuesto del Juez Letrado de Hacienda, del Supe-

rintendente de Aduanas i de un comerciante designado anualmente por el Presidente de la República, i en las otras provincias por el Juez Letrado de Hacienda, procediendo breve i sumariamente i correspondiendo al Fiscal o Ajente fiscal comparecer en defensa i representacion de los derechos nacionales.

Servirá de actuario el escribano que designe el Presidente de la República, debiendo prestar gratuitamente sus servicios en compensacion de la renta que le será fijada en la parte que trate de los empleados (a).

ART. 96.

Los miembros que componen el Tribunal, o el Juez de Hacienda, deberán en estos juicios declararse implicados, i podrán ser recusados por las mismas causas determinadas en las leyes comunes.

ART. 97.

La implicancia deberá reclamarse o la recusacion deducirse el mismo dia en que las partes concurran a la primera sesion, salvo que las causales hayan ocurrido posteriormente, en cuyo caso deberá hacerse uso de este derecho ántes de la citacion para oir sentencia.

ART. 98.

Los mártes de cada semana, a las doce del dia, sin perjuicio de lo dispuesto en la lei de feriados, tendrá sesion el Tribunal para conocer en las causas que se encuentren en estado.

En casos estraordinarios i a juicio del Presidente del Tribunal o por indicacion del Superintendente de Aduanas, podrá reunirse el Tribunal en cualquier dia.

(a) Habiendo el Superintendente de Aduanas consultado al Supremo Gobierno, si la lei de organizacion i atribuciones de los Tribunales habia derogado lo dispuesto en este artículo, el señor Ministro de Hacienda le dirijió en contestacion la siguiente nota:

N.° 165.—Santiago, Marzo 2 de 1876.—Impuesto del contenido de la nota número 222 de 29 de Febrero último, debo manifestar a Vd. que en concepto del Gobierno ha cesado en sus funciones el tribunal establecido por el art. 95 de la Ordenanza de Aduanas para entender en las causas de comisos i reclamos que se promuevan en Valparaiso.

El art. 5 de la lei de organizacion i atribuciones de los Tribunales de Justicia esceptúa taxativamente las contiendas cuya resolucion está sujeta a tribunales especiales, i entre esas escepciones no figuran las causas de comisos i reclamos. I por el contrario, el art. 37 de la citada lei dispone terminantemente que a los jueces letrados corresponde conocer en las causas de hacienda, cualquiera que sea su cuantía.

La alusion que incidentalmente se hace en la lei de Organizacion de oficinas de hacienda al espresado Tribunal de Comisos, no tiene la importancia que Vd. parece atribuirle, tanto porque en ningun caso podria esta lei aplicarse de preferencia, tratándose de las atribuciones de un tribunal, como porque la disposicion a que Vd. se refiere pudo haber tenido aplicacion en el supuesto de que se hubieran organizado las oficinas de hacienda ántes de la vijencia de la lei de los Tribunales.

En consecuencia, las causas de comisos i reclamos que en adelante se suscitaren en Valparaiso, se resolverán como en las demas provincias por el Juez Letrado respectivo.

Es cuanto tengo que decir a Vd. en contestacion a su citada nota.

Dios guarde a Vd.

R. BÁRROS LUCO.

Al Superintendente de Aduanas.

§ 2.°

Juicios de comisos.

ART. 99.

Pasados *al Tribunal* o al Juez por el Jefe de la Contaduria o Ministro de la Aduana respectiva, los antecedentes que den mérito para proceder, se citará a los interesados para la sesion inmediata, i éstos deberán comparecer con todos los justificativos que tengan.

Si no concurren, sin mas citacion se juzgará en su rebeldía, salvo algun inconviente legal debidamente comprobado, en cuyo caso el conocimiento del asunto se diferirá hasta otra sesion.

Si del parte pasado por la Aduana aparece que hai determinadas personas que deben prestar declaraciones, serán tambien citadas oportunamente.

ART. 100.

Abierta la sesion se procederá en el órden siguiente:

1.° Leidos los antecedentes, el representante fiscal deducirá i fundará verbalmente la accion (a) i el demandado espondrá en seguida las escepciones o dará las esplicaciones que le convengan, exhibiendo los documentos i papeles que justifiquen su procedimiento.

Si hubiere testigos por una u otra parte, serán juramentados i examinados en la misma sesion a presencia de los interesados.

2.° Oidos demandante i demandado, hasta dos veces cada uno, i si aparece que los hechos están suficientemente esclarecidos, se levantará una acta i quedarán citados para oir sentencia, que se pronunciará, a mas tardar, dentro de cuatro dias.

3.° Si para la averiguacion de los hechos fuese indispensable algun término de prueba, ya por residir algunos de los testigos fuera del asiento del juicio, ya por no existir en él los documentos precisos, ya por otros motivos que el Tribunal califique de bastantes, se concederá un término proporcionado, atendido el punto donde deben producirse las declaraciones o pedirse los documentos, i espirado el plazo, sin que se haya solicitado próroga por motivos mui justificados, se citará para oir sentencia i se pronunciará, sea que hayan venido o nó los antecedentes probatorios. En ningun caso la próroga podrá esceder del término de Ordenanza.

4.° Las tachas legales contra los testigos, en caso de haber lugar a ellas, serán espuestas i probadas en la misma sesion, procediéndose en ellas verbalmente i en la forma prescrita en los incisos anteriores.

(a) Habiéndose creado por la Lei de Presupuestos el empleo de abogado de Aduana, a éste corresponde en la actualidad la defensa de los intereses fiscales en los juicios de comisos i reclamos en la Aduana de Valparaiso.

ART. 101.

Si de los antecedentes de la causa o de la prueba rendida consta que el demandado ha obrado con error, se pronunciará siempre sentencia absolutoria, aunque se trate de la infraccion de una regla o trámite espresamente estatuidos por esta Ordenanza i sus Reglamentos.

ART. 102.

Cuando las mercaderías materia del juicio de comiso no estén en poder de la Aduana, deberá forzosamente exijirse fianza por su valor.

ART. 103.

Las mercaderías sujetas a juicio de comiso podrán entregarse a los interesados rindiendo la fianza de que habla el artículo anterior. El Jefe de la Contaduria podrá aceptarla, si es ofrecida ántes de pasar los antecedentes al Tribunal o Juez de la causa: remitidos los antecedentes, corresponde a este último pronunciarse sobre la incidencia.

ART. 104.

En la misma forma prevenida en los artículos anteriores deberán tambien dejarse libres las naves, si los interesados que lo solicitan se someten a las siguientes prescripciones:

1.° La fianza deberá ser por el valor del buque, sus útiles i aparejos.

2.° Un empleado fiscal designado por el Jefe de la Aduana i un perito nombrado por el dueño o consignatario del buque, practicarán la tasacion del valor de éste, útiles, etc., i por el importe que resulte se otorgará la correspondiente fianza. En caso de discordia, el tercero será nombrado por el Jefe de la Aduana.

ART. 105.

A falta de parte o de mandatario legalmente constituido, el fiador será el representante lejítimo del demandado para la prosecucion de la causa hasta la ejecucion de la sentencia.

ART. 106.

El denunciante o aprehensor en ningun caso pueden ser parte, ni intervenir como coadyuvantes en el juicio, salvo que de oficio o a peticion de parte el Tribunal acuerde oirlos.

§ 3.°

Juicios de reclamos.

ART. 107.

Los juicios de reclamos se seguirán entre el interesado que demanda i el Fiscal, i se sustanciarán oyendo siempre a los empleados responsables.

ART. 108.

Al Tribunal o Juez Letrado de Hacienda corresponde:

1.° Conocer de los reclamos que se interpongan contra el Fisco en los casos determinados en el título X de esta Ordenanza.

2.° Determinar el monto de las indemnizaciones, descontando el valor de los derechos en caso que se declare responsable al Fisco.

3.° Decidir si los Alcaides son o no responsables a la indemnizacion en que se condene al Fisco i al pago de los respectivos derechos, i si a los Alcaides lo son sus subalternos, determinando en qué cantidad.

Declarada la responsabilidad en cualquiera de esos dos casos, i habiendo en algunos de ellos dos o mas personas entre quienes pueda hacerse efectiva, se decidirá tambien sobre cuálos debe recaer, aun cuando hayan dejado de ser empleados.

ART. 109.

Para poder verificar los pagos que determinaren las sentencias sobre juicios de reclamos, deben éstas obtener el cúmplase del Presidente de la República.

§ 4.°

Disposiciones comunes.

ART. 110.

Las sentencias que pronuncie el Tribunal de comisos i reclamos son inapelables (1), *no escediendo la cuantía disputada de la suma de mil pesos* (2).

ART. 111.

La segunda instancia se tramitará sin mas citacion que la que se haya hecho a las partes al notificarles el decreto en que se concede la apelacion.

(1) Por lei de 4 de diciembre de 1873 se declaró que en las causas en que tenga interes el Fisco sólo deben consultarse las sentencias que segun las leyes sean apelables.

(2) Segun lo dispuesto en el art. 243 de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales, los jueces de letras son competentes para fallar en una sola instancia las causas en que el valor de la materia disputada no pase de 300 pesos.

ART. 112.

El Tribunal o Juez remitirá por conducto del Intendente de la provincia al Ministro de Hacienda, cada bimestre, copia autorizada de las resoluciones que haya pronunciado en el mes anterior i un estado de las causas pendientes.

TITULO XIII.

DE LA ENAJENACION DE LAS MERCADERÍAS DECOMISADAS, I DE LA DISTRIBUCION DE LOS COMISOS I MULTAS.

ART. 113.

Todas las especies que se declaren de comiso, *escepto las estancadas*, armas, pertrechos de guerra i pólvora que no sea de minas, se venderán en pública subasta, al mejor postor, conforme a lo dispuesto en el art. 56.

ART. 114.

El Superintendente o Jefe de la Aduana, que es el Juez en estos remates, dispondrá que se publiquen avisos por el término de tres dias, en uno o mas periódicos de la ciudad, i, a falta de periódicos, por carteles que anuncien el remate de las especies.

ART. 115.

Habrá remate cada vez que el Jefe de la Aduana lo determine. La subasta será hecha por el martillero respectivo.

ART. 116.

Cuando las especies materia del juicio son de las que con el tiempo se desmejoran o destruyen, serán subastadas con citacion del interesado, aun cuando el juicio esté pendiente, i el producto se depositará en un Banco a la órden de la Tesorería de Aduana.

Igual procedimiento se observará en cualquier caso en que las partes lo soliciten, si el Superintente o Jefe de la Aduana no encuentra inconveniente.

ART. 117.

El valor de los comisos i multas, deducidos los derechos de internacion, costas i gastos de aprehension i conservacion, se distribuirá en la forma siguiente: una cuarta parte para el denunciante i aprehensor,

otra cuarta para el Fisco i la mitad para los hospitales de caridad de la provincia, prefiriéndose el del pueblo donde se aprehendió la mercadería o descubrió el contrabando. *Pero el valor de los comisos i multas por especies estancadas, se adjudicará al denunciante i al aprehensor, con la sola deduccion del 25 por ciento, segun el inciso 20 del art. 89 i de las costas del juicio.*

Si el denunciante i el aprehensor son personas diversas, la cuota designada será dividida por iguales partes entre ellos.

ART. 118.

Los tabacos i naipes que se decomisen serán avaluados con arreglo a lo dispuesto en el inciso 20 del artículo citado, i se destinarán al espendio en las oficinas públicas encargadas del ramo. Si fuere tabaco del pais, será puesto a disposicion de la junta de beneficencia de la respectiva provincia.

ART. 119.

Si se decomisan armas, pertrechos de guerra i pólvora que no sea de minas, se avaluarán por un Vista para el solo efecto de dar al denunciante i aprehensor la parte que les corresponde, poniéndose dichos artículos, que serán de propiedad fiscal, a disposicion del Intendente de la provincia.

Cuándo ocurra este caso, aquel funcionario dará cuenta al Ministro de Hacienda del valor del avalúo i de la parte que corresponde al denunciante i aprehensor, para decretar el pago con fondos fiscales.

ART. 120.

Todos los empleados públicos tienen derecho a la parte señalada al denunciante i aprehensor, siempre que se hallen en algunos de estos casos, aun cuando sea con motivo del desempeño de las funciones de su cargo.

SECCION CUARTA.

Deberes i atribuciones de los empleados.—De los comerciantes i sus ajentes para el despacho de Aduana.

TITULO XIV.

DE LAS ATRIBUCIONES I DEBERES JENERALES DE LOS EMPLEADOS.

ART. 121.

Los empleados de Aduana concurrirán en todo tiempo a sus respectivas oficinas a las nueve i media de la mañana, con escepcion de los del Resguardo, que desde el 1.° de Octubre hasta el 31 de Marzo asistirán a las siete, i desde el 1.° de Abril hasta el 30 de Setiembre a las ocho de la mañana, debiendo permanecer todos ellos en el servicio hasta las cuatro i media de la tarde, salvo que por ocupaciones estraordinarias, a juicio de los Jefes, sea necesario permanecer mayor tiempo.

En las Aduanas donde por circunstancias especiales convenga variar las horas de asistencia, los Jefes de ellas podrán determinarlo, previo acuerdo de la Superintendencia, i con tal que los empleados permanezcan en el servicio el mismo número de horas indicado en el inciso anterior.

ART. 122.

Los que sin justa causa no concurran al desempeño de sus funciones treinta minutos despues de las horas prefijadas, o que las abandonen, o se retiren ántes de la hora competente sin conocimiento de sus Jefes, perderán por la primera vez la cuarta parte, i por la segunda el tercio del sueldo del dia en que incurran en la falta, i a la tercera se dará parte a la Superintendencia, para que adopte las medidas del caso a fin de impedir la repeticion de tales faltas.

Si el empleado no concurre a la oficina por uno o mas dias i no acredita ante sus respectivos Jefes el motivo legal de su inasistencia, será multado en una cantidad equivalente al sueldo íntegro del dia o dias que haya faltado, sin perjuicio del aviso al Superintendente en caso de reincidencia.

Estas multas serán aplicadas por quien corresponda a favor de la Caja de Ahorros para empleados públicos, con arreglo a la lei de 19 de Junio de 1858.

ART. 123.

Ningun empleado de Aduana podrá intervenir en el despacho de negocios en que tengan participacion sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, computados civilmente, ya sea que dichos parientes representen asuntos propios o ajenos.

ART. 124.

En los casos de enfermedad, incompatibilidad o ausencia de los empleados, serán subrogados por el inmediato en escala, o por el que designe el Jefe de la respectiva oficina.

ART. 125.

Corresponde a los Jefes de oficina:

1.° Observar i vijilar que sus subordinados cumplan las leyes, reglamentos i demas disposiciones relativas a la Aduana.

2.° Velar por el buen desempeño de los empleados de su dependencia en sus respectivos destinos.

3.° Proponer al Presidente de la República los individuos que consideren acreedores para llenar las vacantes en su departamento.

4.° Proponer al Presidente de la República las reformas i mejoras que crean necesarias para el servicio de los departamentos de su cargo.

5.° Formar anualmente el inventario de los muebles i útiles de su respectiva oficina, anotando las especies que se hayan inutilizado o cambiado en el curso del año, i pasarlo a la Direccion de Contabilidad Jeneral.

6.° Dictar providencias económicas para mejorar el servicio interior de las oficinas o secciones sujetas a su jurisdiccion.

7.° Firmar las providencias que dicten i los documentos que se tramiten por su oficina.

8.° Pasar ántes del 1.° de abril de cada año una memoria de las mejoras i trabajos que se hayan ejecutado, o que consideren de necesidad ejecutar en sus respectivos departamentos.

9.° Hacer efectivas las multas en que hayan incurrido sus subordinados por falta de asistencia.

10. Conceder a los empleados de su dependencia, cuando lo crean conveniente, hasta un mes de vacaciones durante el año, siempre que su falta no perjudique al servicio de la oficina.

11. Llevar un libro para anotar las faltas de asistencia de los empleados i las causas que las han motivado.

TITULO XV.

DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS, SUS ATRIBUCIONES I DEBERES.

ART. 126.

Habrá una oficina con el nombre de Superintendencia de Aduanas, servida por un Superintendente, un Secretario i los demas empleados que el Presidente de la República juzgue necesario agregar.

ART. 127.

Esta oficina tendrá su asiento en la Aduana de Valparaiso i ejercerá la direccion de todas las Aduanas de la República.

ART. 128.

El Superintendente se entenderá directamente con el Gobierno i demas autoridades del Estado en todo lo relativo al servicio aduanero.

ART. 129.

Será libre de porte, tanto la correspondencia oficial que el Superintendente dirija a otras autoridades u oficinas, como las que éstas le dirijan.

ART. 130.

Ademas de las atribuciones i deberes que le incumben como Jefe inmediato de la Superintendencia, corresponde al Superintendente:

1.° Comunicar a las Aduanas i a cada uno de los diversos departamentos de la de Valparaiso, las leyes i disposiciones vijentes cuyo cumplimiento les obligue, las providencias que dicte en conformidad a la lei i reglamentos, para establecer un sistema uniforme de procedimientos en las tramitaciones, contabilidad i buen órden económico de dichas oficinas.

2.° Practicar visitas, cuando lo estime conveniente, en los departamentos de Aduana de Valparaiso i en las demas Aduanas en las épocas i forma que el Presidente de la República determine, gozando en este último caso de un viático equivalente a la mitad de su renta por todo el tiempo que dure la visita.

3.° Constituido en visita fuera de Valparaiso, tendrá, ademas de las atribuciones que le conciernen por esta Ordenanza, las que corresponden al Jefe de la oficina que visite.

4.° Resolver las consultas que le dirijan los Jefes de Aduana o de los diversos departamentos de la de Valparaiso, si está en sus atribu-

ciones, i, en caso contrario, remitirlas al Gobierno acompañadas de un informe para que resuelva lo conveniente.

5.° Absolver o decretar el pago, segun los casos, de toda multa impuesta por la presente Ordenanza, siempre que el monto de ella no esceda de cuarenta pesos.

6.° Elevar al Presidente de la República las propuestas que le remitan los Jefes de las otras oficinas para la provision de empleos vacantes.

7.° Nombrar para comisiones especiales, previo acuerdo de los Jefes de departamento, a los empleados subalternos o cambiarlos accidentalmente de una oficina a otra de la misma Aduana, cuando así lo exija el mejor servicio.

8.° Nombrar o destituir, a propuesta de los Jefes respectivos, a los porteros de las oficinas, pudiendo ejercer por sí solo estas atribuciones respecto de los marineros de Resguardos.

9.° Fijar, a la espiracion de cada año, la tara de las mercaderías sujetas a peso que debe rejir en el año siguiente.

10. Mandar abrir i reconocer los bultos de mercaderías cuando haya sospechas de fraude, ya sea que ellos estén en almacenes de Aduana o a bordo de los buques, o que se pidan para reembarcar de almacenes de particulares o para cualquiera otro destino.

11. Autorizar al Resguardo, cuando lo crea conveniente, para que pase visitas estraordinarias a los buques mercantes.

12. Dar libres las encomiendas u otros artículos de uso particular cuyos derechos no escedan de diez pesos, segun avalúo hecho por la oficina de Vistas.

13. Pasar al Ministerio de Hacienda, en el mes de abril de cada año, una memoria jeneral de las principales labores de las Aduanas de la República i de las reformas que convenga introducir, en virtud de las memorias particulares que deben remitirle las oficinas respectivas.

14. Remitir a las Aduanas instrucciónes impresas sobre los principales deberes que impone esta Ordenanza a los capitanes de buques para que les sean repartidas por los Gobernadores Marítimos a su arribo a los puertos de la República.

15. Prohibir, por un tiempo que no esceda de tres meses, la entrada a las oficinas o que se admitan pedimentos a los comerciantes o ajentes de Aduana que por sus procedimientos en el despacho se hayan hecho acreedores a esta pena.

ART. 131.

Corresponde al Secretario:

1.° Llevar la correspondencia oficial o particular que tenga relacion con el servicio público.

2.° Autorizar todas las providencias que el Superintendente dicte

en órden al servicio, o sobre las resoluciones que recaigan en los asuntos que le están sometidos.

3.° Cuidar que los empleados de la Secretaría cumplan con los deberes que, de acuerdo con el Superintendente, les haya señalado.

4.° Llevar los libros necesarios para anotar los oficios, informes, decretos supremos, órdenes del Superintendente, etc.

5.° Mantener en completo arreglo el archivo de la oficina.

6.° Desempeñar las comisiones concernientes al servicio que le encargue el Superintendente.

TITULO XVI.

DEBERES I ATRIBUCIONES PARTICULARES DE LOS EMPLEADOS.

§ 1.°

Organizacion interior de las Aduanas i especialmente de la de Valparaiso.

ART. 132.

Los empleados de los diversos departamentos de la Aduana de Valparaiso reconocerán como sus deberes i atribuciones especiales los que se espresan en el presente Título, sin perjuicio de los demas que les conciernen por otras disposiciones de esta Ordenanza.

Los de las otras Aduanas se someterán, en cuanto lo permita la organizacion i personal de sus respectivas oficinas, al mismo réjimen i deberes que los de la de Valparaiso.

ART. 133.

Los Jefes de las Aduanas a que alude el inciso 2.° del artículo anterior tendrán, ademas de los deberes i atribuciones que son peculiares a los Jefes de oficina, los que corresponden por los incisos 7.°, 10 i 11 al Superintendente, i por los incisos 1.° a 8.°, 10, 11, 13 i 14 al Jefe de la Contaduría de la Aduana de Valparaiso.

ART. 134.

La Aduana de Valparaiso comprende cinco departamentos, que funcionarán independientemente unos de otros, bajo las denominaciones siguientes: 1.° Contaduría, 2.° Alcaidía, 3.° Oficina de Vistas, 4.° Resguardo i 5.° Estadística Comercial.

§ 2.°

Departamento de Contaduría.

ART. 135.

A cargo del departamento de Contaduría correrán los puertos menores i los Resguardos de cordillera de su dependencia, la recaudacion i administracion de los fondos de la renta i demas trabajos que le conciernan.

La organizacion interior comprende las cinco secciones siguientes: 1.ª del Jeje de la Contaduría, 2.ª de Comprobacion, 3.ª de Liquidacion, 4.ª de Tesorería i 5.ª de Cuenta i Razon.

ART. 136.

Corresponde al Jefe de la Contaduría:

1.° Entender en toda multa cuyo valor no esceda de veinte pesos, absolviendo cuando no aparezca claramente el propósito de defraudar los derechos fiscales, u obligando a su pago en caso contrario,

2.° Dirijir a la Superintendencia las propuestas de empleados para llenar las vacantes, los estados jenerales, las consultas, solicitudes, informes i demas asuntos que le conciernan.

3.° Mantener correspondencia oficial con las otras Aduanas de la República, como igualmente con las de la Confederacion Arjentina i Ajentes consulares de Chile residentes allí, sobre el tráfico aduanero.

4.° Instruir, por medio de notas a los Tenientes Administradores i a los Jefes de los Resguardos de cordillera de su dependencia, en los deberes que les impone el desempeño de sus cargos.

5.° Anotar en los libros de pólizas el número de los documentos de pago que corresponda a cada una de ellas, con el fin de conocer exactamente la efectividad de esos pagos.

6.° Llevar un libro para anotar los pagarées que se otorguen por las mercaderías estranjeras depositadas en tránsito en almacenes de particulares.

7.° Llevar los libros necesarios para la toma de razon de decretos, copia de oficios, de informes, etc., etc.

8.° Practicar cada semana un balance de la caja del tesoro para cerciorarse de la existencia que, segun los libros de CUENTA I RAZON, debe haber en ella, e intervenir en todo pago que se efectúe.

9.° Remitir diariamente a la Superintendencia un boletin del movimiento de caja.

10. Mandar cada trimestre a la Contaduría Mayor, por conducto de la Superintendencia, las cuentas de la Aduana, i contestar los reparos a que den lugar.

11. Permitir, cuando lo tenga por conveniente, la lectura de documentos archivados en la Aduana.

12. Subrogar al Superintendente en los casos de incompatibilidad o en las ausencias por enfermedad u otras causas accidentales o momentáneas.

13. Disponer que el dia 31 de Diciembre de cada año se den por terminadas todas las pólizas pendientes, cualquiera que sea la parte de las mercaderías que se haya entregado hasta ese dia, a fin de poder cerrar los libros de CUENTA I RAZON con la debida oportunidad.

14. Examinar las cuentas que deben rendir al fin de cada mes los Jefes de los Resguardos de cordillera por el valor de los derechos que recauden, i despues de asentar las partidas que correspondan en sus libros, remitir a la Tesorería Jeneral, por conducto de la Superintendencia, los certificados de enteros que hayan hecho estos Jefes en las Tenencias de Ministros respectivas.

ART. 137.

Corresponde a la Seccion de Comprobacion:

1.° Abrir a principios del año tres libros, cada uno de los cuales debe comprender una série de números correlativos desde el uno hasta aquel con que termine el año. Estos libros servirán: el primero para numerar los manifiestos por mayor i todo documento que haga las veces de tal; el segundo, para numerar los manifiestos por menor; i el tercero, para numerar las pólizas i pedimentos que se presenten para el despacho de internacion, reembarques i trasbordos de mercaderías estranjeras.

2.° Traducir de cualquier idioma estranjero al nacional los manifiestos por mayor, los conocimientos i demas notas que se presenten en lugar de dichos manifiestos, cuando lo ordene el Jefe de la Contaduría.

3.° Comprobar las pólizas de muestras por desembarcar; las de trasbordo i los manifiestos por menor con el por mayor de su referencia, poniéndoles las notas del caso.

4.° Efectuar la cancelacion del manifiesto por mayor con los por menores i listas de existencia, cuando así lo ordene el Jefe del Departamento.

5.° Confrontar entre sí, en el acto de la presentacion de las pólizas, los ejemplares de que consten éstas; ver si se hallan arregladas a las disposiciones de la Ordenanza, i darles el número correspondiente.

6.° Comprobar dichas pólizas, despues de devueltas por la Alcaidia, con los manifiestos por menor respectivos, anotando en éstos las partidas despachadas.

7.° Dar cuenta por escrito al Jefe de la Contaduría de los escesos, suplantaciones u otras faltas que advierta en los documentos o pólizas, para que dicho Jefe los someta a quien corresponda.

8.° Arreglar mensualmente los manifiestos por menor i demas documentos que deben archivarse.

9.° Llevar los libros siguientes: 1.° el titulado NOTAS DE TRÁNSITO, para estractar al fin de cada mes las mercaderías cuyo depósito, segun los manifiestos por menor, venza en el mes siguiente, i comparar las existencias que de dichos manifiestos resulten con la razon que la Alcaidía debe formar al efecto; 2.° de FIANZAS, en que el comerciante estenderá la que se le exija por el Jefe de la Contaduría; i 3.° los necesarios para la toma de razon de las credenciales de consignacion i copia de oficios, informes, etc.

10. Llevar un rejistro, por órden alfabético, para anotar los nombres de los consignatarios que den poder para el despacho de Aduana, como tambien los de sus mandatarios, i dar conocimiento a la Alcaidía de los espresados poderes para su toma de razon.

11. Poner en conocimiento de los consignatarios, tan luego como se abran los rejistros de entrada, las partidas de metales que adeuden derechos de esportacion, para los fines a que haya lugar.

ART. 138.

Corresponde a la Seccion de Liquidacion:

1.° Poner la providencia correspondiente a las pólizas en que se solicite el embarque de mercaderías nacionales o naturalizadas con destino al comercio de cabotaje.

2.° Poner las providencias del caso a las pólizas de mercaderías estranjeras que se pidan para reembarcar de almacenes de particulares, i a los demas pedimentos que se presenten, para que sean firmados por el Jefe de la Contaduría.

3.° Copiar en las pólizas sobrantes los avalúos i demas notas que figuren en las principales.

4.° Verificar la liquidacion de las pólizas i demas documentos, con arreglo a la lei, i comparar, en cuanto fuere posible, el aforo puesto por los Vistas con la tarifa de avalúos, para asegurarse de la exactitud de la operacion.

5.° Trasladar a las pólizas sobrantes de cabotaje las dilijencias que contengan las principales, i numerar éstas para incluirlas en el rejistro respectivo.

6.° Abrir a principios del año tres libros, cada uno con una série de números correlativos, desde el uno hasta aquel con que concluya el año: el primero para numerar, al tiempo de poner la providencia, las pólizas de mercaderías que adeuden derechos a su esportacion; el segundo, para formar cargo al Resguardo por los números que dé a dichas pólizas i para anotar las partidas que éstas contengan; i el tercero, para numerar los rejistros de salida de buques, anotando si los buques llevan o nó rejistro para el cabotaje.

7.° Llevar, ademas, los libros siguientes:

Para numerar correlativamente las pólizas de cabotaje correspondientes a cada uno de los buques que se encuentren cargando, a fin de saber, al tiempo del despacho del buque, las pólizas que faltan i exijirlas del Resguardo.

Para tomar razon de las marcas que adopten los dueños de establecimientos de fundicion de cobres i de molinos de trigos i que se manden rejistrar por la Contaduría Mayor.

Para anotar los números de los espedientes que se inicien, nombres de los interesados i otros pormenores.

Para las fianzas que los consignatarios otorguen al tiempo de despacharse los buques.

Para los recibos que el Jefe de la seccion de la Tesorería debe firmar por las pólizas que se le entreguen liquidadas para el cobro de los derechos.

Para los documentos que deberá pasar tambien el Jefe de la Contaduría, relativos a mercaderías que no adeudan derechos.

Para la copia de oficios qne el Jefe de la Contaduría dirija a otras Aduanas acompañando rejistros, pidiendo el acuse de recibos, etc.

Para la toma de razon de las disposiciones relativas a la liquidacion, copia de informes, certificados, etc.

ART. 139.

Corresponde a la Seccion de Tesorería:

1.° Llevar dos libros, uno para asentar diariamente todas las partidas de cargo i data, i otro de caja para anotar los partidas de entrada i salida de valores.

2.° Dar conocimiento a los comerciantes, a primera hora de cada dia, de la liquidacion de las pólizas que les correspondan, pasándoles al efecto, bajo recibo, el ejemplar sobrante de dichas pólizas, para que satisfagan su valor dentro del plazo de cuatro dias fijado en el artículo 35.

3.° Percibir los valores en numerario, segun la liquidacion de las pólizas i demas documentos, i efectuar los pagos que ordene el Jefe de la Contaduría.

4.° Cobrar diariamente los pagarées de almacenes particulares de plazos vencidos i los documentos al contado, debiendo formar una lista de los deudores i fiadores que no satisfagan a debido tiempo sus créditos, para que el Jefe de la Contaduría, en vista de ella, adopte las providencias del caso.

5.° Confrontar a última hora de cada dia la entrada i salida de valores con las partidas asentadas en el Diario.

6.° Pasar a la Seccion de Cuenta i Razon todos los documentos cuyos valores se hubiesen recaudado en el dia anterior.

ART. 140.

Corresponde a la Seccion de Cuenta i Razon:

1.° Llevar los libros denominados DIARIO i MAYOR, para anotar la entrada i salida de valores, dejando constancia para resguardo de la oficina.

2.° Confrontar al fin de cada dia las partidas asentadas en el Diario con el libro de la Tesorería, para conocer su exactitud.

3.° Formar en los primeros dias de cada mes los estados jenerales de entrada i salida de valores i pasarlo al Jefe de la Contaduría para que, en caso de estar conformes, les ponga su Visto Bueno.

4.° Arreglar la cuenta trimestral que debe rendirse a la Contaduría Mayor, formando legajos por órden de fechas, tanto de los documentos que se acompañen a dicha cuenta, como de los que deban quedar en la oficina para su resguardo.

5.° Formar al principio de cada mes la cuenta corriénte de las operaciones practicadas en el mes anterior i pasarlas al Jefe de la Contaduría para su Visto Bueno i remision a la oficina correspondiente. Formar tambien, con el mismo objeto, la cuenta trimestral de las operaciones que arrojen los libros.

6.° Pasar al Jefe de la Contaduría, a la terminacion de cada mes, una razon que comprenda las imposiciones que se hayan hecho i las multas e intereses penales que se hubieren cobrado a favor de la Caja de Ahorros de empleados públicos, cuya razon i el valor a que ascienda se remitirán por el mismo Jefe al Administrador de la espresada Caja.

7.° Dejar abiertos los libros hasta el 15 de enero del año subsiguiente, a fin de incluir en la cuenta todos los valores de los documentos liquidados, cobrados i pagados en el mes de diciembre del año anterior, debiendo en el mismo mes hacer el balance de los libros concluidos i pasar los saldos a los nuevos que han de abrirse para las operaciones del año corriente.

8.° Hacer la confrontacion entre las pólizas de mercaderías despachadas en tránsito para la República Arjentina i los manifiestos por menor que el comerciante presente al efecto, remitiendo éstos con acuerdo del Jefe de la Contaduría, a las Aduanas arjentinas i cónsules de Chile residentes en aquella República.

9.° Cuidar del arreglo del archivo del departamento e impedir el estravío de los documentos allí guardados.

ART. 141.

Los jefes de las secciones a que se refieren los cuatro artículos precedentes, cuidarán, bajo su responsabilidad, de mantener en perfecto arreglo los documentos i demas papeles de la Seccion de su cargo; de

velar por que los trabajos se ejecuten con la debida exactitud; que marchen con el dia, para lo cual darán cuenta al Jefe de la Contaduría de los defectos que noten, a fin de poner pronto remedio.

§ 3.°

Departamento de la Alcaidía.

ART. 142.

A cargo de este departamento estarán los almacenes de depósito, la custodia, i la cuenta i razon de las mercaderías depositadas.

Su organizacion interior comprende dos ramos: Contabilidad i Almacenes de Aduana para el depósito de mercaderías en jeneral, i en especial para el de la pólvora.

ART. 143.

Para la Contabilidad de la Alcaidía habrá las siguientes mesas:

1.° De los Alcaides.
2.° De Cancelaciones.
3.° De Estractos.
4.° De Renovacion de Tránsito.
5.° De Cuenta i Razon.
6.° Del Archivo.

ART. 144.

Compete a los Alcaides, a mas de las atribuciones que son privativas de los Jefes de Oficina:

1.° Rectificar o correjir, ántes de haberse pagado los derechos, las operaciones de peso o medida, i cualesquiera otras efectuadas por los empleados de su dependencia, procediendo en todo caso con conocimiento del empleado que haya cometido el error u omision, para que, bajo su firma, rectifique o corrija la mala anotacion hecha por él en la póliza o pedimento que corresponda.

2.° Practicar cada seis años un balance jeneral de los almacenes, dando cuenta del resultado al Superintendente, i balancear uno o mas de dichos almacenes cuando lo consideren oportuno.

3.° Visitar con frecuencia los almacenes de depósito i dictar providencias económicas para remediar los defectos que notasen.

4.° Depositar, bajo su inmediata responsabilidad, en la bóveda de la Alcaidía, la plata en barra, piña i chafalonía, como tambien las halajas i demas objetos de poco volúmen i de gran valor que se introduzcan en tránsito del estranjero, siempre que el dueño solicite el depósito en bóveda.

5.° Tomar en arrendamiento el número de almacenes de particulares que juzguen indispensable para el depósito de mercaderías en trán-

sito, dando cuenta al Gobierno de los eontratos que celebren, para la aprobacion correspondiente.

6.° Llevar cinco libros:

1.° Para tomar razon de los decretos supremos i órdenes del Superintendente.

2.° Para la copia de oficios.

3.° Para la copia de informes.

4.° Para los contratos de arrendamiento de almacenes de propiedad particular i sobre otros negocios; i

5.° Para anotar los libramientos que se jiren contra la Tesorería de la Aduana para el pago de cánones vencidos de los almacenes tomados en arriendo.

7.° Cambiar los empleados de una seccion de almacenes a otra, si así lo requiere el mejor servicio.

ART. 145.

Los Alcaides procederán en el desempeño de su cargo bajo responsabilidad solidaria, i se repartirán de los trabajos como lo encuentren conveniente.

ART. 146.

Corresponde a la Mesa de Cancelaciones:

1.° Formar al principio de cada año un cuadro para anotar correlativamente el número de manifiestos por mayor de los buques en descarga, los nombres de éstos, el número del libro de descarga i el de la seccion a que haya sido destinado el buque.

2.° Tomar nota en una libreta de las pólizas de mercaderías que son de forzoso despacho para el consumo interior i para almacenes particulares, a fin de anotarlas en los libros de descarga al tiempo de la cancelacion del buque.

3.° Llevar los libros necesarios para copiar los manifiestos por menor correspondientes a la descarga de cada buque.

4.° Dar a cada consignatario de buque una papeleta con las indicaciones correspondientes, para que el Resguardo, en vista de ella, permita la descarga.

5.° Cancelar la descarga de todo buque, previo aviso por escrito del guarda-almacenes respectivo, de no quedar nada pendiente.

6.° Firmar, en union del consignatario del buque, la nota de cancelacion que deberá ponerse al pié de la descarga.

7.° Dar aviso a los Alcaides, ántes de poner la nota de cancelacion, de los bultos que por el consignatario de la nave se dicen existentes a bordo, para que dichos jefes hagan las averiguaciones del caso.

8.° Estender, una vez efectuada la cancelacion de la descarga, el recibo correspondiente sobre los manifiestos por menor, para que sea

suscrito por uno de los Alcaides i pasarlos con cargo a la Comprobacion; i

9.° Llevar un rejistro por órden alfabético para la toma de razon de poderes i fianzas.

ART. 147.

Corresponde a la Mesa de Estractos que habrá en cada seccion de almacenes:

1.° Estractar las pólizas i pedimentos que se despachen diariamente por la respectiva seccion.

2.° Trasladar al respaldo del ejemplar principal de las pólizas las notas de los despachos que hayan puesto los guarda-almacenes en el ejemplar que debe quedar archivado en la Alcaidía, agregándole la fecha del dia i el número de la seccion a que pertenezca la Mesa.

3.° Dar a cada interesado, luego que éste le devuelva el ejemplar de la póliza que sirve de órden de entrega con la constancia de haber sido avaluada la mercadería i de haber puesto su recibo, un boleto o pase impreso, en el cual, entre otros pormenores, se espresarán las marcas, números i la cantidad de los bultos que hubiere despachado, para que presentándolo al empleado encargado de la revision de los bultos despachados para el consumo interior, le permita levantar los que consten del mencionado boleto.

4.° Confrontar todos los dias, a última hora de oficina, el estracto con las pólizas despachadas i con la libreta del primer guarda-almacenes de la Seccion, para averiguar si ha habido o nó alguna equivocacion en las anotaciones hechas en aquel, i asegurarse que no falta ni se ha estraviado ningun pedimento o póliza que conste de dicho estracto o libreta haberse despachado o presentado para su despacho.

5.° Hacer un resúmen al pié del estracto de la cantidad de bultos de mercaderías despachadas en el dia, con especificacion de los diversos destinos para que han sido pedidos.

6.° Revisar, en vista del estracto, despues de terminados los trabajos, los bultos de mercaderías que aun queden sin levantarse dentro del recinto de la Seccion.

7.° Copiar en los libros de descarga, en cuanto lo permitan las atenciones de la Mesa, los manifiestos por menor de los buques que descarguen en la seccion.

8.° Llevar una libreta para la toma de razon de toda póliza o pedimento que se presente para su despacho.

ART. 148.

Corresponde a la Mesa de Renovacion de Tránsito:

1.° Formar a fines de cada mes una razon jeneral de las mercaderías que, segun las notas parciales que le hayan pasado los tenedores

de libros, venzan el término de su depósito en el mes siguiente, i confrontarla con la que hubiere formado la Seccion de Comprobacion.

2.° Llevar cuatro libros: 1.° para copiar la razon a que se refiere el inciso anterior; 2.° para copiar los manifiestos de renovacion de tránsito; 3.° para anotar las mercaderías mandadas retener; i 4.° para copiar las facturas de las mercaderías que deben ser rematadas.

3.° Anotar en el pliego de estracto de la Seccion que corresponda, las pólizas de nuevo tránsito, i copiar al respaldo de la principal la nota de despacho que hubiere hecho el guarda-almacenes.

4.° Cancelar las partidas anotadas en el libro de NUEVO TRÁNSITO con los manifiestos por menor, estendiendo en éstos el recibo por las mercaderías renovadas, para que sea firmado por un Alcaide i devuelto en seguida a la Comprobacion.

5.° Pasar oportunamente a los primeros guarda-almacenes de cada Seccion, nota de los bultos de mercaderías que, trascurrido el término de depósito, no se hubiesen despachado ni pedido la renovacion del tránsito, para que dichos empleados entreguen, bajo recibo, los mencionados bultos al encargado de la Mesa para su depósito en el almacen de escesos.

6.° Formar relaciones parciales de las mercaderías rezagadas, facturarlas con intervencion del martillero de Aduana i sacarlas a remate, previa la justipreciacion que hará de ellas un Vista, para que sirva de base a la subasta.

7.° Anotar en los pliegos de estracto i en los libros de la Mesa, las órdenes de entrega relativas a mercaderías retenidas o rezagadas.

ART. 149.

Corresponde a la Mesa de Cuenta i Razon:

1.° Abrir al principio de cada año los libros necesarios para llevar una cuenta corriente a cada una de las secciones en que estén divididos los almacenes de depósito de mercaderías.

2.° Dar cuenta por escrito a los Alcaides de las equivocaciones que se adviertan al tiempo de anotar en los libros la entrada i salida de mercaderías.

3.° Llevar una libreta para formar al fin de cada mes la razon que debe pasarse a la Mesa de Renovacion de Tránsito, de las mercaderías que cumplan en el mes siguiente el término del depósito que, segun los libros, deban quedar existentes en almacenes de Aduana.

4.° Correr con los gastos de oficina o de cualquiera otra especie que tengan relacion con el desempeño de comisiones de que los Alcaides estén encargados, i llevar dos libros para dejar copia de las cuentas que se pasen a la Superintendencia i Contaduría de Aduana.

5.° Comprobar las pólizas de reembarque con los libros de descarga.

ART. 150.

Corresponde a la Mesa del Archivo:

1.° Llevar tres libros:

El 1.° para anotar por órden correlativo el número de las pólizas i pedimentos que durante cada año se despachen por la oficina i la fecha del dia i foja del legajo en que se encuentren;

El 2.° para estractar las pólizas de desembarque de muestras;

El 3.° para estender los recibos por las pólizas que diariamente deberá pasar a la Seccion de Comprobacion, tanto de las despachadas como de las que hayan quedado sin efecto.

2.° Formar legajos por trimestres de los pliegos de estractos correspondientes a cada Seccion; i dia a dia, de las pólizas despachadas i de las órdenes de entrega espedidas por el Jefe de la Contaduría.

3.° Cuidar del arreglo del archivo i de que no se estravie ningun documento.

ART. 151.

Los almacenes de Aduana se dividirán por ahora, i hasta que se termine la construccion de los almacenes fiscales, en seis secciones, cinco de las cuales se destinarán al depósito de mercaderías en jeneral i la otra al de la pólvora (a).

ART. 152.

Cada una de las espresadas secciones será servida por el número i clase de guarda-almacenes que determine la lei, i por los demas empleados de la Alcaidía que el Presidente de la República designe en calidad de guarda-almacenes ausiliares, cuando las circunstancias del servicio lo exijan.

ART. 153.

Son atribuciones i deberes de los guarda-almacenes i de los empleados que ejerzan las funciones de tales:

(a) En la actualidad los almacenes de Aduana están divididos en la forma siguiente:

Los antiguos edificios que constituian la primera i segunda Seccion forman, juntamente con los galpones anexos, la primera Seccion.

Los dos primeros cuerpos de los edificios nuevos (núm. 1 i 2) forman la tercera.

Los dos cuerpos siguientes (núm. 3 i 4) la cuarta.

Los números 5 i 6, la quinta.

El 7 la sesta.

Los galpones i los almacenes de pólvora de Playa-Ancha i del Alto del Puerto constituyen la Seccion denominada *de pólvora i combustibles.*

Existen, ademas, una Seccion que se denomina del Almendral para el despacho de playa que se verifica en el espacio comprendido entre el hotel Colon i la estacion del Baron; i otra con el nombre de Seccion de la Esplanada para los que se verifican desde el hotel Colon hasta el muelle fiscal.

Esta division parece fundada en la lei de Presupuestos que en los ítems 49 i 51 de la partida 17 del Ministerio de Hacienda consulta los sueldos de un guarda-almacen especial de pólvora i de cinco guarda-almacenes primeros, i en los decretos supremos que han autorizado el arriendo de locales para las secciones del Almendral i de la Esplanada.

1.° Cuidar de la seguridad i constante arreglo de los almacenes que estén a su cargo.

2.° Recibir los buques que los Alcaides destinen a la Seccion, tomando nota a lápiz en una libreta, para despues teñirla a tinta, de la carga que se desembarque, cuidando de dar recibo por ella al Resguardo.

3.° Dar entrada en el libro de descarga a los bultos que consten de la libreta i trasladar a él las notas de aquellos que se hayan recibido en mal estado.

4.° Pasar a la Mesa de Cancelaciones una declaracion escrita en que se esprese que queda enteramente concluida en el libro de descarga la entrada de los bultos que se han recibido en la Seccion.

5.° Hacer el despacho de las mercaderías en presencia del representante de la casa de comercio que las pida, desechando toda póliza que esceda el término de duracion fijado por el Reglamento o que no lleve la constancia de haber sido rejistrada en el libro que con este fin está a cargo del estractador.

6.° Anotar inmediatamente a tinta, en la memoranda del guarda-almacenes que recibe el buque, la marca i número de los bultos que se despachen desde la calle.

7.° Entregar al Resguardo, a la parte esterior de los almacenes de la Seccion, la carga despachada para reembarcarla.

8.° Practicar con los interesados los reconocimientos, renovaciones, cambios de surtidos, divisiones de bultos, rellenos i cualquiera otra operacion permitida por esta Ordenanza.

9.° Consignar en toda póliza o pedimento, al tiempo de escribir la nota de despacho, el nombre i apellido del jornalero que haya hecho de capataz en el trabajo.

10. Prohibir que entren a los almacenes los individuos del Gremio de Jornaleros que no carguen el correspondiente distintivo, como tambien aquellos que, llevándolo, no sean de su confianza.

11. Permanecer en su Seccion, aunque haya pasado la hora designada por esta Ordenanza hasta que queden terminados los trabajos del dia.

ART. 154.

Ademas de las obligaciones que se enumeran en el precedente artículo, compete a los primeros guarda-almacenes, o Jefes de Seccion, i, en su defecto, a los segundos:

1.° Cumplir i velar por que sus subordinados observen las disposiciones de esta Ordenanza i las demas que se dicten por los Jefes respectivos.

2.° Distribuir los trabajos de la Seccion entre los empleados, teniendo siempre presente el mejor servicio.

3.° Pasar quincenalmente a los Alcaides una razon detallada del

estado de arreglo en que se encuentren los almacenes i la capacidad de cada uno.

4.° Revisar cada dia los despachos puestos en las pólizas con el objeto de salvar los errores u omisiones cometidos.

5.° Firmar las pólizas de reembarque, i toda planilla de gastos autorizados por los Alcaides que se relacione con la Seccion de su cargo.

6.° Poner por escrito en conocimiento de los Alcaides las lesiones que sufran las mercaderías, ya sea por causa de los almacenes o por cualquier otro motivo, a fin de que se dicten las medidas conducentes a evitar el daño.

7.° Llevar dos libros, uno para tomar razon de los decretos i órdenes superiores, i el otro para dejar copia de las notas e informes que pasen a los Alcaides.

8.° Confrontar con el oficial estractador los números de las pólizas rejistradas en el libro con los de las que consten en el pliego del estracto.

9.° Hacer formar un cuadro en que se espresen: 1.° el nombre del buque que descargue en la Seccion i el del empleado que lo recibe, i 2.° el número del manifiesto i libro de descarga que le hayan correspondido.

10. Disponer por turnos cada semana que uno de los empleados abra la Seccion media hora ántes de la fijada por la Ordenanza, para que los porteros hagan el aseo de la oficina ántes de principiar los trabajos.

11. Intervenir, cada vez que lo juzguen conveniente, en las operaciones de los demas empleados, ya para rectificar el peso, ya para comprobar la medida de las mercaderías despachadas.

12. Exijir del comerciante el número de jornaleros que prudencialmente estime necesario para el despacho, atendida la clase i cantidad de bultos que se pidan en las pólizas.

13. Suspender del trabajo de la Seccion, por un término que no esceda de ocho dias, al jornalero que use de palabras descompuestas, o que falte a los respetos debidos a los guarda-almacenes, dando cuenta a los Alcaides, si, a su juicio, la falta requiriese mayor pena.

14. Cuidar, bajo la mas estricta responsabilidad, del buen réjimen económico de la Seccion de su cargo, i de que se remitan oportunamente a la Alcaidía los documentos que se tramiten por ella.

15. Indicar a los Alcaides las medidas i mejoras que la esperiencia i la práctica diaria acrediten ser mas convenientes al buen servicio.

ART. 155.

Aparte de los deberes que en jeneral incumben a los guarda-almacenes, los de la Seccion de pólvora tendrán los siguientes:

1.° No despachar póliza alguna que no tenga el Visto Bueno del Superintendente.

2.° Cuidar que los jornaleros entren descalzos a los almacenes i que no lleven objeto alguno que pueda ocasionar el incendio de la pólvora.

3.° Velar por que la guardia militar que haya en los almacenes i la cuadrilla de jornaleros que corre con el depósito i despacho de la Seccion cumplan estrictamente con sus deberes i con las órdenes que se les dieren.

4.° Prohibir que se haga fuego, o que se disparen tiros a los alrededores de los almacenes o donde se efectúe el desembarque i embarque de la pólvora.

5.° Cuidar que la apertura, trasiego o compostura de bultos tenga lugar a una distancia de ciento cincuenta metros, a lo ménos, de los almacenes.

6.° Tomar, ademas, toda medida de precaucion para evitar el peligro de incendio en los almacenes. (a)

ART. 156.

Compete esclusivamente al primer guarda-almacenes de pólvora:

1.° Hacer el avalúo de la pólvora que se despache i el de los demas artículos que se depositen en los almacenes de su inmediato cargo. (b)

2.° Llevar un libro para anotar la entrada i salida de bultos, igual al que se llevará en la Alcaidía para formarle cargo.

§. 4.°

Departamento de Vistas.

ART 157.

Ademas de las atribuciones i deberes consignados en el artículo 125

(a) Santiago, Agosto 7 de 1876.—Vista la nota que precede,

Decreto:

1.° Los guarda-almacenes de pólvora de la Aduana de Valparaiso tendrán en lo sucesivo, ademas de las obligaciones inherentes a este empleo, la custodia de los nuevos galpones destinados al depósito de materias inflamables.

2.° Las oficinas de esos empleados serán las que existen en dichos galpones.

3.° Los Alcaides de aduana quedan autorizados para dictar las medidas necesarias a fin de que no sufra entorpecimientos el servicio en el caso en que simultáneamente hubieren de efectuarse despachos de pólvora en los almacenes de Playa-Ancha i en los del Alto del Puerto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—R. BARROS LUCO.

(b) Santiago, Octubre 25 de 1876.—Vistas las notas que preceden i considerando:

1.° Que, tanto para la uniformidad en los avalúos, como para el mejor resguardo de los intereses fiscales, es indispensable que el derecho de vijilancia i las demás atribuciones económicas que el art. 157 de la Ordenanza confiere al Jefe de la oficina de Vistas respecto de estos empleados se hagan estensivas a todos los que practican aforos de mercaderías, cualquiera que sea su clase o calidad.

2.° Que los guarda-almacenes de pólvora practican el avalúo, no solo de este artículo, sino de todas las mercaderías inflamables que se depositan en los almacenes denominados de pólvora, sin que esta delicada operacion esté sometida actualmente a la vijilancia de ninguna otra autoridad,

Decreto:

Los guarda-almacenes de pólvora de la Aduana de Valparaiso quedarán sometidos, respecto de los avalúos, a las órdenes e instrucciones del Jefe de la Oficina de Vistas, quien tendrá sobre ellos las mismas atribuciones económicas que ejerce sobre los empleados de su oficina.

Tómese razon i comuníquese.—PINTO.—R. SOTOMAYOR.

de está Ordenanza, corresponde al Jefe de Vistas de la Aduana de Valparaiso:

1.° Distribuir proporcionalmente los trabajos entre los empleados, designando al principio de cada mes o semana la Seccion de almacenes en que deban despachar los Vistas.

Podrá, sin embargo, cambiarlos de una a otra Seccion, o distribuir individualmente las pólizas cuando lo crea necesario para la mas pronta espedicion del despacho.

2.° Permanecer ordinariamente en la Oficina para resolver las consultas sobre avalúos que le dirijan los Vistas, debiendo inspeccionar, cuando le sea posible, las diversas secciones del despacho, ya para cerciorarse de que se llenan debidamente las necesidades del servicio, ya para hacer avalúos cuando los Vistas estén mui recargados de trabajo, o cuando lo tenga por conveniente.

3.° Dar libre de derechos de internacion, sin mas trámite que su reconocimiento, las encomiendas i artículos de uso personal que se desembarquen i de que no se haya tomado razon por la Alcaidía, siempre que el valor de los referidos derechos no esceda de cuatro pesos.

4.° Dar sus órdenes e instrucciones a los Vistas i celebrar con ellos reuniones estraordinarias, para acordar las medidas conducentes a la uniformidad con que deben proceder en sus operaciones.

5.° Informarse del precio corriente de plaza de las mercaderías i cuidar de que se conserve en buen arreglo la coleccion de muestras que debe haber en la Oficina (a).

6.° Llevar los siguientes libros:

1.° Para rejistrar el aforo de las mercaderías no comprendidas en tarifa i que por su naturaleza convenga en lo sucesivo consignar en ella.

2.° Para tomar nota de las decisiones que se libren en los reclamos sobre aforos.

3.° Para copiar las resoluciones superiores que tengan relacion con la Oficina.

4.° Para copiar los oficios e informes que se espidan.

(a) A los deberes i atribuciones enumerados en los incisos precedentes deben agregarse las que se espresan en el siguiente decreto:

Santiago, Diciembre 6 de 1880.—Vista la nota que precede i considerando que en la tarifa figuran muchas mercaderías cuyo avalúo no puede ejecutarse sino con relacion a las muestras o tipos oficiales que se depositan en la Aduana de Valparaiso, i que es, por consiguiente, indispensable remitir una coleccion de esas muestras o tipos a las diversas Aduanas;

Considerando que para la aplicacion de esos tipos o para la clasificacion conforme a ellos de las mercaderias cuyo despacho se solicita, se requieren instrucciones uniformes i datos especiales;

Considerando: que los Vistas de las diversas Aduanas tienen frecuentes dudas sobre el aforo de las mercaderías i que es indispensable determinar la autoridad superior i pericial a quien puedan someterlas para el conveniente ejercicio de sus atribuciones,

Decreto:

Comisiónase al Jefe de la Oficina de Vistas para que forme un muestrario de las principales mercaderías que se internan por las diversas Aduanas de la República; para que envie las instrucciones i datos necesarios a su manejo i aplicacion, haciendo todas aquellas indicaciones que estime conducentes al mas acertado avalúo de las mercaderías; i para que resuelva las consultas que en el ejercicio de sus funciones periciales le sometan los Vistas de las diversas Aduanas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

JOSÉ ALFONSO.

ART 158.

Corresponde a los Vistas de Aduana:

1.° Hacer los aforos con arreglo a la tarifa de avalúos, o conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ordenanza, respecto de las mercaderías no comprendidas en tarifa, debiendo para fijar el avalúo de éstas tomar los datos e informes mas fidedignos del comercio.

2.° Espresar en las pólizas las mercaderías que, segun la lei, sean libres de derechos de internacion.

3.° En el caso de avaluar mercaderías que estén averiadas, considerarlas como si no lo estuvieran, espresando a continuacion del aforo el tanto por ciento con qne deben castigarse. Esta operacion será autorizada por el Jefe de Vistas en Valparaiso i por el Jefe de Aduana en los demas puntos.

4.° Dar aviso a los Jefes espresados en el inciso anterior toda vez que, despues de despachadas las mercaderías, sea necesario reformar el avalúo. Sin la autorizacion prévia de dichos Jefes, no podrán proceder a la reforma.

5.° Abrir a su presencia, en casos de reconocimientos i avalúos, cuantos bultos les parezca conveniente, hasta cerciorarse de que la cantidad i calidad de las mercaderías contenidas en cada bulto corresponden con lo que se pide en la póliza.

En ningun caso deberán los Vistas hacer avalúos por mero cálculo, ni por muestras presentadas por los interesados.

6.° No proceder al reconocimiento de mercaderías, siempre que el comerciante haya abierto algun bulto, alterado o modificado el contenido o la marca sin estar presente el Vista o sin su autorizacion. En el caso indicado, se dará cuenta al Jefe inmediato para los fines que éste crea convenientes.

7.° Anotar en la póliza, al tiempo de escribir el avalúo, el esceso o diminucion de mercaderías, si tal aparece del reconocimiento, o si resulta que éstas son de calidad diversa de la que se espresa por el interesado.

8.° Salvar bajo su firma i con el Visto Bueno del Jefe respectivo, cualquiera enmendatura que tenga que hacer al escribir el avalúo.

Santiago, Noviembre 22 de 1879.—Visto lo dispuesto en el art. 7.° de la lei de 13 de Setiembre de 1878, i en uso de la facultad que me confiere la parte 2.ª del art. 82 de la Constitucion de la República,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Establécese un Laboratorio de ensayes anexos a la Oficina de Vistas de la Aduana de Valparaiso.

Art. 2.° En dicho laboratorio se ejecutarán los siguientes trabajos:

1.° Ensayes científicos de las sustancias que determine el Jefe de la Oficina de Vistas para los efectos de los avalúos de aquellas mercaderías que ofrezcan dudas acerca de su composicion o calidad.

Tambien se practicará ensaye de las materias o sustancias comerciales que ordene el Ministerio de Hacienda.

2. ° Todos los estudios i trabajos que los funcionarios ántes indicados i el Superintendente de Aduanas encomienden al Director del Laboratorio, siempre que versen sobre cuestiones en que se requieran conocimientos especiales de física o química.

Art. 3. ° El laboratorio de ensayes de la Aduana de Valparaiso estará a cargo de un Vista científico que disfrutará del sueldo que corresponde a los de su clase, i de un ayudante con la dotacion de mil pesos anuales. Habrá tambien un portero operario, con el sueldo anual de trescientos pesos.

Art. 4. ° Las personas que aspiren al puesto de Vista-director del laboratorio de la Aduana, deberán acreditar su idoneidad ante una comision compuesta del decano de la Facultad de Matemáticas, que la presidirá, i de los profesores de química, física i docimasía de la Seccion Universitaria del Instituto Nacional.

Las pruebas a que se someterán los aspirantes versarán principalmente sobre análisis i ensayes de minerales, de azúcares, de salitres i de guanos, i al reconocimiento de sustancias medicinales i otras materias comerciales.

Art. 5. ° Vacante el puesto de Vista-ensayador, se publicarán en el Diario Oficial avisos por un mes en que se llame a concurso a los aspirantes, i se fijará tambien en esos avisos el dia, hora i local en que esto se verifique i la comision ante la cual deberán concurrir.

Art. 6. ° La comision pasará al Ministerio de Hacienda una lista de las personas que hayan merecido su aprobacion, colocadas por órden de aptitudes i con espresion de los estudios que cada aspirante compruebe haber hecho o de los títulos profesionales que acredite haber obtenido, i el Presidente de la República nombrará de entre los que figuren en la lista, al que tenga a bien.

Art. 7. ° Para llenar el puesto de Vista ensayador serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que hayan obtenido el título de injenieros de minas o de ensayador, espedido por el Estado.

Art. 8. ° El ayudante del Laboratorio deberá tener conocimientos de física i química, lo cual acreditará a satisfaccion de su Jefe inmediato.

Art. 9. ° Son atribuciones i deberes del Vista-ensayador:

1. ° Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de sus subordinados.

2 ° Asistir diariamente a su oficina en las horas que determina la Ordenanza de Aduanas para los empleados del ramo;

3. ° Hacer personalmente todos los ensayes, trabajos i estudios que se le encomienden por los funcionarios designados en el art. 2. ° ;

4. ° Proponer a las personas que hayan de desempeñar los empleos de ayudante o de portero.

Este último será nombrado por el Superintendente de Aduanas, en la forma prescrita en el núm. 8.° del art. 130 de la Ordenanza;

5. ° Enseñar al ayudante los métodos que debe seguir i darle las instrucciones que estime convenientes en los trabajos que se le encarguen, i revisar las operaciones que éste efectúe;

6. ° Formar colecciones de azúcares i otras sustancias que puedan servir de muestrarios para las diversas Aduanas de la República, cuidando de acompañarlas de las especificaciones, detalles i advertencias que sean necesarias;

7. ° Redactar i firmar toda la correspondencia que tenga que dirijir, así como los informes que se le pidan;

8. ° Proveer a la Oficina de todos los útiles e intrumentos que necesitep ára practicar convenientemente las operaciones, debiendo pedir, por el conducto respectivo, al Supremo Gobierno, los fondos suficientes en el mes de Abril de cada año, i rendir cuenta instruida i documentada de su inversion;

9. ° Pedir la separacion del Ayudante del Laboratorio, espresando las causas que lo motivan; i

10. Pasar anualmente, en el mes de Abril, una memoria al Jefe de Vistas, quien la remitirá al Ministerio de Hacienda, en la cual se dará cuenta detallada

de las labores efectuadas, de los estudios que se le hayan encomendado i de las mejoras i medidas que convenga introducir para el mejor servicio.

Art. 10. Son deberes i obligaciones del Ayudante:

1.° Ausiliar al Vista ensayador en los trabajos que se ejecutan en la Oficina;

2.° Llevar el libro llamado de ensayes, en el cual se dejará constancia de todos los que se practiquen en el Laboratorio, ya sean de las muestras que procedan de Valparaiso, o de las que se remitan por las otras Aduanas de la República, segun lo prescrito en el art. 2.° de los transitorios del decreto de 13 de Febrero de 1879;

3.° Formar los certificados de ensayes que la Oficina de Vistas debe pasar a la Superintendencia, o entregar a los interesados para cobrar los derechos de Aduana correspondientes;

4.° Llevar el libro de Oficios e informes que se espidan por el Vista ensayador; i

5.° Cuidar de la limpieza, conservacion i buen órden de los instrumentos i sustancias que se empleen en el Laboratorio, i de todo lo cual llevará una cuenta prolija para anotar su entrada, consumo i existencia.

Art. 11. Desde la fecha de este decreto deberán cesar, por lo que respecta a la Aduana de Valparaiso, las funciones encomendadas a peritos por el decreto de 13 de diciembre de 1852.

Art. 12. El Vista ensayador del Laboratorio establecido por este decreto, continuará siéndolo el mismo nombrado, para el efecto, por decreto de 24 de Julio último.

Tómese razon i publíquese.—PINTO.—AUGUSTO MATTE.

§ 5.°

Departamento del Resguardo.

ART. 159.

Corresponde al Resguardo la vijilancia de mar i tierra, a fin de impedir los contrabandos.

ART. 160.

El servicio comprende dos Secciones, una de mar i otra de tierra.

A la primera toca el cuidado de la bahía i de todas las operaciones que el Resguardo tenga que efectuar en ella, i asimismo la vijilancia de toda la costa sujeta a la jurisdiccion de la Aduana de Valparaiso.

A la segunda corresponde intervenir en el embarque i desembarque de toda clase de mercaderías, i practicar los demas trabajos concernientes a su Oficina.

ART. 161.

Son deberes i atribuciones del Comandante:

1.° Distribuir convenientemente los empleados que deban atender al servicio de las diversas Secciones de su departamento.

2.° Visitar con frecuencia los diferentes puntos de guardia para asegurarse de que los empleados de su dependencia cumplen con su deber.

3.° Verificar i firmar el despacho de todos los documentos que se tramiten por su Oficina.

4.° Oir i decidir los reclamos que interpongan los capitanes de buques, consignatarios o ajentes comerciales, sobre embarque i desembarque de mercaderías u otros asuntos concernientes al servicio del Resguardo.

5.° Ordenar que, bajo ningun pretesto, se lleven a la vez en una misma embarcacion menor, mercaderías que han sido pedidas, unas para buques con destino al estranjero i otras al cabotaje.

6.° Cuidar que los bultos de equipajes sean prolijamente reconocidos, i que éstos no se desembarquen despues de anochecer.

7.° Dar el permiso necesario para el embarque o desembarque de mercaderías por los puntos de la playa comprendidos entre la caleta de Playa-Ancha i la de la Cabritería, prévia la anotacion de las pólizas en el libro respectivo.

8.° Practicar, con autorizacion del Superintendente, visitas estraordinarias a los buques mercantes que le inspiren sospechas de contrabando.

9.° Ordenar que los Tenientes de guardia en las Secciones de mar i tierra practiquen por la noche rondas, cuando ménos una vez por semana, dando cuenta de su resultado al Superintendente.

10. Dar oportuno aviso al Superintendente de todo contrabando que se aprehenda o de que se tenga denuncio, tomando las providencias que el caso requiere en proteccion de los intereses fiscales.

11. Arrestar en la misma Oficina, por un término que no esceda de ocho dias, sin perjuicio del servicio, a los cabos de botes i marineros por desaseo en el vestido, por no llevar el distintivo que les corresponde o por cualesquiera otras faltas que no merezcan mayor castigo.

12. Multar a dichos cabos o marineros con una suma que no pase de setenta i cinco centavos, cada vez que correspondiéndoles la guardia, no se presenten al servicio. Esta multa se aplicará a beneficio del que lo reemplace.

13. Mandar los empleados que fuesen necesarios para el ausilio de las personas i mercaderías en los casos de naufrajios o peligros de buques en las costas de su jurisdiccion, dando cuenta de todo al Superintendente.

14. Disponer lo conveniente en casos estraordinarios i de urjente necesidad en que peligren las lanchas o embarcaciones menores que queden cargadas en la bahía, para que se salven las mercaderías, dando cuenta de ello al Superintendente para los fines a que haya lugar.

15. Llevar los libros siguientes:

1.° Para toma de razon de decretos Supremos i órdenes de la Superintendencia.

2.° Para copiar oficios.

3.° id. id. informes.

4.° id. id. órdenes económicas que se libren por la misma Oficina; i

5.° Para tomar razon de toda póliza que deba entregarse bajo recibo a los empleados respectivos para su despacho.

ART. 162.

Corresponde a los Tenientes:

1.° Distribuir las ocupaciones de los guardas i demas empleados del Resguardo con arreglo a las instrucciones del Comandante.

2.° Recibir las pólizas i demas documentos que se presenten, i entregarlos bajo recibo a los empleados para su despacho.

3.° Cuidar de que dichos empleados efectúen con la debida exactitud los embarques i trasbordos de mercaderías.

4.° Ocurrir a la oficina en horas estraordinarias, cuando así lo exijan circunstancias especiales del servicio.

5.° Foliar i rubricar las hojas de las libretas que deben llevar los guardas para anotar los bultos de mercaderías que se entreguen a la Alcaidía.

6.° Llevar un libro para el turno de los empleados que entren de servicio en los diferentes puntos de guardia, anotando en él las novedades que ocurran i dando diariamente cuenta de ellas a su Jefe inmediato para que tome las providencias del caso.

7.° Visitar los diferentes puntos de guardia i dar cuenta al Comandante de su resultado.

8.° Pasar visita de fondeo a los buques i desempeñar cualquiera otra comision concerniente al servicio que les diere su Jefe.

ART. 163.

Corresponden al Teniente que por turno se destine al Resguardillo:

1.° Cuidar que la carga i descarga que se verifique en el espacio comprendido entre la plaza del Órden i la caleta de la Cabritería, sean debidamente atendidas por los empleados de su dependencia.

2.° Prohibir que las embarcaciones arriben a la playa sin la competente autorizacion por escrito del Comandante. Se esceptúan de esta prohibicion las embarcaciones pertenecientes a buques de guerra, las destinadas a hacer aguadas i las canoas pescadoras, que, no obstante, deberán ser visitadas por los empleados de su dependencia.

3.° Pasar diariamente al Jefe del Resguardo las pólizas i demas documentos que se hayan tramitado por su Oficina.

4.° Recorrer con frecuencia su distrito para evitar el tráfico ilícito i asegurarse de que los empleados vijilan debidamente en sus puestos.

5.° Dar cuenta a su Jefe de toda falta o irregularidad que observe en el servicio para que se ponga remedio.

6.° Llevar los libros necesarios para la conveniente espedicion de su Oficina.

ART. 164.

Corresponde a los guardas:

1.° Atender a la carga i descarga de mercaderías, entregando las estranjeras a la Alcaidía bajo recibo, que tomarán en la libreta que deben llevar al efecto.

2.° Recibir de la Alcaidía, las mercaderías estranjeras que se despachen en tránsito i verificar su reembarque en vista de los documentos del caso.

3.° Entregar bajo recibo a los interesados, en vista de los rejistros del cabotaje, las mercaderías nacionales i naturalizadas que no adeuden derechos, cuidando de que dichos interesados pongan en cada recibo una estampilla del valor de diez centavos.

4.° Dar recibo en el correspondiente libro, de toda póliza que se les entregue i de que serán responsables en casos de estravío.

5.° Hacer guardia de dia o de noche, segun el turno, i desempeñar las comisiones que sus superiores les encomienden por asuntos del servicio.

ART. 165.

Corresponde al guarda que por turno se designe para el cuidado de la falúa:

1.° Distribuir el servicio de los marineros que deben tripular la falúa.

2.° Llevar una libreta para anotar las órdenes del Comandante i las faltas que dichos marineros cometan en el servicio.

El guarda que entre de turno, quedará exento de las guardias durante el tiempo que dure esta comision.

ART. 166.

Corresponde a los cabos de bote:

1.° Dirijir el timon del bote que tripulen, cuidando de que los marineros trabajen i guarden el órden i moderacion debidos.

2.° Llevar el distintivo que se designe por el Comandante.

3.° Hacer guardias i desempeñar las demas funcionas que su Jefe tenga a bien confiarles en órden al servicio.

ART. 167.

Corresponde a los marineros:

1.° Bogar en la falúa, o en los botes destinados a las guardias, i desempeñar otras ocupaciones del Resguardo.

2.° Hacer la guardia en el muelle i en los otros puntos a que los destinen el Comandante o sus Tenientes.

3.° Cuidar de la conservacion de las embarcaciones que tripulen, siendo responsables de los daños o pérdidas de los útiles de dichas embarcaciones que por su causa se esperimenten.

4.° Llevar siempre en la cinta del sombrero el número i distintivo que les corresponda.

§ 6.°

Departamento de Estadística.

ART. 168.

Este departamento tiene por objeto la formacion i publicacion de la Estadística comercial de la República, i en consecuencia le corresponde:

1.° Colectar los datos de la Aduana de Valparaiso i los que deben

4.° Rendir la respectiva cuenta al fin de cada mes a la Aduana de que dependa.

5.° Verificar los embarques i desembarques de mercaderías que se hagan por las caletas inmediatas, cuando por el decreto de habilitacion se le encargue ir a bordo del buque que haya de efectuar alguna de esas operaciones.

6.° Vijilar constantemente a fin de impedir que por el punto i costa que estén bajo su cuidado, se hagan internaciones o esportaciones clandestinas.

7.° Dar parte al Jefe de la Aduana de que dependa, de todo lo que convenga al mejor servicio público.

8.° Pedir las instrucciones i modelos necesarios para el buen desempeño de su cargo.

9.° Llevar dos libros, uno para tomar razon de las órdenes que se le comuniquen por la Aduana, i el otro para copiar los oficios que dirija. (a)

§ 8.°

Resguardos de Cordillera.

ART. 170.

Los principales deberes de los Resguardos de cordillera son:

1.° Vijilar debidamente la parte del territorio que les esté encomendada, a fin de impedir el tráfico clandestino.

2.° Percibir los derechos de peaje i los de internacion de mercaderías, segun el caso.

3.° Abrir un libro a principio de cada año para numerar, por órden correlativo, desde el número uno hasta aquel con que termine el año, todas las pólizas o pedimentos que se presenten para la importacion o esportacion de mercaderías.

4.° Abrir el dia 1.° de cada mes otro libro con el objeto de asentar en él las correspondientes partidas por los derechos que se recaudaren, a cuyas partidas se acompañará de comprobante el ejemplar de la póliza o pedimento principal que se corriere al efecto.

5.° Cerrar al fin de cada mes el libro de que trata el inciso anterior, i, despues de ser firmado por el Jefe del Resguardo i el empleado que funcione en clase de Interventor, lo remitirá con sus antecedentes, a fin de ser examinado, a la Aduana de que depende.

6.° Entregar al fin de cada semana, o ántes si fuese necesario, en la Tesorería Jeneral o bien en las Tenencias de Ministros de los respectivos pueblos, por cuenta de las Aduanas de que dependan, los valores que se recauden, exijiendo un certificado de la suma entregada para acompañarlo en calidad de comprobante.

(a) Por supremo decreto de 8 de Marzo de 1877 se comisionó al Teniente de Ministros de la colonia de Magallanes para que desempeñara las funciones de Teniente Administrador del puerto de Punta Arenas.

7.° Llevar los libros necesarios para la toma de razon de decretos, anotacion de guia de la carga que se interne o esporte, i para la copia de oficios, informes, etc.

§ 9.°

Ajentes consulares en la República Arjentina.

ART. 171.

A los Ajentes Consulares de Chile establecidos en la República Arjentina, especialmente para el comercio de tránsito entre ambos paises, les corresponde:

1.° Solicitar, cuando lo crean conveniente, de la Aduana del lugar de su residencia, los datos que deben servir de base para certificar la internacion de mercaderías estranjeras que se despachen de Chile en tránsito con destino a aquel punto.

2.° Anotar en el manifiesto por menor respectivo el resultado de las averiguaciones que practiquen, i devolver dicho documento a la Aduana de Valparaiso firmado por el mismo Ajente, certificado por el canciller i con el V.° B.° de la Aduana arjentina.

3.° Dejar copia fiel de cada manifiesto de las mercaderías internadas i de los demas documentos relativos a su ministerio.

4.° Mantener correspondencia con las Aduanas de Chile sobre todo lo concerniente al comercio, i trasmitirles noticias de las esportaciones que se hagan por tierra desde la República Arjentina, especialmente de metales, tabacos i naipes.

TITULO XVII.

DE LAS FIANZAS QUE DEBEN RENDIR LOS EMPLEADOS.

ART. 172.

Para el desempeño de los destinos que se espresan a continuacion, se rendirán las siguientes fianzas:

1.° Por una cantidad equivalente al sueldo de dos años: el Superintendente, el Jefe de la Contaduría, el Jefe de Vistas i el de la Seccion de la Tesorería de la Aduana de Valparaiso; los Administradores, los Alcaides, los Vistas i los Comandantes de Resguardo de las Aduanas.

2.° Por una cantidad equivalente al sueldo de un año: los Jefes de las Secciones de Comprobacion, Liquidacion i Cuenta i Razon de la Aduana de Valparaiso; los Guarda-almacenes, los Tenientes de Resguardo, los Oficiales primeros interventores cuando no desempeñan las

funciones de Alcaides o Vistas, i los Tenientes Administradores de los puertos menores (a).

ART. 173.

Antes de estender la escritura de fianza, el empleado que debe rendirla propondrá a la Contaduría Mayor, por conducto de su Jefe inmediato, la persona que se constituye fiador, para que despues de calificada su solvencia (1) i de ordenado el otorgamiento de la respectiva escritura, se remita copia de ella por el mismo conducto a la mencionada Contaduria Mayor (2).

ART. 174.

El empleado que no haya rendido la fianza que corresponda a su empleo, o que al menos no haya propuesto fiador en los treinta dias subsiguientes a la fecha en que se le hizo saber su nombramiento, será privado del goce de su renta por todo el tiempo que desempeñe su destino sin llenar este requisito (3).

ART. 175.

En el mes de Noviembre de cada año, los Jefes de las oficinas de las Aduanas pasarán al Superintendente una nómina de los empleados de su dependencia que estén sujetos a fianza, con especificacion de los nombres i domicilio de los fiadores i del monto de la fianza, para que la remita a la Contaduría Mayor con las observaciones del caso,

(a) El artículo 2.° del supremo decreto de 11 de Abril de 1881 que estableció el personal de la Alcaidia de la Aduana de Iquique, dispuso que los empleados de la Seccion de pesadores rindieran una fianza equivalente al sueldo de un año.

(1) Por disposicion ministerial fecha 21 de mayo de 1874, se ordena que el Superintendente de Aduanas informe sobre la solvencia de los fiadores que propongan los respectivos empleados, debiendo préviamente tomar los datos necesarios de la autoridad gubernativa del lugar en que residan dichos empleados.

(2) Por decreto de 15 de mayo de 1877 se dispuso que en las escrituras de fianza que otorgaran los empleados públicos, se hiciera mencion espresa de la responsabilidad que afecta al fiador por los cargos que resulten contra el afianzado, no solo en el desempeño de las funciones propias de su empleo sino tambien en el de aquellas comisiones que en razon de éste se le confieran.

(3) El párrafo 1.° del título V del Código Penal dispone lo que sigue:

Art. 216. El que hubiere entrado a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o fianza, o llenado las demas formalidades exijidas por la lei, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con aquellos requisitos, incurriendo ademas en una multa de 100 a 500 pesos.

Art. 217. El empleado público que continuare desempeñando su empleo, cargo o comision despues de que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio, en su grado mínimo i multa de 100 a 300 pesos.

Art. 218. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido emolumentos por razon de su cargo o comision, será ademas obligado a restituirlos con la multa del diez al quince por ciento de su importe.

Art. 219. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con multa de ciento a quinientos pesos.

TITULO XVIII.

DE LOS COMERCIANTES O SUS AJENTES PARA EL DESPACHO DE ADUANA.

ART. 176.

Los dueños o consignatarios de buques o mercaderías deberán hacer sus despachos de Aduana efectuando las dilijencias personalmente o por medio de ajentes constituidos al efecto.

ART. 177.

Para constituir dichos ajentes, los consignatarios, con conocimiento del Jefe de la Aduana respectiva, estenderán el correspondiente poder, haciendo constar, ademas del nombre de los ajentes i de las facultades que les confieran, la responsabilidad que los poderdantes contraen por la conducta que aquellos observen en el ejercicio de sus funciones.

ART. 178.

Tambien podrán ser ajentes para el despacho de Aduana los que, sin poder especial de los consignatarios, den fianza a satisfaccion del Jefe de la Contaduría de Aduana en garantía de aquellos actos que imponen alguna responsabilidad.

Los poderes, ni las fianzas otorgadas en las Aduanas, autorizarán en caso alguno a los ajentes para hacer por sí transferencia o endoso de mercaderías. Esta facultad corresponde solo a los dueños o consignatarios en virtud de un poder judicial o por medio de pólizas corridas al efecto.

ART. 179.

No podrán ser ajentes para el despacho de Aduana:

1.° Los individuos que, careciendo de responsabilidad efectiva, no sean acreditados o afianzados por personas de reconocida solvencia.

2.° Los que han sido condenados por los tribunales de justicia o de comisos por pretension de defraudar los derechos fiscales.

3.° Los deudores al Fisco constituidos en mora en virtud de sentencia judicial.

4.° Los fallidos cuya quiebra ha sido declarada fraudulenta, i los condenados por otros delitos con condicion de no intervenir en los despachos de Aduana.

DISPOSICIONES JENERALES.

ART. 180.

Cada manifiesto por mayor de mercaderías estranjeras que se presente en la Aduana, llevará el valor de un peso en estampillas de franqueo.

ART. 181.

(1) Los documentos siguientes se escribirán en papel sellado de las clases que se espresan:

1.° Los manifiestos por menor en papel de cuarta clase, o sea del valor de cincuenta centavos.

2.° Las pólizas de mercaderías estranjeras, las de artículos nacionales o naturalizados que se pidan para el estranjero; i, en jeneral, toda solicitud o pedimento que se presente a las Aduanas, en papel de tercera clase, o sea de valor de veinte centavos.

3.° Las pólizas o pase-libres de mercaderías nacionales o naturalizadas con destino al cabotaje i a la República Arjentina, en papel de segunda clase, o se de valor de diez centavos (2).

ART. 182.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales preexistentes sobre Aduanas, sean o nó contrarias a la presente Ordenanza.

(1) Por decreto supremo de 17 de diciembre de 1874 se declaró: 1.° que se entiende manifiesto por mayor en el primer caso de que trata el artículo 6.° de la lei de Papel Sellado promulgada en 1.° de setiembre de dicho año, el Rejistro de entrada que presentan los buques procedentes del cabotaje; i 2.° que cada manifiesto por menor pagará el impuesto de cincuenta centavos si consta de una sola hoja, i si éste se compone de dos o mas hojas, se pagarán cincuenta centavos por la primera i solo veinte centavos por cada una de las siguientes, no debiendo unas i otras esceder del tamaño de un pliego de papel sellado.

(2) Estando determinada en el presente título o en los artículos correspondientes del Reglamento la clase de papel que debe emplearse en los diversos documentos que se presentan en Aduana, hemos creido innecesario reproducir la lei de papel sellado de 1.° de setiembre de 1874. Basta a nuestro propósito insertar la siguiente, denominada impropiamente aclaratoria de aquella.

"Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Art. 1.° El documento que se otorgue sin haberse pagado el impuesto establecido por la lei de 1.° de setiembre de 1874, queda sujeto a la multa de cinco por ciento sobre el valor de la obligacion por que se adeudare el impuesto, en los casos en que éste sea proporcional, i cincuenta veces la contribucion si fuere de cantidad determinada.

La multa a que se refiere el inciso anterior se adeudará solidariamente por los que suscribieren, endosaren, cedieren, dieren en prenda o exhibieren el documento.

Art. 2.° Si se emplearen estampillas para el pago del impuesto, el deudor las inutilizará escribiendo su nombre o iniciales, su rúbrica i abreviada o íntegramente, la fecha en que se hace la inutilizacion.

A la pena impuesta en el art. 1.° queda sometido el documento en que la inutilizacion de las estampillas no estuviere hecha en la forma que prescribe el inciso anterior.

Art. 3.° Esta lei comenzará a rejir treinta dias despues de su promulgacion, quedando derogado el art. 3.° de la lei de 1.° de setiembre de 1874 i las disposiciones de la misma lei contrarias a la presente.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, Enero quince de mil ochocientos setenta i ocho.

ANIBAL PINTO.

AUGUSTO MATTE.

DISPOSICION TRANSITORIA.

ARTICULO UNICO.

La presente Ordenanza comenzará a rejir desde su promulgacion, salvo las disposiciones que introducen alteraciones en los derechos de internacion, que principiarán a rejir cien dias despues de esa fecha.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarla; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

RAMON BARROS LUCO.

REGLAMENTO DE ADUANAS.

SECCION PRIMERA.

Comercio marítimo con el estranjero.

TITULO I.

DEL MANIFIESTO POR MAYOR.

§ 1.°

De las naves procedentes del estranjero.

ART. 1.°

Toda nave mercante que llegue a un puerto mayor de la República, será visitada en el acto por el Gobernador Marítimo i el Comandante del Resguardo ó uno de sus Tenientes. El primero de dichos funcionarios pondrá en manos del capitan dos hojas impresas en castellano, ingles, frances, aleman e italiano, en que se comprendan las obligaciones i penas que le impone el presente título i los artículos 83 i 89 de la Ordenanza.

El capitan se reservará uno de los ejemplares i devolverá el otro al Gobernador Marítimo con la constancia de haber recibido dichas instrucciones.

ART. 2.°

La correspondencia que viniere a bordo, ya sea a cargo del capitan o de otros individuos, será entregada inmediatamente al Gobernador Marítimo, quien la remitirá en el acto a la oficina de correos, i en seguida mandará situar la nave en el lugar designado a las demas de su clase.

ART. 3.°

Si viniere pólvora, dinamita, petróleo en bruto u otra sustancia esplosiva a bordo de cualquier nave mercante, el capitan deberá hacerlo presente al Gobernador Marítimo, a fin de que este funcionario disponga que la nave vaya a anclarse léjos del fondeadero comun, en donde permanecerá, miéntras conserve dichos artículos, con una bandera roja enarbolada en el palo mayor.

ART. 4.°

El capitan de toda nave mercante que conduzca mercaderías estranjeras presentará al empleado del Resguardo, inmediatamente despues de su anclaje, un manifiesto por mayor de todo el cargamento. Asi mismo presentará los rejistros correspondientes de la carga nacionalizada que existiere a bordo.

Si la nave viniere en lastre o no tuviere que descargar en el puerto, lo declarará por escrito el capitan i entregará esta declaracion al empleado del Resguardo, para que la pase a la Contaduría de la Aduana. En estos casos no hai obligacion de presentar manifiesto por mayor.

ART. 5.°

El manifiesto por mayor será admisible en cualquier idioma i espresará:

1.° La procedencia de la nave, su clase, nombre i pabellon;

2.° El arqueo o toneladas que mida;

3.° Las marcas, número i cantidad de bultos de que consta el cargamento, con especificacion de los que contengan artículos inflamables, i, respecto de los demas, en cuanto fuere posible;

4.° Las muestras;

5.° El rancho i provisiones; i

6.° La fecha del dia en que se presente.

Deberá asimismo especificarse el contenido de los bultos con halajas o joyería fina, aun cuando estos bultos contengan ademas otras mercaderías. (Modelo número 1.)

No habrá obligacion de manifestar los aparejos i utensilios de la nave, las monedas metálicas i los equipajes, en la acepcion que da a esta palabra el art. 33 de la Ordenanza.

ART. 6.°

Si no fuere posible presentar el manifiesto, podrá reemplazarse este documento entregando los conocimientos orijinales acompañados de una razon circunstanciada de la carga no comprendida en ellos i del rancho existente a bordo.

ART. 3.°

Si viniere pólvora, dinamita, petróleo en bruto u otra sustancia esplosiva a bordo de cualquier nave mercante, el capitan deberá hacerlo presente al Gobernador Marítimo, a fin de que este funcionario disponga que la nave vaya a anclarse léjos del fondeadero comun, en donde permanecerá, miéntras conserve dichos artículos, con una bandera roja enarbolada en el palo mayor.

ART. 4.°

El capitan de toda nave mercante que conduzca mercaderías estranjeras presentará al empleado del Resguardo, inmediatamente despues de su anclaje, un manifiesto por mayor de todo el cargamento. Asi mismo presentará los rejistros correspondientes de la carga nacionalizada que existiere a bordo.

Si la nave viniere en lastre o no tuviere que descargar en el puerto, lo declarará por escrito el capitan i entregará esta declaracion al empleado del Resguardo, para que la pase a la Contaduría de la Aduana. En estos casos no hai obligacion de presentar manifiesto por mayor.

ART. 5.°

El manifiesto por mayor será admisible en cualquier idioma i espresará:

1.° La procedencia de la nave, su clase, nombre i pabellon;

2.° El arqueo o toneladas que mida;

3.° Las marcas, número i cantidad de bultos de que consta el cargamento, con especificacion de los que contengan artículos inflamables, i, respecto de los demas, en cuanto fuere posible;

4.° Las muestras;

5.° El rancho i provisiones; i

6.° La fecha del dia en que se presente.

Deberá asimismo especificarse el contenido de los bultos con halajas o joyería fina, aun cuando estos bultos contengan ademas otras mercaderías. (Modelo número 1.)

No habrá obligacion de manifestar los aparejos, i utensilios de la nave, las monedas metálicas i los equipajes, en la acepcion que da a esta palabra el art. 33 de la Ordenanza.

ART. 6.°

Si no fuere posible presentar el manifiesto, podrá reemplazarse este documento entregando los conocimientos orijinales acompañados de una razon circunstanciada de la carga no comprendida en ellos i del rancho existente a bordo.

Dicha razon, con la fecha del dia i firma del capitan, se entregará bajo recibo al empleado del Resguardo.

ART. 7.°

Miéntras no se presente el manifiesto o los conocimientos con las formalidades establecidas, permanecerá la nave en estricta incomunicacion, custodiada por un oficial del Resguardo, cuyos deberes son:

1.° Vijilar que no se desembarquen, embarquen ni trasborden mercaderías, ni persona alguna;

2.° Dar parte a su inmediato Jefe, si no pudiere impedir que se viole la incomunicacion; i

3.° Pasar a la oficina del Resguardo el manifiesto i demas documentos, en el acto que los reciba.

ART 8.°

El capitan que se negare a presentar el manifiesto por mayor o los demas documentos que se exijen en el art. 6.° de este Reglamento, será obligado a darse a la vela inmediatamente.

Para que tenga cumplido efecto esta medida, los Gobernadores Departamentales i Marítimos prestarán los ausilios necesarios.

ART. 9.°

Recibidos oportunamente por el Comandante del Resguardo el manifiesto por mayor o los conocimientos, pondrá en ellos la fecha i hora en que fueron entregados por el capitan, e inmediatamente los remitirá a la Contaduría de Aduana para que, prévia la satisfaccion del impuesto de un peso que establece la lei de papel sellado, se dé al manifiesto, despues de revisado, el número que le corresponda.

Si de la revision que se practique resulta que la nave conduce a su bordo pólvora, petróleo en bruto u otros artículos esplosivos o inflamables, la Seccion de Comprobacion pasará a la Aldaidía una razon de la cantidad de bultos que contengan dichos artículos, con espresion de sus marcas, números i contenido, para que se tenga presente al tiempo de depositar la carga en almacenes. Pasará, asimismo, una razon análoga de los bultos que contengan halajas o joyería fina para los efectos del art. 106 del Reglamento.

Serán considerados por la Aduana artículos inflamables todos los que sean susceptibles de combustion sin la accion del fuego, i que pueden incendiarse con el contacto del aire, con el calor atmosférico o con el roce o choque con otro cuerpo.

ART. 10.

Los conocimientos orijinales permanecerán en la Contaduría solo el tiempo necesario para que el capitan o el consignatario formen por ellos

el manifiesto por mayor, que, en todo caso, deberá presentarse ántes de tres dias. Efectuada esta operacion, serán devueltos, prévia concelacion del recibo que de los mismos conocimientos hubiese dado el Resguardo.

ART. 11.

Si hubiere necesidad de hacer alguna reforma en el manifiesto por mayor, será permitido verificarlo con anuencia del Jefe de la Aduana, si no hubieren trascurrido seis horas hábiles despues de entregado.

ART. 12.

Los manifiestos orijinales podrán ser devueltos a los capitanes o consignatarios, con tal que dejen una copia exacta de ellos, previa solicitud por escrito al Jefe de la Aduana.

§ 2.°

De los buques de guerra o trasportes.

ART. 13.

Los buques de guerra que fondeen en los puertos de la República no tendrán obligacion de presentar manifiesto por mayor, a ménos que condujeren carga para particulares, la cual deberá ser manifestada.

Tampoco tienen obligacion de presentar manifiesto por mayor los trasportes que condujeren provisiones para las escuadras de potencias estranjeras; pero quedarán sujetos a las reglas comunes siempre que, ademas de esos artículos, condujeren tambien carga para particulares.

§ 3.°

De los buques balleneros.

ART. 14.

Los buques balleneros que toquen en los puertos de la República con el fin de proveerse de víveres o reparar averías, no tendrán obligacion de presentar manifiesto por mayor; pero si desembarcaren cualquier artículo de comercio, quedan sujetos a la condicion de las demas naves mercantes.

§ 4.°

De las naves que arriben en estado de inminente peligro.

ART. 15.

El capitan de toda nave que arribe a alguno de los puertos de la República en estado de inminente peligro, lo pondrá en noticia del Go-

bernador Marítimo i del oficial del Resguardo que la visite, para que se le faciliten los ausilios necesarios.

Dicho capitan será obligado a presentar el manifiesto por mayor luego que el Gobernador Marítimo declare que ya ha cesado el peligro.

ART. 16.

Si el manifiesto adoleciere de inexactitudes por haberse arrojado en alta mar alguna parte del cargamento, el capitan o consignatario lo acreditará ante el Jefe de la Aduana por medio de una informacion sumaria, rendida dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la cesacion del peligro.

ART. 17.

Acreditada la circunstancia a que se refiere el artículo 15, dispondrá el Jefe de la Aduana se proceda a la descarga por el punto de la costa que mas convenga, o bien que se trasborden las mercaderías en alguna chata u otra nave, a eleccion del interesado, adoptando al efecto las precauciones que estime convenientes en resguardo de los intereses fiscales.

ART. 18.

Concluida la descarga, el Resguardo, de acuerdo con la Acaidía, pasará a la Contaduría de Aduana una razon de la carga desembarcada, la cual será agregada al manifiesto por mayor.

ART. 19.

Las disposiciones consignadas en el presente Título se suspenderán accidentalmente siempre que ocurrieren casos fortuitos o de fuerza mayor, como temporal u otros; pero deberán cumplirse tan luego como cese el inconveniente.

TITULO II.

DEL DESEMBARQUE I DESPACHO DE MUESTRAS.

ART. 20.

Presentado el manifiesto por mayor, podrán desembarcarse las muestras del cargamento, las encomiendas, revistas, folletos i periódicos; todo lo cual será conducido precisamente bajo la vijilancia del Resguardo al lugar que los Alcaides, de acuerdo con el Jefe de Vistas, hubieren de antemano designado, en donde, prévio reconocimiento de un Vista i con intervencion de la Alcaidía i del Resguardo, se entre-

garán bajo recibo al consignatario todos los objetos de esta especie que, segun la lei, no adeuden derechos.

ART. 21.

El despacho de muestras que adeudaren derechos, se solicitará de la Aduana por medio de una póliza en cuatro ejemplares, siendo uno de éstos afianzado a satisfaccion del Jefe de la Contaduría.

En la póliza se espresará la marca, número i contenido de cada bulto.

ART. 22.

El Vista solo calificará como muestras aquellas mercaderías que manifiestamente aparezcan como tales.

Si la mercadería que se pide con el calificativo de muestras no es reputada asi por el Vista, éste deberá espresarlo en la póliza, a fin de que se haga efectivo el cobro del impuesto correspondiente al manifiesto por menor.

ART. 23.

Si las muestras que se trata de desembarcar forman parte de mercaderías existentes a bordo, se espresará esta circunstancia designando las marcas i números de los bultos á que pertenezcan.

ART. 24.

Toda póliza de muestra se estimará como manifiesto por menor para los efectos de la cancelacion de la descarga.

ART. 25.

La Contaduría confrontará las pólizas de muestras con el manifiesto por mayor a que se refieren, i, estando arregladas, les pondrá el sello especial que se adopte al efecto, los números que les correspondan en su doble carácter de manifiesto por menor i de póliza, la fecha i la nota de *comprobados tantos bultos,* reservándose un ejemplar de la póliza.

ART. 26.

Practicada la operacion a que se refiere el artículo anterior, el interesado presentará la póliza en la respectiva seccion de Alcaidía para que se efectúe su despacho, debiendo el Vista, que interviniere en el reconocimiento fijarles el avalúo correspondiente.

ART. 27.

De los cuatro ejemplares de que se compone cada póliza, el afianzado i el que, segun el art. 25, debe quedar reservado en la Contadu-

ría, pasarán a la seccion de Liquidacion para que se forme la que corresponda, a fin de que se proceda al cobro de los derechos; el tercero, con recibo del interesado; quedará en la Alcaidía, como papel de entrega; i el cuarto se agregará como manifiesto por menor al legajo correspondiente.

TITULO III.

DEL MANIFIESTO POR MENOR.

§ 1.°

De las mercaderías conducidas por naves procedentes del estranjero.

ART. 28

El manifiesto por menor se presentará en el término de seis dias, contados desde la presentacion del por mayor, o desde el dia de la terminacion de la descarga, si la nave hubiere arribado en estado de inminente peligro.

Este plazo podrá prorogarse, a juicio del Jefe de la Aduana, hasta por diez dias mas en casos especiales.

ART. 29.

Si no se presentare el manifiesto en el plazo i próroga fijados en el precedente artículo, el Jefe de la Aduana hará notificar a los consignatarios de la nave que lo presenten dentro de tercero dia, so pena de suspension del despacho, si así no lo efectuaren.

ART. 30.

El manifiesto por menor de todo cargamento se compondrá de los parciales que deben presentar los respectivos consignatarios. La Contaduría de Aduana reunirá dichos manifiestos en uno solo i les fijará el mismo número del por mayor a que se refieren.

ART. 31.

Cada manifiesto por menor que se presente a la Aduana constará de dos ejemplares del mismo tenor (modelo núm. 2), i espresará exactamente la cantidad i denominacion de los bultos, sus marcas i números, el nombre i clase de la mercadería; pero si esta última circunstancia se ignorase, se solicitará por escrito del Jefe de la Aduana la facturacion de los bultos.

El manifiesto por menor llevará asimismo el V.° B.° del consignatario de la nave, sin cuyo requisito la Aduana no lo admitirá.

ART. 32.

Si en un mismo bulto hubiere varias clases de mercaderías, se espresará esta circunstancia en el manifiesto por menor con la nota de *varias mercaderías;* pero si fueren bultos que contengan artículos inflamables o líquidos, halajas o joyería fina, deberá especificarse el contenido.

ART. 33.

Todo bulto que contenga artículos esplosivos o inflamables, se manifestará con sus marcas i números, espresando ademas su clase i peso.

ART. 34.

No habrá obligacion de manifestar uno a uno los bultos de mercaderías cuyas marcas i contenidos sean iguales.

ART. 35.

Las mercaderías a que se refiere el artículo precedente se manifestarán dejando siempre, entre uno i otro renglon escrito, claros que no bajen de diez líneas, si los bultos esceden de este número i no pasan de veinte; de veinte líneas si esceden de este número i no pasan de cincuenta; i de tantas líneas cuantas fueren necesarias, si esceden de cincuenta.

Las mercaderías de despacho forzoso, para internar o para almacenes de particulares, podrán manifestarse hasta en un solo renglon, con tal que se despachen por una sola póliza.

Podrán manifestarse de la misma manera las mercaderías que el comerciante quisiere despachar por una sola póliza, debiendo espresarse esta circunstancia en el mismo manifiesto.

ART. 36.

Cuando dentro de un mismo bulto vinieren dos o mas bultos pequeños, deberá espresarse esta circunstancia en el manifiesto, quedando al arbitrio del comerciante el especificar uno a uno dichos bultos o comprenderlos en una sola partida.

ART. 37.

Presentados los dos ejemplares del manifiesto por menor, la Seccion correspondiente los confrontará i comprobará con el por mayor i, estando conformes, les fijará el número de éste i el del por menor, la nota de *comprobado,* la fecha en que principió a rejir el término del

depósito de las mercaderías, i la del dia en que se reciba el por menor: todo bajo media firma del oficial comprobador.

Uno de los ejemplares de que consta el manifiesto por menor quedará en la Contaduría i se encuadernará bajo el correspondiente índice; i el otro se pasará a la Alcaidía para que se copie su contenido en el libro respectivo.

ART. 38.

No podrá despacharse mercadería alguna que no se hubiere manifestado previamente por menor, bajo las multas que establece el art. 89, inciso 5.° de la Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 29 del presente Reglamento.

§ 2.°

De los artículos de provision para las escuadras de potencias estranjeras, i de los inutilizados i escluidos del servicio en los buques de guerra.

ART. 39.

Los artículos de provision para las escuadras de potencias estranjeras que llegaren a los puertos de la República en buques de guerra o trasportes fletados por sus respectivos gobiernos, como igualmente los que se compraren por cuenta de éstos a bordo de buques mercantes surtos en la bahia, no podrán desembarcarse sin que ántes se hayan manifestado por menor.

ART. 40.

El ajente naval de la nacion a que pertenezcan dichos artículos presentará a la Contaduría de Aduana el correspondiente manifiesto por menor, el cual será visado i sellado por el Cónsul respectivo.

ART. 41.

Cuando una parte o el todo de los efectos de que trata el artículo anterior hubiere venido desde su procedencia de cuenta de los referidos gobiernos, el ajente naval estará obligado a presentar, junto con el manifiesto por menor, los conocimientos orijinales firmados por el comandante o capitan del buque, visados i sellados por el Cónsul respectivo. Dichos conocimientos serán devueltos cuando así se solicitare, debiendo en este caso agregarse la solicitud al manifiesto.

ART. 42.

De los dos ejemplares del manifiesto, uno quedará en la Contaduría i el otro pasará a la Alcaidía para que se depositen los bultos bajo recibo del ajente naval.

ART. 43.

Los comandantes de buques de guerra, nacionales o estranjeros, a quienes convenga desembarcar artículos escluidos del servicio, podrán hacerlo presentando un manifiesto por menor que contenga los requisitos espresados en el art. 31.

TITULO IV.

DE LOS TRASBORDOS.

§ 1.°

Reglas jenerales para el trasbordo de mercaderías estranjeras destinadas al estranjero o a algun puerto mayor de la República.

ART. 44.

Se podrá trasbordar de una nave mercante a otra de la misma clase, toda mercadería estranjera destinada al estranjero o algun puerto mayor de la República. Al efecto, se observarán las siguientes prescripciones:

1.ª Los pedimentos de trasbordos de bultos de mercaderías estranjeras deberán espresar su contenido i valor conforme a tarifa, o conforme al precio de Aduana, si no estuviesen comprendidos en aquella; salvo que el Jefe de la Aduana, por circunstancias especiales, acordare omitir dicha manifestacion;

2.ª No será permitido borrar ni alterar las marcas orijinales estampadas en los bultos que se trasborden, ni agregarles otras nuevas;

3.ª En un mismo pedimento de trasbordo no podrán comprenderse mercaderías destinadas a diferentes puertos; i

4.ª A todo bulto que se trasborde, el empleado del Resguardo que interviniere en la operacion, le fijará, por medio de planchas especiales, el nombre del puerto en que se verifica el trasbordo i el de aquel a que va destinada la mercadería, o la frase *al estranjero*.

Las Aduanas de la República detendrán los bultos que se desembarquen con esta última inscripcion, i darán cuenta a la Aduana de que procedan.

Podrá omitirse la marca o inscripcion indicada, respecto de aquellos bultos qne se trasborden a vapores que se dirijan al estranjero i no desembarquen mercadería alguna en los puertos de la República.

ART. 45.

Se podrá asimismo trasbordar a chatas o pontones existentes en la bahia los artículos que vengan descubiertos o a granel, i los que no adeuden derechos de internacion.

ART. 46.

El trasbordo a que se refiere el artículo anterior se solicitará por medio de un pedimento en dos ejemplares.

ART. 47.

Toda póliza o pedimento de trasbordo será considerado como manifiesto por menor de las mercaderías que espresa, para los efectos de la cancelacion de la descarga, i tendrá de duracion hasta diez dias, que principiarán a contarse desde aquel en que se presentare a la Aduana, i terminarán precisamente cuatro horas ántes de que se solicite el despacho del buque.

Si las mercaderías estuvieren manifestadas por menor, se espresará esta circuustancia en la póliza.

ART. 48.

Los trasbordos de provisiones de un buque de guerra o trasporte a otro de la misma clase, podrán hacerse sin intervencion de la Aduana, a ménos que los espresados buques tuvieren a su bordo mercaderías pertenecientes a particulares.

ART. 49.

Ningun trasbordo principiará pasado las tres de la tarde, ni terminará despues de las cinco.

ART. 50.

Confrontados i comprobados los pedimentos a que se refiere el art. 46 con el manifiesto por mayor o por menor de su referencia, se les fijará el sello i el número del por menor i el de póliza que les corresponda, la nota de *comprobados tantos bultos* i la fecha. Uno de los ejemplares se devolverá al interesado para que lo presente al Resguardo, i el otro quedará en la oficina.

ART. 51.

El Comandante del Resguardo, en vista del pedimento, dispondrá que uno de los Guardas de su oficina intervenga en la operacion, a fin de evitar los abusos que pudieran cometerse. En consecuencia, el empleado

cuidará de que las lanchas conductoras de la carga vayan directamente al buque a que son destinadas, i de que no se traborden bultos con marcas o números distintos de los que aparecen en el pedimento.

Terminado el trasbordo, el Guarda exijirá del capitan del buque a que hubieren sido llevadas las mercaderías, o del que haga sus veces, constancia al pié del pedimento, de quedar éstas a bordo.

ART. 52.

El Comandante del Resguardo o uno de sus Tenientes, en vista del *cumplido* puesto por el Guarda i del recibo firmado por el capitan, estampará en el pedimento la constancia de haberse efectuado el trasbordo en el todo o en parte, i lo devolverá a la Contaduría de Aduana, para que ésta lo remita a su debido tiempo a la Contaduría Mayor, prévia la anotacion de la constancia aludida, en el ejemplar que, segun el artículo 50, debió quedar en aquella oficina.

§ 2.°

Reglas especiales a que está sujeto el trasbordo de las mercaderías conducidas por los vapores de carrera establecida.

ART. 53.

Las compañías de vapores que lo soliciten, podrán ocupar una o mas chatas para el depósito de mercaderías que quisieren trasbordar en tránsito, o depositar para el rancho de los vapores.

ART. 54.

Las mercaderías depositadas en tránsito no podrán quedar en las chatas por mas de ocho dias, salvo que el Jefe de la Aduana por circunstancias estraordinarias otorgue un permiso especial.

ART. 55.

El depósito del rancho deberá estar completamente incomunicado con el de las mercaderías en tránsito i uno i otro depósito tendrán dos llaves diversas, de las cuales una se depositará en poder del Comandante del Resguardo i la otra quedará en poder del interesado.

ART. 56.

El trasbordo de los vapores a las chatas deberá solicitarse por medio de un pedimento en dos ejemplares, en los cuales se espresará el nombre del vapor que conduce la mercadería, el de la chata a que se quiere trasbordarla, las marcas, números i denominacion de los bultos i, en cuanto fuere posible, el contenido.

ART. 57.

Puesta en el pedimento la correspondiente providencia, el Jefe del Resguardo comisionará a uno de los Guardas de su dependencia para que tome razon de los bultos que se trasbordaren a la chata, i estampe la debida constancia en ámbos ejemplares del citado pedimento, los cuales se devolverán oportunamente a la Contaduría.

ART. 58.

Si se quisiere trasbordar la carga depositada en las chatas a alguno de los vapores, el interesado presentará a la Contaduría de Aduana un pedimento en cuatro ejemplares, si la carga se destinare a puertos nacionales, i en dos si fuere al estranjero; debiendo observarse en uno i otro caso las prescripciones jenerales que establece el art. 44.

ART. 59.

El Comandante del Resguardo o uno de sus Tenientes, una vez numerados i debidamente comprobados los pedimentos, permitirá el trasbordo, con sujecion a lo dispuesto en el art. 51, estampará el *cumplido* correspondiente, i los devolverá en seguida a la Contaduría de Aduana para los fines a que haya lugar.

ART. 60.

Si las mercaderías trasbordadas se destinaren a puertos nacionales, los interesados deberán rendir una fianza, calificada por el Jefe de Aduana, para responder por los derechos que adeudaren, i por cualesquiera cargos que pudieren resultar.

Esta fianza se hará efectiva si, en el término de sesenta dias, contados desde la salida de la nave, no se recibiere la torna-guia correspondiente de la Aduana a que va destinada la mercadería.

ART. 61.

Para depositar mercaderías en el almacen del rancho de las chatas se presentará, junto con la póliza respectiva, un manifiesto por menor que se pasará a la Contaduría.

El manifiesto será numerado en el libro de entradas de buques.

ART. 62.

Si se solicitare la division de uno o mas bultos de rancho, se concederá por el Jefe de la Contaduría en la forma siguiente:

1.° El interesado tramitará dos ejemplares del pedimento, i una vez

otorgado el permiso, se comunicará al Resguardo para que vijile la operacion;

2.° Verificada la operacion, el empleado del Resguardo pondrá la constancia debida del acto, tomará razon de la cantidad de bultos formados, i cuidará de que se les pongan los respectivos números i marcas;

3.° La Contaduría, tan pronto como se le devuelva uno de los ejemplares tramitados, dará salida en el manifiesto a los bultos sobre que ha recaido la division;

4.° Los bultos divididos serán nuevamente manifestados, espresándose en el manifiesto la procedencia de ellos i el pedimento en virtud del cual se hizo la division.

ART. 63.

Para trasbordar artículos de rancho depositados en las chatas, se presentará al Jefe de la Aduana una solicitud en que se esprese el nombre del vapor a que se destinen las provisiones, detallándolas por menor, i el de la chata en que estuvieren depositadas.

ART. 64.

Proveida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se pasará al Jefe del Resguardo para que comisione a un Guarda que intervenga en la operacion i ponga el *cumplido* correspondiente; i en seguida la remitirá a la Contaduría de Aduana para que se agregue a los documentos respectivos.

ART. 65.

El Superintendente ordenará tomar razon una vez al año de las mercaderías que existan en los almacenes de las chatas, a fin de confrontar la existencia con los manifiestos respectivos, debiendo someter al juzgado correspondiente las faltas o escesos que hubiere, tanto en el almacen de depósito como en el de rancho. Todo, sin perjuicio de las visitas estraordinarias que mandare practicar conforme al artículo 130, número 11, de la Ordenanza de Aduanas.

Los gastos de remocion de bultos serán de cuenta de los representantes de las chatas de depósito.

§ 3.°

Del trasbordo de las mercaderías nacionales o nacionalizadas con destino al estranjero.

ART. 66.

El trasbordo de las mercaderías nacionalizadas o el de las nacionales libres de derechos de esportacion, se solicitará por medio de un pedimento. (Modelo núm. 3.)

Este pedimento constará de tres ejemplares, en el caso de que se trate de mercaderías nacionales que adeuden derechos de esportacion.

ART. 67.

Los pedimentos se presentarán a la Contaduría de Aduana, donde se confrontarán con los rejistros de entrada o póliza respectiva, segun los casos, i se pondrán las providencias siguientes:

Si el pedimento se refiere a mercaderías nacionalizadas, o nacionales que no adeuden derechos: "*Pase al Resguardo.*"

Si se refiere a las mercaderías nacionales que adeuden derechos, se pondrá en uno de los ejemplares: "*Pase a la Alcaidía, Oficina de Vistas i Resguardo;*" i el otro quedará reservado en la Contaduría.

ART. 68.

Puesta la providencia a que se refiere el último inciso del artículo precedente, la Alcaidía tomará el peso de las mercaderías; un Vista les fijará el avalúo; i el Resguardo, despues de reconocer los bultos, vijilará el trasbordo.

ART. 69.

Cuando se trate de mercaderías nacionalizadas, o nacionales libres de derechos, deberá detallarse en el pedimento el contenido de los bultos, los cuales se trasbordarán sin mas intervencion que la del Resguardo, previo reconocimiento de aquellos que inspirasen sospechas.

ART. 70.

El Jefe del Resguardo o uno de sus Tenientes, una vez efectuado el trasbordo, pondrá la debida constancia en el pedimento, numerando los que adeuden derechos, i los devolverá a la Contaduría de Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes.

ART. 71.

El ejemplar restante del pedimento de mercaderías que adeuden derechos, unido al devuelto por el Resguardo, se pasará a la seccion de Liquidacion, i una vez liquidados éstos, se remitirán bajo recibo a la Tesorería para que se efectúe el cobro.

El ejemplar del pedimento de mercaderías libres se agregará al rejistro de entrada para la debida constancia, i a fin de que pueda tomarse razon en el departamento de Estadística.

TITULO V.

DE LA DESCARGA DE BUQUES PROCEDENTES DEL ESTRANJERO.

§ 1.°

De la descarga.

ART. 72.

Las naves mercantes pueden empezar su descarga al dia siguiente de haberse presentado el manifiesto por mayor.

ART. 73.

El Resguardo no permitirá la descarga de nave alguna sin que ántes haya recibido por escrito de la Alcaidía un aviso del punto o seccion en donde deba verificarse.

ART. 74.

La descarga en tierra, esceptuándose los dias feriados o festivos, podrá principiar a las siete de la mañana desde el 1.° de Octubre hasta el 31 de Marzo, i a las ocho desde el 1.° de Abril hasta el 30 de Setiembre, debiendo terminar en todo tiempo a las dos de la tarde.

ART. 75.

Los consignatarios de naves tomarán las medidas convenientes para que las lanchas lleguen al desembarcadero i comiencen su descarga media hora ántes, a lo ménos, de las 2 P. M. La lancha que a esta hora no hubiere aun terminado su descarga, podrá continuarla hasta poner en tierra todos los bultos que tuviere a su bordo.

ART. 76.

El Resguardo no permitirá despues de la 1 P. M. la descarga simultánea de dos o mas lanchas que contengan mercaderías pertenecientes a un mismo cargamento.

ART. 77.

Si algun consignatario solicitare desembarcar mayor cantidad de carga de la que ordinariamente puede descargar i almacenar en el dia una de las cuadrillas del Gremio, le será permitido por los Alcaides, con tal que ponga i pague de su cuenta un número de jornaleros bas-

tante para terminar la operacion en las horas establecidas. En este caso, los empleados del Resguardo i Alcaidía anticiparán la toma de razon de la carga todo el tiempo que sea necesario.

ART. 78.

El Resguardo entregará a la Alcaidía la carga desembarcada, en el punto o seccion que al efecto hayan designado los Alcaides.

ART. 79.

A las dos de la tarde los Guarda-almacenes tomarán a lápiz en la respectiva libreta una razon de la carga desembarcada, especificando los bultos en mal estado, i, en cuanto fuere posible, los que tengan indicios de haber sido hurtados. Esta razon deberá estar indefectiblemente teñida a tinta a las 10 A. M. del siguiente dia, en que se hará la confrontacion con la que hubiere tomado el consignatario de la nave.

ART. 80.

La descarga de los artículos inflamables que tenga lugar en Valparaiso solo podrá efectuarse, por ahora, en el espacio comprendido entre la plaza de la Victoria i la estacion principal del ferrocarril central, con escepcion de las bombas cargadas, cohetes, cartuchos a bala, *mistos* para la artillería, fósforo en barra, pólvora i nitro-glicerina, cuyo desembarque solo podrá efectuarse por la caleta de Playa-Ancha, para depositarse en los almacenes que allí i en el Alto del Puerto tiene el Fisco.

La Aduana considera comprendidos entre los artículos inflamables los siguientes:

Aceite de petróleo o kerosene, parafina i benzóleo.
Aguarras.
Alquitran.
Bombas cargadas.
Brea.
Cartuchos para armas de fuego.
Cohetes de todas clases.
Dinamita.
Estopa alquitranada.
Felpa id. para techos o para buques.
Fósforos.
Fósforo en barra.
Fuegos artificiales.
Guias para minas.
Nafta.
Nitro-glicerina.
Petróleo en bruto.
Pólvora.
Resina para buques i para jabon.
Salitre en bruto.

I todos los demas que, con arreglo al último inciso del art. 9.°, el Superintendente de Aduanas juzgue necesario agregar a la lista precedente.

El carbon de piedra podrá ser desembarcado por cualquier punto de la bahia, previo permiso del Jefe de la Aduana.

ART 81.

Las mercaderías inflamables que se desembarquen por otros puntos que los determinados en el artículo anterior, serán en el acto trasportadas por mar, a espensas del interesado o consignatario de la nave, segun los casos, al lugar que, atendida su clase, se les haya designado espresamente para su depósito o despacho.

ART. 82.

En el desembarque de la pólvora, dinamita, pertrechos de guerra esplosivos o inflamables, cartuchos, cohetes, fósforo en barra, nitro-glicerina i petróleo en bruto, se observarán ademas las siguientes reglas:

1.ª El consignatario de la nave se pondrá préviamente de acuerdo con el Comandante del Resguardo, los Alcaides i el Guarda-almacenes de pólvora, para que estos funcionarios tomen las medidas de precaucion que la naturaleza de los artículos exija; i

2.ª El Resguardo vijilará que las embarcaciones menores que se ocupen en la descarga de dichos artículos lleven a proa una bandera roja i no comuniquen en su tránsito con otras embarcaciones.

ART. 83.

En la descarga de los buques i trasportes de guerra o naves mercantes que conduzcan artículos de provision para las estaciones de potencias estranjeras, el Comandante del Resguardo nombrará oportunamente un empleado de su dependencia para que custodie la carga hasta el almacen o lugar señalado para su depósito i haga su entrega al empleado de la Alcaidía, quien exijirá recibo del ajente naval sobre el respectivo manifiesto, del número de toneladas o de bultos desembarcados.

ART. 84.

Si se desembarcaren equivocadamente algunos bultos de mercaderías destinados a otros puertos, o si el desmbarque se efectuare por distinta seccion de la señalada al efecto, el consignatario de la nave proporcionará en el acto los medios necesarios para que, bajo la vijilancia del Resguardo, sean devueltos los unos a bordo, i trasportados los otros a su respectiva seccion.

ART. 85.

En el desembarque de las mercaderías traidas por naves que arriben a los puertos en estado de inminente peligro, se procederá con sujecion a las reglas establecidas en el presente Título i en los arts. 17 i 18 de este Reglamento. Pero si las circunstancias en que se encontrare la nave fueren tan apremiantes que sea preciso desembarcar o trasbordar a chatas inmediatamente la carga, para ponerla a salvo, el Jefe de la Aduana tomará, de acuerdo con el consignatario, los Alcaides i el Comandante del Resguardo, las medidas estraordinarias que esas circunstancias requieran.

ART. 86.

Los dueños o consignatarios de aquellos bultos que deben abrirse por contener dos o mas paquetes con los mismos números i marcas que los del envase o forro esterior, pasarán oportunamente a los Alcaides una nota de ellos, para que éstos ordenen su apertura ántes de ser depositados en almacenes. El consignatario que fuere omiso en cumplir con este requisito, será responsable de la mala entrega de esos bultos i de cualquiera confusion o dificultad que ocurriere.

ART. 87.

El Superintendente de Aduanas podrá habilitar los lugares que estime adecuados para el desembarque i despacho de las mercaderías libres de derechos, de las destinadas a almacenes de particulares i de aquellas que el interesado quiera despachar desde la playa, si a su juicio, oidos los Alcaides i el Jefe de Vistas, no hubiere para ello inconveniente.

Los Jefes del Resguardo, de la Alcaidía i de la Oficina de Vistas destinarán a este servicio los empleados que fueren necesarios, i si no se alcanzaren a despachar las mercaderías oportunamente, estos mismos empleados tomarán las medidas del caso para el cuidado i vijilancia de la carga: todo a costa i bajo la esclusiva responsabilidad del interesado.

§ 2.°

De la cancelacion de la descarga de buques.

ART. 88.

Los Guarda-almacenes que recibieren vapores de carrera no establecida o buques de vela, cuidarán de anotar dia a dia en el libro de entradas i salidas de cada Seccion los bultos que se hayan depositado en almacenes, a fin de que, una vez terminada la descarga, se encuentre tambien dicha entrada enteramente concluida.

Los que reciban vapores de carrera establecida están obligados a llenar este deber dentro de los quince dias subsiguientes a la terminacion de la descarga, aunque en ambos casos dichos Guarda-almacenes tuvieren que trabajar en horas i dias estraordinarios.

ART. 89.

El Guarda-almacenes, al tiempo de anotar la entrada en el libro respectivo, cuidará, so pena de incurrir en la multa dispuesta en el núm. 11, art. 89 de la Ordenanza, de hacer trasportar en el acto a los correspondientes almacenes las mercaderías inflamables que, segun su libreta, hubiere depositado, ignorando su contenido, en otros distintos de los destinados esclusivamente a ellas.

ART. 90.

Si despues de dar entrada en su libro, notare el Guarda-almacenes que recibe la nave, que quedan sin colocacion algunos bultos porque no constan de dicho libro, o porque sea necesario abrirlos por estar manifestados con dos o mas paquetes, o porque tuvieren diferente marca o número de lo manifestado, el Jefe de la Seccion dará aviso por escrito a los Alcaides, espresando las diferencias advertidas por el empleado, para que sean arregladas por quien corresponda en el mas breve término.

ART. 91.

Terminadas las anotaciones, el empleado que corriere con la descarga pasará una nota al Jefe de la Seccion, espresando que no tiene ninguna otra anotacion que hacer.

ART. 92.

El Resguardo, despues de comprobar que el número de bultos recibidos por la Alcaidía es el mismo que se desembarcó, espresará esta circunstancia al fin de cada manifiesto i remitirá éstos a la Contaduría de Aduana.

ART. 93.

El Jefe de la Seccion, despues de anotar en el libro de entradas i salidas las pólizas de mercaderías de despacho forzoso al tiempo de su desembarque, i de cerciorarse que todas las mercaderías han sido recibidas o trasbordadas, procederá a la cancelacion, la cual terminará con un resúmen de la cantidad de bultos desembarcados i con la fecha del dia en que lo hubiere efectuado, firmándolo en union del consignatario. En seguida, estenderá el correspondiente recibo sobre los manifiestos por menor, i con el V.° B.° de uno de los Alcaides, pasará dichos manifiestos a la seccion de Comprobacion.

ART. 94.

Si al hacer la revision del libro de entradas i salidas, advirtiere el Jefe de la Seccion què no aparecen recibidos todos los bultos o partidas de mercaderías manifestadas por menor, pondrá esta circunstancia en conocimiento de los Alcaídes, para que éstos procedan a tomar las medidas que creyeren conveniente.

ART. 95.

La seccion de Comprobacion examinará los recibos otorgados por la Alcaidía, i encontrándolos conformes, dejará copia de ellos en el ejemplar del manifiesto por menor que tenia archivado. El otro ejemplar con los recibos orijinales se remitirá a la Contaduría Mayor.

ART. 96.

El Jefe de la Aduana, en los casos en que haya denuncios o sospechas de contrabando, i siempre que lo juzgue conveniente, podrá ordenar se cancele el manifiesto por mayor, para lo cual se exijirá del consignatario de la nave que presente a la Contaduría de Aduana, en un término breve i perentorio, una razon por duplicado de la carga existente a bordo.

ART. 97.

La seccion de Comprobacion, trayendo a la vista los documentos del caso i la razon de existencias presentada, verificará la cancelacion, i pondrá constancia al pié de dicha razon, de su conformidad o de las diferencias que advirtiere, i la pasará al Jefe de la Aduana para que disponga lo conveniente.

ART. 98.

Cuando el Jefe de la Aduana dispusiere que se pase a la nave visita de fondeo, el Comandante del Resguardo o el Teniente que éste designe, se trasladará a ella i practicará una confrontacion prolija entre los bultos que deben quedar a bordo i la razon de existencias, i remitirá a tierra todos aquellos que resulten de esceso, o con diferente marca o número, o en que haya indicios de haber sido abiertos i, en jeneral, los que inspiren sospechas de fraude.

ART. 99.

El Comandante del Resguardo pondrá constancia, al pié de la razon de existencias, del resultado de la visita, i la devolverá a la Contaduría si no hubiere notado ninguna falta ni esceso; pero en caso contrario, la acompañará con oficio al Jefe de la Aduana para que dicte las providencias que convenga.

§ 3.°

Deberes especiales de los consignatarios de buques.

ART. 100.

Todo consignatario de buque o su ajente estará obligado:

1.° A pasar a los Alcaides, al tiempo de solicitar seccion para la descarga de la nave, una razon especificada de las mercaderías inflamables que, segun los conocimientos, vinieren a su bordo, para que éstos la pasen a su vez al Guarda-almacenes respectivo; i otra de las alhajas o joyería fina para los efectos del artículo 106.

2.° A concurrir al punto del desembarque para dar al empleado de la Alcaidía que corra con la descarga, las esplicaciones que le pida acerca de la carga desembarcada.

3.° A tomar nota de la misma en union de dicho empleado, i a confrontarla, a mas tardar al siguiente dia, con la tomada por éste.

4.° A hacer conducir al almacen correspondiente los bultos que, estando destinados a una seccion, sean desembarcados en otra.

5.° A mandar componer por su cuenta, antes que entren a los depósitos, los bultos que resulten en mala condicion.

6.° A asistir a la cancelacion de la descarga para allanar las dificultades que ocurran.

7.° A firmar la nota de cancelacion que debe formarse al fin de la descarga de todo buque, como asimismo las que aparezcan en el libro de entradas i salidas referentes al estado de los bultos.

8.° A solicitar de los consignatarios de mercaderías de forzoso despacho al tiempo de su desembarque, la presentacion i oportuno despacho de las pólizas que deben tramitarse al efecto.

ART. 101.

Los consignatarios que no llenen alguno de estos deberes, perderán todo derecho para reclamar por la demora en la cancelacion de las naves i por las anotaciones que haga la Alcaidía respecto a los bultos desembarcados.

TITULO VI.

DEL DEPÓSITO DE MERCADERÍAS.

ART. 102.

Las mercaderías deberán depositarse, segun los casos, en almacenes de Aduana, jenerales o especiales; en almacenes de particulares, o en almacenes de provisiones.

§. 1.°

Depósito en almacenes jenerales de Aduana.

ART. 103.

El depósito en tránsito de mercaderías estranjeras se hará en almacenes de propiedad fiscal o arrendados por el Estado.

Se esceptúan de esta disposicion las mercaderías a que se refieren los párrafos 7.° i 8.° de este Título i las siguientes, que son de despacho forzoso al tiempo de su desembarque:

Aceitunas.
Acidos nítrico, muriático, acético, sulfúrico i fosfórico.
Alambre para cercas hasta el número 6 inclusive.
Arados, armados o desarmados.
Aseguradores de hierro para alambre de cercas i telégrafos.
Azúcar impura, denominada concreto.
Bicheros para botes.
Botellas de barro,
Botellas de vidrio para envase de licores.
Canastos de junquillo para ropa.
Carretas i carretones, armados o desarmados.
Casas de hierro o de madera.
Cocos de Panamá.
Chancaca.
Damajuanas o garrafas vacías.
Duelas de todas clases, labradas.
Hielo.
Horquetas de hierro o de madera para labranza.
Maceteros de barro i demas tiestos vacíos.
Madera de construccion sin labrar.
Máquinas armadas o desarmadas, i las piezas sueltas correspondientes a las mismas.
Muelles de madera i demas piezas peculiares de ellos.
Piedras para enlosar, escepto las de mármol.
Pizarras para techos.
Puentes de hierro o madera.
Rastrillos.
Ruedas para carretas i carretones.
Tablitas para hacer cajones i para techos.
Tejas de barro o loza.
Tornillos sueltos para herreros.
Vasijas vacías, nuevas o usadas.
Yunques.

I todas las mercaderías libres de derechos de internacion, escepto la plata de pasta o chafalonía que venga en tránsito para el estranjero.

ART. 104.

Si en un mismo bulto se contuvieren mercaderías que deben depositarse en almacenes de Aduana i mercaderías de despacho forzoso

para el consumo interior o para almacenes de particulares, se atenderá, para su despacho o su depósito, a la de mayor volúmen.

Así, si en cajones de coches, en cajas de hierro, tinas de baño, etc., se encerrasen otras mercaderías de depósito en almacenes de Aduana, estará obligado el comerciante a despacharlas forzosamente desde la playa para internar; i, por el contrario, se depositarán en almacenes de Aduana los cajones de muebles, de jaulas, de trampas de alambre para ratas, etc., aunque contengan artículos de forzoso despacho.

ART. 105.

La Aduana de Valparaiso destinará un almacen al depósito provisional de los bultos de mercaderías conducidos en vapores de carrera establecida, con destino a otros puertos mayores de la República o al estranjero, siempre que los ajentes de las compañías a que dichos vapores correspondan, no puedan o no les sea lícito trasbordar tales bultos a sus chatas o a los vapores que se dirijan a los puntos a que aquellos van destinados.

ART. 106.

Conforme a lo dispuesto en el núm. 4, art. 144 de la Ordenanza, deberán depositarse en la bóveda que está bajo la inmediata responsabilidad de los Alcaides, las halajas, la plata en pasta, chafalonía o manufacturada, i demas objetos análogos de valor que el dueño solicite depositar en dicha bóveda.

ART. 107.

Adeudarán doble almacenaje las mercaderías de despacho forzoso para internar o para almacenes de particulares que, por equivocacion, omision de los interesados u otro motivo, se depositaren en almacenes de Aduana, sin perjuicio de despacharlas tan luego como sean requeridos por el respectivo Guarda-almacenes.

ART. 108.

Las mercaderías que, segun lo dispuesto en el art. 50 de la Ordenanza, deben pagar los derechos de almacenaje respectivamente en razon de su peso o de su volúmen, son las que a continuacion se espresan, sin perjuicio de las agregaciones o supresiones que tenga a bien hacer el Presidente de la República:

POR EL PESO.

Acero.

Acetato de plomo o sal de Saturno.

Alambre de hierro, con escepcion del que se usa para instrumentos de música i el de modistas.

Albayalde.
Alcaparrosa.
Alfeñique.
Algarrobilla.
Almas o moldes de metal para la fundicion de tubos.
Almendras con cáscaras o sin ellas i sin envase de cristal o vidrio.
Almidon.
Almireces o morteros de hierro o de otro metal.
Alpiste.
Alquitran.
Alumbre o sulfato de alumina.
Arcos o sunchos de madera,
Arsénico.
Arroz.
Azadones i picos de hierro sin mango.
Azarcon o minio.
Azúcares.
Azúcar cande.
Azufre de todas clases.
Azul de Prusia ordinario, para lavanderas.
Barretas.
Bateas de hierro para el uso de las minas.
Bicarbonato de soda i de potasa.
Braseros de hierro colado.
Brea.
Cacao.
Café.
Cajas de hierro vacías para guardar dinero.
Cal, cloruro seco o carbonato de cal.
Calderos i fondos de cualquier metal.
Campanas.
Cáñamo en bruto.
Cañones.
Caolina.
Carbonato de potasa (perlasa).
Carbonato i sal de amoniaco.
Carton ordinario.
Carton i papel alquitranado para techos i forros de buques.
Catres i cunas de hierro.
Cebada perla.
Ceniza de soda.
Cera vejetal.
Clavos de hierro o de zinc.
Clavos de olor.
Cobre viejo i metal amarillo estraido del forro de buques
Cola comun.
Creta preparada o precipitada.
Cristal de soda.
Chancaca.
Chuño.
Descarozados u orejones de duraznos u otras frutas.
Ejes de fierro.
Esmeril.

Estaño en barras.
Estoperoles de hierro.
Filástica de cáñamo.
Frutas secas.
Galletas para tropa i marineros.
Goma elástica en bruto.
Hachas i hachitas sin mango.
Harinas, escepto la de trigo.
Herraduras.
Hierro acanalado para techos.
Hojas de lata.
Hortalizas secas, en agua o salmuera.
Humo de pez.
Jabon comun para lavar.
Jamones.
Jarcia.
Lacre ordinario para botellas.
Legumbres secas.
Lenguas en salmuera.
Lenguas secas.
Libros impresos.
Linaza.
Litarjirio u óxido de plomo.
Masilla.
Moldes de hierro para fabricar ruedas.
Mondongos en salmuera.
Mostaza en grano.
Municion.
Nitrato i sulfato de potasa.
Ocre.
Pailas i fondos de cualquier metal.
Palas de hierro sin mango.
Palanquetas de hierro.
Palo para tintes, molido o machacado.
Pescado seco o en salmuera.
Picaportes de hierro.
Piedras de amolar.
Piedras de mano, ordinarias, para afilar herramientas.
Pilas de hierro i otras piezas para adorno de jardines i casas.
Pimienta de Chapa, en granos.
Pimienta negra, en id.
Pimienta en vainas o molida.
Pintura seca, cuyo avalúo no esceda de cuarenta pesos quintal.
Pintura preparada, que no esceda de id.
Planchas para lavanderas, sastres i sombrereros.
Planchas de zinc para forros de buques.
Plomo negro para limpiar chimeneas.
Plomo en barras o planchas.
Polvo para limpiar objetos de metal.
Potasa o soda cáustica para jabon.
Puntas de hierro para arados.
Quina.
Rejas i balcones de hierro.

Remaches de hierro.
Resina.
Resortes de hierro para muebles.
Sagú.
Sal de Inglaterra o de Glauber.
Sal refinada i media refina.
Sándalo rojo.
Silicato de soda o de potasa para jabon, en polvo o pasta.
Soldadura para hojalateros.
Sulfato de zinc de soda i de magnesia.
Tamarindos.
Tapioca.
Tierra para dar color a las paredes.
Tiza.
Unto o betun para calzado.
Velas de sebo.
Visagras i goznes de fierro, incluso los tornillos cuando vayan empaquetados en un mismo bulto.
Vitriolo verde o sulfato de hierro impuro.
Yerba-mate.
Yeso.
Zinc en barra o en planchas.

POR EL VOLÚMEN.

Alhucema.
Angarillas de madera *(alcuzas)* con frasquitos o sin ellos.
Armónicas de boca i acordiones ordinarios.
Azadones con mango.
Baldes i tinas de madera, fierro u otro material.
Bandejas ordinarias.
Baños i tinas vacías.
Barba salvaje.
Bateas.
Barrilitos vacíos.
Baules id.
Bolitas de piedra i de vidrio.
Bombas i sus útiles para pozos, minas i buques.
Botellas vacías.
Botijas, botijuelas i toda clase de vasijas de barro, vacías.
Botones de loza, ordinarios, para camisas.
Cachimbas de yeso, ordinarias.
Cafeteras de lata.
Cajas i estuches de carton para sombreros.
Cajitas vacías de madera o carton.
Calentadores para baños.
Canastos vacíos.
Cántaros de hierro o madera.
Cáscara de cacao.
Cedazos i harneros de cualquier tejido.
Carretones.
Carretillas de mano.
Carretillas de mano, de hierro o madera, armadas o desarmadas.

Carruajes de todas clases, armados o en piezas.
Cocinas o estufas de hierro.
Cochecitos para niños.
Cohetes de la China.
Cominos.
Corcho en bruto o en tapones.
Cristalería.
Charqui.
Destiladeras i filtros para agua.
Destiladeras de loza o de composicion.
Escabeches.
Escobas.
Escobillas para calzado.
Escobillones para pisos.
Escoperos para brea.
Escopetas i fusiles ordinarios.
Escupideras de laton, hierro o bronce.
Ejes de madera para carretones i toda especie de carruajes.
Espejos de todos tamaños i clases.
Esponjas ordinarias.
Estaquillas de madera.
Estátuas de igual tamaño i a imitacion del natural.
Estanques de hierro para agua.
Esteras.
Faroles, escepto los de carruajes.
Felpudos.
Fósforos de cera o de madera.
Fraguas de hierro portátiles.
Frutas en agua o en su jugo.
Fuelles.
Guias de pólvora para minas.
Guitarras.
Hachas i picos de hierro con mango.
Harneros para metales.
Harpas.
Hilachas para limpiar máquinas.
Hilo de algodon en ovillos.
Hornillos para tostar café.
Jarros de lata.
Jaulas.
Jénero para sacos.
Juego de lotería.
Juguetes para niños.
Junco de la China.
Ladrillos para limpiar cuchillos.
Lámparas para minas, id. de mesa i lamparines para colocar en la pared.
Lavatorios de lata o de laton.
Líquidos en botellas o frascos, o en envase de lata o barro, cuya capacidad no llegue a cinco litros.
Lona para velas.
Loza.
Loza en javas.
Maletas de cuero o de madera.

Mangos de madera para escobas i para toda clase de herramientas.
Marcos de todas clases.
Mariposas i mechas para lámparas.
Mármoles de todas clases, en cajones.
Mesas de billar, armadas o desarmadas.
Moldes para dulces.
Molduras.
Molejones.
Molinos de fierro o madera.
Molinillos de mano.
Mostaza preparada o en polvo.
Muebles en jeneral, armados o desarmados.
Obleas.
Oblon o lúpulo.
Ollas i cacerolas de hierro, con porcelana o estaño o sin ellos.
Organos.
Pábilo.
Palas con mango.
Palmatorias de laton i de hierro o lata.
Papel de estraza o de paja.
Papel secante.
Papel pintado ordinario, sin lustre, para tapicería.
Pasta de paja para la fabricacion de papel.
Pianos.
Platos de lata o madera.
Porcelana.
Puertas para edificios.
Regaderas de lata o laton.
Relojes de colgar.
Ruedas sueltas para carruajes i carretillas de mano.
Sacos vacíos.
Salsas de todas clases.
Sardinas o anchoas en aceite o salmuera.
Sartenes i parrillas de hierro.
Sen en hojas.
Servicios de lata o laton para lavatorios.
Suelas.
Tachos de hierro o cobre.
Tarros de lata, vacíos.
Teteras de hierro o de lata
Tinas de todas clases i tamaños.
Tornos para carpinteros.
Trampas de alambre o madera, para ratones.
Velas de composiclon o estearina.
Ventanas de madera o de hierro, descubiertas.
Vidrios planos.
Zarzaparrilla en rama.

ART. 109.

No se admitirán en los almacenes bultos que no tengan escrita con claridad alguna marca o signo que los distinga de los demas.

ART. 110.

Si entre las mercaderías depositadas en almacenes de Aduana, existieren algunas cuyo mal estado pueda trasmitirse a las demas, o perjudicar á la salud, los Guarda-almacenes respectivos pasarán una nota de ellas a los Alcaides, para que el Jefe de la Aduana disponga que se reconozcan por un Vista i dos peritos nombrados al efecto, oon citacion del interesado.

ART. 111.

Resultando del reconocimiento de que trata el artículo anterior, que las mercaderías no deben permanecer en almacenes, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 62 de la Ordenanza, i se harán las anotaciones correspondientes en los manifiestos i libros respectivos.

Si se tratase de comestibles, deberá verificarse su destruccion, arrojándolos al mar o quemándolos a presencia de un oficial de Aduana i de dos testigos que certificarán el hecho.

ART. 112.

Durante el témino del depósito, será lícito esportar o internar las mercaderías, debiendo pagarse los respectivos derechos, i correrse al efecto las pólizas correspondientes.

§ 2.°

Renovacion de depósito.

ART. 113.

Para renovar el término del depósito de las mercaderías, el interesado tramitará, el dia en que éste venza o ántes, una póliza compuesta de cuatro ejemplares, acompañada de un manifiesto por menor, en la cual se fijará por los mismos interesados el avalúo de las mercaderías segun tarifa, i si no están comprendidas en ella, con arreglo al precio corriente de plaza en almacenes de Aduana. Uno de los ejemplares de la póliza será afianzado a satisfaccion del Jefe de la Contaduría.

ART. 114.

Numerada la póliza, se remitirán a la Alcaidía tres de los ejemplares de que consta, i el interesado ocurrirá, al dia siguiente, a la Seccion respectiva para que el Guarda-almacenes proceda a efectuar la renovacion en su presencia.

Este empleado cuidará de que en una parte visible del bulto se estampe el número de la póliza de renovacion i la fecha del año, pondrá

al respaldo de los tres ejemplares la nota de *renovado*, i fijará el peso o medida cúbica o de capacidad, siempre que estas indicaciones sean necesarias para la deduccion del derecho de almacenaje.

Verificadas estas operaciones, se conservará en la Seccion el ejemplar denominado *papel de entrega* para dar la entrada i salida correspondiente en el libro respectivo. Los otros dos ejemplares se remitirán a los Alcaides para que, reservando el *sobrante de la Alcaidía*, devuelvan el afianzado a la seccion de Comprobacion, a fin de que se anote la renovacion de los bultos en el manifiesto por menor i se estampe en la póliza la nota de *comprobado* i la fecha en que empezó a contarse el término del depósito de las mercaderías.

Si a los tres dias de pesentada la póliza al Guarda-almacenes, no se encontraren los bultos, o el interesado no concurriere a la operacion, aquel empleado lo pondrá en conocimiento de los Alcaides, a fin de que éstos allanen las dificultades que se hubieren presentado. Si pasado un mes desde la fecha en que se presentó la póliza, no se encontraren los bultos en almacenes, darán cuenta al Jefe de la Aduana para que dicte las providencias del caso.

Los gastos que ocasionaren las operaciones concernientes a la renovacion del depósito, serán satisfechos por el interesado.

§ 3.°

Remate de mercaderías.

ART. 115.

Las mercaderías que, sin haber renovado oportunamente su término de depósito, no se hubieren reembarcado ni despachado para el consumo, como asimismo aquellas que sus dueños cedan a beneficio fiscal, serán rematadas en la forma dispuesta por el art. 56 de la Ordenanza (1).

ART. 116.

El Superintendente de Aduanas designará, a principio de cada año, el martillero que en Valparaiso deba ejercer las funciones de Martillero de Aduana, i la persona que debe ejercerlas en los otros puertos de la República.

ART. 117.

Los Alcaides, inmediatamente que reciban la nota de las mercaderías que han vencido su término de depósito o que resulten sobrantes, pasarán a la Superintendencia una copia de ella ántes de ordenar la entrega de los bultos a los Guarda-almacenes de bultos sobrantes.

(1) Por Supremo Decreto de 10 de Setiembre del presente año se aprobó la resolucion del Superintendente de Aduanas que declaró que los derechos de internacion i almacenaje que adeuden las mercaderías rematadas, deben cobrarse con el recargo establecido por la lei de 11 de Setiembre de 1879, i vijente al tiempo de efectuarse el remate.

ART. 118.

El Superintendente pondrá al pié de esa nota el correspondiente decreto de facturacion, la cual deberá hacerse por un comisionado de la Superintendencia i otro de los Alcaides con intervencion del Jefe de la respectiva Seccion i del de la de bultos sobrantes, quienes firmarán la dilijencia con todas las observaciones del caso.

ART. 119.

Hecha la facturacion, se devolverán los antecedentes a la Superintendencia, debiendo el Guarda-almacenes de bultos sobrantes dar recibo de los bultos en el libro correspondiente del Jefe de la respectiva Seccion.

ART. 120.

Llegado el caso de proceder al remate, se confrontará la existencia i contenido de los bultos con la facturacion practicada, con intervencion del Martillero de la Aduana i de un Vista que se nombrará al efecto.

El Vista anotará: 1.° el avalúo, conforme a la lei, de las mercaderías que van a rematarse para los fines del art. 58 de la Ordenanza, i 2.° el precio mínimo a que deben sacarse a remate las mercaderías facturadas, poniéndose de acuerdo con el Martillero de Aduana.

De las faltas que se notaren entre la existencia de mercaderías i la facturacion, se dará cuenta por el Jefe de la Aduana al Juzgado de Hacienda con los antecedentes del caso.

ART. 121.

Los Alcaides, en la nota de bultos sobrantes de que trata el art. 117, espresarán la Seccion de almacenes a que dichos bultos pertenecen, i el Martillero de Aduana anotará tambien por Secciones el producto que se obtenga del remate.

En los libros de la Contaduría, al recibirse este producto, se hará igual anotacion para los efectos del art. 82 de la Ordenanza.

ART. 122.

El remate tendrá lugar en la misma Aduana o en el almacen del Martillero, a eleccion del Jefe de la Aduana, i será presenciado por el empleado que éste designe.

ART. 123.

El Martillero se hace responsable del pago del precio de las mercaderías que vende, i lo enterará en la Tesorería de Aduana en el térmi-

no de tres dias, conforme a lo prevenido en el art. 93 del Código de Comercio i por todo emolumento cobrará al comprador cincuenta centavos por cada lote cuyo valor no baje de cinco ni esceda de diezisiete pesos; en los demas casos solo percibirá un derecho de tres por ciento.

ART. 124.

El pago de la publicacion de los avisos a que se refiere el art. 56 de la Ordenanza, se hará por cuenta fiscal, imputándose a cada interesado a prorata del valor de las especies.

§ 4.°

Trasferencia de mercaderías.

ART. 125.

Toda mercadería depositada en tránsito en almacenes de Aduana podrá trasferirse en cualquier tiempo, dentro de los tres años del depósito.

ART. 126.

Para la trasferencia del todo o parte de las mercaderías, se observarán las siguientes prescripciones:

1.ª Se correrá una póliza en cuatro ejemplares, conforme al modelo número 4, en la cual deberá espresarse la persona a quien se trasfiere; el nombre del buque importador de las mercaderías; el número del manifiesto por mayor respectivo; las marcas, números, cantidad de bultos, el contenido por menor de ellos i el avalúo que le corresponda a la mercadería segun tarifa, i de las que no estén comprendidas en ésta, el precio corriente de plaza en almacenes de Aduana.

2.ª Verificadas las anotaciones respectivas, la Contaduría de Aduana cobrará el derecho de almacenaje que adeudaren las espresadas mercaderías, como si hubiesen sido internadas, debiendo el mismo dueño o consignataaio de ellas presentar el correspondiente manifiesto por menor.

3.ª El depósito en tránsito de las mercaderías comprendidas en el manifiesto de trasferencia, solo durará el tiempo que falte para vencer los tres años que la lei concede al cargamento del buque a que pertenezcan, pudiendo, al vencimiento de este plazo, pedir su renovacion, conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la Ordenanza.

§ 5.°

Operaciones que es lícito efectuar dentro de almacenes de Aduana.

ART. 127.

Podrán efectuarse dentro de los almacenes de Aduana, las operaciones de reconocimiento i facturacion de mercaderías, division i trasiego

de bultos, cambio de surtido i relleno de vasijas de líquidos; con tal que dichas operaciones se efectúen bajo la intervencion de los empleados responsables.

ART. 128.

El permiso para el reconocimiento de mercaderías se solicitará por escrito del Jefe de la Aduana, espresándose en la solicitud el nombre del buque que las haya conducido, el número del respectivo manifiesto i el año a que pertenece, las marcas i números de los bultos, su denominacion i la clase de mercaderías que contengan.

Concedido el permiso, pasará la solicitud a los Alcaides para que ordenen el reconocimiento, i se ponga la constancia de haberse efectuado la operacion.

ART. 129.

El permiso para la facturacion de bultos cuyo contenido se ignore, se solicitará por medio de un pedimento en que se esprese el nombre de la nave que los haya trasportado, i las marcas, números i denominacion de aquellos.

Concedido el permiso, pasará la solicitud a la Seccion correspondiente a fin de que el interesado proceda a formar la factura, i en seguida se archivará con la debida constancia.

ART. 130.

La division i trasiego del contenido de los bultos se solicitará por medio de una póliza en cuatro ejemplares, semejante a las de internacion.

El respectivo Guarda-almacenes hará en la póliza las anotaciones correspondientes i la devolverá a la Alcaidía.

ART. 131.

Si de la division o trasiego resultare aumento o diminucion de bultos, el interesado los hará señalar con alguna contramarca o con un número distinto, i presentará un nuevo manifiesto por la carga que hubiere dividido o trasegado, con lo cual se cancelará el antiguo a que dichas mercaderías correspondian.

ART. 132.

El permiso para el cambio de colores i surtidos se solicitará del Jefe de la Aduana, el cual lo concederá siempre que se trate de mercaderías de una misma clase i a condicion de que no se dividan piezas i de que se deje en cada bulto el contenido que se hubiere manifestado. En la solicitud deberán tambien espresarse todas las circunstancias

que sirvan para dár a conocer el oríjen de los bultos, e indicarse los almacenes en que estuvieren depositados.

ART. 133.

Los empleados a quienes los Alcaides encomendaren el cuidado i vijilancia de esta operacion, pondrán en la solicitud la constancia de haberse efectuado, i la devolverán a la Alcaidía.

ART. 134.

El permiso para verificar el relleno de las vasijas de líquidos, que no podrá efectuarse sino con los que estén depositados en almacenes, se solicitará del Jefe de la Aduana por medio de un pedimento en que se esprese la marca, número i cantidad de bultos que se trate de rellenar i la clase del artículo, el número del manifiesto por mayor i el nombre del buque conductor de la mercadería.

El Jefe de la Aduana fijará la providencia correspondiente para que los empleados de la Alcaidía permitan la operacion.

Terminado el relleno, el Guarda-almacenes pondrá constancia en el pedimento de los bultos que resultáren desocupados, los cuales serán despachados por el interesado dentro del término de 48 horas, agregando el pedimento a la póliza que se corra para este despacho.

ART. 135.

Si por culpa de los interesados quedaren en almacenes de Aduana los bultos vacíos, se considerarán como llenos para los efectos del derecho de almacenaje, conforme a lo prescrito en el inciso 12, art. 89 de la Ordenanza.

ART. 136.

Las operaciones a que se refieren los artículos anteriores solo se permitirán en el caso de que las mercaderías se encuentren en una misma Seccion, o cuando, estando en distintas Secciones, a juicio del Alcaide no haya inconveniente para que, con este objeto, se trasladen a una sola.

§ 6.°

Depósito en almacenes especiales de Aduana.

ART. 137.

La pólvora, pertrechos de guerra esplosivos i demas materias inflamables, cualquiera que sea su procedencia, se depositarán en almacenes destinados especialmente a este fin; i el derecho de almacenaje se pagará en la forma establecida por el art. 49 de la Ordenanza.

Cuando se pidiere en una póliza el despacho de un número tal de bultos que no pueda efectuarse sino por parcialidades durante los quince dias de duracion que tienen aquellos documentos, el espresado derecho se cobrará en proporcion al tiempo que permanezca en depósito cada parcialidad.

ART. 138.

En los casos en que la pólvora, pertrechos de guerra esplosivos i demas artículos inflamables vinieren por mar, su depósito se hará con arreglo a las formalidades establecidas en el art. 82. Cuando vinieren por tierra, i fuere necesario conducirlos por el interior de las poblaciones, la policía dará una escolta que acompañe al Guarda que al efecto hubiere comisionado el Comandante del Resguardo, para que la traslacion se haga con las precauciones debidas, hasta el punto del depósito.

ART. 139.

En los pueblos donde no hubiere Aduanas, las Tesorerías o Tenencias de Ministros, en cuanto fuere posible, observarán, en órden al tráfico de la pólvora u otros artículos esplosivos, las precauciones establecidas.

ART. 140.

No se admitirá en los almacenes de depósito, pólvora nacional o estranjera cuyo envase no sea de madera, sin sunchos ni clavos de fierro, o en un doble embalaje, de lona interiormente i de cuero al esterior; i tampoco se admitirán bultos de pólvora elaborada en el pais, que contengan mas de veinticinco quilógramos.

ART. 141.

El Guarda-almacenes cuidará, bajo la mas estricta responsabilidad, del cumplimiento de las precedentes disposiciones i de las demas que, en precaucion del peligro que ofrece el depósito de la pólvora, se determinan en la Ordenanza entre los deberes de dicho empleado.

ART. 142.

En los puntos donde existan depósitos de pólvora, la autoridad local destinará una guardia que vijile los almacenes. Esta guardia cuidará ademas de que a los alrededores del depósito no se haga fuego ni se disparen tiros, como igualmente que en horas estraordinarias no atraquen embarcaciones a inmediacion de los almacenes, i, en caso de efectuarlo, aprehenderá a los individuos que se desembarcaren, detendrá la embarcacion i dará inmediatamente cuenta al Guarda-almacenes o al Comandante del Resguardo.

§ 7.°

Depósito en almacenes de particulares.

ART. 143.

Las mercaderías espresadas a continuacion, hasta nueva resolucion del Gobierno, deberán depositarse a su desembarque en almacenes de particulares, por el término improrogable de doce meses:

Aceite de coco.
Aceite de manteca.
Asfalto.
Astas de animales.
Baldosas.
Botijas i botijuelas de barro, vacías.
Cadenas de hierro, sueltas, para buques i embarcaciones menores, cuyo eslabon no esceda de 13 milímetros de diámetro.
Carne salada de puerco i de vaca.
Cimiento romano i de Portland.
Cocinas i estufas de hierro.
Cueros al pelo, escepto los vacunos.
Curvas de hierro para embarcaciones.
Charqui.
Embarcaciones de hierro, armadas o desarmadas, incluso su clavazon i maquinaria.
Grasa.
Hierro en hojas o planchas.
Hornos de hierro.
Huesos i crin de animales.
Manteca de puerco o de vaca.
Mármoles sueltos.
Ollas de hierro colado, sueltas.
Pasto seco.
Pescantes i tornillos para levantar peso.
Piezas para máquinas u otros objetos aplicables a ferrocarriles i que se internen para ser reparados en las fundiciones nacionales.
Remos.
Rieles para ferrocarriles.
Ruedas para id.
Sal en piedra o en grano i molida en sacos, no refinada.
Sebo.
Silicato de soda o de potasa para jabon, en líquido.
Tocino.
Trapos viejos.
Vidrios planos, no de colores.

ART. 144.

Si ademas de las mercaderías comprendidas en la nomenclatura que precede, se presentaren otras cuyo depósito no fuere conveniente o no pudiere hacerse en los almacenes fiscales, el Superintendente de Adua-

nas podrá permitir que se depositen en almacenes de particulares, dando cuenta oportunamente al Gobierno.

ART. 145.

Para depositar mercaderías en almacenes de particulares, el interesado presentará a la Contaduría de Aduana una póliza compuesta de tres ejemplares (modelo núm. 5). En dos de dichos ejemplares se espresará la marca i número de bultos, su denominacion, la de las mercaderías, su calidad i cantidad en cuanto fuere posible. En el otro ejemplar se omitirá la cantidad i calidad.

Uno de los ejemplares será afianzado a satisfaccion del Jefe de la Contaduría.

ART. 146.

La seccion de Comprobacion, despues de confrontar dichas pólizas, les dará el número correspondiente i les fijará la fecha del dia, autorizándolas con un sello especial i con la media firma del oficial encargado de la numeracion.

ART. 147.

Numerada la póliza, se llevará al Guarda-almacenes respectivo para que anote, sobre el ejemplar que debe quedar en la Alcaidía con recibo del interesado, las partidas que se desembarquen, las cuales serán reconocidas diariamente por un Vista, quien hará en dicho ejemplar las anotaciones correspondientes, a tinta i bajo su firma.

ART. 148.

Despues del reconocimiento parcial de las mercaderías, volverá inmediatamente la póliza a la Seccion correspondiente de Alcaidía, i esta oficina permitirá levantar la carga, exijiendo recibo del interesado.

ART. 149.

Cuando conviniere devolver a bordo el todo o parte de los bultos desembarcados, será permitido hacerlo, bajo la intervencion del Resguardo, en el caso que dichos bultos no hubieren sido movidos del punto de su desembarque.

ART. 150.

Si no le hubiere sido posible al Vista reconocer las mercaderías que se hayan desembarcado durante el dia, como debe siempre procurarlo, se podrán entregar, guardando la Alcaidía la llave de la bodega o almacen donde se depositen, hasta el dia siguiente en que deberá dicho Vista reconocerlas.

ART. 151.

Toda póliza de mercaderías destinadas a almacenes de particulares se cancelará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de su numeracion.

Si en el tiempo fijado no se alcanzare a despachar todo el contenido de la póliza, se dará ésta por terminada con la parte que únicamente se hubiere despachado, debiendo los interesados presentar nueva póliza para el resto de la partida.

ART. 152.

Si varios Vistas intervinieren en el reconocimiento, el que hubiere practicado el último fijará el avalúo de todo el despacho en el ejemplar afianzado, teniendo a la vista, para efectuarlo, las anotaciones parciales que en el otro ejemplar se hayan hecho por los Vistas que le han precedido.

ART. 153.

Practicados los trámites prefijados, se estractará la póliza en el pliego correspondiente, i se remitirá el ejemplar afianzado a la seccion de Comprobacion, i el otro, con recibo del interesado, se conservará en la Alcaidía en comprobante de la carga despachada.

ART. 154.

La seccion de Comprobacion confrontará el contenido de la póliza con el manifiesto por menor de su referencia, le pondrá la nota de *comprobado* i la pasará inmediatamente a la seccion de Liquidacion.

ART 155.

Liquidada la póliza, se entregará a la seccion de Tesorería para que, pasando copia de la liquidacion al interesado, se le exija el correspondiente pagaré por los derechos que adeudaren las mercaderías en caso de internarse para el consumo interior, o de no despacharse para el estranjero o trasladarse en tránsito a otra Aduana dentro del término de un año. Este pagaré será afianzado a satisfaccion del Jefe de la Aduana i los derechos se computarán conforme a la lei vijente al tiempo del depósito i no a la que rija al tiempo del vencimiento de los pagarées.

ART. 156.

Otorgados los pagarées de que trata el artículo anterior, el Jefe de la Contaduría cuidará que, despues de anotados en el libro respectivo, se archiven en la Tesorería junto con las pólizas orijinales de su referencia.

ART. 157.

Si dentro del término del depósito se estrajere del pais, o se trasladare en tránsito a otra Aduana el todo o parte de las mercaderías, se cancelará el pagaré, o se rebajará de su valor la parte correspondiente, segun los casos.

ART. 158.

Durante el año del depósito es lícito al comerciante trasladar las mercaderías de un puerto a otro de la República, corriendo al efecto una póliza en tres ejemplares, semejantes a los que se exijen para los reembarques.

Uno de estos ejemplares se entregará al interesado para que lo presente a la Aduana a que van destinadas las mercaderías, en donde se pondrá la constancia de haberse efectuado el desembarque, otro se incluirá en el rejistro de salida correspondiente, i el tercero se agregará al rejistro que queda en copia en la Aduana remitente.

ART. 159.

Comprobado ante el Jefe de la Aduana remitente el desembarque de las mercaderías a que se refiere el artículo anterior, se cancelará el pagaré que se otorgó al tiempo de su depósito, o se hará la rebaja correspondiente, i el Jefe de la Aduana en que éste haya de continuar ordenará que se tramite una nueva póliza semejante en todo a las que se prescriben para el depósito en tránsito de mercaderías destinadas a almacenes de particulares.

Esta nueva póliza se comprobará con la que, segun el artículo precedente, ha debido remitirse bajo partida de rejistro, la cual será considerada como manifiesto por menor para los efectos de la contribucion de papel sellado.

El interesado otorgará ademas el correspondiente pagaré por el valor de los derechos de internacion que se adeudaren. El plazo de este pagaré será el que falta para completar el año del depósito.

§ 8.°

Depósito en almacenes de provisiones.

ART. 160.

Los gobiernos de potencias estranjeras que tengan por conveniente establecer en Chile depósitos de provisiones para sus escuadras, podrán hacerlo en los puertos mayores, costeando al efecto un almacen que tenga una sola puerta bajo dos llaves diversas, de las cuales, una

debe entregarse a la Alcaidía, i conservar la otra el ajente naval de la nacion respectiva.

No se considera hábiles para ajentes navales a los que ejerzan la profesion del comercio, aunque se hallen autorizados por dichos gobiernos.

ART. 161.

En los almacenes de provisiones será permitido depositar por tiempo ilimitado los comestibles, licores, pertrechos de guerra no esplosivos ni inflamables i demas artículos nuevos o escluidos del servicio, adecuados a la provision de buques de guerra, ya sea que vengan en trasportes fletados por los respectivos gobiernos, o que se compren a bordo de buques mercantes surtos en la bahía o en almacenes de Aduana.

ART. 162.

Cuando las provisiones se compren a bordo de buques mercantes, o lleguen a puertos de la República de cuenta de potencias estranjeras, su depósito se hará bajo las reglas establecidas en el Título III, § 2.°; pero si se compraren en almacenes de Aduana para trasladarlas a los de provisiones, el ajente naval deberá presentar a la Contaduría una póliza compuesta de tres ejemplares de un mismo tenor, los cuales serán visados i sellados por el Cónsul respectivo.

ART. 163.

Numerada la póliza, el Guarda-almacenes hará el despacho que corresponda, i la carga se conducirá al almacen de provisiones bajo la vijilancia de un Guarda i un empleado de la Alcaidía, quien exijirá recibo del ajente naval sobre un ejemplar de la póliza por el número de bultos depositados.

ART. 164.

Concluido el depósito, se devolverá la póliza a la Alcaidía, para que, estractando su contenido, se archive el ejemplar con recibo i se pase el otro a la Contaduría, donde se comprobará con el manifiesto por menor, practicando en seguida las demas operaciones del caso, hasta verificarse el cobro de los derechos de almacenaje, como si las mercaderías hubiesen sido reembarcadas.

ART. 165.

Los artículos de provisiones nuevos o usados de que habla el artículo 161, se podrán vender de cuenta de los gobiernos a que pertenezcan, ya sea en tránsito o para el consumo interior, i quedarán sujetos en su despacho a los trámites que se establecen respecto de las mercaderías en jeneral, i adeudarán, como éstas, los derechos correspondientes.

TITULO VII.

DE LA INTERNACION DE MERCADERIAS ESTRANJERAS PARA EL CONSUMO INTERIOR.

§ 1.°

Despacho de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana i especialmente en la de Valparaiso.

ART. 166.

El despacho para el consumo interior de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana se solicitará por una póliza en cuatro ejemplares (modelo núm. 6) que se denominarán respectivamente: *principal, sobrante de la Contaduría, papel de entrega* i *sobrante de la Alcaidía.*

Los ejemplares, *principal* i *sobrante de la Contaduría* serán exactamente iguales i se espresará en ellos la marca i número de los bultos, su denominacion especial, la de la mercadería, su naturaleza i cantidad exacta o su peso si se tratase de mercaderías que se avalúan por este sistema. Se espresará tambien, para los efectos estadísticos, el pais que hubiere producido o donde hayan sido manufacturadas las mercaderías que se solicite despachar. El ejemplar *principal* será ademas afianzado a satisfaccion del Jefe de la Contaduría.

En el *papel de entrega* i en el *sobrante de la Alcaidía* bastará espresar ademas del buque i manifiestos respectivos, las marcas, número i denominacion especial de los bultos i la naturaleza de la mercadería.

Las pólizas que se tramiten en la Aduana de Valparaiso deberán presentarse ántes de las 3½ P. M. del dia que preceda a su despacho, sin perjuicio de que el Superintendente de Aduanas, en casos especiales, permita que se dé curso a las pólizas el mismo dia que se presenten.

ART. 167.

La póliza será suscrita por el consignatario de las mercaderías o por otra persona responsable, debiendo en el segundo caso tener el Visto Bueno de aquel, bajo la multa establecida en el número 6.° art. 89 de la Ordenanza por la omision de esta formalidad.

ART. 168.

Para el despacho de los objetos destinados al culto divino, deberá presentarse un certificado firmado por el que presida la iglesia o comunidad en que se esprese que todos los artículos son destinados al servicio de ella.

ART. 169.

La entrega de los objetos destinados al uso i consumo de los Ministros Diplomáticos se efectuará en virtud de una órden del Ministerio de Hacienda, puesta al pié de la nota que al efecto le hubiere dirijido el de Relaciones Esteriores.

En esa nota se espresará el nombre de la nave en que hayan venido los objetos, la marca i número de los bultos i la clase i valor de dichos objetos.

ART. 170.

Para el despacho de las mercaderías pertenecientes al Estado, a las Municipalidades, a los Establecimientos de beneficencia i a los Ferrocarriles u otras empresas privilejiadas, deberá siempre exijirse el correspondiente decreto supremo.

Se esceptúan de esta obligacion las mercaderías que se despachen por cuenta de los ferrocarriles del Estado, las cuales se entregarán libres de derechos a virtud del Visto Bueno que deben fijar en la póliza de despacho los Superintendentes de dichas empresas, quienes la remitirán por medio de una nota al Jefe de la respectiva Aduana.

ART. 171.

Las solicitudes en que se pida liberacion de derechos deberán tramitarse por conducto del Intendente o Gobernador del Departamento en que estén situados los establecimientos o empresas privilejiadas, i estos funcionarios adoptarán las precauciones necesarias para cerciorarse de que dichas solicitudes reunen las circunstancias siguientes:

1.ª La de estar comprendidos los establecimientos o empresas de que se trata, entre los que gozan de exencion;

2.ª La de estar firmadas las solicitudes por los administradores o representantes legales de dichos establecimientos; i

3.ª La de que los artículos cuya liberacion se solicita, por su cantidad i calidad, no son superiores a las necesidades o a las condiciones de existencia de los mismos establecimientos.

En toda solicitud deberá necesariamente espresarse el nombre de la nave que ha conducido las mercaderías i las marcas i números de los bultos.

Sin perjuicio de estas disposiciones, el Superintendente de Aduanas dará cuenta al Ministerio de Hacienda de las irregularidades que advirtiere en la calidad o cantidad de los objetos que se trata de despachar.

ART. 172.

La póliza para la internacion de mercaderías libres de derechos i las demas de despacho forzoso, podrán servir por el término de veinte

dias, i se sujetarán a la tramitacion de las pólizas para el despacho de mercaderías en jeneral.

ART. 173.

Cuando se pida el despacho de piezas sueltas correspondientes a cualesquiera de los objetos libres de derechos de internacion, i ocurrieren dudas al Vista sobre esta circunstancia, el Jefe de la Aduana, oyendo previamente al de la Oficina de Vistas i a dos peritos nombrados al efecto, declarará si dichas piezas, por su naturaleza i aplicacion, deben o no entregarse libres.

ART. 174.

Los folletos, revistas i periódicos se entregarán a los interesados, libres de derechos, al tiempo de su desembarque.

ART. 175.

El despacho de las encomiendas de poco valor i el de los artículos sujetos a derechos que vinieren entre los equipajes, se solicitará por medio de un pedimento en dos ejemplares, siendo uno de ellos afianzado a satisfaccion del Jefe de la Contaduría de Aduana.

La tramitacion de estos pedimentos se arreglará, en cuanto fuere posible, a la de las pólizas de despacho de mercaderías para el consumo interior.

ART. 176.

Las pólizas que se tramitaren para el despacho, en la Aduana de Valparaiso, de armas, municiones i demas pertrechos de guerra i equipo militar, tendrán 15 dias de duracion, i deberán presentarse con el V.° B.° del Intendente de la Provincia.

No se requiere el V.° B.° para el despacho, cuando el Jefe de la Aduana haya permitido el depósito de los referidos artículos, por venir éstos en pequeña cantidad para muestras o para el uso particular de un individuo.

ART. 177.

Se podrá pedir por una misma póliza mercaderías venidas hasta por seis buques diversos, aunque pertenezcan a distintos consignatarios, con tal que se encuentren depositadas en una sola Seccion de almacenes i que cada consignatario ponga su respectivo V.° B.° o endoso.

ART. 178.

Los empleados de la Alcaidía tomarán la medida de los líquidos o el peso de las mercaderías sujetas a él, con escepcion de aquellos artículos en que estas operaciones sean privativas de los Vistas.

ART. 179.

Presentada a la Contaduría una póliza de internacion, la seccion de Comprobacion confrontará los ejemplares de que consta, pondrá la fecha en el ejemplar afianzado, le fijará el número correspondiente, estampará el sello respectivo, i, en seguida, los entregará bajo recibo a los Alcaides, reteniendo el ejemplar que se denomina *sobrante de la Contaduría.*

ART. 180.

El Guarda-almacenes hará la entrega de los bultos pedidos, despues de pesarlos o medirlos segun los casos; pondrá constancia de todo en el ejemplar denominado *papel de entrega* i únicamente de los bultos entregados *en el sobrante de la Alcaidía.* En seguida pasará las pólizas a la mesa del estracto para que anote el depacho en el ejemplar *principal.* Hecha esta anotacion se entregarán al interesado los ejemplares *principal* i *papel de entrega* para que los presente al Vista.

ART. 181.

Estraidas las mercaderías de los almacenes i puestas en el lugar correspondiente, pasará el Vista a hacer el avalúo, para lo cual dispondrá que se abran a su presencia cuantos bultos juzgue convenientes, como está prevenido en el inciso 5.° art. 158 de la Ordenanza. Las diferencias que resultaren en lo pedido se anotarán por el mismo Vista, a continuacion de la partida de la póliza.

En ningun caso se efectuarán las operaciones de reconocimiento i avalúo sin que el empleado tenga a la vista la póliza respectiva.

ART. 182.

Las rebajas por averías que se hicieren en la Aduana de Valparaiso serán acordadas i suscritas por dos Vistas en todos los casos en que al Jefe de la Oficina no le sea posible reconocer personalmente las mercaderías. Esta formalidad no obsta a la autorizacion a que se refiere el núm. 3 del art. 158 de la Ordenanza.

ART. 183.

Si se reclamare del avalúo, el Vista sacará muestras de la mercadería, en el acto mismo del despacho i en presencia del interesado, cuidando de que el tipo que se elija represente fielmente la calidad i estado de la mercadería.

En los reclamos de azúcar i de otras mercaderías en que fuere fácil confundir la muestra con otra mas o ménos parecida que tambien hubiere podido llevarse a reclamo, los Vistas, siempre que fuere posible,

pondrán dichas muestras bajo un sobre cerrado i fijarán en él el número de la póliza del reclamo. Este sobre será suscrito por el Vista que hubiere hecho el despacho.

En la Junta de reclamos no se admitirán muestras tomadas despues de haberse llevado la mercadería de la Aduana.

ART. 184.

Los reclamos sobre avalúos de mercadería que se interpongan en la Aduana de Valparaiso, se resolverán por el Superintendente en los dias miércoles i sábado de cada semana, a las dos de la tarde, sin perjuicio de que este funcionario pueda resolver cualquiera otro dia aquellos que fueren de urjente necesidad, previa citacion de los interesados.

ART. 185.

El comerciante que no concurra en los dias prefijados o en los dias especiales que señalare al efecto el Superintendente, no podrá deducir accion alguna sobre la resolucion que recayere en el reclamo que tenga interpuesto.

ART. 186.

Terminado el aforo, el Vista conservará el ejemplar afianzado para entregarlo, bajo recibo, a la Alcaidía, i pondrá en el otro ejemplar, denominado *papel de entrega* la nota de *avaluado*.

El interesado presentará este ejemplar a la mesa del Estracto, en donde se le entregará un boleto con el sello de la oficina que le permita llevarse la mercadería.

ART. 187.

La Alcaidía estampará al respaldo de ámbos ejemplares la nota del despacho efectuado por el Guarda-almacenes.

La que se estampe en el ejemplar afianzado será detallada e irá suscrita por un Alcaide.

ART. 188.

Siempre que el interesado pida al Vista la devolucion a almacenes de uno o mas bultos contenidos en la póliza, deberá concedérsela, con tal que no hayan salido del recinto de los almacenes. En este caso, el Vista pondrá en ámbos ejemplares de la póliza la nota respectiva, espresando en el afianzado, si fuere necesario, el motivo de la devolucion.

La devolucion no tendrá lugar si en los bultos de que se trata hubiere resultado algun esceso o suplantacion de mercaderías.

El Guarda-almacenes que hubiere intervenido en el despacho, despues de cerciorarse de que los bultos devueltos son los mismos despachados i que están perfectamente cerrados, les fijará la marca Dto. i anotará

la devolucion en la póliza, a fin de que se anule la respectiva partida en el Estrato.

ART. 189.

Si despues de trascurridos diez dias desde que se dió número a una póliza, no se hubieren despachado las mercaderías, sea cual fuere el motivo, la póliza quedará sin efecto, i los Alcaides la devolverán a la Contaduría.

ART. 190.

El ejemplar afianzado que el Vista hubiere remitido a la Alcaidía se mandará por esta oficina a la Contaduría, i el papel de entrega que lleva el recibo del interesado, se archivará en garantía de la entrega de los bultos.

ART. 191.

La Contaduría comprobará la póliza con el manifiesto por menor de su referencia i, estando conforme, le pondrá la nota de *comprobado* i la fecha en que hubiere comenzado a rejir el depósito de las mercaderías. Hecha esta operacion, se procederá a la liquidacion de los derechos que se adeudaren, para que se paguen al contado, o se otorgue el correspondiente pagaré, segun los casos.

ART. 192.

El Jefe de la Contaduría hará anotar el pagaré en el libro respectivo i lo guardará, bajo su custodia, en la Tesorería, junto con la póliza de su referencia, hasta que llegue el caso de su cancelacion.

ART. 193.

Podrán pagarse en un puerto mayor los derechos que adeuden las mercaderías que a continuacion se espresan, i remitirse éstas a un puerto menor para efectuar allí su despacho, a cuyo efecto se correrán los pedimentos correspondientes:

Carbon de madera.
Cimiento romano.
Clavos de fierro.
Hierro sin labrar.
Ladrillos de barro.
Máquinas.
Madera labrada o sin labrar.
Pólvora para minas.
Rieles.
Sacos vacíos.
Sal en piedra o a granel.
Tubos i planchas de fierro.
I otros artículos análogos que el Superintendente de Aduanas en casos espe-

ciales i oyendo al Jefe de la Oficina de Vistas, juzgue conveniente agregar.

Siempre que esta agregacion haya de tener carácter permanente, se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion.

ART. 194.

Tambien podrán remitirse de un puerto mayor a otro menor para ser despachadas allí, las mercaderías que no adeuden derechos a su internacion, corriéndose al efecto en el primero las pólizas respectivas.

ART. 195.

El avalúo de las mercaderías a que se refieren los dos artículos anteriores i la liquidacion de los derechos que adeudaren, podrá hacerse sin necesidad de desembarcarlas, i en vista solo de las facturas o conocimientos que presente el interesado si, a juicio del Jefe de la Aduana, dichos documentos están arreglados i no inspiran sospechas de fraude.

La Contaduría remitirá a la Tenencia respectiva un ejemplar de la póliza avaluada para que allí se anoten las diferencias, o se hagan las observaciones a que hubiere lugar.

En estos casos, la póliza constará de cinco ejemplares.

§ 2.°

Despacho de pólvora.

ART. 196.

Las pólizas en que se solicite el despacho de pólvora para el consumo constarán de cuatro ejemplares iguales a las de internacion i llevarán el V.° B.° de la autoridad local, escepto aquellas en que se pidiere pólvora para minas.

Estas pólizas tendrán veinte dias de duracion, cuando, por la cantidad de la pólvora pedida, haya de hacerse el despacho por partes. El Guarda-almacenes exijirá en la misma póliza el correspondiente recibo del interesado por cada partida que se entregue, i dará cuenta a los Alcaides de la persona para quien se haga el despacho, a fin de que dichos funcionarios lo pongan en noticia del Comandante de Policía.

ART. 197.

La tramitacion de estas pólizas será igual a la de cualquiera otra mercadería depositada en almacenes de Aduana, con la sola diferencia de que los avalúos se practicarán por los respectivos Guarda-almacenes.

ART. 198.

No podrá trasportarse pólvora por tierra, en cantidad que esceda de *doce* quilógramos, sin que vaya acompañada de la correspondiente guia espedida por alguna de las Aduanas, por Tesorerías o Tenencias de Ministros en los pueblos interiores, o por la autoridad local en los puntos en que no haya dichas oficinas.

ART. 199.

Si la pólvora fuere destinada a la esplotacion de minas situadas dentro de los límites del departamento donde existe el almacen en que se hubiere depositado, no habrá necesidad de la guia a que se refiere el artículo precedente i bastará que los Alcaides den el correspondiente aviso al Comandante de Policía.

§ 3.°

Despacho de artículos de provisiones para buques de guerra estranjeros.

ART. 200.

Para el despacho de artículos de provisiones destinados a buques de guerra estranjeros o de artículos escluidos del servicio, el ajente naval presentará a la Aduana una póliza por triplicado semejante a las de internacion de mercaderías en jeneral, la cual será visada por el Cónsul respectivo, i uno de los ejemplares será afianzado a satisfaccion del Jefe de la Contaduría de Aduana.

Esta póliza quedará sujeta a los trámites establecidos para el despacho de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana, i las que se comprendan en ella adeudarán los derechos que correspondan.

ART. 201.

Cuando en la póliza de que trata el artículo anterior se pidieren barriles vacíos, armados o desarmados, o sacos vacíos que se desembarcaren con el fin de llenarlos en tierra con artículos de provisiones i volverlos a embarcar en seguida para los mismos buques de guerra o trasportes de que proceden, la Aduana, cada cuatro meses, liquidará la póliza i cobrará al contado los derechos de internacion correspondientes a dichos barriles i sacos vacíos, siempre que el ajente respectivo no acredite haberlos reembarcado con provisiones para los espresados buques, dentro del plazo señalado.

§ 4.°

Despacho de muestras pertenecientes a bultos depositados en Aduana.

ART. 202.

Será permitido sacar muestras de bultos depositados en tránsito en almacenes jenerales de Aduana o en almacenes de pólvora, a cuyo efecto se presentará una póliza en cuatro ejemplares, especificando las muestras que se solicitare estraer de cada bulto.

ART. 203.

La tramitacion de esta póliza se arreglará a lo prescrito para el despacho de mercaderías de almacenes de Aduana para el consumo interior, debiendo el Guarda-almacenes que hiciere el despacho cuidar de que el bulto quede perfectamente cerrado.

Si se tratare de mercaderías jenerales, fijará en seguida sobre la cubierta, para la debida constancia, el número de la póliza, la fecha en que se verificó la operacion i la cantidad de mercaderías sacada como muestra.

§ 5.°

De la internacion de minerales estranjeros.

ART. 204.

Para la internacion de minerales estranjeros destinados a ser fundidos en el pais, i la esportacion de pastas metálicas procedentes de los mismos, se observarán las siguientes prescripciones:

1.ª Los minerales de plata i de cobre crudos o en ejes, ya sean puros o combinados con otro metal afecto a derechos de esportacion, que se importen del estranjero, serán ensayados, para averiguar su lei, por el Jefe de la oficina de ensayes, a cuyo efecto el Administrador de la Aduana respectiva le remitirá los comunes por conducto de la Superintendencia de Aduanas;

2.ª El comun para el ensaye se formará tomando indistintamente el contenido de un diez por ciento de los sacos de cada partida del cargamento;

3.ª La muestra se dividirá en tres paquetes sellados, i rotulados con el nombre del interesado, el del buque introductor, el peso de los minerales i la fecha i número de la póliza de internacion.

Cada paquete contendrá como mínimum sesenta gramos del mineral.

Uno de los paquetes servirá para el ensaye i, de los dos restantes, uno quedará en poder del interesado, i el otro se reservará en la Aduana por si se reclamare del ensaye practicado;

4.ª El ensayador certificará la lei de los minerales i tambien la cantidad de fino que, conforme a dicha lei, debe producir el cargamento;

5.ª En caso de que se reclame del resultado del ensaye dentro del término de ocho dias contados desde aquel en que se dé conocimiento al interesado, se repetirá la operacion por otro perito nombrado por el Rector de la Universidad.

Esta segunda operacion servirá definitivamente para el objeto indicado en el número anterior.

El honorario de este perito será satisfecho por el respectivo interesado;

6.ª Las Aduanas abrirán anualmente una cuenta a cada consignatario o casa importadora de minerales estranjeros, en la cual se especificará el nombre del buque conductor, el peso i clase de los minerales, su procedencia, la lei del ensaye, el número i fecha de la póliza de internacion i la cantidad de fino o de lo que debe producir cada cargamento.

De cada partida de barras de plata o cobre i de ejes que se esportare, se tomará nota en la cuenta de que habla el inciso anterior hasta que queden canceladas las entradas de minerales con las salidas de pastas o ejes. El saldo o sobrante de minerales importados, que pudiere haber a fin de año, pasará a nueva cuenta.

TITULO VIII.

DE LA CARGA DE BUQUES.

§ 1.°

Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana.

ART. 205.

La carga de una nave no podrá principiar sin que previamente se haya obtenido el correspondiente permiso del Jefe de la Aduana.

Este permiso se solicitará por medio de un pedimento en que se esprese el nombre del buque, su nacionalidad i el puerto a donde se dirije. Si el pedimento estuviere en forma, se le pondrá la providencia siguiente: "*Como se pide i pase a las secciones de Comprobacion i Liquidacion.*"

ART. 206.

La seccion de Comprobacion anotará el pedimento i lo remitirá en seguida a la de Liquidacion para que abra la cuenta respectiva al rejistro del buque.

ART. 207.

El reembarque de mercaderías destinadas al estranjero se solicitará por medio de una póliza en cuatro ejemplares, uno de los cuales será afianzado a satisfaccion del Jefe de la Contaduría. En la póliza se espresará el contenido por menor de los bultos i el valor de la mercadería con arreglo a tarifa, i si no figurase en ella, con arreglo al precio corriente de plaza, considerada la mercadería en almacenes de Aduana, o, en su defecto, al precio que aparezca en las facturas orijinales; pero si por error debidamente justificado ante el Jefe de la Aduana, entraren en almacenes mercaderías venidas con destino al estranjero, podrán ser reembarcadas sin necesidad de espresar en la póliza el contenido por menor ni el valor de ella, debiendo en este caso cobrarse el almacenaje por la medida cúbica.

Las pólizas de reembarque se arreglarán por lo demas, a las condiciones i requisitos de las de internacion.

ART. 208.

Presentada la póliza, se le pondrá el sello, se le dará el número correspondiente, i se pasará a la Alcaidía para que, cotejándola con el libro de descarga, fije al respaldo de uno de los ejemplares la nota de *conforme*. En seguida se llevará a la Seccion de almacenes respectiva para su despacho, i terminado éste, uno de los Guarda-almacenes procederá, con intervencion del interesado, à entregar la carga al Resguardo, quien tomará las precauciones necesarias para evitar en el trayecto todo cambio o suplantacion de mercaderías.

El despacho será suscrito por el Guarda-almacenes de la Seccion de donde haya salido la carga.

ART. 209.

El empleado que el Comandante del Resguardo destinare a la custodia i vijilancia de la carga, deberá confrontar las marcas de ésta con las que se designen en la póliza, i reconocerá todos aquellos bultos que juzgare necesario. En seguida, se procederá al reembarque, cuidando que la carga vaya directamente de la playa al buque que debe trasportarla.

A este fin, se darán las pólizas a un cabo de bote del Resguardo para que vaya a bordo de la nave i exija del capitan o del que haga sus veces el correspondiente recibo sobre el ejemplar principal por los bultos reembarcados. Si éste se negare a otorgarlo, dicho cabo lo pondrá en el acto en conocimiento del Jefe del Resguardo a fin de que la autoridad marítima impida la salida de la nave hasta que se haya llenado aquel requisito.

El cabo de bote o el empleado del Resguardo, por cuya neglijencia o descuido se retardare indebidamente la salida de la nave, será sepa-

rado de su destino, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectarle.

ART. 210.

Para el reembarque de la pólvora, petróleo en bruto i otros artículos esplosivos o inflamables, se observarán ademas todas las formalidades prescritas en el art. 82.

ART. 211.

Si por algun accidente no alcanzare a colocarse la carga en la lancha que debe reembarcarla, volverá provisionalmente a la Alcaidía, bajo recibo.

ART. 212.

El interesado podrá hacer volver a los almacenes el todo o parte de las mercaderías que haya pedido para reembarcar. En este caso, los empleados que hayan intervenido en el despacho, despues de reconocer los bultos i cerciorarse de su identidad, harán en las pólizas las anotaciones correspondientes. Si se hubiere dado salida a los bultos en los libros o manifiestos por menor de su referencia, será necesario presentar un nuevo manifiesto i satisfacer los respectivos derechos de almacenaje.

ART. 213.

En el mismo dia en que se efectúe el reembarque de las mercaderías, o al siguiente, a mas tardar, el Resguardo pondrá el *cumplido* en la póliza i la devolverá a la Alcaidía, en donde se reservará el ejemplar que tiene el recibo del interesado i se remitirá el otro a la Contaduría.

Esta oficina, teniendo a la vista el ejemplar que se dejó reservado i el que se le remite de la Alcaidía, los comprobará con el manifiesto por menor, les fijará la nota de *comprobado* i la fecha del depósito, i los pasará a la seccion de Liquidacion para que se forme la que corresponda por los derechos de almacenaje que adeudaren.

ART. 214.

La entrega de mercaderías para reembarcar no podrá hacerse despues de las 2 P. M., salvo el caso en que el Jefe de la Aduana, por circunstancias especiales, prorogare esas horas. Para conceder la próroga, deberá siempre tenerse presente que el reembarque ha de terminar precisamente con luz natural.

En los reembarques se observarán ademas las reglas prescritas para los trasbordos en los números 2.°, 3.° i 4.° del art. 44 del presente Reglamento.

§ 2.°

Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de particulares.

ART. 215.

El reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de particulares se solicitará por medio de una póliza en dos ejemplares. (Modelo núm 7.)

Esta póliza no podrá comprender mercaderías que se hubieren depositado en virtud de dos o mas pólizas diferentes.

ART. 216.

La Contaduría de Aduana fijará sobre la póliza la providencia siguiente en uno de los ejemplares: "*A la Alcaidía, Oficina de Vistas i Resguardo; hecho, entréguese al interesado;*" i en el otro: "*A la Alcaidía, Oficina de Vistas i Resguardo; hecho, vuelva.*"

ART. 217.

La Alcaidía solo intervendrá en el despacho de los artículos sujetos a peso o medida, i anotará la operacion que ejecute al respaldo de la póliza.

ART. 218.

Los Vistas reconocerán las mercaderías a que se refiere la póliza i, siendo conformes los avalúos puestos en ella, lo certificarán así por medio de una nota que cruce todos los renglones que comprenda el avalúo, repitiendo dicha nota en cada pájina que tenga la póliza.

Las planchas de fierro podrán ser reembarcadas despues de habérseles dado una forma adecuada para construir calderos.

ART. 219.

El Resguardo procederá al reembarque de las mercaderías bajo las formalidades que se establecen en el art. 209.

ART. 220.

Ejecutado el reembarque, el Resguardo remitirá un ejemplar de la póliza a la oficina de Estadística, i el otro lo entregará al interesado bajo el correspondiente recibo, para que solicite del Jefe de la Contaduría el abono de los derechos respectivos al tiempo de la cancelacion del pagaré.

§ 3.°

Reembarque de artículos depositados en almacenes de provisiones.

ART. 221.

Al principio de cada mes, el ajente naval respectivo presentará al Jefe de la Aduana una solicitud por duplicado para que se le permita abrir durante el mes el almacen de provisiones de su cargo, con el fin de estraer los artículos que se destinen al consumo de los buques de guerra.

ART. 222.

Otorgada la licencia, uno de los ejemplares del pedimento quedará en la Alcaidía, para que se anoten por el órden de fechas los reembarques i demas operaciones que tuvieren lugar durante el mes, i el otro pasará al Resguardo con el mismo objeto. Las anotaciones que se hicieren en esta última oficina serán suscritas por el ajente naval.

ART. 223.

El reembarque de los espresados artículos se efectuará observándose las formalidades que se prescriben para su descarga en el artículo 83.

ART. 224.

Los Comisarios o, en defecto de ellos, los Cónsules respectivos, podrán examinar al fin de cada mes las anotaciones que se hubieren hecho en los libros de la Alcaidía i Resguardo i, estando conformes, las suscribirán para su constancia.

ART. 225.

Concluido el mes, el Resguardo devolverá a la Alcaidía los pedimentos con las anotaciones correspondientes para su confrontacion, i, no resultando diferencia, se archivarán.

§ 4.°

Embarque de mercaderías nacionales i nacionalizadas i de barras de plata o de cobre i de ejes provenientes de minerales estranjeros con destino al estranjero.

ART. 226.

El embarque con destino al estranjero de mercaderías nacionalizadas o nacionales libres de derechos de esportacion, se solicitará de la Aduana por medio de una póliza en dos ejemplares que tendrá diez dias de duracion i en que se espresará, ademas del contenido por menor de los

bultos que se pidieren, la circunstancia de si la mercadería es nacional o nacionalizada para los efectos estadísticos.

Si las mercaderías nacionales cuyo embarque se solicita están afectas a derechos de esportacion, la póliza constará de tres ejemplares, uno de los cuales será afianzado a satisfaccion del Jefe de la Contaduría. El plazo de duracion de la póliza podrá en este caso prorogarse hasta por dos períodos mas, inutilizando los interesados las hojas de papel sellado correspondientes a cada período.

ART. 227.

Presentadas las pólizas con arreglo al artículo anterior, la Contaduría de Aduana pondrá en uno de los ejemplares de las mercaderías libres, la siguiente providencia: *Al Resguardo para su reconocimiento i embarque,* i el otro ejemplar quedará en la seccion de Liquidacion para que exija oportunamente del Resguardo el ejemplar que se le remitió.

En el ejemplar afianzado de la póliza de mercaderías que adeuden derechos de esportacion, la Contaduría pondrá la fecha, el número correspondiente i la providencia de: *A la Alcaidía, Oficina de Vistas i Resguardo; hecho, vuelva.*

ART. 228.

La Alcaidía tomará el peso de los artículos sujetos a derechos de esportacion i lo anotará en la póliza; i los Vistas harán el correspondiente avalúo con sujecion al precio corriente de plaza.

ART. 229.

Trascurrido el plazo o próroga a que se refiere el art. 226, el Resguardo remitirá inmediatamente a la Contaduría las pólizas que se hayan tramitado para el embarque de mercaderías que adeuden derechos de esportacion, a fin de que esta oficina proceda al cobro respectivo.

ART. 230.

El Resguardo, en vista de las pólizas, reconocerá, precisamente, los artículos que adeuden derechos, i los libres, siempre que lo estimare conveniente, debiendo dar cuenta al Jefe de la Aduana de cualquier diferencia o fraude que advirtiere.

Se esceptúan de dicho reconocimiento los bultos que contengan semillas de gusanos de seda, siempre que el interesado justifique ante el Jefe de la Aduana que no contienen otras mercaderías.

ART. 231.

Si del reconocimiento practicado resultare que el contenido de los bultos está conforme con el que se espresa en la póliza, se procederá a

su embarque, debiendo el empleado que se comisionare al efecto poner la constancia debida en dichas pólizas, las cuales, ademas, serán visadas por el Comandante o uno de sus Tenientes. En seguida, las devolverán bajo recibo a la Contaduría de Aduana, fijando el número respectivo a las que adeudaren derechos.

ART. 232.

La Contaduría confrontará el ejemplar o ejemplares de la póliza que se dejó reservados con el que le devuelva el Resguardo i, encontrándolos conformes, se practicará la liquidacion de los respectivos derechos.

ART. 233.

Los derechos de esportacion se pagarán en el puerto mayor donde tenga lugar el embarque de las mercaderías con direccion al estranjero; pero los que se adeuden por mercaderías que se embarquen en puertos menores podrán satisfacerse en la Aduana del puerto mayor de que éstos dependan; i con el certificado de pago se cancelará la fianza que, en virtud del art. 16 de la Ordenanza, ha debido otorgarse en el puerto mayor de donde procede el buque.

Tambien podrán pagarse los derechos en la Aduana del puerto mayor de que procediere el buque. De este pago se dará aviso a la Aduana de que depende el puerto menor.

ART. 234.

Los derechos correspondientes al salitre que se esporte por Antofagasta podrán pagarse en dicha Aduana o por medio de letras sobre Valparaiso, a tres dias vista, a favor de la Aduana de este puerto. Por el valor de esas letras se formará aquella Aduana el correspondiente cargo.

Cubiertas las letras, la Aduana de Valparaiso abonará su valor a la Aduana de que procede i remitirá los certificados respectivos para comprobar el cargo (1).

ART. 235.

La plata en barra que se embarque en Caldera con destino al estranjero podrá trasbordarse en Valparaiso o desembarcarse en calidad de cabotaje, i los derechos de esportacion que se adeudaren se pagarán en esta Aduana conforme al peso tomado en la de Caldera al tiempo del embarque.

A este fin, la Aduana de Caldera remitirá a la de Valparaiso en cada

(1) Igual concesion existe respecto de la Aduana de Tocopilla.

caso de embarque de plata-barra una guia en que conste el peso de la plata embarcada.

ART. 236.

Para la esportacion del salitre elaborado al sur del paralelo 24, que se conduzca al puerto de Antofagasta durante la vijencia del art. 4.° de la lei de 1.° de Octubre de 1880, se observarán los trámites prescritos en el decreto de 24 de Noviembre de ese año (1).

ART. 237.

Los esportadores de minerales nacionales deberán espresar en la póliza la clase del mineral, i el Jefe de la Aduana respectiva ordenará se saquen las muestras de los comunes en la forma que determinan los supremos decretos de 13 de Diciembre de 1852 i 7 de Julio de 1880.

Si del ensaye resultare que el mineral es de clase distinta de la declarada en la póliza, se procederá conforme a lo prevenido en el art. 86 de la Ordenanza.

ART. 238.

Se permitirá esportar libre de derechos una cantidad de barras de plata ó cobre i de ejes equivalente a las fijadas por los ensayadores a cada partida de minerales estranjeros que se importen para ser fundidos en el pais, segun la lei de 16 de Julio de 1873, siempre que se hayan observado las reglas que establece el art. 204.

ART. 239.

Para la libre esportacion de plata o cobre i de ejes provenientes de minerales importados del estranjero, los Jefes de las Aduanas anotarán en la cuenta corriente respectiva que, en virtud de lo dispuesto por el art. 204, inciso 6.°, debe abrirse a cada introductor de dichos minerales, la cantidad de pastas o ejes que se estraigan del pais, conforme se fueren esportando, hasta que queden definitivamente canceladas las entradas de minerales con las salidas de pastas o ejes. I si a fin de año quedare algun sobrante de los primeros, éste pasará a nueva cuenta para el año siguiente.

ART. 240.

No se permitirá esportar salitre, cobre en barra, ni harina, sin que los dueños de los establecimientos de que procedan estos productos tengan acreditada la marca que hubieren adoptado i con que deben señalar las barras de cobre i los sacos de harina o de salitre. El diseño de la marca deberá estamparse en la póliza que se tramite para el embarque de dichos artículos.

(1) Habiendo caducado ya el art. 4.° de la citada lei, esta disposicion ha quedado derogada de hecho.

ART. 241.

La marca a que se refiere el artículo anterior se arreglará conforme a lo prevenido en el art. 3.° de la lei de 12 de Noviembre de 1874.

ART. 242.

El Resguardo cuidará que las marcas espresadas en las pólizas sean exactamente las mismas que tengan las barras de cobre i los sacos de harina o de salitre cuya esportacion se haya solicitado, i no siendo conformes, no permitirá el embarque.

ART. 243.

La legalizacion de las marcas o su inscripcion en el rejistro de que habla el art. 1.° de la citada lei de 12 de Noviembre, se comprobará, para los efectos de los artículos precedentes, por medio de un certificado espedido por el Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, al cual se acompañarán los correspondientes diseños de las marcas. De éstos uno se remitirá a la Contaduría Mayor, i otro a la Superintendencia de Aduanas, para que ésta los envie en copia a las Aduanas que corresponda.

ART. 244.

Para la esportacion de guano se observarán las disposiciones especiales que el Gobierno dictará oportunamente sobre el particular.

ART. 245.

En cualquier tiempo i estado que se halle la carga de un buque que se dirija al estranjero, podrán hacerse nuevos embarques o reembarques de mercaderías, observándose las formalidades establecidas en este Título.

§ 5.°

De la carga en vapores de carrera establecida.

ART. 246.

Será permitido tramitar póliza para preparar carga de la depositada en almacenes de Aduana, para que sea conducida en los vapores de carrera establecida, aunque estos buques no se encuentren en el puerto donde se tramiten las pólizas; pero la carga quedará bajo custodia de la Alcaidía hasta que llegue el vapor en que deba embarcarse.

ART. 247.

Efectuado el embarque, podrán los vapores seguir su viaje, sin sujetarse a los trámites establecidos para los demas buques mercantes respecto a la cancelacion de los manifiestos por mayor i rejistros de entrada.

TITULO IX.

§ 1.°

Del despacho de buques.

ART. 248.

Las naves mercantes nacionales o estranjeras i los trasportes de provisiones, no podrán salir de los puertos de la República con destino al estranjero, ya sea que vayan en derechura o con escala en algun puerto nacional, sin obtener previamente licencia de la autoridad administrativa del puerto, por medio de una solicitud en la que se esprese la clase, nacionalidad i nombre del buque, el puerto a que se dirija i los pasajeros que lleve a su bordo, con designacion del sexo, edad, patria i profesion de cada uno.

ART. 249.

La autoridad no concederá dichas licencias sin que la Aduana declare libre de todo cargo a la nave.

ART. 250.

La declaracion a que se refiere el artículo anterior no podrá hacerse sin que préviamente se haya cancelado la descarga de la nave i despues que la seccion de Liquidacion, habiendo copiado en las pólizas sobrantes las anotaciones hechas por el Resguardo en la principal, forme al buque el correspondiente rejistro, numerado por órden correlativo, con designacion de las partidas de que se compone.

Se esceptúa de la primera de estas formalidades a los vapores de carrera establecida, cuya cancelacion podrá efectuarse dentro del término de treinta dias contados desde la presentacion del manifiesto por mayor.

Si el ajente respectivo no concurriere en el plazo indicado a suministrar los datos que fueren necesarios para la cancelacion de la descarga, se le suspenderá el despacho de Aduana hasta que allane las dificultades que impidan la espresada cancelacion.

ART. 251.

Los interesados podrán solicitar del Jefe de la Aduana copia de todo o parte del rejistro, cuando así conviniere a sus intereses.

ART. 252.

Todo buque que se dirija de un puerto a otro de la República llevará de la Aduana del primero un oficio, al cual se acompañará una razon de las mercaderías nacionales o nacionalizadas que condujere.

ART. 253.

Si un buque procedente de uno de los puertos de la República llegare a otro sin el documento a que alude el artículo anterior, o si dicho documento no contuviere una razon completa de las mercaderías que la nave conduzca, la Aduana exijirá fianza al capitan o consignatario para responder a los cargos que resulten en el caso de no presentarlo dentro del término de sesenta dias.

ART. 254.

Ningun buque que conduzca pasajeros podrá ser despachado por las Aduanas sin que cumpla previamente con los requisitos que exije la lei de 3 de Agosto de 1852.

Quedan exentos de esta formalidad los vapores de carrera establecida.

ART. 255.

Los buques que hayan sido despachados por alguna Aduana con destino al estranjero o a algun puerto de la República con escala en otros, para completar su cargamento, no tendrán mas obligacion que la de presentar la razon de que trata el artículo 252 i tramitar la póliza respectiva para el embarque de la carga que hubieren de tomar en ese puerto, pudiendo en seguida continuar su viaje a virtud de la licencia concedida en el puerto de su despacho. Esta licencia será visada por las autoridades gubernativa i marítima del puerto de la escala del buque.

SECCION SEGUNDA.

TITULO X.

DEL COMERCIO TERRESTRE CON LA REPÚBLICA ARJENTINA.

§ 1.°

De la internacion en tránsito.

ART. 256.

Todo producto o mercadería que se interne por los puertos mayores de cordillera con el fin de ser esportado al estranjero, podrá depositarse en tránsito en algunas de las Aduanas de Valparaiso, Coquimbo o Caldera.

ART. 257.

La persona que trate de introducir al pais mercaderías de procedencia arjentina, presentará al Jefe del puerto mayor de cordillera respectivo, una guia espedida por el Administrador de la Aduana de donde procedan las mercaderías, en que se esprese el contenido por menor de los bultos.

ART. 258.

Recibido el espresado documento, el Jefe del Resguardo confrontará prolijamente la marca i número de los bultos con los designados en la guia, i encontrándolos conformes, remitirá dicha guia a la Aduana respectiva, despues de dejar copia de ella, para que allí se le dé el número de manifiesto por mayor que le corresponda, i se exija en seguida del interesado el manifiesto por menor que debe presentarse para el depósito o despacho de las mercaderías.

ART. 259.

El reembarque con destino al estranjero o despacho para el consumo interior de mercaderías procedentes de ultra-cordillera, se efectuará con sujecion a las reglas que quedan establecidas para el comercio marítimo.

§ 2.°

Despacho en tránsito de mercaderías depositadas en Aduana.

ART. 260.

Las mercaderías estranjeras depositadas en almacenes de Aduana podrán ser despachadas en tránsito para la República Arjentina, siempre que el depósito se haya efectuado en algunas de las Aduanas espresadas en el artículo 256.

ART. 261.

Para verificar este despacho, el interesado presentará a la Contaduría de la Aduana respectiva una póliza en cuatro ejemplares en la forma prescrita para las de internacion.

ART. 262.

Confrontados entre sí, numerados i sellados los cuatro ejemplares de la póliza, pasarán tres de ellos a la Alcaidía para que se estraigan de almacenes i se coloquen en el lugar destinado al efecto las mercaderías que se pidan; en seguida se presentarán a los Vistas para que procedan al reconocimiento i avalúo.

ART. 263.

Los Vistas practicarán un reconocimiento prolijo i fijarán sobre el ejemplar afianzado de la póliza, a mas del avalúo, el nombre con que la mercadería fuere mas conocida en el comercio, i cuantas circunstancias creyeren necesarias para que sea fácil identificarla en la Aduana a que va destinada.

ART. 264.

Los bultos serán marchamados i sellados por la Alcaidía. Esta operacion se hará a costa de los interesados.

ART. 265.

Si para facilitar el trasporte de las mercaderías, fuere indispensable rehacer los bultos, aumentar o disminuir su número, peso o volúmen, se verificará esta operacion con la intervencion de los empleados responsables de Alcaidía, despues de reconocidas i avaluadas las especies

por alguno de los Vistas; pero los bultos que resulten del nuevo arreglo o embalaje llevarán siempre las marcas i números primitivos, aunque sea necesario agregarles otros o alguna contramarca.

De la operacion practicada se pondrá la debida constancia por la Alcaidía en la póliza respectiva.

ART. 266.

Comprobada que sea la póliza con los manifiestos de su referencia, la Contaduría de Aduana formará la correspondiente liquidacion de los derechos, i por el valor de éstos se exijirán pagarées a nueve meses de plazo que se harán efectivos si, vencido este término, no se hubiese justificado la legal internacion de las mercaderías en el lugar de su destino.

En este caso, se abonará ademas de los derechos el interes penal correspondiente a contar desde la fecha del despacho de la mercadería.

Los pagarées se otorgarán en el pepel sellado correspondiente i con ellos se cancelarán las pólizas de su referencia, prévia la liquidacion i pago de los derechos de almacenaje que se adeudaren.

ART. 267.

La Aduana remitente formará, en vista de las pólizas respectivas, las guias necesarias, espresando en ellas el nombre del ajente que hiciere el despacho, el de la persona a quien van consignadas las mercaderías, el número de la póliza i la marca, número i denominacion de los bultos.

ART. 268.

Si la conduccion se hiciere por mar, el Jefe de la Contaduría de la Aduana de Valparaiso lo avisará a la de Coquimbo o a la de Caldera para que se practique allí un exámen esterior de la carga que contenga la guia, i un reconocimiento prolijo de aquellos bultos en que se tuvieren sospechas de fraude.

Igual exámen practicarán los Jefes de los Resguardos por donde se hiciere este tráfico.

ART. 269.

Tanto la Aduana de Coquimbo o de Caldera, como los Resguardos de cordillera, permitirán continuar el tránsito de la carga, aun cuando advirtieren algun fraude; pero en este caso levantarán previamente un acta en que se esprese el número de la guia, la marca, número i contenido por menor del bulto o bultos cuyo reconocimiento se hubiere practicado. Esta acta, que será suscrita por el Jefe de Aduana o Resguardo i el interesado, se remitirá a la Aduana de Valparaiso para los fines a que haya lugar.

ART. 270.

Los fraudes que se cometan durante el tránsito de la mercadería quedan sujetos a la lejislacion penal.

ART. 271.

Dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega de las mercaderías despachadas de almacenes de Aduana, el interesado presentará a la Contaduría un manifiesto por menor en tres ejemplares, en que copie literalmente el contenido de las pólizas, los avalúos i cuantas anotaciones se hubieren hecho.

ART. 272.

Este manifiesto se cotejará con las pólizas de su referencia, i estando conforme, el Jefe de dicha oficina le pondrá su V.° B.° i entregará al interesado un ejemplar para que recabe de la Aduana arjentina que corresponda un certificado en que se esprese si las mercaderías que menciona el manifiesto se han internado o nó en el punto de su destino. Dicho manifiesto i certificado serán devueltos a la Aduana remitente.

El segundo ejemplar se enviará al Cónsul de Chile respectivo para que, comprobada que sea la internacion de las mercaderías, lo devuelva con el certificado correspondiente; i el tercero quedará en poder del Cónsul arjentino para que le dé el jiro que crea conveniente.

ART. 273.

Si el certificado de la Aduana arjentina se estampare sobre el ejemplar del manifiesto remitido al Cónsul de Chile, no se exijirá la devolucion del manifiesto que se entregó al interesado.

ART. 274.

Cuando por alguna causa estraordinaria hubiere necesidad de devolver a los almacenes de depósito uno o mas bultos de mercaderías remitidas en tránsito, solo será permitido efectuarlo dentro del término de sesenta dias, acreditándose previamente que no han salido del territorio de Chile.

En este caso se presentará a la Aduana respectiva un manifiesto por menor eu dos ejemplares, designando los números de las pólizas por las que hubieren sido despachadas las mercaderías. El manifiesto i las pólizas pasarán a la Alcaidía i Oficina de Vistas para que certifiquen si las mercaderías a que dichos documentos se refieren son las mismas que se habian despachado de los almacenes de depósito: llenado este requisito, serán admitidas en ellos nuevamente.

ART. 275.

El Cónsul de Chile a quien se remitiere el manifiesto por menor de las mercaderías despachadas en tránsito, cobrará a los interesados, por todo emolumento, diez centavos por cada uno de los bultos espresados en dichos manifiestos o que se internen en aquella República.

§ 3.°

De la internacion para el consumo interior.

ART. 276.

En cualquiera de los puertos mayores de cordillera podrán despacharse para el consumo los productos o manufacturas procedentes de ultra cordillera.

Al efecto, el interesado presentará al Jefe del Resguardo la guia con que se acompañen las mercaderías desde el lugar de su procedencia, la cual hará las veces de manifiesto por mayor.

ART. 277.

Presentada que sea la guia, se correrá una póliza compuesta de dos ejemplares de un mismo tenor, a la cual, despues de comprobada con la guia de su referencia, se le fijará el número que le corresponda, i se procederá al reconocimiento i avalúo de las mercaderías, para el cobro de los derechos correspondientes. Uno de los ejemplares será afianzado a satisfaccion del Jefe del Resguardo.

ART. 278.

La internacion de minerales se efectuará observándose, ademas de los requisitos establecidos para la importacion de mercaderías en jeneral, las reglas que a continuacion se espresan:

1.ª El introductor de los minerales declarará en la póliza de internacion el puerto de mar en donde deberán embarcarse las barras de plata o de cobre o ejes que tiene derecho a esportar libremente, conforme a lo dispuesto por la lei de 16 de Julio de 1873.

2.ª Los Jefes de los Resguardos tomarán el peso i sacarán el comun de cada partida de minerales que se les presente para su despacho, en la forma que se determina por el Supremo decreto a que se refiere el art. 42 de la Ordenanza, o por el de 7 de Julio de 1880, segun los casos.

3.ª Tomado el comun, se formarán de él tres paquetes que serán lacrados, i sobre los cuales se estampará la firma del introductor, la procedencia i peso de los minerales i la fecha i número de la póliza.

4.ª De los tres paquetes de que consta la muestra sacada, uno se

entregará al introductor, i los dos restantes serán remitidos, acompañados del correspondiente oficio, a la Aduana del puerto marítimo designado para la esportacion.

5.ª Luego que el Jefe de la Aduana del puerto marítimo por donde deberá tener lugar la esportacion reciba las muestras de los minerales, procederá, en lo demas, conforme a lo prevenido en el art. 204.

§ 4.°

De la esportacion.

ART. 279.

Los productos o manufacturas nacionales o nacionalizadas, con escepcion de los minerales i pastas metálicas, podrán esportarse por cualquiera de los Resguardos de cordillera.

ART. 280.

Para el despacho de las mercaderías libres que se esporten, el interesado presentará al Resguardo respectivo un pedimento en tres ejemplares, espresando la marca, número i contenido por menor de los bultos.

ART. 281.

El Jefe del Resguardo, despues de reconocer la mercadería, pondrá sobre uno de los ejemplares la nota siguiente: *Reconocidos tantos bultos*, para que siga a su destino, remitiendo en seguida otro ejemplar a la Aduana de Valparaiso para los efectos estadísticos.

ART. 282.

El despacho de las pastas i minerales que se esporten para las provincias arjentinas se verificará presentando el interesado a alguno de los Resguardos de puerto mayor, una póliza en tres ejemplares, uno de ellos afianzado, en los cuales se esprese la marca, clase i peso de dichos minerales o pastas. Reconocida i avaluada la especie, se cobrarán al contado los derechos que adeudare, prévios los ensayes que previene el decreto Supremo a que se refiere el art. 42 de la Ordenanza o el de 7 de Julio de 1880 segun los casos.

ART. 283.

El Jefe del Resguardo, una vez pagados los derechos, pondrá la providencia siguiente: "*Continúen su viaje los minerales que espresa este pedimento, por haber satisfecho los derechos correspondientes,*" sobre uno de los tres ejemplares de la póliza, para que sirva de guia al interesado hasta el punto del destino de la mercadería, reservando los

otros dos para los efectos de la cuenta que debe rendir a la Aduana de que depende.

§ 5.°

De la internacion i esportacion por los puertos menores.

ART. 284.

Por los puertos menores de cordillera o por los boquetes en que haya oficinas de Resguardo, solo podrá efectuarse la internacion de animales, salvo las escepciones establecidas por el art. 11 de la Ordenanza.

Tambien podrán internarse los minerales en crudo o en ejes; pero, en tal caso, se considerarán como nacionàles para los efectos de los derechos de esportacion.

ART. 285.

El despacho de los efectos que se internen por los puertos menores o boquetes se verificará presentando al Resguardo respectivo un pedimento en tres ejemplares en que se esprese la cantidad i clase de animales de que conste cada partida, o el número de bultos i la clase i peso de los minerales.

ART. 286.

Presentado el pedimento, se le dará el número de póliza que le corresponda i, despues de confrontado el número de animales o la cantidad de bultos de minerales introducidos con los espresados en el pedimento, se procederá al cobro del derecho de peaje correspondiente (a).

(a) Santiago, Setiembre 10 de 1869.—De acuerdo con el Consejo de Estado, el peaje a que está sujeto el tránsito en los caminos de Cordillera, se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa:

Art. 1.° Cuarenta centavos por cada buei o macho de matanza.

Veinticinco centavos por cada vaca de matanza.

Diez centavos por cada animal vacuno de ménos de tres años, o de crianza.

Diez centavos por cada animal caballar, mular o asnal de mas de tres, desnudo o con carga de provisiones para pasajeros.

Cinco centavos por cada animal caballar, mular o asnal de ménos de tres años.

Dos centavos por cada animal lanar, cabrío o cerdo.

Un peso por cada animal con carga, sea que vaya destinado a la República Arjentina o que venga con destino a Chile.

Art. 2.° No pagarán derecho alguno de peaje los pasajeros ni por sí, ni por los animales que montaren, i los que se lleven de Chile a pastar a la cordillera, debiendo en este caso observar las formalidades siguientes:

Los arreadores presenta a los Resguardos de cordillera los ganados que traten de estraer, para que los Jefes de dichos Resguardos, contándolos i clasificándolos, espidan una guia en que conste el número, clase i denominacion de los animales. De esta guia se tomará razon en los libros del Resguardo para que al regreso de los ganados pueda compararse la guia que presentare el interesado con la copia que ha quedado en los libros i dejar exento de peaje un número igual en clase i denominacion al que consta en los libros i guias respectivos.

Art. 3.° Los Resguardos entregarán semanalmente el valor del peaje que hubieren percibido en la Tesorería i Tenencia de Ministros mas inmediata exijiendo el respectivo certificado de entero que acompañarán de comprobante a sus cuentas.

Art. 4.° Este decreto comenzará a rejir desde su publicacion.

Queda derogado el decreto de 30 de Octubre de 1868.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ. MELCHOR CONCHA I TORO.

ART. 287.

La esportacion de mercaderías nacionales i nacionalizadas libres de derechos, podrá igualmente verificarse por los referidos puertos menores presentando el interesado un pedimento en tres ejemplares en que se esprese la marca i contenido por menor de los bultos, con designacion del punto a donde se dirijan las mercaderías, i si ellas son nacionales o nacionalizadas.

ART. 288.

El Resguardo, despues de reconocer las especies, pondrá sobre uno de los ejemplares del pedimento la nota de *conforme*, i lo devolverá al interesado para que le sirva de guia hasta el punto de su destino. El otro ejemplar se remitirá al Resguardo del puerto mayor o a la Aduana de que dependan dichos puertos menores, para los efectos estadísticos.

SECCION TERCERA.

TITULO XI.

DEL COMERCIO DE CABOTAJE.

§ 1.°

Desembarque de mercaderías en los puertos mayores.

ART. 289.

Inmediatamente que fondée un buque procedente del cabotaje en algun puerto mayor, el Resguardo exijirá del capitan el rejistro de la carga i lo pasará en el acto a la Contaduría, bajo recibo, para que dicha oficina le dé el número de manifiesto por mayor que le corresponda, previa la contribucion de un peso en estampillas o bien en una hoja de papel sellado de un valor equivalente, que se cobrará del respectivo consignatario.

Si el buque viniere en lastre o no tuviere que descargar en el puerto, el capitan lo declarará así bajo su firma, i entregará esta declaracion al empleado del Resguardo para que la pase a la Contaduría de la Aduana. Dicha declaracion no está sujeta al pago de la contribucion de papel sellado.

ART. 290.

Para el desembarque de mercaderías nacionales libres de derechos o de las nacionalizadas procedentes del cabotaje, se presentará a la Aduana respectiva un pedimento, que tendrá quince dias de duracion (modelo número 8), el cual, despues de confrontado con el rejistro correspondiente, pasará al Resguardo con la providencia necesaria para que, en vista de él i previo reconocimiento, se proceda a la descarga i entrega de las mercaderías; verificado lo cual, i con el recibo del interesado al pié del pedimento i con la nota de *cumplido* puesta por el Resguardo, se devolverá a la Contaduría a fin de que se agregue de comprobante alre jistro de su referencia.

ART. 291.

Si al interesado le conviniere dejar a bordo del buque con destino a otro puerto de la República o al estranjero, el todo o parte de las mercaderías nacionales o nacionalizadas que condujere, podrá verificarlo, corriendo al efecto una póliza en tres ejemplares en que se esprese el nombre del buque, número del rejistro i la cantidad de bultos, con especificacion de sus marcas, números i contenido por menor.

Asimismo, cuando los vapores de carrera establecida no alcancen a desembarcar toda la carga destinada al puerto respectivo, deberán los ajentes, junto con solicitar el despacho de la nave, pasar a la Aduana una razon de la que hubiere quedado à bordo.

En este caso, el resto de la carga podrá desembarcarse sin mas trámite al regreso del vapor i dentro del plazo fijado por el art. 305 para la cancelacion de los rejistros de vapores de carrera establecida.

ART. 292.

Despues de comprobada con el rejistro la póliza a que se refiere el artículo anterior, se le fijará por la seccion de Comprobacion la nota de *comprobada*, agregándose uno de los ejemplares al espresado rejistro, i los otros dos se pasarán, bajo recibo, a la seccion de Liquidacion, para que uno se incluya en el rejistro que se forme al buque, i el otro se agregue al que queda en copia en dicha Seccion.

ART. 293.

Cuando entre la carga conducida de un puerto mayor a otro de la misma clase, aparecieren, bajo partida de rejistro, mercaderías estranjeras sujetas a derechos de internacion, la seccion de Comprobacion exijirá del interesado la inmediata presentacion del manifiesto por menor correspondiente, a fin de que la Alcaidía, en caso de no solicitarse su despacho desde la playa para almacenes de particulares o para el consumo interior, proceda a depositarlas en almacenes de su cargo' si los hubiere.

ART. 294.

Si entre el cargamento se condujere tambien pólvora u otros artículos esplosivos o inflamables, deberá forzosamente, bajo las penas esrablecidas en la Ordenanza, proceder el capitan en la forma que queda prevenida por los arts. 3.° i 5.°

ART. 295.

En ningun caso será permitido desembarcar ni despachar por partes el contenido de los bultos comprendidos en el rejistro.

ART. 296.

El desembarque de los artículos sujetos a derechos de esportacion se solicitará por medio de un pedimento conforme al modelo núm. 8, al cual se le fijará por el Jefe de la Contaduría de Aduana la providencia siguiente:—"*Desembárquese, reconózcase por el Resguardo, tómese el peso i entréguese al interesado.*"

ART. 297.

Verificado el desembarque, el Resguardo pondrá sobre el pedimento la constancia debida, i entregará las especies a la Alcaidía para que tome razon del peso, i despues de exijirse del interesado el recibo correspondiente, se devolverá el pedimento por esta última oficina a la Contaduría de Aduana para que se agregue de comprobante al rejistro respectvo.

Las diferencias que se encontraren entre el peso tomado por la Alcaidía i el declarado en el pedimento, quedarán sujetas a las penas que designa la Ordenanza.

ART. 298.

El reconocimiento i entrega de las mercaderías nacionales libres de derechos de esportacion i el de las nacionalizadas, se efectuará solo con intervencion del Resguardo, quien exijirá en el mismo pedimento o póliza el correspondiente recibo de las especies que hubiere entregado al interesado. Exijirá igualmente recibo de la Alcaidía por las mercaderías que quedaren depositadas, ya provengan de excesos de la descarga o de otra cualquiera circunstancia.

ART. 299.

Siempre que en la descarga apareciere mayor o menor número de bultos, o el contenido de éstos fuere superior a lo que se determina en las pólizas, el Jefe del Resguardo pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Contaduría i éste lo comunicará a su vez a la Aduana de donde proceda el buque, para los fines que determinan el art. 92 i el inciso 1.° del art. 136 de la Ordenanza, debiendo ademas procederse conforme a las reglas que a continuacion se establecen:

1.ª Los excesos deberán entregarse al interesado si éste rinde fianza a satisfaccion del Jefe de la Aduana del destino de la mercadería, para responder por el resultado del juicio en caso que sea condenado.

Estas fianzas se estenderán en un libro especial, debiendo inutilizarse las estampillas correspondientes al valor de la obligacion a razon de dos centavos por cada cien pesos.

2.ª Si hai falta de mercaderías i esta falta puede dar oríjen a al-

guna pena, se exijirá igualmente al interesado la correspondiente fianza.

ART. 300.

Las fianzas a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse efectivas si, en el término de cuatro meses, no se tuviere aviso oficial del resultado del juicio. El valor de ellas se mantendrá en calidad de depósito hasta que se obtenga este aviso, i el Jefe de la Aduana pondrá el hecho en conocimiento del Superintendente, a fin de que éste adopte las providencias que juzgare necesarias.

§ 2.°

Desembarque de mercaderías en los puertos menores.

ART. 301.

El capitan o sobrecargo de la nave que arribe a un puerto menor entregará en la oficina del Teniente Administrador la licencia de salida que hubiere obtenido en el último puerto de su procedencia i el rejistro de la carga que conduzca. Este rejistro está sujeto al pago del derecho de manifiesto por mayor en la forma prevenida en el art. 9.°

ART. 302.

La descarga i entrega de las mercaderías podrá verificarse, prévio su reconocimiento, en vista de las partidas del rejistro. Efectuada la entrega, se exijirá recibo del interesado a continuacion de las partidas de desembarque asentadas en el libro de que trata el núm. 3.° del art. 169 de la Ordenanza.

ART. 303.

Terminada la descarga de las mercaderías, se hará una prolija confrontacion de las partidas de que conste el rejistro con las anotaciones hechas en el libro, i resultando diferencia entre el número de bultos i la cantidad de mercaderías nacionales o nacionalizadas, se formará un inventario de las que resulten de mas o de ménos, el cual deberá ser suscrito por el Teniente Administrador i el interesado o, a falta de éste, por dos testigos.

ART. 304.

Las mercaderías que resulten de exceso serán retenidas por el Teniente Administrador o entregadas al interesado bajo la correspondiente fianza, i tanto de éstas como de las que apareciesen de ménos, dará inmediatamente cuenta al Jefe de la Aduana de que dependa, acompañando al efecto una copia exacta del inventario que, en uno u

otro caso, ha debido formarse, a fin de que dicho Jefe lo comunique oportunamente al de la Aduana de la procedencia de las mercaderías. observándose en lo demas las règlas que quedan establecidas en el art. 299.

§ 3.°

De la cancelacion de los rejistros de buques.

ART. 305.

Terminada la descarga de un buque en un puerto mayor, se procederá en el acto a cancelar el rejistro respectivo por la seccion de Comprobacion con intervencion del consignatario del buque, comparando circunstanciadamente las anotaciones puestas por el Resguardo en los pedimentos de desembarque con las partidas del rejistro a que dichos pedimentos se refieran.

Esta cancelacion, respecto de los vapores de carrera establecida, se efectuará, a mas tardar, quince dias despues del arribo de dichos vapores.

ART. 306.

Será permitido desembarcar mercaderías aun despues de terminada la cancelacion del rejistro de entrada, observándose las formalidades establecidas en el presente Título.

ART. 307.

El Jefe de la Aduana dará certificado del todo o parte de la carga desembarcada o trasbordada, al capitan o consignatario que lo solicitare.

ART. 308.

En los puertos menores, concluida que sea la descarga del contenido de una o mas hojas del rejistro, el Teniente Administrador pondrá en ellas la correspondiente nota de *cumplido*; pero si solamente se desembarcase una parte del contenido, se anotará esta parte, espresando la cantidad de bultos con sus marcas, número i contenido.

ART. 309.

Las hojas del rejistro de cuyo contenido nada se hubiere desembarcado i aquellas en que se hubiere puesto nota de haberse desembarcado solo una parcialidad, formarán la primera parte del rejistro de salida.

§ 4.°

De los trasbordos.

ART. 310.

El trasbordo de mercaderías estranjeras con destino al cabotaje se solicitará por medio de un pedimento en cuatro ejemplares en que se espresen las marcas, número, cantidad de bultos i contenido por menor de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 44 i 58. Uno de dichos ejemplares será afianzado a satisfaccion del Jefe de la Contaduría de Aduana.

ART. 311.

De los cuatro ejemplares de que consta el pedimento, uno quedará reservado en la seccion de Comprobacion al tiempo de dársele el número de póliza que le corresponda, i se agregará oportunamente al manifiesto por menor de su referencia; otro se pasará inmediatamente a la seccion de Liquidacion con el objeto de que se tenga presente al solicitarse el despacho del buque i se agregue al rejistro que queda en copia en dicha Seccion; i los dos ejemplares restantes se entregarán al interesado, a fin de que los presente al Resguardo para que proceda esta oficina al trasbordo de las mercaderías bajo las formalidades que prescribe el art. 51.

ART. 312.

Verificado el trasbordo, se devolverán los dos últimos ejemplares de que habla el artículo anterior a la Contaduría de Aduana, para que, despues de anotar las dilijencias en los ejemplares restantes, se remita uno de ellos como parte del rejistro que se forme al buque conductor de las mercaderías, i el otro se envie a la Contaduría Mayor.

ART. 313.

Cuando en un puerto mayor se trasborden mercaderías estranjeras que adeuden derechos de internacion, con destino a otro de igual clase, deberán cubrirse los espresados derechos en la Aduana de este último puerto.

ART. 314.

Siempre que las mercaderías nacionales i nacionalizadas o las estranjeras remitidas en tránsito para alguna de las Aduanas de la República, fueren trasbordadas, a peticion de los interesados, con destino a otras de dichas Aduanas, el despacho de ellas se efectuará con sujecion a las reglas establecidas para el reembarque en tránsito de mercaderías, debiendo, en este caso, rejir en la última Aduana, res-

pecto de las mercaderías que adeuden derechos, el avalúo fijado en las pólizas en el primer puerto de donde se estrajeren las especies.

ART. 315.

Solo podrán trasbordarse en los puertos mayores, con destino a los menores, aquellas mercaderías que es lícito importar o esportar por estos últimos puertos.

ART. 316.

El trasbordo de productos i mercaderías nacionales o nacionalizadas se solicitará por un pedimento o póliza en tres ejemplares, conforme al que debe correrse para trasbordar mercaderías estranjeras con destino al estranjero.

Uno de dichos ejemplares se remitirá en el rejistro respectivo a la Aduana del puerto a que van destinadas las mercaderías; otro se agregará como constancia al rejistro de entrada; i el tercero al rejistro que queda en copia en la seccion de Liquidacion.

ART. 317.

Para permitir el trasbordo de artículos gravados con derechos de esportacion, se exijirá préviamente una fianza a satisfaccion del Jefe de la Contaduría, para responder por el valor de dichos artículos i demas penas a que estuvieren sujetos por la Ordenanza en el caso de que no se desembarquen en el puerto de su destino, a cuyo efecto los interesados declararán con exactitud en las pólizas el valor de los mencionados artículos.

ART. 318.

En los puertos menores se efectuarán los trasbordos conforme a las reglas establecidas para los puertos mayores.

§ 5.°

Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana.

ART. 319.

El permiso para principiar la carga de un buque con destino al cabotaje se solicitará por escrito del Jefe de la Aduana, debiendo espresarse en la solicitud la clase i nombre de la nave, el puerto a que va destinada i el número de toneladas que mide.

No será obstáculo para conceder este permiso, la circunstancia de conservar la nave a su bordo el todo o parte de las mercaderías que hubiere conducido.

ART. 320.

El despacho de las mercaderías estranjeras que se pidan de los almacenes de depósito en tránsito, se efectuará presentando el interesado a la Contaduría de Aduana una póliza en cuatro ejemplares, uno de los cuales será afianzado a satisfaccion del Jefe de dicha oficina.

ART. 321.

La póliza espresará la marca, números i contenido por menor de los bultos, el número del manifiesto por mayor, el nombre del buque que condujo las mercaderías, el puerto para donde son reembarcadas, el nombre del consignatario i el del buque que ha de conducirlas.

ART. 322.

Confrontados entre sí los referidos ejemplares por la seccion de Comprobacion i fijado el número de pólizas que les corresponda, se pasará uno de ellos a la Liquidacion para que lo tenga presente al tiempo de la formacion del rejistro, i los cuatro restantes se remitirán a la Alcaidía para la continuacion de su despacho.

ART. 323.

La tramitacion de las pólizas a que se refiere el artículo anterior se ajustará, hasta el acto del reconocimiento i aforo de las mercaderías, a los procedimientos que quedan establecidos respecto a las pólizas de internacion, debiendo rejir en la Aduana del destino de las mercaderías el avalúo fijado en la de su procedencia.

ART. 324.

De los cuatro ejemplares que se entreguen para el despacho, dos quedarán en la Alcaidía con el recibo del interesado, i los otros dos pasarán al Resguardo para que se efectúe el reembarque de la carga.

ART. 325.

El Resguardo, despues de cerciorarse que la carga ha ido directamente al buque para el cual se pidió, i de obtener el recibo a que se refiere el artículo 209, pondrá la constancia debida al respaldo de ámbos ejemplares i los devolverá a la Contaduría de Aduana para que, reuniéndolos al que quedó reservado, se proceda en seguida a comprobarlos con el manifiesto por menor de su referencia.

ART. 326.

Efectuada la comprobacion, se pasarán los tres ejemplares de la póliza a la seccion de Liquidacion para que remita uno de ellos en el

rejistro del buque conductor de las mercaderías, i los otros dos quedarán en poder del Jefe de la Contaduría de Aduana con el carácter de pagarées por el valor de los derechos i demas cargos que pudieran resultar. Estos derechos se harán efectivos si, en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del aforo de las mercaderías, no se justificare la llegada de éstas a la Aduana del puerto de su destino.

Justificada que sea la llegada de las mercaderías a su destino, se cancelará la fianza otorgada en la póliza, i se cobrará el derecho de almacenaje correspondiente.

§ 6.°

Embarque de mercaderías nacionales i nacionalizadas.

ART. 327.

Para el embarque, por los puertos mayores, de productos i mercaderías nacionales i nacionalizadas, se correrá una póliza en dos ejemplares la cual solo tendrá tres dias de duracion, esceptuándose las que se tramiten para el embarque del carbon de piedra, cuyo término será de 15 dias.

En dicha póliza deberá indispensablemente espresarse la marca, números, cantidad de bultos i contenido por menor de ellos, como tambien el nombre de la persona a quien van consignadas las mercaderías.

A estas mismas reglas se sujetará el embarque de las monedas divisorias de plata, de 20, 10 i 5 centavos a que se refiere la lei de 3 de Enero de 1880, siempre que la cantidad que haya de remitirse esceda de 25 pesos.

Las Aduanas considerarán como procedentes del estranjero, las sumas que escedan de la cantidad indicada i que se pretenda desembar car sin las formalidades prescritas.

ART. 328.

Para el embarque de los bultos de encomiendas cuyo valor no esceda de 20 pesos, se tramitará un pase libre compuesto de dos ejemplares, uno de los cuales se entregará por el Resguardo al interesado con el *cumplido* correspondiente, i el otro, con la misma dilijencia, se devolverá a la Contaduría de Aduana para que se agregue al rejistro que queda en copia en la seccion de Liquidacion.

No podrán comprenderse en un mismo pase libre encomiendas dirijidas a distintos puertos.

ART. 329.

No podrán embarcarse para el cabotaje armas blancas o de fuego, pólvora, que no sea de minas, fulminantes i cartuchos a bala, i en jeneral ninguna clase de pertrechos de guerra, sin obtener previamente en

el mismo pedimento el V.° B.° del Jefe de la Aduana, quien lo fijará si no recibiere oportunamente instrucciones en contrario de la autoridad gubernativa local.

ART. 330.

El reconocimiento de las mercaderías nacionales o nacionalizadas cuyo embarque se solicite, se efectuará por el Resguardo haciendo abrir, a presencia del interesado, de las primeras, cuantos bultos le parezca conveniente, hasta cerciorarse de que la cantidad i calidad de las mercaderías en cada bulto corresponden con lo que se pide en la póliza; i de las segundas, por lo ménos de cada diez bultos uno, debiendo en seguida anotar con toda exactitud en el pedimento la cantidad de bultos embarcados. Esta anotacion será autorizada con media firma del Comandante o de alguno de los Tenientes, verificado lo cual se devolverá el pedimento bajo recibo a la Contaduría para que, despues de trasladarse al ejemplar que quedó reservado, las anotaciones que contuviere el principal, se incluya aquel en el rejistro que corresponda.

ART. 331.

Si a los tres dias despues de numerado el pedimento por la Contaduría, no hubieren alcanzado a embarcarse todas las mercaderías a que se refiere, se pondrá constancia por el Resguardo de la parte embarcada, i se devolverá inmediatamente el pedimento a aquella oficina, debiendo el interesado tramitar nueva póliza para el resto de la carga, sin perjuicio de la escepcion consignada en el art. 327.

ART. 332.

En el embarque, con destino al cabotaje, de artículos que adeudaren derechos de esportacion, ademas de observarse lo prevenido en el presente párrafo, se rendirá una fianza ante el Jefe de la Aduana para responder por el importe de esos derechos i demas cargos que resultaren en el caso de que los referidos artículos fueren conducidos al estranjero, o a otro punto cualquiera diferente de aquel para donde fueron pedidos.

Estas fianzas, que se estenderán en un libro especial, serán consideradas como de valor indeterminado para los efectos del impuesto de papel sellado o estampillas.

ART. 333.

Si se tratase de minerales, la Alcaidía fijará en el pedimento el peso de éstos i, tomados los comunes en la forma prevenida por el Supremo decreto a que se refiere el art. 42 de la Ordenanza, o por el de 7 de Julio de 1880, se remitirán las muestras respectivas a la Aduana del destino de dichos minerales, para los efectos a que hubiere lugar.

ART. 334.

Comprobado el peso de los espresados artículos en el puerto de su destino, con el que aparece en las pólizas del rejistro del buque, se entregarán al interesado, i la fianza quedará de hecho cancelada con el acuse de recibo del oficio de remision i del rejistro del buque en que fueron embarcados. Quedará, asimismo, cancelada la fianza, si se comprobare, en forma legal, la pérdida de la mercadería en las costas de la República.

ART. 335.

Cuando un comerciante necesitare estraer, de diversos puertos i en diversas naves, cargamentos de minerales destinados a ser fundidos en el pais, i estas estracciones hayan de efectuarse en un lapso de tiempo indeterminado, podrá solicitar del Superintendente de Aduanas el permiso necesario para rendir una fianza jeneral con el objeto de responder a todos los cargos que pudieran resultar.

Esta fianza deberá rendirse en Valparaiso i servirá hasta por seis meses, contados desde la fecha en que se estrajere el primer cargamento.

ART. 336.

Otorgada la concesion, el Superintendente lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Contaduría de la Aduana de Valparaiso para que, despues que éste haga estender la fianza respectiva, comunique la resolucion a cada una de las Aduanas por donde hayan de verificarse los embarques.

ART. 337.

Si en dichas Aduanas no se recibiere el aviso oficial de haber llegado los minerales al puerto de su destino, dentro del término de sesenta dias que señala el artículo 356, darán cuenta al Jefe de la Contaduría de la Aduana de Valparaiso, enviando copia de los antecedentes para que éste someta el caso a la decision del juzgado correspondiente.

ART. 338.

El embarque de mercaderías solo podrá efectuarse por aquellos puntos de la bahia que estén sujetos a la inmediata inspeccion del Resguardo.

ART. 339.

En el embarque de frutos i mercaderías nacionales i nacionalizadas que tenga lugar por los puertos menores, se procederá con las mismas formalidades i reglas establecidas para los puertos mayores, con la sola diferencia que el Teniente Administrador i el Guarda Interventor de-

berán tomar razon diariamente del número de bultos embarcados, en el libro de que trata el núm. 3.° del art. 169 de la Ordenanza, i, terminado que sea el embarque, en lugar de providencia, se pondrá en el pedimento la anotacion siguiente:—*Reconocidos i embarcados tantos bultos,* la cual será suscrita por el primero de dichos empleados con el *intervine* del Guarda.

ART. 340.

Para que las lanchas i demas embarcaciones menores que no escedan de veinticinco toneladas puedan trasportar las especies a que se refiere el art. 26 de la Ordenanza, se correrán pases libres por duplicado, a fin de que uno de los ejemplares, que se entregará al interesado, sirva de guia hasta el lugar del destino de la embarcacion, quedando el otro reservado en la Contaduría de Aduana.

ART. 341.

Siempre que por circunstancias especiales conviniere al interesado volver a tierra una parte de la carga embarcada, se le otorgará permiso prévia la correspondiente declaracion en el respaldo de la póliza que ha servido para el embarque.

ART. 342.

Concedido el permiso de que trata el artículo anterior, el Resguardo anotará en la póliza la cantidad de bultos desembarcados, con espresion de sus marcas, números, clase i, en cuanto fuere posible, contenido, i despues de exijir del interesado el correspondiente recibo, se remitirá a la Contaduría de Aduana.

Si se tratase de artículos gravados con derechos de esportacion, la Alcaidía fijará el peso de ellos en la póliza.

ART. 343.

El desembarque o trasbordo de los productos industriales o naturales de la colonia de Magallanes, se verificará con sujecion a la reglas que quedan establecidas en este párrafo, debiendo en todo caso el interesado justificar en la Aduana respectiva, por medio de un certificado espedido por el Gobernador de aquel territorio, que tales artículos son productos naturales o industriales de la referida colonia.

§ 7.°

Formacion del rejistro de la carga.

ART. 344.

Cualquiera que sea el estado en que se encuentre la carga de un buque, podrá el consignatario solicitar de la Aduana su despacho, po-

niéndolo anticipadamente en noticia del Comandante del Resguardo, a fin de que todos los pedimentos de embarque, reembarque i trasbordo referentes a dicho buque, sean remitidos en el acto por esta última oficina a la Contaduría para la formacion del rejistro correspondiente.

ART. 345.

Trasladadas al ejemplar que quedó reservado las anotaciones puestas en la póliza principal, se ordenarán numéricamente las partidas, se pondrá en cada pedimento el sello de la Aduana i se le fijará el número particular del rejistro, que se formará en el órden siguiente:

1.° Las partidas pertenecientes al rejistro de entrada que no hubieren sido canceladas;

2.° Las mercaderías libres;

3.° Las de artículos que adeudaren derechos de esportacion;

4.° Las de trasbordo; i

5.° Las referentes a mercaderías que fueren en tránsito.

ART. 346.

Todo buque que tuviere a su bordo existencias de mercaderías estranjeras, o que condujere productos nacionales gravados con derechos de esportacion, destinados al estranjero i con escala en algun puerto mayor de la República, llevará, bajo partida de rejistro, una razon circunstanciada de dichas mercaderías o productos.

Si el buque hubiere de hacer escala en algun puerto menor, en la razon de que se trata deberá, ademas, comprenderse el rancho i provisiones existentes a su bordo. Se esceptúan de esta formalidad los vapores de carrera establecida.

ART. 347.

Formado el rejistro, se remitirá con el correspondiente oficio, i despues de cerrado, lacrado i sellado, se pondrá en su cubierta el número del rejistro, el nombre, clase i nacionalidad del buque, el puerto de su destino, la fecha del despacho i la firma del Jefe de la Aduana remitente.

ART. 348.

Si al tiempo de cerrarse el rejistro, el Resguardo no hubiere podido, por alguna causa, devolver a la Contaduría de Aduana algunas de las pólizas de reembarque o trasbordo referentes a mercaderías que adeuden derechos, el Jefe de esta última oficina espresará dicha circunstancia al final del oficio que se acompaña al rejistro, designando la cantidad de bultos, sus marcas, números, contenido i la persona a quien van consignadas las mercaderías, a fin de que en la Aduana del puerto de su destino no se ponga inconveniente a su despacho i puedan ser entregadas al interesado, rindiéndose por éste la correspondiente fianza.

ART. 349.

La seccion de Liquidacion cuidará de exijir del Resguardo, al siguiente dia de cerrado el rejistro, tanto las pólizas de que habla el artículo anterior, como aquellas otras que tengan relacion con el embarque o trasbordo de mercaderías nacionales o nacionalizadas libres de derechos, que no se hubieren incluido en el rejistro. Estos documentos se remitirán en primera oportunidad al puerto del destino de las espresadas mercaderías.

ART. 350.

El Comandante del Resguardo tomará las medidas necesarias para que los empleados de su dependencia, bajo la mas estricta responsabilidad, cuiden de que no se embarque, desembarque ni trasborde mercadería alguna sin la prévia presentacion de los documentos de que trata el presente Reglamento.

ART. 351.

Si algun empleado faltare a lo preceptuado en el artículo anterior, el Comandante del Resguardo lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Aduana, para que someta a juicio a dicho empleado, tratándose de mercaderías gravadas con derechos; pero si fueren nacionales o nacionalizadas libres de derechos, se pasarán los antecedentes al Juez que corresponda, para que resuelva el caso segun el grado de culpabilidad que resulte.

ART. 352.

Si los empleados estraviaren, por cualquier motivo, alguno de los documentos que se les entregue para el embarque, reembarque o trasbordo de mercaderías, se dará parte del hecho al Jefe de la Aduana, para que, en uso de sus atribuciones, adopte las medidas convenientes para evitar la repeticion de la falta.

ART. 353.

Terminada la formacion del rejistro, conforme a lo prevenido en el art. 345, se entregará en seguida al capitan o consignatario del buque, quienes rendirán préviamente una fianza, a satisfaccion del Jefe de la Contaduría, en garantía de los procedimientos del buque durante su viaje hasta el puerto del destino.

No habrá obligacion de rendir nueva fianza en los puertos menores.

ART. 354.

La fianza de que trata el artículo anterior podrá igualmente rendirse en la Aduana de Valparaiso, i en este caso se sujetará a las siguientes condiciones:

1.ª El plazo de su vijencia será de un año, i para pedir la renovacion de ella, los interesados deberán hacerlo con treinta dias de anticipacion.

2.ª La calificacion de la fianza se hará por el Jefe de la Contaduría, atendido el valor de la nave i la clase de comercio a que se dedique.

3.ª La fianza se estenderá en un libro especial, i de ella se dará cuenta al Superintendente de Aduanas para que este funcionario lo comunique a los Administradores de las diversas Aduanas de la República.

Con el mismo fin se le dará cuenta del dia en que se hubiere solicitado la renovacion de las fianzas rendidas, o de la circunstancia de haber trascurrido el plazo prefijado sin haberse pedido dicha renovacion.

4.ª Durante la vijencia de esta fianza, los Administradores de Aduana estenderán en el papel sellado en que corresponderia estender la fianza especial, un certificado en la forma que determine el Superintendente de Aduanas, en que se esprese que, estando vijente la fianza jeneral, no han exijido por su parte la fianza especial.

Vencido el plazo a que se refiere el núm. 1.° sin haberse renovado la fianza, se exijirá en cada Aduana la fianza especial respectiva.

ART. 355.

El Jefe de la Aduana receptora contestará inmediatamente el oficio de remision, acusando recibo del rejistro, con declaracion de las faltas o escesos de mercaderías, si los hubiere.

Este recibo servirá para verificar la cancelacion de las fianzas que se hayan otorgado para la salida del buque en la Aduana del puerto de la procedencia de las mercaderías.

ART. 356.

En el caso de no presentarse el acuse de recibo o certificado a que se refiere el artículo anterior en el término de sesenta dias, contados desde aquel en que se formó el rejistro, se hará inmediatamente efectivo el pago de los derechos que se adeudaren, como tambien las penas a que estuvieren sujetas por la Ordenanza las mercaderías nacionales i nacionalizadas libres de derechos, sin perjuicio de reclamarse despues de las Aduanas la devolucion de las cantidades satisfechas, presentando al efecto los justificativos que acrediten la llegada de las mercaderías al puerto de su destino.

ART. 357.

Si algun buque procedente de un puerto nacional llegare a otro cualquiera de la República sin llevar la licencia de salida i el rejistro de la carga que condujere a su bordo, podrán desembarcarse las mercaderías i entregarse a los interesados, prévia su facturacion i avalúo,

bajo la correspondiente fianza, para responder por los cargos que resultaren contra el buque o las mercaderías, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Aduana del puerto de donde proceda el buque, para los fines a que haya lugar.

ART. 358.

Todo buque que lleve rejistro puede desembarcar el todo o parte de la carga que conduzca en cualquier puerto en que fondée. En este caso, el Jefe de la Aduana deberá abrir el rejistro, i permitir que se desembarquen las mercaderías, bajo las reglas prevenidas en este Título.

TITULO FINAL.

Disposiciones jenerales.

ART. 359.

Las Aduanas de la República no admitirán ninguno de los documentos a que se refiere el presente Reglamento, si no fueren estendidos en el papel correspondiente o sin que se inutilicen las estampillas del caso en la forma que determina la lei.

ART. 360.

El impuesto de un peso que grava a los rejistros de salida se cobrará por las Aduanas, exijiendo del interesado o del consignatario de la nave que presente en una hoja de papel sellado de ese valor o con el número de estampillas correspondientes, el certficado del arqueo de la nave, que debe espedir el Gobernador o Subdelegado marítimo.

Este certificado, que debe espresar el nombre i procedencia de la nave, se entregará a la Contaduría de Aduana, para que forme la liquidacion de los derechos de faro i tonelaje, i, en caso de no adeudarlos, se agregará al rejistro que queda en copia en la seccion de Liquidacion.

Si el buque no hubiere desembarcado, trasbordado o cargado en el puerto, otras mercaderías que el carbon de piedra necesario para su rancho o consumo, el certificado de que se trata será estendido por dicha autoridad en papel comun.

ART. 361.

Todo rejistro que se forme a los buques en el comercio de cabotaje será franqueado del porte de correo por las Aduanas respectivas.

ART. 362.

Al fin de cada mes, se asentarán en los libros las correspondientes partidas, tanto de las cantidades que se invirtieren en el franqueo de los rejistros, como en la demas correspondencia oficial que no sea libre de porte, i se acompañará, como comprobante de la partida, una relacion detallada de lo que se hubiere invertido. Esta razon será formada por el oficial encargado de la seccion de Liquidacion i visada por el Jefe de la Contaduría de Aduana.

ART. 363.

Los Tenientes Administradores de los puertos menores de la República darán cuenta al fin de cada mes a la Aduana de que dependan, de lo que invirtieren en el franqueo a que se refieren los artículos anteriores, a fin de que estos valores se comprendan en las partidas que deben asentarse.

ART. 364.

A la terminacion de cada semestre, los Jefes de Aduana darán cuenta al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Superintendencia, de las cantidades que hubieren invertido en el franqueo de la mencionada correspondencia, especificando las partidas asentadas al efecto en sus respectivos libros, para que recaiga sobre ellas la correspondiente aprobacion Suprema.

ART. 365.

Las oficinas de Aduana no darán curso a los pedimentos que se presenten para el despacho i demas operaciones, si éstos no estuvieren escritos con claridad i sin enmendaturas ni raspaduras. Pero si tales defectos fueren de fácil aclaracion, i no envolvieren dolo, los Jefes de Aduana podrán salvarlos, poniendo su media firma al pié de la aclaracion que se hiciere por el interesado.

ART. 366.

Las mercaderías nacionales o nacionalizadas que, despues de haber sido esportadas con destino al estranjero, fueren devueltas al pais i se quisiere internarlas para el consumo interior, serán consideradas como mercaderías estranjeras para los efectos del cobro de los derechos de internacion.

No estarán afectos a los referidos derechos los productos o mercaderías que fueren llevados al estranjero por circunstancias casuales o por casos fortuitos, siempre que el interesado justifique, en forma legal ante el Jefe de la Aduana, que dichas mercaderías no se han desembarcado en el puerto estranjero donde hubiere tocado el buque.

ART. 367.

El embarque i trasbordo de mercaderías nacionales o nacionalizadas podrá verificarse desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde en los meses de Abril a Agosto inclusive, i desde las cinco de la mañana hasta las siete de la tarde en los meses restantes.

El desembarque de las mercaderías nacionales podrá verificarse en los mismos términos.

ART. 368.

El Jefe de la Aduana no permitirá el desembarque de mercaderías estranjeras sin pedir préviamente informe al Jefe de la Alcaidía, para que el depósito de dicha carga en almacenes se efectúe sin necesidad de luz artificial.

ART. 369.

Cuando por circunstancias estraordinarias i de reconocida urjencia, hubiere que embarcar o trasbordar mercaderías en vapores de carrera establecida, en dias festivos, el interesado lo solicitará por escrito de la autoridad local, quien, oyendo préviamente al Jefe de la Aduana, podrá acceder o nó al permiso solicitado, debiendo, en el primer caso, sujetarse el peticionario a las prescripciones que se le fijaren al efecto.

El embarque o trasbordo de carbon de piedra para el uso de los vapores i de los buques de guerra podrá efectuarse en horas estraordinarias o en dias festivos, mediante un permiso escrito del Jefe de la Aduana, a cuyo efecto presentará el interesado la correspondiente solicitud.

ART. 370.

Toda lancha que no alcanzare a poner a bordo del buque las mercaderías que condujere, o que no pudiere terminar la descarga de las que trajere a tierra, dentro de las horas prefijadas en la Ordenanza o en las que designa el art. 367, quedará fondeada en el lugar que se haya señalado de antemano por el Jefe de la Aduana, de acuerdo con el Gobernador Marítimo, debiendo estas embarcaciones ser custodiadas por el empleado que nombrare al efecto el Comandante del Resguardo.

Este funcionario dispondrá, ademas, que uno de los botes de guardia ronde cerca de las lanchas a fin de impedir que atraquen a ellas otras embarcaciones, como tambien para vijilar que los empleados encargados de su custodia desempeñen debidamente su cometido.

ART. 371.

Los dueños o encargados de lanchas que no dieren oportuno aviso al Comandante del Resguardo u oficial del servicio para los efectos del artículo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta pesos por cada

ancha que contuviere mercaderías estranjeras i de veinticinco si la carga consistiere solamente en mercaderías nacionales o nacionalizadas, sin perjuicio de las demas responsabilidades a que hubiere lugar.

Estas multas serán aplicadas a favor del Hospital del puerto en que tuviere lugar el hecho, i si no lo hubiere, al del pueblo mas inmediato.

ART. 372.

A los vapores de carrera establecida que llegaren a los puertos mayores situados al norte de Valparaiso, en las últimas horas del dia, les será permitido por el Jefe de Aduana, en casos especiales i de urjente necesidad, poner en lanchas, en horas estraordinarias, la carga que condujeren, i continuar en seguida su viaje. Estas lanchas quedarán bajo la inmediata vijilancia del Resguardo.

Se entenderán como últimas horas del dia para los efectos de este artículo, las ocho P. M. durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero i Febrero; las siete P. M. durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Setiembre i Octubre, i las seis P. M. en los de Junio, Julio i Agosto.

Los ajentes de los espresados vapores deberán presentar al dia siguiente, a mas tardar, todos los documentos relativos al desembarque o despacho de la carga (a).

ART. 373.

La Superintendencia de Aduanas llevará una cuenta corriente a cada una de las personas o sociedades que, por leyes especiales, tuvieren privilejios para esportar libres de derechos minerales i pastas metálicas por un valor determinado, a fin de impedir los abusos que a este respecto pudieren cometerse.

ART. 374.

Las Aduanas por donde tenga lugar la esportacion de los productos a que se refiere el artículo anterior, pasarán a la Superintendencia al fin de cada mes una razon de lo esportado, con designacion de la clase, peso i cantidad de bultos, i de los valores i derechos correspondientes.

Si fueren minerales crudos o en ejes deberá espresarse, ademas, la lei que tuvieren segun el resultado del ensaye practicado.

(a) El contrato celebrado entre el Supremo Gobierno i la Compañía de navegacion por vapor en el Pacífico, aprobado por decreto de 30 de Marzo de 1880, contiene el siguiente artículo:

Art. 17. Con el objeto de asegurar un servicio regular i rápido para la trasmision de las malas, el Gobierno se compremete a facilitar por todos los medios posibles el despacho de los vapores, tanto en Valparaiso como en los puertos intermedios, habilitando con tal motivo i sin gravámen alguno para la Compañía, los dias feriados. Con el mismo objeto, si los vapores llegaren a los puertos en horas estraordinarias, cuando el servicio de las oficinas esté ya suspendido, se habilitarán las horas indispensables, siempre que para ello no mediare, a juicio de la autoridad, un grave inconveniente i que la medida fuere necesaria para que el vapor no se atrase en su itinerario. La habilitacion se hará tambien sin gravámen alguno para la Compañía.

ART. 375.

Para la esportacion de los minerales i pastas de que habla el artículo anterior i cancelacion de los documentos referentes a los mismos, se observarán las prescripciones establecidas por el Supremo decreto de 30 de Diciembre de 1861. (1)

ART. 376.

La Superintendencia llevará, asimismo, una cuenta corriente del valor de las mercaderías que se importen libres de derecho a virtud de concesiones o leyes especiales referentes a personas o sociedades comerciales determinadas, siempre que en dichas concesiones o leyes se limite la cantidad a que se estienda el privilejio.

ART. 377.

Las personas o sociedades a que se refiere el artículo anterior rendirán ante el Jefe de la Aduana una fianza equivalente al valor de los derechos que se adeudaren por las mercaderías despachadas por cada póliza.

Al fin de cada año deberá comprobarse ante la autoridad judicial del departamento por los libros de la sociedad i otros documentos o testimonios fehacientes, que las mercaderías a que se hace referencia han sido realmente consumidas por las personas o sociedades privilejiadas, i solo en vista de los antecedentes i del certificado que espida el Jefe de la Aduana, se podrá cancelar la fianza exijida.

ART. 378.

Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente a la Superintendencia una razon de las entradas que hubieren recaudado, con especificacion del ramo especial a que dichas entradas pertenecen, i en conformidad a las instrucciones que el Superintendente les comunique.

Cuando no hubiere habido entradas, esprèsarán tambien esta circunstancia.

ART. 379.

La Sperintendencia de Aduanas abrirá un libro para anotar en él, tanto las licencias que por vacaciones concedieren los Jefes de las oficinas, como las que otorgare el Gobierno por enfermedad u otra causa, a fin de que pueda conocerse con fijeza el tiempo que los empleados hayan obtenido de licencia en cada año.

ART. 380.

La internacion de mercaderías se entiende efectuada desde el momento en que, avaluadas por el Vista, se entregan al interesado.

(1) Véase el anexo D.

Asimismo, se considera consumada la esportacion, una vez que la Alcaidía haya tomado el peso de las mercaderías i entregado éstas al interesado.

En consecuencia, los derechos de internacion o esportacion se cobrarán conforme a la lei vijente al tiempo de efectuarse, respectivamente, el avalúo o peso.

ART. 381.

En los casos en que, atendidas la cantidad i clase de las mercaderías cuyo despacho se solicite, no alcance éste a verificarse en el plazo de duracion fijado a las pólizas, el Jefe de la Aduana podrá prorogar ese plazo por un nuevo período, exijiendo préviamente la inutilizacion del papel sellado que corresponde.

ART. 382.

Las providencias i tramitaciones a que den oríjen las pólizas i demas documentos que se presenten en Aduana, pueden escribirse en papel comun.

Santiago, Agosto 29 de 1881.

Visto el precedente Reglamento i lo informado por la Comision nombrada para revisarlo,

Decreto:

Apruébase el precedente Reglamento de Aduanas, que empezará a rejir desde el 1.° de Diciembre próximo, quedando en consecuencia derogadas todas las disposiciones preexistentes sobre la materia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

JOSÉ ALFONSO.

APÉNDICE.

Por Supremo decreto de 7 de Abril de 1879 se puso término a las relaciones comerciales entre la República de Chile i las de Bolivia i el Perú, i se prohibió, en jeneral, la esportacion de artículos de consumo de cualquiera especie, ya fueran destinados a puertos nacionales o a neutrales, si los interesados no rendian préviamente una fianza equivalente al valor del cargamento en garantia de que no se desembarcarian en puertos enemigos u ocupados por su escuadra.

La fianza se hizo estensiva al duplo de ese valor respecto de los artículos de contrabando de guerra.

Por Supremo decreto de 15 del mismo se permitió a la Compañía de Vapores del Pacífico efectuar los trasbordos con destino a puertos enemigos, a condicion de manifestar el contenido de los bultos trasbordados i permitir que los empleados que vijilan esas operaciones, puedan examinar i aun abrir los bultos para cerciorarse de que no contienen artículos de contrabando de guerra.

Por Supremo decreto de igual fecha, se permitió a los vapores de carrera establecida entre puertos nacionales i otros de la América del Sur situados mas al norte del Perú, esportar, prévia la fianza correspondiente, las mercaderías i artículos comprendidos en el decreto citado del 7, aunque para llegar a su destino deban trasbordarse en puertos enemigos.

Por Supremo decreto de 21 de Mayo, se permitió el reembarque de mercaderías depositadas en Aduana en tránsito para los puertos del Perú i Bolivia, con escepcion de los víveres i todo artículo de contrabando de guerra, quedando facultados los empleados encargados del despacho de esas mercaderías para abrir i reconocer todos aquellos bultos que juzgaren necesario a fin de cerciórarse de que no contienen artículos prohibidos. El reconocimiento debe efectuarse con consentimiento del ajente o casa despachadora; pero si ese consentimiento se rehusa, queda de hecho suspendido el reembarque.

Por Supremo decreto de 16 de Agosto se derogó el de 7 de Abril en cuanto prohibe la esportacion en jeneral de artículos de consumo, dejándose vijente la prohibicion respecto a artículos de contrabando de guerra i agregándose la de lanchas i demas embarcaciones menores.

Posteriormente, por Supremos decretos de 7 de Mayo i 31 de Julio de 1880 i 9 de Febrero del presente año, se ha eliminado de la prohibicion de que se trata, el carbon de piedra nacional i estranjero, la madera de construccion, i el pasto seco, la cebada i demas artículos de forraje.

Por Supremo decreto de 24 de Febrero de 1880, se dispone que los envases de mercaderías nacionales o nacionalizadas trasportadas al litoral ocupado por las armas de la República i que retornen al pais, se consideren como procedentes de puertos chilenos siempre que puedan comprobarse estas circunstancias de una manera fidedigna.

Con fecha 7 de Mayo se dictó el siguiente Supremo decreto:

Vista la nota que precede,

Apruébase el decreto en que el Comandante Jeneral de Armas de Antofagasta ordena que las leyes i demas disposiciones aduaneras de la República, rijan en el territorio comprendido entre el paralelo 23 i el rio Loa, desde el 1.º del actual.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

AUGUSTO MATTE.

Con fecha 12 del mismo mes, se dictó una disposicion análoga respecto del decreto espedido por el Jeneral en Jefe del Ejército de Reserva, que ordenó que las leyes i demas disposiciones aduaneras de la República rijieran en el territorio de Tarapacá desde el 15 de Abril precedente.

Por Supremo decreto de 14 del mismo, se dispuso que los bultos de mercaderías destinados a puertos bloqueados por nuestra escuadra pudieran depositarse interinamente en almacenes de Aduana, sin necesidad de espresar su contenido en el manifiesto por menor, i con cargo de pagar el derecho de almacenaje en razon de su medida cúbica.

Por Supremo decreto de 19 de Junio, se permitió que las mercaderías que se enviaran al puerto de Arica pudieran pagar sus respectivos derechos en el de Valparaiso (1).

(1) En el párrafo V de la Memoria pasada por la Superintendencia de Aduanas con fecha 31 de Mayo del presente año al señor Ministro de Hacienda, se dice, respecto de la Aduana de Arica, entre otras cosas, lo que sigue:

"Aun cuando esa Aduana no está sometida a la direccion de esta Superintendencia (a) i aun cuando en el DIARIO OFICIAL no se han publicado todos los decretos que se relacionan con su servicio i organizacion, por diversas comunicaciones oficiales enviadas por el ex-Inspector de Oficinas fiscales don Miguel Carreño tuvo conocimiento de que, con fecha 17 de Junio (de 1880) el señor Jeneral en Jefe declaró subsistentes en aquel puerto las leyes aduaneras peruanas con las siguientes modificaciones: 1.ª que fueran libres de derechos las mercaderías chilenas i las nacionalizadas en Chile o, mas propiamente, en los puertos sometidos a nuestra lejislacion; i 2.ª que debian considerarse como estranjeras. para los efectos del cobro de derechos, las mercaderías procedentes de los puertos restantes del Perú."

a) Recientemente, por Supremo decreto de 14 de Setiembre, se dispuso que quedase sometida a la Superintendencia, por cuyo conducto dirijirá sus comunicaciones i a cuyas instrucciones deberá en todo sujetarse.

Con fecha 15 de Julio, se aprobó el decreto espedido por el Jeneral en Jefe del Ejército espedicionario, que ordenó que las mercaderías que se internaran por el puerto de Arica pagasen sus respectivos derechos con arreglo a lo prescrito en los artículos 1.°, 2.° i 3.° de la lei de 12 de Setiembre de 1879.

Con fecha 27 de Setiembre, se aprobó el decreto espedido por el Jeneral en Jefe del Ejército, que dispuso que las mercaderías que se desembarcaran en el puerto de Arica no pudieran depositarse en almacenes de Aduana sino por el término de cuarenta dias, cumplido el cual deberán despacharse para el consumo o reembarcarse.

Por Supremo decreto de 29 de Marzo del presente año, se permitió que las mercaderías que se internaran por Tocopilla se depositaran provisoriamente en el recinto mismo de la Aduana miéntras el vista procede a reconocerlas i avaluarlas. El tiempo del depósito no podrá esceder de 15 dias.

Santiago, Julio 25 *de* 1881.

Vista la nota anterior,

Apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 25 de Mayo último por el Jeneral en Jefe del Ejército de operaciones:

"Considerando: que es conveniente reglamentar la forma en que deba efectuarse la internacion i esportacion de mercaderías,

"Decreto:

EN LA INTERNACION:

"Art. 1.° Para los efectos de internacion de mercaderías, los puertos peruanos en donde no se haya establecido Aduanas se considerarán como puertos menores dependientes de la Aduana del Callao.

"En consecuencia, podrán remitirse a esos puertos las mercaderías que hubieren pagado los derechos correspondientes en esa Aduana.

"Art. 2.° Los comerciantes que desearen hacer uso de la franquicia otorgada en el artículo anterior, tramitarán al efecto una póliza en tres ejemplares, en que, ademas de espresarse la cantidad, clase i peso de las mercaderías, se espresará el puerto de su destino i el nombre de la nave que debe conducirlas.

"Uno de los ejemplares quedará en poder de la Aduana, otro se entregará al interesado, i el tercero se enviará, bajo partida de rejistro, al puerto de su destino, a fin de que el Jefe de las fuerzas bloqueadoras o el Jefe militar de la plaza permita el desembarque de las mercaderías.

"Art. 3.° Cuando las mercaderías que se quieran enviar a los puertos a que se refiere el presente decreto, puedan, a juicio del Jefe de la Aduana, avaluarse desde a bordo sin necesidad de desembarcarlas, se permitirá efectuarlo, debiendo pagarse al contado los derechos correspondientes i exijirse una fianza para responder por las diferencias que pudieren resultar a su desembarque en el puerto a que van destinadas.

"Art. 4.º El Jefe de la Aduana adoptará las medidas que estime conducentes al mejor resguardo de los intereses fiscales, aun cuando ellas modifiquen las disposiciones anteriores, dando cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda.

EN LA ESPORTACION:

"Art. 5.º Los comerciantes que desearen esportar azúcares, chancaca o concreto, i en jeneral cualquier artículo sujeto a derechos de esportacion, por alguno de los puertos situados al norte o sur del Callao, podrán verificarlo cumpliendo las siguientes prescripciones:

"1.ª Presentarán una solicitud al Administrador de la Aduana del Callao, en que se esprese el puerto o puertos por donde haya de efectuarse la esportacion, i el número de quintales o la cantidad que se desea esportar;

"2.ª Practicada la liquidacion de los derechos que corresponda pagar a las mercaderías cuya esportacion se solicita, los interesados acompañarán un certificado de depósito o un pagaré afianzado a satisfaccion del Jefe de la Aduana, para responder por el valor de esos derechos.

"Este valor se hará efectivo si, en el término que señale el Administrador de la Aduana i que no escederá de un mes, no se justifique que por algun caso fortuito o de fuerza mayor, no ha podido verificarse la esportacion.

"3.ª No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Jefe de la Aduana podrá exijir que se paguen al contado los derechos de esportacion siempre que, a su juicio, conviniere adoptar esta medida.

"Art. 6.º Cubiertos los derechos o garantido suficientemente su pago, el Jefe de la Aduana espedirá un decreto en dos ejemplares, en que se esprese el nombre del buque que debe recibir las mercaderías, la cantidad exacta de éstas, el del puerto o puertos por donde haya de verificarse la esportacion, i todas las demas circunstancias que contribuyan a prevenir los abusos que pudieran cometerse.

"Ambos ejemplares llevarán el visto bueno i sello de la autoridad militar del Callao.

"Art. 7.º El decreto a que se refiere el artículo anterior, se entregará al interesado i le servirá de suficiente pasavante para el Jefe de la fuerza bloqueadora o para el Jefe militar del puerto de esportacion.

"Verificada ésta, el Jefe militar, o, en su defecto, el de la fuerza bloqueadora, retendrá uno de los ejemplares del decreto para remitirlo a la brevedad posible al Jefe de la Aduana del Callao, prévia su certificacion de la cantidad de mercaderías embarcadas.

"El otro ejemplar se devolverá al interesado, despues de copiada en él la anotacion puesta en el que se deja reservado.

"Art. 8.º El Administrador de la Aduana del Callao, tan pronto como reciba el ejemplar que debe remitirle el Jefe militar o el de la fuerza bloqueadora, procederá al cobro definitivo de los derechos que se adeuden, en caso de que aun no estuvieren satisfechos.

"Art. 9.º La esportacion que se verifique en contravencion a las disposiciones anteriores, queda sometida a las penas señaladas para el delito de contrabando.

"Anótese i comuníquese."

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

JOSÉ ALFONSO.

Santiago, Julio 25 de 1881.

Vista la nota anterior,

Apruébase el siguiente decreto espedido con fecha 24 de Mayo próxímo pasado por el Jeneral en Jefe del Ejército de operaciones, don Patricio Lynch:

"Considerando: que es justo que el Gobierno de Chile obtenga de los territorios que ocupe militarmente todo el provecho compatible con los intereses de su comercio i de su industria,

"Decreto:

DERECHOS DE INTERNACION.

"Art. 1.° Las mercaderías que se internen en el puerto del Callao, pagarán un derecho de 25 por ciento sobre su avalúo, con escepcion de las siguientes, que pagarán:

"Art. 2.° El derecho de un quince por ciento (15 %):

Alquitran i brea para buques.
Animales vivos o disecados.
Azogue en frascos.
Carbon de madera o piedra.
Estopa para calafatear.
Estopa de lana alquitranada para forro de buques.
Fierro en barra, sin labrar, cuadrado o redondo en platinas.
Frutas frescas.
Imprenta i sus útiles.
Máquina para agricultura, minería.
Semillas de flores i hortalizas.
Tinta de imprenta.

"Art. 3.° El derecho de un diez por ciento (10 %):

"Inciso 1.° Los productos chilenos i las mercaderías nacionalizadas en Chile.

"Inciso 2.° Los productos peruanos, siempre que su procedencia sea de puertos ocupados por las armas chilenas.

"Art. 4.° Un derecho específico:

Aguardientes, botellas de tamaño comun, cuatro pesos docena.	$ 4 00
Aguardientes, cuarenta i dos centavos litro.....	0 42
Café, quince centavos quilógramo.....	0 15
Cerveza, un peso veinticinco centavos docena de botellas.....	1 25
Cerveza, doce centavos litro.....	0 12
Espíritu de vino, cincuenta centavos litro.....	0 50
Cigarros puros, tres pesos quilógramo.....	3 00
Jinebra, tres pesos docena de botellas.....	3 00
Id., treinta i dos centavos litro.....	0 32
Licores dulces o mistelas, cuarenta i ocho centavos litro.....	0 48
Manteca, cinco centavos el quilógramo.....	0 05
Rapé, tres pesos quilógramo.....	3 00
Ron, cuatro pesos docena de botellas.....	4 00
Id., cuarenta i dos centavos litro.....	0 42
Tabaco habano, dos pesos quilógramo.....	2 00
Id. de otra procedencia, un peso quilógramo.....	1 00
Té, setenta i cinco centavos quilógramo.....	0 75
Vino blanco, tres pesos docena de botellas.....	3 00
Id. tinto, dos pesos veinticinco centavos la docena de botellas..	2 25
Id. tinto, veinticinco centavos litro.....	0 25
Yerba-mate, seis centavos quilógramo.....	0 06

"Inciso 2.° Los productos chilenos i nacionalizados en Chile sujetos a derechos específicos, pagarán el 25 por ciento de los establecidos en el inciso anterior.

"Pagarán los mismos derechos que los chilenos sujetos a derechos específicos, los productos peruanos procedentes de puertos ocupados por las armas chilenas.

"Art. 5.° El avalúo se efectuará conforme a la tarifa peruana de 1880.

"Art. 6.° El Jefe de la Aduana prescribirá la tramitacion especial a que deben someterse los documentos que se presenten para el despacho.

"Art. 7.° Ademas de los derechos de internacion, se cobrarán todos los derechos vijentes al tiempo de la ocupacion, en la forma que determine el Jefe de la Aduana.

"Art. 8.° Toda mercadería que se desembarque, deberá despacharse inmediatamente para el consumo.

"Si por circunstancias escepcionales, calificadas prudencialmente por el Jefe de la Aduana, no fuere posible despachar de la playa las mercaderías desembarcadas, podrán depositarse éstas en almacenes de Aduana hasta por el término de quince dias.

"El derecho de almacenaje será equivalente al dos por ciento del valor de las mercaderías.

"Si, vencido el plazo de quince dias, no se hubiere despachado las mercaderías, el Jefe de la Aduana dispondrá que se saquen a remate, i, despues de deducidas las costas del remate i los derechos que se adeudaren, se dejará en depósito el remanente por cuenta de quien corresponda.

DERECHOS DE ESPORTACION.

"Art. 9.° Todo producto o manufactura que se esporte para el estranjero será libre de derechos.

"Art. 10. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes que pagarán:

Algodon, cada cien quilógramos	$ 1	25
Azúcar granulada i moscabada, cada cien quilógramos	1	25
Azúcar concreto i marquetas, cada cien quilógramos	0	80
Cueros de animales vacunos, cada uno	0	30
Lanas de alpacas, cada cien quilógramos	5	00
Lana comun, id. id	2	50
Plata en barra i chafalonía, cada quilógramo (1)	1	40

PAGO DE DERECHOS.

"Art. 11. Los derechos podrán pagarse, a eleccion del contribuyente:

"1.° En pesos fuertes de cualquiera nacionalidad, siempre que su peso i lei no sean inferiores a los de Chile;

"2.° En moneda de oro, computándose el peso a razon de 38 peniques;

"3.° En billetes fiscales de Chile, con el recargo correspondiente, que se fijará por este Cuartel Jeneral en la primera quincena de cada mes.

"Art. 12. El presente decreto comenzará a rejir desde el dia 8 de Junio próximo.

"Se derogan los decretos de 22 de Enero i de 15 de Febrero del presente año."

Tómese razon i publíquese.

PINTO. JOSÉ ALFONSO."

(1) En el DIARIO OFICIAL aparece, por error tipográfico, *cada cien quilógramos*, en vez de *cada quilógramo*.

Por Supremo decreto de 14 de Setiembre se aprobó el dictado con fecha 22 de Agosto por el Administrador de la Aduana del Callao que ordenó lo siguiente:

"1.° Ninguna persona podrá tener depósitos de carbon en chatas o pontones anclados en la bahía del Callao o en otro puerto dependiente de esta Aduana, sin tener préviamente un permiso escrito del Administrador, i sujetarse a las prescripciones de este decreto.

"2.° En los espresados pontones o chatas no se practicará ninguna operacion de trasbordo, embarco o desembarco sin la intervencion del Resguardo, i habiendo tramitado préviamente las pólizas prescritas por el Reglamento de Comercio, como en el caso en que se tratara de cualquiera otro buque.

"La infraccion de lo dispuesto en este artículo será castigada con las penas del Reglamento, sin perjuicio de cancelarse a quien corresponda el permiso concedido para mantener en la bahia pontones de depósitos de carbon.

"3.° Todo trasbordo de carbon para depósitos en pontones pagará inmediatamente los derechos de internacion como si se hubiere despachado para almacenes particulares.

"4.° Solo se esceptúa de pagar los derechos de internacion el carbon que deposite en pontones la Compañía Inglesa de Vapores; pero de estos pontones no se podrán hacer otros trasbordos que los destinados para los buques de la misma Compañía o para los buques de guerra o trasportes de Su Majestad Británica.

"La infraccion de este artículo será castigada con las penas del Reglamento, sin perjuicio de darse cuenta a la autoridad superior que concedió el permiso.

"5.° Las personas que tengan pontones de depósitos de carbon sin permiso, deben solicitar éste en el plazo de tres dias, contados desde la publicacion de este decreto.

"Dentro del mismo plazo deberán manifestar el carbon que existiese en algun ponton sin haber pagado los derechos de importacion, i será solicitado su despacho inmediato bajo apercibimiento de procederse como en el caso de mercaderías no despachadas despues de cumplido el plazo de quince dias.

"6.° La Alcaidía llevará una cuenta de entrada i salida a cada uno de los pontones de depósitos de carbon, i el Resguardo les pasará periódicamente visitas de inspeccion. Igual visita pasará el Resguardo a las chatas fondeadas con el objeto de servir como habitaciones flotantes."

Por Supremo decreto de igual fecha, se aprobó el dictado en 24 de Agosto por el mismo funcionario, en que se dispone lo siguiente:

"1.° A las pólizas despachadas en la Aduana del Callao i que adeudan derechos de importacion o de esportacion se les aplicará el recargo sobre los billetes fiscales vijente en la fecha del avalúo puesto por el Vista respectivo.

"2.° A las pólizas de mercaderías importadas a Paita u otro puerto del litoral, se les aplicará el recargo vijente en la fecha en que el respectivo empleado haya puesto la dilijencia de haberse entregado las mercaderías al comerciante.

"3.° A las pólizas de mercaderías esportadas por cualquier puerto que no sea el Callao, se les aplicará el recargo vijente a la fecha en que en cada una de las pólizas se haya puesto la dilijencia de haber sido embarcadas las mercaderías pedidas."

Santiago, Setiembre 16 de 1881.

Vista la nota precedente,

Apruébase el siguiente decreto espedido por el Jeneral en Jefe del Ejército de operaciones el 29 de Agosto próximo pasado:

"Núm. 260.—Vista la nota que precede del Administrador de la Aduana del Callao,

"Decreto:

"Art. 1.° Fíjase el siguiente avalúo para los derechos de importacion que deben pagar los azúcares:

Núm. 2,891.—Azúcar refinada.....	20	cts. klg.
Núm. 2,892.—Azúcar blanca de todas calidades.....	12	" "
Núm. 2,893.—Azúcar prieta moscabada.....	08	" "
Chancaca ordinaria en marquetas.....	06	" "

"A la chancaca fina se le aplicará el avalúo del núm. 2,316 del Arancel Peruano.

"Art. 2.° El Administrador de la Aduana del Callao queda facultado para fijar las clases de azúcar que corresponda a cada uno de los números del Arancel espresado en el artículo anterior (1).

"Art. 3.° El ron de caña, llamado de quemar, procedente de puertos peruanos i que no pase de treinta grados, pagará cinco centavos de derechos específicos de importacion. El que pase de treinta grados pagará medio centavo mas por cada grado.

"Art. 4.° Este decreto rejirá desde el dia de su publicacion."

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

JOSÉ ALFONSO.

Santiago, Setiembre 28 de 1881.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto espedido el 7 del actual por el Administrador de la Aduana del Callao:

"Núm. 675.—No teniendo ninguna sancion penal los arts. 264 i 265 del Reglamento de Comercio, que mandan pagar al contado los derechos de Aduanas,

"Decreto:

"1.° Toda póliza cuyos derechos no sean pagados cuarenta i ocho horas despues de practicada la liquidacion, será castigada con un interes penal de dos por ciento mensual.

(1) La prensa ha publicado el siguiente decreto espedido sobre el particular por el Administrador de la Aduana del Callao:

CLASIFICACION DE LOS AZÚCARES.

Callao, Octubré 12 de 1881.

Núm. 813.—En uso de la autorizacion que me confiere el decreto de 29 de Agosto, número 379, del cuartel jeneral, para clasificar los azúcares segun las partidas del arancel peruano i oido el dictámen de los peritos nombrados al efecto, decreto:

Se declara que pertenecen al número 2,891 del arancel peruano la azúcar refinada, entera, quebrada o molida, húmeda o seca de cualquiera procedencia.

Al número 2,892 los azúcares blancos i los granulados amarillos que, molidos, den un color blanco.

Al número 2,893 todos los azúcares prietos o moscabados de cualquiera clase que sean.

Anótese, comuníquese i dése cuenta.—ARCE.—*Daniel Riquelme*, Secretario.

"2.° Si el retardo en el pago pasa de mas de quince dias, se suspenderá todo despacho al ajente constituido en mora i se hará efectiva en su fianza la recaudacion de la cantidad que adeude.

"Anótese, comuníquese i dése cuenta."

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

LUIS ALDUNATE.

Los puertos enemigos ocupados por nuestras armas i abiertos en la actualidad al comercio son:

TOCOPILLA.....	Declarado *puerto mayor* por Supremo decreto de 13 de Abril de 1880.
IQUIQUE.....	Declarado *puerto mayor* por Supremo decreto de 29 de Noviembre de 1879.
PISAGUA.....	Declarado *puerto mayor* por Supremo decreto de 1.° de Setiembre de 1881.
ARICA.....	Declarado *puerto mayor* por decreto del Jeneral en Jefe de fecha 28 de Junio de 1880, aprobado por el Supremo Gobierno en 15 de Julio.
CALLAO (1).....	

PUERTOS MENORES.

COBIJA.....	Dependiente de Tocopilla. (Decreto Supremo de 13 de Abril de 1880.)
PABELLON DE PICA..... HUANILLOS i..... RESGUARDILLO DE PUNTA DE LOBOS.	Dependientes de la Aduana de Iquique (creados: el primero por Supremo decreto de 24 de Abril de 1880 i el segundo por id. de 10 de Diciembre del mismo año).
CALETA BUENA i..... RESGUARDO DE MEJILLONES.....	Dependientes de la Aduana de Tocopilla. (Decreto Supremo de 16 de Setiembre de 1881).

(1) El puerto del Callao fué abierto al comercio por decreto espedido por el señor Jeneral en Jefe del Ejército en 21 de Enero del presente año.

ANEXOS.

LEI SOBRE MARCAS

DE FÁBRICAS I DE COMERCIO NACIONALES O ESTRANJERAS.

Santiago, Noviembre 12 de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.°. Se abre un rejistro para inscribir las marcas de fábricas o de comercio, nacionales o estranjeras.

Art. 2.° Se designan bajo el nombre de marcas de fábrica aquellas que se coloquen sobre objetos elaborados o fabricados en Chile o en el estranjero por los industriales o agricultores, i bajo el nombre de marcas comerciales aquellas que el comerciante adopte para poner sobre los objetos que venda.

Art. 3.° Se consideran como marcas o rótulos de fábrica o de comercio, los nombres propios, los emblemas i todo otro signo que adopte el fabricante o comerciante para distinguir los objetos que fabrique o venda.

Sin embargo, los rótulos de fábrica llevarán para los efectos legales la inscripcion de *Marca de Fábrica* o simplemente las iniciales *M. de F.*, i las marcas o rótulos de comercio la inscripcion de *Marca Comercial* o bien las iniciales *M. C.*

Art. 4.° El nombre de un fundo rústico, molino, fundicion o fábrica será del esclusivo uso del propietario del fundo, molino, fundicion o fábrica.

Art. 5.° El que inscribe en el rejistro una marca de fábrica o de comercio, tiene la propiedad esclusiva de ella.

Art. 6.° La transferencia que se haga de una marca o el permiso que se otorgue para que otro haga uso de ella, debe anotarse en el rejistro, prévio el anuncio al público por medio de avisos durante diez dias.

Art. 7.° La inscripcion de las marcas de fábricas o de comercio deberá renovarse cada diez años i en caso de no efectuarse la nueva inscripcion se dará por caducada.

Art. 8.° El rejistro a que se refiere el artículo 1.° se abrirá en la oficina de la Sociedad Nacional de Agricultura bajo la direccion del Presidente de ésta o de un delegado nombrado por el Consejo. En este caso el nombramiento del delegado debe recaer en uno de los miembros del Consejo Directivo de dicha sociedad.

Art. 9.° La partida del rejistro debe contener el dia i la hora en que se hace la inscripcion, el nombre del propietario, su profesion i domicilio; el lugar en que esté establecida la fábrica; el jénero de industria o de comercio para que va a servir la marca, como asimismo un facsímil de ella. Se agregará ademas a la inscripcion el número de órden que corresponda a la marca depositada i tambien las otras indicaciones que se crean necesarias.

Tanto la partida del rejistro como la copia que se dará al interesado, serán firmadas por el Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura o su delegado, por el interesado i dos testigos.

Art. 10. Se pagará como derecho a la Sociedad Nacional de Agricultura, doce pesos por inscripcion de una marca de fábrica, tres pesos por la de comercio i un peso por la copia autorizada de una u otra.

Art. 11. El que falsifique, adultere o use fraudulentamente las marcas o rótulos de que habla la presente lei, sufrirá las penas que designa el Código Penal.

Art. 12. Los objetos revestidos con marcas falsificadas caerán en comiso a beneficio del perjudicado. Los utensilios de la falsificacion serán destruidos.

Art. 13. Todos los años, en el mes de Agosto, se publicará en el periódico oficial una lista de las marcas que hayan sido rejistradas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

RAMON BARROS LUCO.

B

REGLAMENTO

DEL GREMIO DE JORNALEROS I LANCHEROS DE VALPARAISO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Santiago, Febrero 7 de 1874.

Con esta fecha S. E. el Presidente ha decretado lo que sigue:

He acordado i decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para el Gremio de Jornaleros i Lancheros de Valparaiso:

Del gremio i sus obligaciones.

Art. 1.° Al Gremio de Jornaleros i Lancheros corresponde hacer esclusivamente todos los trabajos de desembarque, embarque i trasbordo de los productos, artefactos o mercaderías estranjeras o nacionales que adeuden derechos a su esportacion, i el despacho de almacenes de Aduana para el consumo nacional i en tránsito por la Cordillera.

Se esceptúan de esta disposicion:

1.° Los trabajos pertenecientes a la Armada Nacional, o a la de las potencias amigas o neutrales, los cuales podrán efectuarse por las tripulaciones de los mismos buques.

2.° Los de los ferrocarriles de la República, a los cuales el Gobierno haya concedido privilejio para hacerlos con trabajadores independientes del Gremio.

Art. 2.° En casos fortuitos estraordinarios, como el de naufrajio de un buque, será permitido hacer uso de cualquiera jente, miéntras que se provee de la matriculada por los Jefes del Gremio.

Art. 3.° Tendrá la direccion del Gremio un Administrador, que será nombrado i removido por el Supremo Gobierno. Sus atribuciones son, ademas de las que, segun la Ordenanza de 11 de Noviembre de 1845, le corresponden como miembro de la Junta Directiva de los Establecimientos de Beneficencia, las que mas adelante se le designan en este Reglamento.

Art. 4.° El mando inmediato del Gremio estará a cargo de un Comandante i un Mayor, i habrá a mas un escribiente, un ayudante i un portero.

Art. 5.° La matrícula de jornaleros i lancheros constará por ahora de setecientas ochenta plazas, divididas en veintiseis cuadrillas, de treinta individuos cada una, incluso dos capataces, primero i segundo, que tendrán el mando inmediato de cada una de ellas.

1.° Cada cuadrilla podrá tener hasta veinte hombres mas, en calidad de agregados, los que ocuparán las vacantes que se presenten segun la conducta i aptitudes que hayan observado en el servicio, a juicio del Comandante.

Art. 6.° La matrícula de jornaleros, por número correlativo, comprenderá el nombre de éstos, su patria, familia, edad, estatura, estado, facciones i demas señales, domicilio i fecha de incorporacion, como asimismo el nombre de las personas que acrediten la honradez i buena conducta de los mismos. De la matrícula se destinará una hoja a cada jornalero, en la cual se anotarán las ausencias, faltas, condenaciones i demas circunstancias de alguna consideracion, a fin de poder formar así la hoja de servicios de cada uno, para los efectos de jubilacion i demas a que hubiere lugar.

Habrá, asimismo, una matrícula de capataces de mar que representen a los dueños de las lanchas que se empleen en el servicio del Gremio, la cual comprenderá el nombre i domicilio de aquellos, el nombre del fiador i el del dueño de las lanchas que representa cada uno, asi como el número correlativo de éstas en la matrícula, sus signos o señas i tonelaje.

Art. 7.° El número de plazas de que se compone el Gremio podrá aumentarse o disminuirse por el Administrador, siempre que lo juzgue conveniente, con previo acuerdo del Gobierno.

Art. 8.° No se admitirá en el Gremio a ningun individuo que no presente un certificado de persona abonada que acredite su honradez, calificado por el Comandante i aprobado por el Administrador. Ademas, deberá acreditar sus aptitudes físicas para el servicio i enrolarse en la escuela, si no supiere leer i escribir.

Art. 9.° Los hijos de aquellos jornaleros que hayan servido honradamente, tendrán preferencia sobre cualquier otro individuo para ser enrolados en el Gremio, siempre que concurran en ellos las circunstancias que exije el artículo anterior.

Art. 10. Todos los individuos del Gremio llevarán el distintivo que el Administrador designe i el número que les haya correspondido en la matrícula.

Art. 11. El capataz de cuadrilla que permitiere trabajar a algun jornalero sin su distintivo, será suspendido de los trabajos por ocho dias, i si reincidiere será rebajado a jornalero.

Art. 12. No podrá ser admitido capataz de cuadrilla ni de mar el que no sepa leer i escribir.

Art. 13. En caso de ausencia o enfermedad, los capataces primeros serán subrogados por los segundos de sus respectivas cuadrillas, i éstos por los jornaleros que elija el Comandante; mas, si la enfermedad o ausencia pasare de un mes, se dará cuenta al Administrador para que resuelva lo conveniente.

Art. 14. Todo dueño de lanchas que presente a un individuo para que sea nombrado capataz de mar, deberá rendir en favor de él una fianza de quinientos pesos a satisfaccion del Administrador, para responder por las averías que sufra la carga por efecto del mal estado de las embarcaciones o por cualquiera otra responsabilidad que afecte al capataz en el servicio. El Administrador tiene facultad de admitir o nó como capataz a dicho individuo, segun lo estime conveniente.

Art. 15. Los capataces de mar podrán ser removidos por los dueños de lanchas sin mas requisito que avisarlo al Administrador, retirando al mismo tiempo la fianza que hubieren dado por ellos. Podrán tambien ser removidos por el Administrador, quien dará aviso a los fiadores inmediatamente que tenga lugar la remocion.

Estos capataces no tienen opcion a las ventajas i emolumentos que esta Ordenanza concede a los individuos matriculados.

Art. 16. Cada lancha será tripulada por un patron i dos remeros, i los lanchones por solo dos remeros; las lanchas para pólvora se tripularán por cuatro remeros i un patron, i los lanchones con dos remeros i un patron, sacados todos de la cuadrilla a que corresponda el trabajo.

Art. 17. El capataz de cuadrilla, patron de lancha, o el jornalero que preste sus insignias a otro que no sea del Gremio, será espulsado, i el que permita trabajar a algun individuo que no esté matriculado, sufrirá una suspension de trabajo por quince dias en la primera vez, i si reincidiere se le rebajará a jornalero o se le separará del servicio, segun el caso, a juicio del Administrador.

Art. 18. Si fuere necesario espulsar del Gremio a alguno de sus individuos, el Comandante espondrá ante el Administrador las causas que motivan la espulsion, i este funcionario resolverá lo que creyere conveniente.

Art. 19. Los capataces de mar i los jornaleros que sirvan en las lanchas, asistirán a sus trabajos en todas las estaciones al amanecer, i se retirarán cuando hayan concluido la descarga i carga diaria. Los demas capataces i jornaleros concurrirán al servicio a las siete de la mañana, desde el 1.° de Octubre al 31 de Marzo, i a las ocho desde el 1.° de Abril al 30 de Setiembre, salvo para unos i otros los casos estraordinarios.

Art. 20. A fin de organizar sus trabajos en las lanchas, los capataces primeros i segundos de cada cuadrilla, se turnarán para concurrir al muelle al amanecer, bajo la pena de una suspension temporal del servicio, o rebaja de su clase, segun la gravedad del caso.

Art. 21. Los trabajos de desembarques, trasbordos i embarques serán distribuidos por el Comandante entre las cuadrillas, por turno riguroso de los buques que entren al puerto; i corresponderán a la cuadrilla todos los trabajos del buque que se le designare, siempre que no se trate de la pólvora u otros combustibles de guerra, para cuyos trabajos habrá una cuadrilla especial, que en su servicio estará sujeta a lo que dispone el Reglamento de almacenes de pólvora.

Art. 22. Los jornaleros están obligados a desempeñar los trabajos que les correspondan i aquellos a que los destinen el Comandante o Mayor, para facilitar embarques i desembarques.

Art. 23. Los individuos que hicieren trabajos que no les pertenezcan, sin autorizacion del Comandante o Mayor, i en defecto de ámbos del ayudante, incurrirán en la pena de pérdida de su trabajo en favor de aquellos a quienes corresponderia hacerlo.

Art. 24. La falta de asistencia por mas de seis meses consecutivos a los trabajos o revistas, será penada con la separacion del Gremio; i cuando fuere por ménos tiempo, con la que el Reglamento designe o el Comandante le imponga en su defecto.

Art. 25. Durante las horas de trabajo, el Gremio i capataces de mar estarán subordinados a sus respectivos jefes i a todos los de la Alcaidía i Resguardo

Art. 26.—*Son deberes de los capataces de cuadrilla:*

1.° Ordenar el trabajo de los individuos de su cuadrilla, nombrando los lancheros, aguateros, recibidores i cuartilleros, sin faltar al turno que les corresponda.

2.° No permitir en sus trabajos a ningun individuo que no pertenezca a su cuadrilla; pero si por alguna causa no tuviere el número suficiente de jornaleros, ocupará ademas aquellos que al efecto nombre el Comandante o Mayor.

3.° No desembarcar ninguna lanchada de mercaderías sin haber recibido ántes órden para ello de la Alcaidía i Resguardo.

4.° Cuidar de que los individuos de su cuadrilla, aunque ésta se halle repartida en varios puntos, hagan los arrumajes en tierra de modo que no sufra

detrimento la carga. Los perjuicios que a este respecto se iroguen, serán subsanados a costa de ellos.

5.° Recibir de los interesados las notas en que se designen los bultos que, por tener diferentes paquetes, deban despacharse o abrirse ántes de entrar a los almacenes de Aduana, siendo responsable de los forros, sunchos i demas cosas que resulten de esta operacion; debiendo tambien marcar i numerar los sobredichos paquetes, con anuencia del empleado de la Alcaidía i comerciante; coser los sacos i fardos i clavar los cajones, barriles, etc., que lo requiera, a costa de los interesados.

6.° Cuidar que en su cuadrilla haya por lo ménos un par de fierros, agujas i cuchillos de los que no estén prohibidos por la policía.

7.° Tomar razon diaria en una papeleta del peso o medida de los bultos que se desembarquen o embarquen, con anuencia del interesado, quien deberá concurrir precisamente a esta operacion sin necesidad de aviso; i estando conforme la papeleta se entregará al Mayor, para que este empleado la revise i dé cumplimiento a lo que dispone el inciso 2.° del art. 37.

8.° Si no concurriere el interesado i fuere preciso guardar o embarcar la carga por ser la hora avanzada o por cualquiera otra causa, bastará que la papeleta esté rubricada por el Mayor o por el Ayudante, cuidando los capataces de sacar a la mayor brevedad el V.° B.° del interesado. Si éste se negare a ello, i entablare algun reclamo ante el Comandante, sobre el peso o medida de los bultos, solo tendrá lugar la rebaja que se solicite si conviene en ella el Mayor o ayudante i el capataz de la cuadrilla que ha entendido en la operacion, o si fuere posible reconocer los bultos motivo del reclamo.

9.° Suspender a los jornaleros que trabajen en su cuadrilla cuando no cumplan sus órdenes, dando cuenta en el acto al Comandante o Mayor.

10. Estar en el lugar donde se descarguen los bultos, haciendo la separacion de marcas o calidades para la toma de razon del Resguardo i Alcaidía, a la que darán cuenta de los que se hallen en mala condicion.

11. En el caso que, por atenciones del servicio, tengan que separarse del lugar en que se hayan descargado o en que se vayan a descargar algunos bultos, dejarán precisamente un jornalero de su misma cuadrilla en cada uno de los puntos que sea necesario, haciéndole observar lo que para ellos está prescrito en el párrafo anterior.

12. Cuidar de que se observe el mas estricto cuidado en el arrumaje de la carga en los almacenes de Aduana i en los de particulares o bodegas, de modo que no se mezclen los bultos con los que hubiere anteriormente depositados. El arrumaje se hará en la forma acostumbrada en los almacenes de Aduana.

13. Custodiar las mercaderías que se despachen de los almacenes fiscales para embarcarse, i asimismo las que con el mismo objeto se saquen de las bodegas o almacenes de los particulares, procurando siempre dejar al cuidado de ellas un jornalero en cada uno de los lugares en que sea necesario depositarlas provisionalmente, siendo responsable de las faltas que por su descuido resultaren. Concluida esta operacion, reunirán la carga en la playa para tomar razon de ella i que se practiquen las demas dilijencias prevenidas en las partes 7.ª i 8.ª de este artículo, i que todo quede concluido para cuando el Resguardo ordene el embarque.

14. Si se desembarcare algun bulto mal acondicionado, deberán ponerlo en noticia del Mayor o ayudante i del empleado de la Alcaidía o comerciante, a fin de que sea reconocido ántes de entrar a los almacenes o bodegas.

15. Cuidar de que la carga que se conduzca a hombro no se deje caer de golpe en tierra, para lo cual vijilará a los recibidores; bien entendido que los daños causados por el mal trato de las mercaderías, serán resarcidos por la cua-

drilla, sin perjuicio del castigo que el Comandante determine, ya sea contra el capataz, o bien contra los jornaleros que cometieren la falta.

Art. 27. Los capataces de mar darán razon cada dia en la oficina del Gremio de las lanchadas que hubieren hecho el anterior, con espresion del nombre del buque i de los interesados: la falta de cumplimiento de esta disposicion, será castigada por el Administrador, segun la gravedad del caso.

Art. 28. Estos capataces cuidarán, bajo su estricta responsabilidad, de que las lanchas que se ocupen en el servicio del Gremio se encuentren en buen estado, lo mismo que el anclote, cadena, remos, codera, balde i demas útiles necesarios.

Art. 29. El capataz de mar que tripule lancha con jente no matriculada, o sin anuencia del Mayor o Ayudante, sufrirá por las dos primeras veces las penas que establezca el Reglamento, o le imponga el Administrador o el Comandante en su defecto; i a la tercera vez será separado del servicio.

Art. 30. *Son deberes de los patrones de lanchas i remeros:*

1.° Concurrir al amanecer al muelle para tripular las embarcaciones que por turno les correspondan.

2.° Dar al capataz de la cuadrilla razon prolija del número i estado de los bultos que recibieren de a bordo de las naves para conducir a tierra o trasbordar, como asimismo de los que recibieren en tierra para embarcar a bordo de dichas naves.

3.° No recibir de a bordo de los buques ningun bulto que esté mal acondicionado. Se entiende por mal acondicionado todo cajon, baul o barril que esté quebrado, desclavado, o tenga sueltas las duelas o sunchos, o que destile líquido; todo fardo o saco descosido, o que tenga roto el forro, i todos aquellos que den indicios de haber sido abiertos. Si algun capitan o piloto quisiera obligarlos a admitir bultos que se hallen con los defectos indicados, no los recibirán, ni sacarán el estrobo con que se descarga del buque a la lancha; i si insistieren en que los admitan, se vendrán a tierra con la parte de carga que tenga la lancha. El patron i lancheros que reciban bultos en semejante estado, serán responsables de cualquier reclamo a que hubiere lugar. Para salvar cualquier cargo que pudiera resultar contra dichos lancheros, por no tener completa la lanchada, tendrán obligacion, luego que lleguen a la playa, de dar aviso de esta ocurrencia al capataz respectivo, o bien al Mayor o ayudante, a fin de que se ponga inmediatamente en noticia de los interesados.

4.° Cuidar de que las lanchas que tripulen se hallen en buen estado i con sus correspondientes útiles; i si despues de estar cargadas se descubriere que hacen agua, los patrones i lancheros están obligados a achicarlas, a fin de que no sufra detrimento la carga; i si sufriere avería por descuido u omision de ellos, el cargo que resulte será de su inmediata responsabilidad.

5.° Cuando la carga no se alcanzare a desembarcar, embarcar o trasbordar por ser la hora mui avanzada o por cualquiera otra causa, el patron i remeros están obligados a cuidarla bajo su mas estricta responsabilidad, cobrando por cada lanchada lo que designe la tarifa respectiva; mas si se le probare que intencionalmente han retardado el viaje de dicha lancha, perderán el derecho a esta remuneracion.

6.° Hacer que las lanchas que se encuentren a bordo cargando mercaderías para almacenes de Aduana, se vengan a tierra a las doce i media, con la parte de carga que tengan, a fin de llegar a la playa, si es posible, ántes de la una de la tarde.

7.° No permitir, bajo la mas estricta responsabilidad, que ninguna embarcacion atraque a la lancha cargada durante el viaje desde el buque a tierra, o viceversa.

Art. 31. Los bultos mal acondicionados se desembarcarán separadamente en las lanchas, bajo la responsabilidad del capitan del buque hasta llegar a tierra, donde serán reconocidos por la Alcaidía, i por los interesados, a cuya costa se harán las composturas del caso.

El embarque de los bultos en mala condicion, se hará bajo la responsabilidad de los interesados.

Art. 32. Los despachos de mercaderías de Aduana para el consumo interior, o de tránsito por la Cordillera, se harán por los jornaleros que elijieren los interesados no estando en servicio en alguna cuadrilla.

Art. 33. Las mercaderías despachadas para el consumo interior, que se estraigan de almacenes de Aduana, serán conducidas a los lugares que dispongan los reglamentos de Aduana, al cuidado de un jornalero.

Art. 34. El jornalero que en los despachos de mercaderías para el consumo o en tránsito por la Cordillera, abra algun bulto, conduzca o permita que el interesado lo lleve sin prévia órden espresa de los Vistas, Alcaides o empleado que estuviere comisionado al efecto, será penado por el Comandante, o espulsado del Gremio, segun la gravedad del caso, a juicio del Administrador.

Art. 35. *Son deberes i atribuciones del Administrador:*

1.° Examinar cada trimestre las cuentas de la Tesorería con los libros de la oficina del Gremio i los documentos de cargo i data, dando el correspondiente finiquito si estuvieren arregladas.

2.° Formar el Reglamento económico del Gremio i de la oficina, en cuanto no esté previsto en el presente Reglamento, cuidando ademas que éste se observe en todas sus partes.

3.° Asistir a las revistas mensuales del Gremio, poniendo al pié de las listas su V.° B.°, despues de certificadas por el Comandante.

4.° Proponer al Gobierno el nombramiento i remocion del Comandante i Mayor, i nombrar i remover a los demas empleados del Gremio, a propuesta del Comandante, debiendo estar unos i otros bajo su inmediata direccion.

5.° Nombrar asimismo a los capataces de cuadrilla, a propuesta del Comandante, i a los capataces de mar, a propuesta de los dueños de lanchas, si las fianzas que rindan son de su satisfaccion; i remover a unos i otros siempre que lo halle por conveniente.

6.° Proponer al Supremo Gobierno el aumento o diminucion de los jornaleros inscritos en la matrícula, cuando hubiere necesidad de ello.

7.° Designar el distintivo que deben llevar los jornaleros para que sean conocidos del público.

8.° Decretar que las multas i demas emolumentos se entreguen en Tesorería, e igualmente decretar el pago de los gastos acordados en el presupuesto anual, u otros que tengan la aprobacion del Supremo Gobierno, o que sean mandados pagar por disposicion judicial; i asimismo acordar las jubilaciones i pensiones que otorgan los artículos 61 i 62.

9.° Entender i resolver las demandas i reclamos que se interpusieren por los individuos del Gremio o cualquiera otra persona, contra el Comandante o Mayor i demas empleados del Gremio en lo concerniente al servicio.

10. Conceder licencias hasta por un mes a los empleados de la oficina, i por el tiempo que estime conveniente a los demas individuos del Gremio.

Art. 36. *Son deberes i atribuciones del Comandante:*

1.° Cuidar de que la oficina se encuentre abierta a las siete de la mañana, desde el 1.° de Octubre al 31 de Marzo, i a las ocho desde el 1.° de Abril al 30 de Setiembre.

2.° Llevar los libros de matrícula de que tratan los arts. 5.° i 6.°

3.° Designar el trabajo de cada uno de los empleados subalternos, tanto dentro como fuera de la oficina, i cuidar que éstos asistan diariamente a las diez de la mañana en todo tiempo i que permanezcan hasta las cuatro i media de la tarde, hora en que debe cerrarse la oficina, salvo que hubiere trabajos urjentes.

4.° Designar el trabajo de cada cuadrilla, i velar por el buen desempeño de ellas en el servicio de mar i tierra.

5.° Hacer la distribucion del producto líquido de los trabajos entre los individuos a quienes corresponda, con arreglo á lo que disponen los àrts. 70 i 71. Estos valores le serán entregados diariamente por la Tesorería.

6.° Exijir mensualmente del Tesorero una razon firmada de la cantidad que quede en su poder, procedente de los descuentos que se deduzcan de los trabajos, conforme el art. 52, i de las multas que se cobren.

7.° Pasar revista, en la primer semana de cada mes, a todos los individuos del Gremio, segun las listas de cuadrillas que al efecto deben formarse, certificando al pié de ellas las ocurrencias que hubiere, para hacer al fin de cada semestre, en el libro de matrícula, las anotaciones a que haya lugar.

8.° Proponer a la aprobacion del Administrador el nombramiento i remocion de los empleados subalternos de la oficina i de los capataces de cuadrilla, dando la preferencia, respecto a éstos últimos, a los que, a la circunstancia especificada en el art. 12, reunan las condiciones de antigüedad, buenos servicios, aptitudes i arreglada conducta.

9.° El Comandante tiene atribuciones de subdelegado para correjir las faltas no criminales que los jornaleros cometieren en el servicio, i les impondrá las penas de multa, suspension de los trabajos, o reclusion en los lugares públicos de retencion, en los casos no previstos en este Reglamento, sometiendo sus resoluciones a la aprobacion del Administrador, cuando fueren de alguna importancia.

10.° Hacer aprehender a los individuos del Gremio que en el servicio cometieren algun crímen o delito grave, remitiéndolos a disposicion del juzgado competente, con esposicion de la causa o circunstancias del hecho de que tuviere conocimiento.

11.° Representar al Gremio en todas las cuestiones o asuntos judiciales i estrajudiciales que se susciten sobre actos concernientes al servicio.

12.° Firmar las planillas para el cobro de los trabajos que se efectúen, i poner su V.° B.° en todos los documentos que deben pagarse por la Tesorería.

13.° Entender i resolver las cuestiones que se suscitaren entre los individuos del Gremio, o entre éstos i los comerciantes, sobre actos del servicio o precio de trabajos.

14.° Vijilar por que no se defrauden los fondos del Gremio, ni los derechos que corresponden a éste del importe de los trabajos, tomando todas las precauciones que son conducentes al incremento i conservacion de los fondos de la institucion.

15.° Hacer algunos anticipos de dinero a las cuadrillas que estén en trabajo, para sus gastos urjentes, debiendo descontarse estos suplementos tan luego como se cobre el importe del trabajo. Para atender a estos gastos, la Tesorería entregará al principio de cada año la cantidad de quinientos pesos al espresado Comandante, quien dará cuenta de esta suma al finalizar el año.

16.° Comprar las herramientas i útiles para los trabajos del Gremio de acuerdo con el Administrador.

17.° Cumplir i hacer cumplir por todos los individuos del Gremio las obligaciones que impone este Reglamento i el Reglamento que se dicte, como asimismo las órdenes del Administrador o de otra autoridad competente, i vijilar la conducta funcionaria de los empleados.

18.° Dar parte por escrito al Administrador de todas las ocurrencias de alguna importancia que hubiere en el Gremio, para su conocimiento i resoluciones consiguientes.

Art. 37. *Son deberes i atribuciones del Mayor:*

1.° Alternarse con el ayudante para concurrir al muelle al amanecer, con el fin de ordenar el trabajo de mar.

2.° Llevar un libro diario de *desembarques, trasbordos* i *embarques,* que comprendatodos los trabajos que se fueren haciendo por el Gremio, i en que se anote con precision i claridad la clase de trabajo, la cuadrilla o capataz que lo efectúa, el número de bultos, su peso o medida, trasbordos, cuidaduras i falso-viajes, si los hubiere. Estos asientos los formará teniendo a la vista las papeletas i demas datos que deben pasarle los capataces; i con estos mismos antecedentes formará i firmará los boletos que han de suscribir los interesados.

3.° Dar parte al Comandante de cada trabajo que se haya concluido, para que se cumpla con lo que previene el art. 42.

4.° Cuando las lanchas se encuentren en peligro, por efecto de temporal u otro accidente, lo pondrá en conocimiento de los interesados de la carga, a fin de que le proporcionen los botes necesarios para salvarla a costa de ellos mismos, dando cuenta al Comandante de lo que ocurriere.

5.° Si en la carga, descarga o trasbordo se notare disconformidad entre las mercaderías que conduzcan las lanchas i el recibo de a bordo, o nota de tierra, el referido Mayor, poniéndose de acuerdo con el interesado de las mercaderías, pasará inmediatamente a bordo del buque de que procede la falta, con la jente necesaria para reconocer con prolijidad si entre las mercaderías existentes en dicha nave aparecen las que han faltado; i si se encontraren, el interesado abonará el trabajo i trasporte de los jornaleros, i en caso de que el consignatario o el capitan del buque se negare a este reconocimiento, el Gremio quedará libre de la responsabilidad que por aquella falta se le quiera imputar.

6.° Intervenir diariamente en el peso o medida de las mercaderías que se embarquen i desembarquen, revisando las papeletas que previene el número 7.° del art. 26.

7.° Velar escrupulosamente sobre la conducta de la jente del Gremio en los trabajos, a fin de que no se relaje la disciplina del cuerpo, ni ménos que se introduzcan abusos que perjudiquen de alguna manera los intereses de la institucion, del comercio o del Fisco, tomando todas las medidas urjentes que creyere del caso, de todo lo cual dará cuenta inmediatamente al Comandante.

8.° Visitar las lanchas que se ocupan en el carguío, siempre que lo crea conveniente o que algun caso urjente lo requiera.

9.° Concurrir con toda la jente del Gremio, el dia de la revista, al local que designe el Comandante.

10.° Estar bajo las inmediatas órdenes del Comandante i subrogar a éste en sus ausencias o enfermedades.

11.° Cumplir i hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento i las providencias que se dictaren por el Administrador u otra autoridad competente.

Art. 38. El Ayudante estará a las inmediatas órdenes del Comandante, i ausiliará en todos sus trabajos al Mayor, haciendo tambien sus veces en los casos de ausencia o enfermedad, únicamente en lo que concierne a la inspeccion del servicio de los jornaleros.

Art. 39. *Son deberes del oficial de pluma:*

1.° Asistir diariamente a la oficina durante las horas que designa el inciso 3.° del art. 36, i estar bajo la inmediata direccion del Comandante en sus trabajos.

2.° Es obligacion del escribiente rubricar las boletas que establece el art. 42, formar las planillas que prescribe el art. 43 i hacer los demas trabajos de pluma que disponga el Reglamento o que sean necesarios al buen servicio de la oficina.

Art. 40. *Es obligacion del portero:*

1.° Abrir i cerrar la oficina a las horas que se designan en los incisos 1.° i 3.° del art. 36, i prestar los demas servicios que fueren necesarios.

2.° Cuidar bajo su responsabilidad de los útiles para los trabajos del Gremio, dando cuenta al Comandante de las faltas i deterioros que notare; para lo cual llevará un libro en que anote las entregas que haga a las cuadrillas, exijiendo la firma del capataz al pié de la nota, la que cancelará al devolvérsele dichos útiles.

Art. 41. Diariamente se tomará copia, en un libro que se llevará al efecto, de los estractos formados por la Alcaidía de Aduana de los despachos para reembarque.

Art. 42. Concluido que sea un trabajo, i teniendo a la vista los boletos de que habla el inciso 2.° del art. 37, se formará por la oficina una boleta que comprenda: la clase de trabajo hecho, el número de la cuadrilla i el nombre del capataz que efectúe el trabajo, el nombre del buque i del interesado, el número de bultos, su peso o medida, trasbordos, falso-viajes i cuidaduras, si las hubiere, i el precio del trabajo; i rubricada por el escribiente, será llevada por los capataces a los ajentes, interesados o consignatarios, quienes son obligados a devolverlas a los capataces en el término de veinte i cuatro horas con el V.° B.° de su conformidad, o a hacer ante el Comandante, dentro del mismo término, el reclamo a que creyeren tener derecho, so pena de considerárseles conforme en caso contrario. El Comandante resolverá sin dilacion el reclamo, si lo hubiere, i su fallo será definitivo i obligatorio, tanto para el interesado como para la cuadrilla.

Las boletas llevarán un número correlativo, por trimestres, i en ellas se anotarán las alteraciones que se hicieren a su contenido por reclamo de los interesados.

Art. 43. Con las boletas de que habla el artículo anterior se formarán las planillas para el cobro, firmándolas el Comandante, i a las cuales deberán poner su V.° B.° los ajentes, interesados o consignatarios, en el perentorio término de veinte i cuatro horas, para lo cual deben acompañarse de la boleta que justifica la operacion.

Sobre dichas planillas no se admitirá mas reclamo que el de error de pluma o cálculo, i serán numeradas correlativamente por trimestres.

Art. 44. Visada que sea una planila, el comerciante la devolverá al capataz junto con la boleta, quien pasará la primera a la Tesorería para que dicha oficina haga las anotaciones del caso i verifique el cobro, i entregará la segunda al escribiente para que se archive i anote en ella el número que hubiere correspondido a la planilla en el libro respectivo.

Art. 45. El consignatario, ajente o interesado que pagare el importe de cualquier trabajo sujeto a este Reglamento, sin la planilla correspondiente, incurrirá en la pena de hacer nuevamente el pago a favor de la caja del Gremio.

Art. 46. El capataz o jornalero que entrare en tratos con los interesados, con el fin de hacer aparecer ménos el número de bultos, el precio del trabajo señalado por la tarifa por que debe cobrarse, o que de cualquiera otra manera intentare defraudar o defraudare a la caja de los derechos que le corresponden, incurrirá, por la primera vez, en la pena de una prision de diez a sesenta dias, segun la gravedad del caso, i por la segunda, en la de espulsion del Gremio con pérdida de los ahorros que pudieran corresponderle, sin perjuicio de reembolsar a la caja, en uno i otro caso, la cantidad defraudada.

Art. 47. A mas de los libros prescritos por este Reglamento, se llevarán por la oficina los demas que se creyeren convenientes al buen servicio i arreglo de la contabilidad.

De la responsabilidad del Gremio.

Art. 48. La caja del Gremio es responsable de los daños que se causaren, o robos que se cometieren por los individuos que forman este cuerpo, en la ejecucion de los trabajos. A la justicia ordinaria corresponde en todo caso declarar la culpabilidad del Gremio i la suma que debe pagar a los interesados.

Es asimismo responsable por la parte de las pérdidas que resultaren en los almacenes de Aduana al fin de cada año, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza del ramo.

Art. 49. Los pagos que hiciere la caja por daños o averías, le serán reembolsados por la cuadrilla respectiva por medio de un descuento paulatino, cuya cuantía determinará el Administrador de lo que fueren ganando en cada trabajo; i serán personalmente responsables para con la cuadrilla aquellos jornaleros por cuya culpa o descuido haya sido causada la avería.

Art. 50. Los pagos que hiciere la caja por robos, le serán reembolsados por la cuadrilla respectiva, en la forma establecida en el artículo anterior, salvo que el juzgado correspondiente declare quienes son los autores del robo, en cuyo caso la responsabilidad para con la caja será únicamente de éstos, quedando libre la cuadrilla de la obligacion del reembolso.

De la Tesoreria i de la distribucion de los fondos.

Art. 51. La Tesorería estará a cargo i bajo la responsabilidad del Tesorero Departamental, cuyos deberes i atribuciones son los que le señala la Ordenanza de la Junta de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad i los que en ésta se le determinan.

Art. 52. Los fondos del Gremio se compondrán del 12½ % que se deducirá del importe de las planillas en los trabajos de Aduana, de los réditos o intereses que produzcan los capitales sobrantes, i de las multas que se impusieren por el Comandante o Administrador.

Art. 53. El sueldo anual de los empleados será el siguiente:

Comandante	$ 3,000
Mayor	1,600
Escribiente	900
Ayudante	600
Portero	240

Ademas se asignan $ 150 para gastos de oficina.

Art. 54. La Tesorería no efectuará entrega ni pago alguno de dinero sin decreto del Administrador, a escepcion de las entregas que debe hacer al Comandante del producto líquido de los trabajos.

Art. 55. Rendirá por trimestre al Administrador la cuenta administrativa, acompañándola de los documentos de que consta i de una razon de los fondos que tenga el Gremio; i el 15 de Enero de cada año pasará un estado jeneral circunstanciado, o una cuenta de los ingresos i egresos que hubiere tenido la caja del Gremio en todo el año anterior, con espresion de los valores existentes en dinero o documentos en aquella fecha.

Art. 56. Hará publicar con regularidad, por uno de los diarios de la ciudad, las cuentas trimestrales i la jeneral del año, acompañando a ésta un estado

demostrativo del aumento o diminucion de las entradas de la caja, i de las pensiones, jubilaciones i demas obligaciones que ésta tuviere.

Art. 57. La Tesorería cubrirá los gastos acordados en el presupuesto anual, aprobado que éste sea por la Junta de Beneficencia.

Art. 58. La caja cubrirá los derechos de entierro de los jornaleros que fallecieren en servicio activo, i los gastos que oçasionen los que fueren a curarse al hospital.

Art. 59. Miéntras los individuos del Gremio se hallen enfermos en el hospital, serán socorridos con un ausilio de veinticinco centavos diarios, i los que se medicinen en sus casas con cincuenta centavos, hasta por quince dias, prévio certificado del médico que designe el Administrador.

Art. 60. Para adquirir derecho a los ausilios que concede el artículo anterior, se necesita haber prestado servicios por mas de seis meses.

Art. 61. Todo individuo del Gremio que se inutilizare en el servicio, habiendo trabajado fielmente i sin mala nota por mas de tres años, tendrá derecho a una jubilacion mensual, por toda su vida, calculada a razon de cincuenta centavos por cada año de buenos servicios, si es jornalero. Si fuere capataz 1.° o 2.°, tendrá, en el primer caso, un cincuenta i en el segundo un veinticinco por ciento sobre esta cuota, por el tiempo que hubiere servido estos cargos, si es que funciona al tiempo de la jubilacion.

Para los efectos de este artículo solo se tendrán en cuenta los años cumplidos.

Art. 62. Las viudas e hijos lejítimos de los individuos del Gremio en servicio activo o jubilados, i en defecto de unas i otros, las madres viudas tienen derecho a una pension en la forma i condiciones siguientes, siempre que observen buena conducta:

1.° La viuda sin hijos o los hijos sin madre, o sola la madre de un jornalero en servicio activo, de un cincuenta a un setenta i cinco por ciento de lo que habria correspondido en jubilacion a dicho individuo.

2.° La viuda con hijos, tambien de jornalero en servicio activo, desde un cincuenta por ciento para arriba, sin que pueda en ningun caso esceder esta pension de lo que a aquel corresponderia en jubilacion.

3.° La viuda e hijos, o la madre de un jornalero jubilado, hasta un cincuenta por ciento de lo que gozaba por jubilacion el individuo por quien se pida la pension.

4.° Las pensiones las disfrutarán las viudas i madres de por vida o hasta que tomen nuevo estado; los hijos varones hasta la edad de catorce años i las mujeres hasta la de quince, si no se casaren ántes.

Art. 63. Los individuos del Gremio, en servicio activo o jubilados, que fueren condenados judicialmente por contrabando, hurto, falsificacion, incendio, homicidio o cualquier otro delito que merezca pena infamante, o los que faltaren mas de seis meses a los trabajos i revistas, pierden todo derecho a los beneficios que concede este Reglamento.

Art. 64. Perderán tambien los beneficios i derechos que concede este Reglamento, los individuos que fueren separados del servicio por mala conducta, falta de respeto i subordinacion a sus jefes, o por actos de insubordinacion punibles, a juicio del Administrador.

Art. 65. Para obtener las jubilaciones i pensiones que concede esta Ordenanza, deberán presentarse los justificativos del caso a satisfaccion del Administrador.

Los documentos con el acuerdo del Administrador, se pasarán a la Tesorería para su archivo i pago de la pension, tomándose razon préviamente en la oficina del Gremio.

Art. 66. Los individuos jubilados i demas pensionistas de la caja, se presentarán mensualmente al Comandante del Gremio, en los dias que se designen al efecto; i cuando por motivo de enfermedad u otra causa no puedan ocurrir personalmente a la Tesorería a recibir su pension, bastará un certificado espedido por el Comandante.

Art. 67. El Administrador tiene facultad de nombrar personas a su satisfaccion, que se encarguen de la educacion de los hijos de los jornaleros i de recibir de la Tesorería la pension que se les acuerde; i asimismo nombrar apoderados de los pensionistas que se ausenten de la ciudad, tomando para ello las precauciones que fueren convenientes.

Art. 68. Los fondos sobrantes de la Tesorería se depositarán en alguno de los Bancos de la ciudad, hasta miéntras la Junta de Beneficencia acuerda su inversion.

Art. 69. El Secretario de la Junta de Beneficencia trascribirá oportunamente al Administrador los acuerdos que dicha corporacion celebre referentes al Gremio i sus fondos.

Distribucion del producto de las planillas.

Art. 70. El importe a que ascendieren las planillas de los trabajos, deducidos los derechos que por el art. 52 corresponden a la caja, se distribuirá por el Comandante entre los individuos que hubieren efectuado el trabajo, del modo siguiente:

1.° En las descargas, el capataz 1.° se adjudicará un cincuenta por ciento mas que a un jornalero o cuartillero; al capataz 2.° i a cada uno de los cuatro aguateros, un veinte i cinco por ciento mas que a cada uno de los otros jornaleros o cuartilleros, i a éstos por partes iguales.

2.° En los embarques, el capataz 1.° i 2.° tendrán, sobre lo que corresponde a cada uno de los demas jornaleros, el mismo aumento que se señala en el inciso anterior.

Art. 71. De cada distribucion que se haga se formará una planilla, en que se espresará: el trabajo hecho i su importe, el número de matrícula i nombre de los individuos que han hecho el trabajo, el número que corresponde a la planilla de cobro en el libro respectivo i su importe, el descuento hecho a favor de la caja i el saldo sobrante, los gastos o deducciones que de este sobrante hayan de rebajarse, si los hubiere, lo que a cada uno corresponde percibir del trabajo hecho i la fecha del pagamento.

Concluido que sea un pagamento, los capataces respectivos harán constar su conformidad al pié de dicha planilla, i se archivará por trimestres.

Disposiciones jenerales.

Art. 72. Para los casos de incendio u otros accidentes, habrá siempre dos cuadrillas que se turnarán por meses con la precisa obligacion de acudir inmediatamente a la Aduana en cualquiera de esos casos, para que se les destine a a los trabajos que sean necesarios. El jornalero que no acudiere a prestar sus servicios, sufrirá la pena que le imponga el Comandante.

Esta obligacion es estensiva a todos los individuos del Gremio, si así lo exijen las circunstancias o gravedad del peligro.

Art. 73. Los individuos del Gremio que se hallen enrolados en los cuerpos cívicos o de bomberos no están obligados a asistir a sus respectivos cuarteles cuando, en virtud de la disposicion anterior, estén en servicio de la Aduana.

Art. 74. Están igualmente exentos de la obligacion de asistir a sus cuarteles los jornaleros bomberos que, en circunstancias de incendio, se encuentren por obligacion encargados de cuidar mercaderías en tierra o en el mar, i seguirán sus trabajos sin abandonar la ocupacion en que se hallen al tiempo de darse la señal de incendio.

Art. 75. Cuando la Alcaidía necesite hacer arreglos de la carga depositada en almacenes fiscales, o trasladar ésta a otros almacenes, se emplearán los jornaleros que al efecto nombre el Comandante o Mayor.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

RAMON BARROS LUCO.

C

TARIFA

DEL GREMIO DE JORNALEROS I LANCHEROS DE VALPARAISO.

Valparaiso, 14 *de Marzo de* 1874.

Los infrascritos, miembros de la comision nombrada en la reunion jeneral de comerciantes que tuvo lugar el dia 23 de Febrero próximo pasado, ponemos en manos de V. S. el adjunto proyecto de una nueva tarifa de precios para remunerar el trabajo del Gremio de Jornaleros en la carga i descarga de mercaderías, comprometiéndonos, en nuestro nombre i en el de nuestros comitentes, a pagar esos precios miéntras el Supremo Gobierno con la correspondiente autorizacion del Congreso, establece la tarifa definitiva.

Sírvase V. S. admitir la espresion de nuestra mas distinguida consideracion.

ERNESTO DECOMBE.—ALFREDO LYON.—RAMON CRUZ.—M. A. VELASQUEZ.—JUAN PRAIN.—BERNARDO IRARRÁZAVAL.— MC CULLOCH.

Al señor Intendente de la Provincia.

Valparaiso, Marzo 14 *de* 1874.

Señor:

La comision nombrada en la reunion jeneral del comercio que tuvo lugar el 23 del mes pasado de Febrero, con referencia a la huelga de los jornaleros del Gremio, ha tenido el honor de presentar al señor Ministro de Hacienda el proyecto de una nueva tarifa de precios para remunerar el trabajo de carga i descarga de mercaderías.

Hoi acompañamos esta tarifa proyectada, poniendo al lado la tarifa vijente:

	TARIFA VIJENTE.	PROYECTO DE TARIFA.
Bultos de 1 kilógramo hasta.....	.....	15 kil. 3 cts. c u.
Id. pasando hasta.....	23 kil. 3 cts. c. u.	25 ,, 4 ,, ,,
Id. id. id.	46 " 5 ,, ,,	50 ,, 6 ,, ,,
Id. id. id.	69 ,, 8 ,, ,,	75 ,, 9 ,, ,,
Id. id. id.	92 ,, 10 ,, ,,	100 ,, 12 ,, ,,
Id. id. id.	138 ,, 14 ,, ,,	150 ,, 17 ,, ,,
Id. id. id.	184 ,, 20 ,, ,,	200 ,, 25 ,, ,,
Id. id. id.	230 ,, 30 ,, ,,	250 ,, 37 ,, ,,
Id. id. id.	276 ,, 40 ,, ,,	300 ,, 48 ,, ,,
Id. id. id.	322 ,, 50 ,, ,,	350 ,, 60 ,, ,,
Id. id. id.	368 ,, 60 ,, ,,	400 ,, 75 ,, ,,
Id. id. id.	414 ,, 70 ,, ,,	450 ,, 90 ,, ,,
Id. id. id.	460 ,, 80 ,, ,,	500 ,, 110 ,, ,,
Todo esceso se pagará a razon de 4 centavos cada 10 kilógramos.....		

	TARIFA VIJENTE.	PROYECTO DE TARIFA.
Líquidos en vasijas hasta.....	.....	20 lits. 4 cts. c. u.
Id. id. id.	37½ lits. 6 cts. c. u.	40 ,, 7 ,, ,,
Id. id. id.	75 ,, 10 ,, ,,	80 ,, 14 ,, ,,
Id. id. id.	160 ,, 18 ,, ,,	160 ,, 20 ,, ,,
Id. id. id.	280 ,, 28 ,, ,,	280 ,, 35 ,, ,,
Id. id. id.	480 ,, 38 ,, ,,	450 ,, 50 ,, ,,
Id. id. id.	487 ,, 60 ,, ,,	600 ,, 100 ,, ,,
Todo esceso se pagará a razon de 6 cts. cada 50 litros.		
ARTÍCULOS DE PESO:		
Acero, fierro, cobre, metales, etc., etc., por quintal de 46 kilógramos.....	46 kil. 4 cts.	50 kil. 5½ cts.
Por id. de 92 id.....	92 ,, 8 ,,	100 ,, 11 ,,
Remos, cueros salados o secos.....	lanchada $ 6.50	el ciento $ 1.50
Cañas de Guayaquil.....	el ciento ,, 2.50	,, ,, 3 ,,
Ladrillos a fuego, tamaño comun.....	el mil ,, 2 ,,	el mil ,, 2.50
Rejas, tubos de greda, sal, salitre, huano, carbon i artículos análogos.....	lanchada ,, 6.50	lanchada ,, 10
Se entiende por lanchada 14,000 kilógramos i se pagará en la proporcion del contenido de cada lanchada:		
Madera de pino o clase equivalente.....	mil piés $ 1	mil piés $ 1.50
Id. de cedro, caoba, etc.....	,, ,, 1	,, ,, 2.50
Pólvora, bultos hasta.....	11½ kil. 4 cts. c. u.	15 kil. 5 cts. c. u.
Id. id. id. pasando hasta.....	23 ,, 5 ,, ,,	25 " 6 ,, ,,
Id. id. id. id.....	46 ,, 8 ,, ,,	50 ,, 10 ,, ,,
Id. id. id. id.....	69 ,, 12 ,, ,,	75 ,, 15 ,, ,,
Id. id. id. id.....	92 ,, 16 ,, ,,	100 ,, 20 ,, ,,
Id. id. id. id.....	138 ,, 20 ,, ,,	150 ,, 25 ,, ,,
Todo esceso se pagará a razon de 6 centavos cada 10 kilógramos.		
Pesadura.....	92 ,, 3 ,, ,,	100 ,, 4 ,, ,,
Lancheros, carga corriente.....	$ 2.25 lanchada.	$ 3 lanchada.
Id. id. id.....	,, 1.25 lanchon.	,, 2 lanchon
Id. id. a granel.....	,, 3 ,, lanchada.	,, 3.50 lanchada.
Id. id. id.....	,, 1.50 lanchon.	,, 2.50 lanchon.
Id. id. pólvora.....	,, 5 ,, lanchada.	,, 6.50 lanchada.
Id. id. id.....	,, 2.50 lanchon.	,, 4.25 lanchon.
Los trasbordos sin despacho.....	los mismos precios.	los mismos precios.
Id. con despacho.....	la mitad de mas.	la mitad de mas.
Falsos fletes.....	.....	La mitad de los precios de arriba.
Embarcaciones cargadas de un dia para otro.....	.....	La mitad mas que el precio de lanchas i lanchones.
Cuidaduras a bordo.....	.....	Se pagará $ 1.50 cada hombre de noche i $ 1 de dia; siendo convencional con la casa consignataria de poner el número de cuidadores en cada embarcacion.
Id. en tierra.....	.....	Se pagará el mismo precio.
Distancia.....	250 metros.	250 metros.
	Los vehículos serán de cuenta de los bultos, si pasase de la distancia.	
Trabajo a bordo para encontrar bultos en caso de diferencias en la recepcion o entrega de bultos...	.....	Se pagará 25 centavos por hora i por cada hombre.

Cada cuadrilla deberá tener su dotacion completa por cada buque, de modo que un buque grande alcance a descargar, mas o ménos, en el mismo tiempo que otros mas pequeños.

Valparaiso, Marzo 14 de 1874.

La comision.—E. Decombe.—Bernardo Irarrázaval.—Alfredo Lyon.—Ramon Cruz.—J. Prain.—M. A. Velazquez.

Valparaiso, Marzo 14 *de* 1874.

Vista la nota que antecede, en que la honorable comision nombrada por el comercio de esta ciudad en 23 de febrero, se compromete espontáneamente, por sí i a nombre de sus comitentes, a remunerar el trabajo del Gremio de Jornaleros segun la nueva tarifa acordada por ella i que se acompaña, he acordado i decreto:

El Administrador del Gremio de Jornaleros de este puerto hará observar la tarifa adjunta en las operaciones de carga i descarga de mercaderías miéntras el Congreso i el Supremo Gobierno resuelven lo conveniente a este respecto.

Anótese, comuníquese, publíquese i dése cuenta.

ECHÁURREN. *R. Dominguez,*
Secretario.

D

ESPORTACION DE PASTAS I METALES.

Santiago, Diciembre 30 *de* 1861.

Considerando: 1.°, que la exencion de derechos de esportacion a las pastas i metales que se envian al estranjero con el fin de comprar objetos destinados a los ferrocarriles en construccion, es uno de los privilejios que leyes especiales acuerdan a las sociedades organizadas para la ejecucion de tales obras; 2.°, que esta concesion supone en dichas sociedades, como condicion esencial, la obligacion de justificar que el valor de las pastas o metales esportados se ha invertido en la adquisicion de aquellos objetos, i 3.°, que en esta virtud es necesario para evitar abusos i dar facilidades al ejercicio de semejante privilejio, determinar las formalidades a que deberá sujetarse en lo sucesivo el despacho de las pastas i metales a que se refiere el primer considerando i la justificacion de que habla el segundo, he acordado i decreto:

Art. 1.° Toda empresa a quien una lei hubiere agraciado con la exencion de derechos de esportacion sobre las pastas o metales que enviase al estranjero para comprar materiales o útiles destinados a un ferrocarril en construccion, podrá hacer uso de semejante privilejio, siempre que lo estime conveniente, con tal que se sujete a las formalidades que prescribe este decreto para justificar la inversion del valor de las pastas o metales que esportare en virtud de él, en la adquisicion de tales objetos.

Art. 2.° Con este fin, la empresa agraciada presentará a la Aduana respectiva, certificadas por su director o directores, las pólizas por que pida la esportacion i, una vez tramitadas i liquidadas estas pólizas, los consignatarios que las suscriban firmarán a la misma Aduana un pagaré a doce meses de plazo por el monto de los derechos que resultaren adeudados.

Art. 3.° Dentro del plazo de que habla el artículo anterior, deberá cancelarse dicho pagaré con el cinco por ciento del valor de las cuentas de compras, hechas en el estranjero, de materiales, herramientas i útiles destinados al ferrocarril de que es director el que certificó la póliza correspondiente.

Art. 4.° Para que tenga lugar la cancelacion del pagaré, es necesario que la cuenta de compra que se presente con tal fin, sea orijinal i certificada por el Cónsul de la República en el lugar en que se efectúe la transaccion, i que venga, ademas, acompañada de un precio corriente, a la fecha de la compra, en que figuren los valores de los objetos comprendidos en la cuenta; debiendo tambien este documento hallarse certificado de conforme por el mismo funcionario.

Art. 5.° Si trascurriese el plazo de doce meses sin que se hubiere justificado en la forma prevenida, que todo el valor de las pastas o metales esportados ha sido empleada en la compra de materiales para el ferrocarril correspondiente, se hará efectivo el pago por el todo o por la parte que resulte no cancelada del respectivo documento i por los intereses penales que se adeudaren, debiendo principiar a correr éstos seis meses despues del otorgamiento del pagaré. Todo sin perjuicio de las otras penas a que la naturaleza i circunstancias del caso pudiera dar lugar.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

MANUEL RENJIFO.

MODELO N.° I.

Manifiesto *por mayor número* 817 *del cargamento que conduce a su bordo la barca inglesa "Miraflores," del porte de* 563 *toneladas de rejistro, su capitan Arthur H. Naylors, que fondeó en este puerto el* 13 *de Octubre de* 1881, *con procedencia de Liverpool, en* 95 *dias.*

REMITENTE.	CONSIGNATARIO.	MARCA.	NÚMERO.	BULTOS.	CLASE I CONTENIDO.	OBSERVACIONES.
Clark i Ca.....	J. E. Clark.....	C. C. V.	2413/2462	50	cajones.	
		C. C.	1/20	20	tarros.	
		C. C. V.	s/n.	145	barriles cimiento Portland.	
		C. G. P.	8770	1	cajon joyería fina.	
		C. V.	26/80	55	barriles pólvora para minas.	
				271	Bultos en todo; i ademas	
				390	toneladas carbon de piedra.	

				MUESTRAS.
	Clark i Ca.	2413/2462	2	paquetes.
	C. V.	26/80	1	cajon.
			3	Bultos.
				RANCHO.
			4	barriles alquitran.
			2	barriles azúcar.
			8	tarros pintura.
			6	sacos galleta.
			13	rollos jarcia.
			4	cajones conservas.
			2	barriles harina.
			1	saco café.

VALPARAÍSO, Octubre 13/81.

(Firma del Capitan).

Recibido este Manifiesto a las 4½ P. M.

RESGUARDO, *Octubre* 13/81.

(Firma del Teniente o empleado que recibió al buque).

MODELO N.° 2.

Manifiesto *por menor del por mayor número* 817 *de la barca británica "Miraflores," que fondeó en este puerto el* 13 *de Octubre de* 1881, *procedente de Liverpool, a consignacion de* **Juan E. Clark.**

MARCAS.	NÚMERO.	BULTOS.	CONTENIDO.	BULTOS			Año del despacho.	Número de pólizas.	Bultos despachados.
				A bordo.	Trasbordados	Descargados.			
C. C. V.	2413	1	Cincuenta cajones fierro en planchas, galvanizado.				1881	35817	2
	2414	1							
	2415	1							
	2416	1		1					
	2417	1							
	2418/2427	10			10				
	2428/2462	35				39			
C. & C.	1	1	Veinte tarros pintura preparada.						
	2	1							
	3	1							
	4	1				20			
	5	1							
	6/20	15							
		70	Bultos.						
			TOTAL.	1	10	59			

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	BULTOS. A bordo.	BULTOS. Trasbordados	BULTOS. Descargados.	Año del despacho.	Número de pólizas.	Bultos despachados.
		70	Bultos de la vuelta.	1	10	59			
C. C. V.	s/n	1 1 1 1 1 10 130	Ciento cuarenta i cinco barriles cimiento Portland.			145	1881	31413	145
C. G. P.	8770	1	Un cajon joyería fina.			1	1881	32317	1
C. V.	26/80	1 1 1 1 1 50	Cincuenta i cinco barriles pólvora para minas, de 11½ quilógramos c/u,			55			
N.° 1.		271	Bultos en todo. TOTAL.	1	10	260			

Comprobado con el por mayor de su referencia.

Octubre 13/81.

(*Media firma del oficial comprobador.*

VALPARAISO, Octubre 13/81.

(*Firma del consignatario.*)

MODELO N.° 3.

(*Nombre del interesado.*)

Trasbordo *de mercaderías traidas a nuestra consignacion por la barca nacional "Esmeralda," que fondeó en este puerto el* 22 *de Octubre de* 1881, *con procedencia de Talcahuano, segun rejistro de entrada número* 821, *i que solicitamos trasbordar del espresado buque al vapor nacional "Limarí," con destino al Callao.*

MARCA.	NUMERO.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALUO.
J. C.	1/2000	2000	Dos mil sacos cebada con peso de ciento diez quilógramos c/u.	
C. G.	51/90	40	Cuarenta barriles galleta con setenta quilógramos c/u.	
"	91/100	10	Diez sacos papas con ochenta quilógramos c/u.	
		2050	Bultos.	

VALPARAISO, Octubre 22/81.

(*Firma del interesado*).

Comprobados los dos mil cincuenta bultos pedidos con el rejistro número 821.

CONTADURÍA DE ADUANA, Octubre 22/81.

Permítase por el Resguardo el trasbordo que se solicita.

SECCION DE COMPROBACION, Octubre 22/81.

(*Media firma del Jefe de Aduana.*)

(*Media firma del oficial comprobador.*)

(*Nombre del interesado.*)

MARCA.	NUMERO.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALUO.
Se trasbordaron los dos mil cincuenta bultos pedidos a la vuelta.				
RESGUARDO, Octubre 22/81.				
(*Media firma del Comandante o de un Teniente del Resguardo.*)				

MODELO N.° 4.

(*Nombre del interesado*).

Señor Administrador de Aduana:

Sírvase Vd. ordenar se nos permita TRANSFERIR las mercaderías espresadas a continuacion, que, segun manifiesto por menor número 1 *del por mayor número* 817 *de* 1881, *vinieron a nuestra consignacion por la barca británica "Miraflores," procedente de Liverpool.*

MARCA.	NUMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALUO.
C. C. V.	2413/2414	2	Dos cajones fierro en plancha galvanizado con noventa i dos quilógramos cada uno.....	A doce pesos quintal.
V.° B.° por dos bultos. (*Firma del consignatario*).			VALPARAISO, Octubre 22/81. (*Firma del interesado*).	
Afianzamos los derechos. (*Firma del fiador*).				

(Nombre del interesado).

MARCA.	NUMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.		AVALUO.
	N.º 35,817.				
	Octubre	22/81.			
				Dros.	
	(Media firma del oficial encargado de la numeracion).			0'07	Depósito.
				3	Recargo de 33 %
Se anotó la transferencia en el libro respectivo, i es conforme el peso de noventa i dos quilógramos declarado a la vuelta.				$ 0'10	
3.ª Seccion, Alcaidía, Octubre 22/81.					
	(Media firma del Alcaide).			*(Media firma del oficial liquidador).*	
Comprobados dos bultos, i la fecha del tránsito es Octubre 13/81.					
(Media firma del oficial comprobador).					

MODELO N.° 5.

(*Nombre del interesado*).

Señor Administrador de Aduana:

Sírvase Vd. mandar se nos permita por la Alcaidia llevar desde la playa para ALMACENES PARTICULARES las mercaderías que a continuacion se espresan, venidas a nuestra consignacion por la barca británica "Miraflores," procedente de Liverpool, segun manifiesto por menor del por mayor núm. 817 de 1881.

MARCA.	NÚMERO.	BULTOS.	CONTENIDO. Mercadería inglesa.	AVALUO.
C. C. V.	s/n	145	Ciento cuarenta i cinco barriles cimiento Portland.....	Dos pesos quintal.
			VALPARAISO, Octubre 15/81.	Octubre 17 de 1881.
			(*Firma del interesado*).	(*Media firma del Vista*).

Afianzamos los derechos.

(*Firma del fiador*).

(*Nombre del interesado*).

MARCA.	NUMERO.	BULTOS	CONTENIDO.	AVALUO.
N.° 31,413.				
Octubre 15/81.			PRAL. $ 266'80	
(*Media firma del oficial encargado de la numeracion*).				
Despachados desde la playa para almacenes particulares ciento cuarenta i cinco bultos con peso de noventa i dos quilógramos neto cada uno.			DROS.	
			40'02 Del 15 p%	
			4'00 Adicional.	
3.ª SECCION, Alcaidia, Octubre 17/81.			6'58 Recargo de 14 $ 94 ¼ p.%	
(*Media firma del Alcaide*).			$ 50'60	
Comprobados ciento cuarenta i cinco bultos.			(*Media firma del oficial liquidador*.	
(*Media firma del oficial comprobador*).				

MODELO N.° 6.

(*Nombre del interesado*).

Señor Administrador de Aduana:

Sírvase Vd. ordenar se nos entregue por la Alcaidía para ESTA las mercaderías espresadas a continuacion que, segun manifiesto por menor del por mayor número 817 de 1881, vinieron a nuestra consignacion por la barca británica "Miraflores" procedente de Liverpool.

MARCA.	NUMERO.	BULTOS.	CONTENIDO. Mercadería inglesa.	AVALUO.	RESUMEN.
C. G. P.	8770	1	Un cajon joyería fina que contiene:		
			Treinta relojes de oro.....	Veinticinco pesos cada uno.	750
			Dieziseis relojes de plata.....	Ocho pesos cada uno.	128
			Treinta i cuatro cadenas de oro.....	Diez pesos cada una.	340
		1	Bulto.	Octubre 21/81.	
			VALPARAISO, Octubre 21 de 1881.	(*Media firma del Vista*).	
Afianzamos los derechos.			(*Firma del interesado*).		
(*Firma del fiador*).					

(Nombre del interesado).

MARCA.	NUMERO.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALUO.	RESUMEN.
N.° 32,317.					
Octubre, 21/881.			Pral.		
(Media firma del oficial encargado de la numeracion).			$ 1,218		
Despachado un bulto.				D ros.	
3.ª SECCION.—ALCAIDÍA, Octubre 21/81.				18 2'70 del 15 p.%.	
(Media firma del Alcaide).				1 8'27 adicional.	
				1'46 almacenaje.	
				20 2'43	
				3 0'24 Recargo de'14 $ 94¼ %.	
				$ 23 2'67	
Comprobado un bulto, i su tránsito es 13 de Octubre de 1881.				*(Media firma del oficial liquidador.*	
(Media firma del oficial comprobador).					

MODELO N.° 7.

(*Nombre del interesado.*)

Señor Administrador de Aduana:

Sírvase Vd. mandar se nos permita REEMBARCAR DE ALMACENES DE PARTICULARES abordo de la barca nacional "Aurora," con destino a Paita, las siguientes mercaderías venidas a nuestra consignacion por la barca británica "Miraflores," manifiesto número 817 de 1881, i depositadas a virtud de la póliza número 31,413.

MARCA.	NÚMERO.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALUO. Mercadería inglesa.	RESUMEN.
C. C. V.	s/n.	23	Veintitres barriles cimiento Portland con peso de noventa i dos quilógramos neto cada uno.	Dos pesos quintal. Octubre 20/81 (*Media firma del Vista que verificó el despacho de la póliza de depósito*). *Conforme el avaluo.* Octubre 20/81 (*Media firma del Vista que intervino en el reembarque*).	42'20
Entréguense veintitres bultos. (*Firma del consignatario.*)			VALPARAISO, Octubre 20/81. (*Firma del interesado*).		
N.° 151. CONTADURÍA DE ADUANA, Octubre 20/81. *Pase a los Alcaides, Vistas i oficina del Resguardo; hecho entréguese al interesado).* (*Media firma del jefe de Aduana*).					

(*Nombre del interesado*).

MARCA.	NUMERO.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALUO.	RESUMEN.
			Pral.		
			$ 42'20		
Es conforme el peso de noventa i dos quilógs. neto cada uno de los veintitres bultos espresados a la vuelta.					
3.ª SECCION.—ALCALDÍA, Octubre 20/81.					
- (*Media firma del guarda almacenes*).				D ros.	
				6'33 del 15 %.	
				63 adicional.	
				6'96	
Se reembarcáron los veintitres bultos que se espresan a la vuelta.				1'35 Recargo de 14 $ 94¼ %.	
RESGUARDO, Octubre 20/81.				$ 8'31	
(*Media firma del comandante i del empleado que interrino en el reembarque*).				(*Media firma del oficial liquidador.*)	

Recibidos abordo veintitres bultos.

(*Firma del capitan o piloto de la nave*).

MODELO N.° 8.

(Nombre del interesado).

Señor Administrador de Aduana:

Sírvase Vd. ordenar se me permita por el Rerguardo el DESEMBARQUE de las siguientes mercaderías venidas a mi consignacion por el vapor nacional "Rimac," con procedencia de Talcahuano, segun partida número 2 del rejistro número 819, i manifiesto de esta Aduana número 827 del presente año.

MARCA.	NUMERO.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALUO.	RESUMEN.
P. M. C.	1/20	20	Veinte barricas vino tinto del pais con veintidos	decálitros cada una.	
S. H. CORINTO	s/n	132	Ciento treinta i dos sacos trigo blanco con sesenta	i nueve quilógramos cada uno.	
FLOR CONCEPCION.	s/n	2000	Dos mil sacos harina flor con cuarenta i seis qui	lógramos cada uno.	
		2152	Bultos en todo.		

VALPARAISO, Octubre 24/81.

(*Firma del interesado*).

Comprobados los dos mil ciento cincuenta i dos bultos que se espresan con el rejistro de su referencia.

COMPROBACION, Octubre 24/81.

(*Media firma del oficial comprobador.*)

CONTADURÍA DE ADUANA, Octubre 24/81.

Permítase por el Rerguardo, prévio reconocimiento, el desembarque de los dos mil ciento cincuenta i dos bultos que se espresan i entréguense al interesado.

(*Media firma del Jefe de Aduana.*)

(Nombre del interesado).

MARCA.	NUMERO.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALUO.	RESUMEN.
Se desembarcaron los dos mil ciento cincuenta i dos bultos pedidos a la vuelta.					
RESGUARDO, Octubre 24/81.					
(Media firma del empleado que intervino en la descarga i del Comandante o un teniente del Resguardo).					
			Recibí conforme el contenido de la vuelta.		
			(Firma del interesado).		

ÍNDICE.

ORDENANZA.

SECCION PRIMERA.

De los Puertos i su Comercio.

Pájinas.

TITULO I.—Clasificacion de los puertos..... 1
TITULO II.—Del comercio que es permitido hacer por los puertos de la República..... 4
§ 1.° Puertos francos..... 4
§ 2.° Puertos mayores marítimos..... 4
§ 3.° Puertos menores marítimos..... 6
§ 4.° Puertos mayores de cordillera..... 8
§ 5.° Puertos menores de cordillera..... 9
§ 6.° Puertos marítimos i caletas no habilitados..... 9
TITULO III.—Comercio de cabotaje..... 10
TITULO IV.—Guaneras de la República..... 10

SECCION SEGUNDA.

De los derechos fiscales.—Responsabilidad del Fisco i de los empleados por mercaderías depositadas.

TITULO V.—De los derechos de internacion..... 11
TITULO VI.—De los derechos de esportacion..... 22
TITULO VII.—Del almacenaje i del depósito..... 25
§ 1.° Del almacenaje..... 25
§ 2.° Del depósito de mercaderías..... 27
TITULO VIII.—Del derecho de faro i tonelaje..... 28
TITULO IX.—De la Tarifa de Avalúos..... 30
TITULO X.—De la responsabilidad del Fisco, de los empleados i del Gremio de Jornaleros por las mercaderías depositadas en almacenes de Aduana..... 33

SECCION TERCERA.

Comisos i penas, juicios de comisos i de reclamos.—Distribucion de los comisos i multas.

Pájinas.

TITULO XI.—De los comisos i penas..... 36
§ 1.° Comisos..... 36
§ 2.° Penas..... 39
TITULO XII. - De los juicios de comisos i de reclamos: su procedimiento ... 43
§ 1.° Los juicios..... 43
§ 2.° Juicios de comisos..... 45
§ 3.° Juicios de reclamos..... 47
§ 4.° Disposiciones comunes..... 47
TITULO XIII.—De la enajenacion de las mercaderías decomisadas, i de la distribucion de los comisos i multas..... 48

SECCION CUARTA.

Deberes i atribuciones de los empleados.—De los comerciantes i sus ajentes para el despacho de Aduana.

TITULO XIV.—De las atribuciones i deberes jenerales de los empleados 50
TITULO XV —De la Superintendencia de Aduanas, sus atribuciones i deberes 52
TITULO XVI.—Deberes i atribuciones particulares de los empleados..... 54
§ 1.° Organizacion interior de las Aduanas i especialmente de la de Valparaiso..... 54
§ 2.° Departamento de Contaduría..... 55
§ 3.° Departamento de la Alcaidía..... 60
§ 4.° Departamento de Vistas..... 67
§ 5.° Departamento del Resguardo..... 71
§ 6.° Departamento de Estadística..... 75
§ 7.° Tenientes Administradores i Guardas interventores..... 75
§ 8.° Resguardos de Cordillera..... 76
§ 9.° Ajentes consulares en la República Arjentina..... 77
TITULO XVII.—De las fianzas que deben rendir los empleados..... 77
TITULO XVIII.—De los comerciantes o sus ajentes para el despacho de Aduana..... 79
Disposiciones jenerales..... 80
Disposicion transitoria..... 81

REGLAMENTO.

SECCION PRIMERA.

Comercio marítimo con el estranjero.

TITULO I —Del manifiesto por mayor 83
§ 1.° De las naves procedentes del estranjero..... 83
§ 2.° De los buques de guerra o trasportes..... 86
§ 3.° De los buques balleneros..... 86
§ 4.° De las naves que arriben en estado de inminente peligro..... 86

Pàjinas.

TITULO II.—Del desembarque i despacho de muestras 87
TITULO III.—Del manifiesto por menor..... 89
§ 1.° De las mercaderías conducidas por naves procedentes del estranjero... 89
§ 2.° De los artículos de provision para las escuadras de potencias estranjeras, i de los inutilizados i escluidos del servicio en los buques de guerra. 91
TITULO IV.—De los trasbordos..... 92
§ 1.° Reglas jenerales para el trasbordo de mercaderías estranjeras destinadas al estranjero o a algun puerto mayor de la República ... 92
§ 2.° Reglas especiales a que está sujeto el trasbordo de las mercaderías conducidas por los vapores de carrera establecida..... .. 94
§ 3.° Del trasbordo de las mercaderías nacionales o nacionalizadas con destino al estranjero 96
TITULO V.—De la descarga de buques procedentes del estranjero. 98
§ 1.° De la descarga..... 98
§ 2.° De la cancelacion de la descarga de buques..... 101
§ 3.° Deberes especiales de los consignatarios de buques..... 104
TITULO VI.—Del depósito de mercaderías..... 104
§ 1.° Depósitos en almacenes jenerales de Aduana..... 105
§ 2.° Renovacion de depósito..... 112
§ 3.° Remate de mercaderías..... 113
§ 4.° Trasferencia de mercaderías..... 115
§ 5.° Operaciones que es lícito efectuar dentro de almacenes de Aduana.. 115
§ 6.° Depósito en almacenes especiales de Aduana..... 117
§ 7.° Depósito en almacenes de particulares..... 119
§ 8.° Depósito en almacenes de provisiones..... 122
TITULO VII. De la internacion de mercaderías estranjeras para el consumo interior..... 124
§ 1.° Despacho de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana i especialmente en la de Valparaiso..... 124
§ 2.° Despacho de pólvora..... 130
§ 3.° Despacho de artículos de provisiones para buques de guerra estranjeros..... 131
§ 4.° Despacho de muestras pertenecientes a bultos depositados en Aduana 132
§ 5.° De la internacion de minerales estranjeros..... 132
TITULO VIII.—De la carga de buques..... 133
§ 1.° Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana... 133
§ 2.° Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de particulares 136
§ 3.° Reembarque de artículos depositados en almacenes de provisiones... 137
§ 4.° Embarque de mercaderías nacionales i nacionalizadas i de barras de plata o de cobre i de ejes provenientes de minerales estranjeros con destino al estranjero..... 137
§ 5.° De la carga en vapores de carrera establecida..... 141
TITULO IX.—Del despacho de buques..... 142

SECCION SEGUNDA.

TITULO X.—Del comercio terrestre con la República Arjentina..... 144
§ 1.° De la internacion en tránsito..... 144
§ 2.° Despacho en tránsito de mercaderías depositadas en Aduana 145
§ 3.° De la internacion para el consumo interior..... 148
§ 4.° De la esportacion..... 149
§ 5.° De la internacion i esportacion por los puertos menores..... 150

SECCION TERCERA.

TITULO XI.—Del comercio de cabotaje..... 152
§ 1.° Desembarque de mercaderías en los puertos mayores..... 152
§ 2.° Desembarque de mercaderías en los puertos menores..... 155
§ 3.° De la cancelacion de los rejistros de buques..... 156
§ 4.° De los trasbordos..... 157
§ 5.° Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana... 158
§ 6.° Embarque de mercaderías nacionales i nacionalizadas..... 160
§ 7.° Formacion del rejistro de la carga..... 163
TITULO FINAL.—Disposiciones jenerales..... 167
Apéndice..... 173

ANEXOS.

A.—Lei sobre marcas de fábricas i de comercio nacionales o estranjeros... 185
B.—Reglamento del gremio de jornaleros i lancheros de Valparaiso..... 187
C.—Tarifa del gremio de jornaleros i lancheros de Valparaiso..... 200
D.—Esportacion de pastas i metales (Decreto de 30 de Diciembre de 1861) 203
MODELOS números 1 a 8..... 204

FE DE ERRATAS. (1)

Pájina.	Línea.	Dice.	Debe decir.
12	12	Caitas i cucuruchos.....	Cajitas i cucurachos
19	6	Efectos para el cultivo divino.....	Efectos para el culto divino
23	30	de plta i cobre.....	de plata i cobre
35	8	se reducirán	se deducirán
105	42	la plata de pasta.....	la plata en pasta
108	40	Pimienta de Chapa en grano.....	Pimienta de Chiapa en grano
108	42	Pimienta en vainas o molida	Pimiento en vainas o molido

(1) Habiéndose hecho con suma precipitacion la correccion de pruebas, se han escapado varios errores tipográficos; pero aquí no nos proponemos rectificar sino aquellos que juzgamos de alguna importancia.